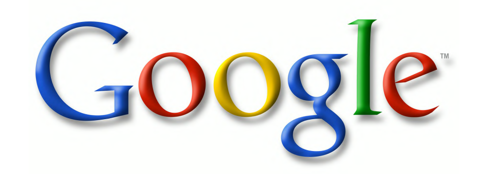
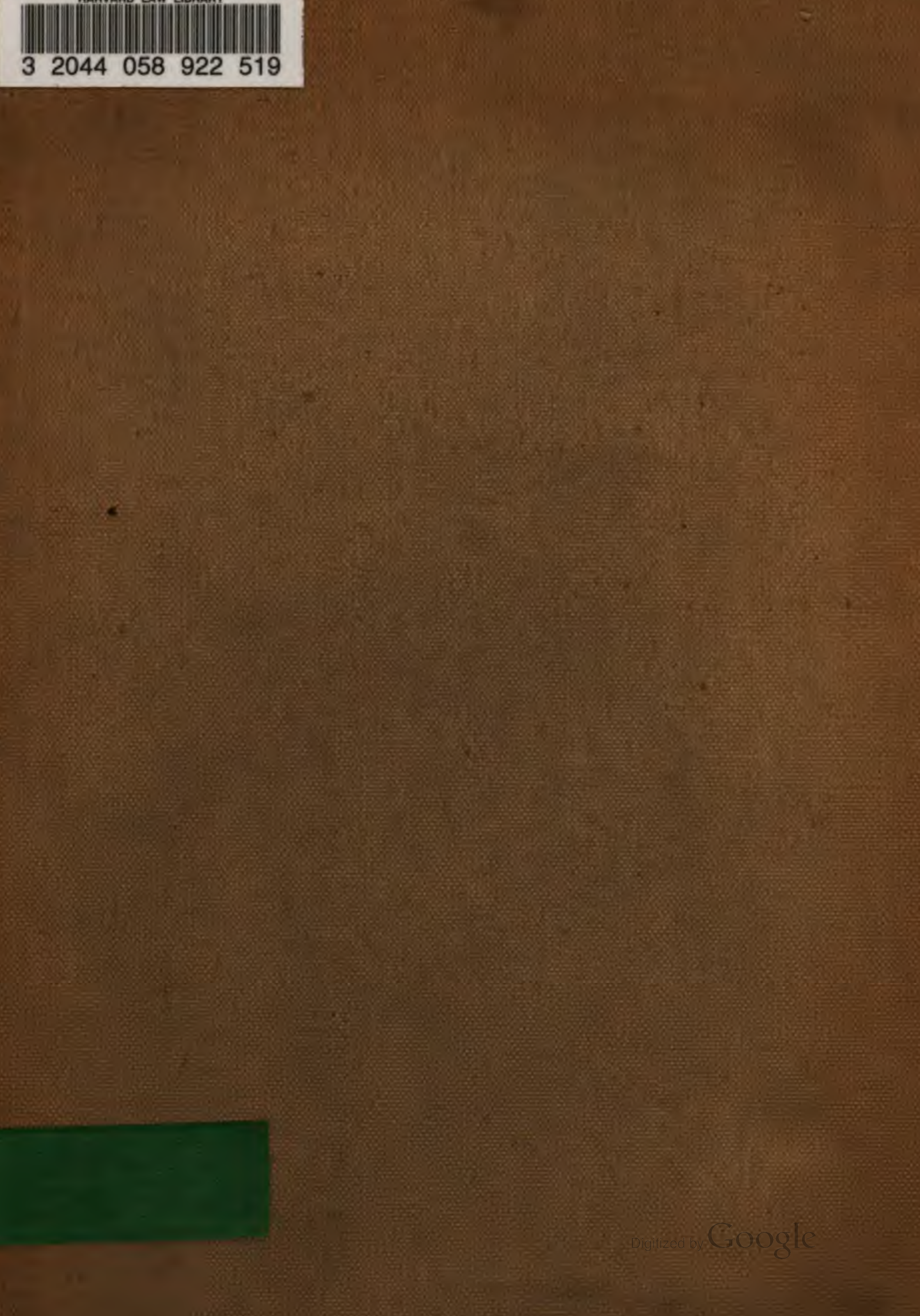




CODIGO POSTAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CODIGO POSTAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICION OFICIAL

QUE COMPRENDE,

Además del Código y su Reglamento, el tratado de la Union Postal Universal,
el Reglamento de ejecucion de la misma,
y una lista de las Administraciones locales existentes el dia 1º de Enero del año de 1884,
con expresion de los Estados en cuyo territorio se encuentran.



MEXICO.

TIP. DE I. CUMPLIDO, CALLE DEL HOSPITAL REAL N. 3.
1884.

ADVERTENCIA.

Segun lo previene el artículo 1281 del Código Civil, no se podrá formar coleccion de leyes y demás disposiciones gubernativas del ramo postal sin consentimiento del Ejecutivo de la Union.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION

SECCION PRIMERA

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Union por la ley de 21 de Abril de 1882, he tenido á bien decretar el siguiente Código, cuyas disposiciones tendrán vigor desde el 1º de Enero de 1884.

CÓDIGO POSTAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO PRIMERO.

Del Correo en general.

CAPÍTULO I.

SU CARÁCTER Y OBJETO.

Art. 1º El Correo en los Estados Unidos Mexicanos es un servicio público federal, instituido para efectuar la trasmision de la correspondencia y de los demás objetos á que se refiere este Código, conforme á las condiciones establecidas en él y en los reglamentos respectivos.

Art. 2º El servicio de Correos es un ramo de la Administracion pública, dependiente de la Secretaría de Gobernacion.

Art. 3º El Correo se encarga del trasporte de los objetos contenidos en la clasificacion siguiente:

I. Correspondencia escrita.

II. Publicaciones periódicas.

III. Todo impreso no comprendido en la segunda clase.

IV. Objetos diversos.

Art. 4º Se comprenden en la primera clase, para los efectos del presente Código: las comunicaciones oficiales, las cartas, tarjetas postales y tarjetas-cartas, en todo ó en parte manuscritas, incluyéndose en esta enumeracion las que se escriban por medio de copiadores, máquinas de escribir ú otros sistemas semejantes.

Se reputan tambien comprendidos en la primera clase, los objetos que se remitan bajo cubierta cerrada, siempre que tengan la forma usual de las piezas de correspondencia y no perjudiquen ésta en su conduccion.

Art. 5º Se comprenden en la segunda clase: las publicaciones periódicas que llenen las condiciones siguientes:

I. Tener tiros regularizados y con intervalos determinados y no mayores de tres meses, llevando fecha de publicacion y número progresivo.

II. Tener la forma de pliegos impresos, sin pasta de carton, tafilete, lienzo ú otra materia de que se hace uso en las pastas.

III. Tener por objeto asuntos de un carácter público, estando consagrados á la política, á la literatura, á las ciencias, á las artes ó á alguna industria especial; pero de manera que no se confunda esta clase de publicaciones periódicas con las que, teniendo algunas de estas condiciones, deban su orígen, sin embargo, al propósito de

anunciar intereses privados de la persona por cuya cuenta se hace la publicacion.

Art. 6º Se comprenden en la tercera clase: libros, circulares no oficiales, papeles de negocios, publicaciones sin tiro periódico, originales que se envien para su impresion, pruebas de imprenta con ó sin correccion, sus originales y todos los impresos no comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7º La enmienda de letras, el cambio de palabras ó frases y la insercion de párrafos completamente nuevos, en que el autor precise la forma ó concepto de su propósito, no quitan á las pruebas la naturaleza de correccion, la que solo perderán por todo aquello que implique el carácter de correspondencia personal.

Art. 8º Se comprenden en la cuarta clase todos aquellos objetos que, no figurando en la primera, segunda y tercera, sean susceptibles por su volúmen, forma, peso ó naturaleza, de ser trasportados por el Correo.

Art. 9º No se conducirán por el correo los objetos siguientes:

I. Aquellos que excedan en sus dimensiones de veinte centímetros de largo, diez de ancho y cinco de espesor. Sin embargo, los administradores podrán permitir la trasmision de objetos que excedan ó no estén estrictamente arreglados á las dimensiones expresadas, siempre que por ello no se perjudique el contenido de las balijas ni la conduccion de los demas bultos.

II. Los objetos que causen derechos aduanales.

III. La correspondencia, impresos, objetos y paquetes cuyo peso, en un solo bulto, exceda de dos kilógramos. No obstante, podrán admitirse para su remision por el

Correo, libros de particulares y documentos y libros de oficinas públicas, aun cuando excedan en peso cada uno de ellos, de los referidos dos kilógramos, siempre que sus dimensiones no sean tales que dificulten ó imposibiliten la colocacion en las balijas de los objetos á cuyo trasporte está destinado de preferencia el Correo, ó puedan maltratarlos de alguna manera.

Cuando varios libros, documentos ú objetos en su totalidad excedan del referido peso, no serán admitidos para su remision en un solo bulto.

IV. Billetes de banco, checks al portador, monedas, joyas, piedras preciosas, líquidos, venenos, materias explosivas ó inflamables, las grasosas, las fácilmente liquidables, animales vivos, los muertos no disecados, dulces, pastas, frutas y vegetales que puedan descomponerse y sustancias que exhalen mal olor.

V. Billetes de loterías extranjeras.

VI. Todo objeto obsceno ó inmoral, conforme á lo que sobre este punto determine el Reglamento.

Art. 10. Los demás artículos ú objetos pertenecientes á la cuarta clase, que á no estar asegurados convenientemente pueden destruir, borrar ó de alguna manera dañar las balijas ó su contenido, serán trásmitidos cuando se sujeten á las condiciones establecidas por el Reglamento.

CAPÍTULO II.

MONOPOLIO.

Art. 11. El Ejecutivo de la Union ejerce el monopolio constitucional para conducir los objetos comprendidos en la primera clase. En consecuencia, ninguna empresa, corporacion ó individuo podrá desempeñar el servicio de correos respecto de ellos.

Art. 12. No se ataca el monopolio en los casos siguientes:

I. En la conduccion de cartas particulares para ponerlas en la oficina de correos más inmediata.

II. En la remision que alguna casa ó individuo haga de su correspondencia por medio de propios ó expresos.

III. En la conduccion de autos ó diligencias judiciales de algun juzgado ó tribunal.

IV. En la conduccion de conocimientos, facturas, cartas de envío y documentos aduanales y consulares que amparen y acompañen mercancías.

V. En la conduccion de correspondencia entre puntos en que no haya servicio de correos.

VI. En la de cartas que conduzcan los interesados para su propio servicio ó utilidad.

VII. En la correspondencia que las empresas de toda clase de medios de trasporte sostengan con sus empleados, en asuntos relativos al servicio, siempre que la conduccion se verifique utilizando el material de las mismas empresas.

Art. 13. Cualquier individuo que, con el carácter de empresario, establezca ó desempeñe un servicio postal ó urbano de los artículos comprendidos en la primera clase, será castigado con una multa de cincuenta á mil pesos, ó con prision de uno á veinte meses.

Si fueren dos ó más las personas que como empresarios se asociaren para establecer ó desempeñar el referido servicio, incurrirá cada uno de ellos personalmente, en las mencionadas penas.

Art. 14. Las personas que, á sabiendas, ayuden á realizar ese propósito, ya confiando su correspondencia á esa clase de empresas, ó contribuyendo á que se haga efectiva la conduccion que les sirva de objeto, serán castigadas con multa de veinticinco á cien pesos, ó con prision de quince dias á dos meses.

Art. 15. Todo individuo que, sin carácter de empresa, verifique el trasporte de los objetos á que se refiere la primera clase, por alguna ruta postal ó bien de una poblacion á otra, en que haya establecido un servicio regular de correos, así como los que confien su correspondencia á esta clase de conductores, serán castigados con una multa de veinticinco á cien pesos, ó con prision de quince dias á dos meses.

Art. 16. En los casos de reincidencia, se duplicará la pena que se hubiere impuesto con arreglo á los artículos anteriores.

TITULO SEGUNDO.

Direccion del ramo de correos.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 17. La direccion é inspeccion superiores del ramo de correos corresponde al Poder Ejecutivo federal, quien la ejercerá por conducto del Secretario de Gobernacion; en consecuencia, este funcionario tendrá las facultades y obligaciones que se detallan en los artículos siguientes.

Art. 18. Son obligaciones del Secretario de Gobernacion:

I. Presentar al Congreso, en los términos constitucionales, é incluido en la Memoria respectiva, el informe sobre el estado que guarde el ramo de correos.

II. Proponer cada año, en el proyecto de presupuesto de los ramos que están á su cargo, el relativo al de correos, y mandarlo oportunamente á la Secretaría de Hacienda para su remision á la Cámara de Diputados.

III. Resolver las consultas que le proponga el Administrador general respecto á la interpretacion y aplicacion de las leyes postales y sus reglamentos, y en general, acerca de todo lo que se relacione con el servicio de correos.

IV. Cuidar del exacto cumplimiento de las leyes y reglamentos postales.

V. Recibir la protesta de los empleados á quienes se refieren los artículos relativos de este Código.

Art. 19. Son facultades del Secretario de Gobernacion:

I. Aprobar el establecimiento, supresion y cambio de residencia de las administraciones de correos.

II. Nombrar y remover á los empleados del ramo.

III. Negociar y concluir tratados para el cambio de correspondencia y de giros postales entre México y los países extranjeros, sujetando dichos tratados á la aprobacion del Senado, por conducto de la Secretaría de Relaciones.

IV. Celebrar contratos para el trasporte de la correspondencia, respecto de rutas generales que comprendan más de dos administraciones de correos, cualquiera que sea el medio de trasporte que se emplee.

V. Contratar el trasporte de la correspondencia entre México y el extranjero y vice versa.

VI. Librar órdenes de pago para todo gasto relativo al ramo.

VII. Ordenar la emision y condiciones de los timbres postales.

VIII. Calificar, con vista de los expedientes, la idoneidad de los fiadores ó la suficiencia de la hipoteca que propongan los empleados del ramo que deban caucionar su manejo; y, encontrando satisfactorias aquellas condiciones, dar la órden para que se otorgue la correspondiente escritura.

IX. Ordenar inspecciones extraordinarias sobre zonas postales ó rutas generales y visitas á la Administracion general, nombrando así los inspectores como los visitadores, y dándoles por escrito las instrucciones necesarias.

X. Determinar el cambio de inspectores de una zona á otra, cuando lo crea conveniente.

XI. Conceder plazos prudenciales para el otorgamiento de fianzas.

TITULO TERCERO.

Organizacion administrativa.

Art. 20. La administracion del Correo se desempeñará por una Administracion general, por administraciones locales y por agentes especiales.

CAPÍTULO I.

ADMINISTRACION GENERAL.

Art. 21. La Administracion general de correos estará radicada en el lugar en que residan los Poderes de la Union.

Art. 22. Dicha oficina se compondrá de un Administrador general y de cuatro secciones.

Art. 23. El Administrador general es el jefe inmediato de las oficinas de correos, en todo lo económico y administrativo.

Art. 24. Son obligaciones de dicho funcionario:

I. Caucionar su manejo, conforme á lo prevenido en el capítulo de este Código, relativo á garantías.

II. Hacer la protesta respectiva ante el Secretario de Gobernacion.

III. Ejercer una vigilancia eficaz, á fin de que todos los empleados del ramo cumplan exactamente las prevencio-

nes legales relativas, y desempeñen fielmente los deberes que les corresponde, dándoles las instrucciones que conduzcan á realizar dicho propósito. Las órdenes que libre directamente á las administraciones alterando ó modificando el servicio, ó que importen la suspension de algun empleado, deberá trascribirlas al inspector de la zona respectiva.

IV. Presentar cada seis meses un informe á la Secretaría de Gobernacion, acerca del estado que guarde el ramo de correos, especificando así las exigencias que deban llenarse para su buen servicio, como las reformas ó mejoras que deban establecerse. Dichos informes contendrán, además, una noticia detallada del movimiento de la correspondencia y objetos que hayan circulado por el correo, y de la situacion financiera del ramo.

V. Ministrar los datos y noticias que le pida la Secretaría de Gobernacion.

VI. Hacer, con intervencion del Jefe de la Seccion 4ª, los pagos por sueldos y gastos menores que el presupuesto de egresos señale detalladamente, y los demás que determine la Secretaría.

VII. Hacer por escrito á dicha Secretaría, las observaciones necesarias respecto de órdenes de pago libradas por ella, cuando no quepan en las partidas del presupuesto ó no se ajusten á las prevenciones legales. Si hechas las observaciones se repitiere la órden de pago, deberá cumplirla, y para salvar su responsabilidad, agregará á la póliza del pago observado, copia del oficio en que se hicieron las observaciones y la respuesta que recayó.

VIII. Acordar con los jefes de seccion los asuntos de su competencia.

IX. Cuidar de que los administradores locales estén provistos de timbres y demas artículos indispensables para el servicio.

X. No consentir que éntre al desempeño de sus funciones algun empleado en el ramo de correos, sin haber hecho la protesta, y sin que haya caucionado su manejo el que deba hacerlo conforme á este Código, excepto cuando la Secretaría le haya otorgado plazo para verificarlo.

XI. Presentar cada trimestre á la Tesorería general, por conducto de la Secretaría de Gobernacion, la cuenta de su manejo llevada por la Seccion 4ª; contestar, dentro del plazo que se le señale, las observaciones que haga aquella oficina, y en su caso, la Contaduría Mayor; y efectuar los reintegros que produzcan las glosas preventiva y definitiva de las cuentas.

XII. Pedir á la Secretaría de Gobernacion que sean removidos los empleados de correos, en caso de ineptitud ó conducta irregular en el desempeño de sus obligaciones.

XIII. Corregir las faltas de sus subalternos, amonestándolos, si ellas son leves, y descontándoles desde un dia hasta un mes de sueldo, en caso que fueren de importancia. Si las faltas fueren graves, suspenderá al empleado dando cuenta á la Secretaría para su aprobacion y lo demás que tenga á bien disponer.

XIV. Tratándose de la comision de algun delito, consignará el hecho al juez respectivo. En caso de delito *infraganti*, hará que se asegure al delincuente, poniéndolo á disposicion de la autoridad; y de todas estas providencias dará cuenta inmediatamente á la Secretaría.

XV. Expedir á los empleados que lo pidan, los certificados que acrediten su conducta.

XVI. Remitir á la Tesorería, con la cuenta del último trimestre de cada año económico, el inventario de los edificios, muebles y útiles destinados al Correo, mandando además una copia á la Secretaría de Gobernacion, y conservando otra en el archivo de su oficina.

XVII. Formar, el mes de Enero de cada año, una *Guía Postal.*

Art. 25. Son facultades del Administrador general:

I. Consultar á la Secretaría de Gobernacion el establecimiento, supresion ó traslacion de las administraciones de correos.

II. Proponer á la misma Secretaría, cuando ésta lo disponga, personas aptas para cubrir las vacantes que ocurran en las oficinas de correos.

III. Nombrar al portero y mozos de servicio de la Administracion general; y aprobar el nombramiento que hagan los administradores locales respecto de carteros en los lugares en donde se establezca este servicio.

IV. Celebrar las contratas que no estén reservadas por este Código á la Secretaría de Gobernacion ó á las administraciones locales; y aprobar las que éstas hagan para el trasporte de la correspondencia entre dos administraciones, dando cuenta á la misma Secretaría.

V. Erogar, en los casos de notoria urgencia, gastos que no excedan de cien pesos en un mes, con cargo á alguna de las partidas del presupuesto; pero dando aviso oportuno á la Secretaría, para la aprobacion respectiva.

VI. Determinar visitas á las administraciones locales y nombrar los visitadores, dándoles por escrito las instrucciones necesarias; recabando previamente la aprobacion de la Secretaría.

Art. 26. El Reglamento detallará los negocios cuyo despacho corresponde á las Secciones 1ª, 2ª y 3ª de la Administracion general.

Art. 27. Corresponde á la Seccion 4ª: llevar y rendir cada trimestre la cuenta del servicio postal que debe presentar el Administrador á la Tesorería de la Federacion; vigilar la oportuna remision de cuentas y documentos de las oficinas locales; glosar dichas cuentas, haciendo las observaciones á que hubiere lugar, y procurar el reintegro de las cantidades que resulten á cargo de los empleados responsables. Esta misma Seccion tendrá bajo su cuidado la caja de la Administracion general.

Art. 28. Siendo responsable el Jefe de la Seccion 4ª de la exactitud y legalidad de las partidas que constituyen la cuenta general de la administracion, será el interventor en todo lo que importe un movimiento de valores, ya se trate de ingresos ó de egresos.

Art. 29. Si el Administrador general diere algun acuerdo sobre ingreso ó egreso contra las prescripciones de la ley, el Jefe de la Seccion 4ª hará observaciones por escrito; y en caso de que aquel funcionario insista en su acuerdo, éste será cumplido, dando cuenta á la Secretaría de Gobernacion, y dejando constancia de las observaciones hechas, en la póliza respectiva.

CAPÍTULO II.

ADMINISTRACIONES LOCALES.

Art. 30. Habrá una Administracion de correos en la ciudad de México, en la capital de cada uno de los Estados

de la Federacion, en la cabecera del Territorio de la Baja California, en los puertos habilitados para el comercio de altura y en las cabeceras de distrito, canton ó partido en que resida autoridad política.

Art. 31. En las poblaciones no comprendidas en el artículo anterior, en que, por su posicion geográfica, censo ó elementos mercantiles, fuere conveniente al servicio público establecer una administracion de correos, podrá organizarla el Ejecutivo, oyendo préviamente á la Administracion general ó á propuesta de ella.

Art. 32. Cuando en una administracion de correos se reduzca de una manera notable el movimiento de correspondencia, ó la subsistencia de aquella perjudique el servicio público, complicando el despacho de otras oficinas, la Secretaría de Gobernacion podrá suprimirla ó trasladarla á otro punto.

Art. 33. Las administraciones de correos se considerarán como *distribuidoras*, como de *cambio con el extranjero* y como *simples repartidoras*.

Art. 34. Son oficinas distribuidoras, aquellas que reciben correspondencia y objetos para su demarcacion y para oficinas intermedias, hasta otra distribuidora ó hasta la del término de una ruta postal, teniendo que separar una y otros por paquetes destinados á las mismas oficinas intermedias, á la distribuidora más próxima, ó á la del término de la ruta.

Art. 35. Son oficinas de cambio con el extranjero, las de los puertos y lugares fronterizos de la República que sean designadas con tal objeto por la Administracion general, con aprobacion de la Secretaría.

Art. 36. Son simples repartidoras, aquellas oficinas que

reciben correspondencia y objetos para su demarcacion y paquetes de tránsito para otras administraciones.

Art. 37. Cada administracion local será desempeñada por un administrador y por los empleados que establezca la planta respectiva.

Art. 38. Son obligaciones de los administradores locales:

I. Caucionar su manejo en los términos dispuestos por este Código.

II. Hacer la protesta ántes de tomar posesion del empleo.

III. Residir en la poblacion donde esté establecida la oficina.

IV. Llevar y rendir mensualmente las cuentas documentadas de la administracion, conforme á lo que dispongan los reglamentos respectivos.

V. Llevar un registro del movimiento postal que haya en su demarcacion.

VI. Informar cada trimestre al inspector de la zona á que pertenezcan, sobre el estado que guarde el servicio en su administracion, y proporcionar todos los datos é informes que les pida el mismo inspector ó el Administrador general.

VII. Promover las mejoras y reformas que, á su juicio, deban establecerse respecto del servicio postal en la demarcacion de su cargo.

VIII. Cuidar de que los empleados que les estén subalternados hagan la protesta, caucionen su manejo los que deban hacerlo, y desempeñen todos exacta y fielmente las atribuciones que les estén encomendadas.

IX. Pedir oportunamente á la Administracion general

los timbres postales que necesiten, para que siempre estén provistos de ellos.

X. Cuidar del cumplimiento de las leyes y reglamentos postales, dando cuenta á la Administracion general, al inspector de su zona, y en su caso al juez correspondiente, de las infracciones que se cometieren.

XI. Obedecer las órdenes que reciban, tanto del Administrador general como del inspector de su zona. En caso de que sobre un mismo negocio y antes de la ejecucion, se hayan dictado por uno y otro funcionario órdenes contrarias ó distintas, prevalecerá la del Administrador general. Si ejecutada una órden dada por el inspector, se recibiere otra del Administrador general en sentido contrario ó distinto, pero que no exprese revocacion de aquella, subsistirá la del inspector entretanto el Administrador general resuelve definitivamente acerca de su subsistencia ó revocacion.

Art. 39. Son facultades de los administradores locales:

I. Nombrar y remover á los agentes de su demarcacion y al portero y mozo de la oficina, y nombrar y remover á los carteros en donde esté establecido el servicio de entrega á domicilio, dando cuenta á la Administracion general para su aprobacion.

II. Celebrar contratas para la conduccion de correspondencia, impresos y demás objetos, por medio de correos á pié ó á caballo, de carruajes y embarcaciones en vías por agua interiores, cuando no estén comprendidas en algun contrato general y tengan solo por objeto relacionar una administracion con otra, siempre que el gasto no exceda de quinientos pesos anuales. De estas contra-

tas darán cuenta á la Administracion general para su aprobacion.

III. Conceder, bajo su responsabilidad, autorizaciones para la venta de timbres postales á personas bien reputadas y que tengan abierto al público algun establecimiento comercial.

IV. Suspender á los empleados que les estén subordinados, cuando cometan alguna falta grave, dando cuenta desde luego á la Administracion general.

Art. 40. En la poblacion en que conforme á este Código, no deba haber administraciones locales, y en que sea necesario, sin embargo, establecer algun servicio de correos, se nombrarán agentes del ramo que solo se encargarán de la venta de estampillas y del cambio de correspondencia entre las poblaciones en que residan y la administracion de que dependan.

Art. 41. La Administracion general, á propuesta del inspector de la zona respectiva y con aprobacion de la Secretaría de Gobernacion, hará la designacion de los lugares en que deba haber agentes, con arreglo al artículo anterior.

Art. 42. Dichos agentes desempeñarán su encargo bajo la responsabilidad de los administradores que los hubieren nombrado.

Art. 43. Los administradores cuyo sueldo no exceda de trescientos pesos anuales, pueden tener el despacho de la oficina en algun establecimiento comercial, sujetándose á lo que sobre este punto determine el Reglamento.

Art. 44. Las administraciones locales estarán abiertas al público todos los dias, inclusos los feriados, el número de horas que designen los reglamentos respectivos, sin perjuicio de las extraordinarias que demande el servicio.

CAPÍTULO III.

AGENTES ESPECIALES.

Art. 45. Se llaman agentes especiales para los efectos de éste Código, los inspectores permanentes, los inspectores accidentales, los visitadores y los empleados que en las líneas férreas y á bordo de los buques desempeñen el servicio postal.

Art. 46. Son inspectores permanentes los empleados á quienes se encargue la sobrevigilancia del servicio de correos en una zona postal. Habrá, por lo mismo, tantos inspectores de esta clase, cuantas sean las zonas postales en que por el Reglamento, se divida el territorio de la República.

Art. 47. Son obligaciones de los inspectores de zona:

I. Prestar la protesta.

II. Estudiar escrupulosamente su zona en cuanto se relacione con el servicio postal, á fin de que comprendiendo bien dicho servicio, puedan iniciar todas las mejoras y reformas que él demande.

III. Visitar todas las oficinas de su zona por lo ménos una vez cada año, dando cuenta á la Administracion general del resultado de la visita.

IV. Dar un informe general cada tres meses á dicha Administracion, del estado que guarde el servicio de correos en la zona que les esté asignada.

V. Ministrar á la misma oficina las noticias, datos é informes que les pida.

VI. Cuidar de que las administraciones locales y agentes del ramo en los ferrocarriles de su zona, estén provistos de los útiles necesarios al buen servicio.

VII. Vigilar el exacto cumplimiento de los contratos y consultar á la Administracion general las condiciones con que deban celebrarse.

VIII. Procurar, en cuanto fuere posible, que las administraciones de correos estén situadas en el lugar de la poblacion más conveniente para la comodidad del público.

IX. Cuidar del oportuno despacho de la correspondencia que se reciba y remita por cada oficina.

X. Vigilar el buen servicio en el trasporte de las balijas, ya sea que se trate de conductores á pié ó á caballo, ó bien de carruajes, líneas férreas ó embarcaciones en vías por agua interiores; y en general, inspeccionar constantemente el servicio de su zona, cuidando de que éste se desempeñe regular y exactamente por todos los empleados, remediando de una manera eficaz las faltas y omisiones que advirtieren.

XI. Consignar ú ordenar la consignacion al juez correspondiente, de los casos de delito señalados en el presente Código y cometidos en el territorio de su zona, haciendo que se asegure al delincuente *infraganti* para ponerlo á disposicion de la autoridad.

XII. Comunicar á la Administracion general todas las disposiciones que dicten en el desempeño de su encargo.

Art. 48. Son facultades de los inspectores de zona:

I. Proponer á la Administración general las oficinas

que deban tener el carácter de administraciones distribuidoras, el establecimiento de agencias locales y del servicio postal de ferrocarriles en las estaciones del tránsito, y las modificaciones que deban introducirse respecto de rutas postales.

II. Pedir la remocion de los empleados ineptos ú omisos en el cumplimiento de sus deberes.

III. Suspender, en casos de urgencia, á los administradores, así como á los empleados subalternos cuando cometan una falta grave, dando cuenta al Administrador general con un informe justificativo de su providencia, quien á su vez lo elevará al conocimiento de la Secretaría para que ésta resuelva lo conveniente.

Art. 49. Son inspectores accidentales y visitadores, aquellos á quienes la Secretaría de Gobernacion ó la Administracion general, con acuerdo de aquella, confieran una comision transitoria para inspeccionar zonas postales, rutas generales, ó bien para visitar determinadas oficinas.

Art. 50. Las atribuciones de estos empleados serán las que se determinen en las instrucciones que se les den por escrito para el desempeño de su comision, y las que se detallen en el Reglamento.

Art. 51. Los empleados del Correo en las líneas férreas, se encargarán de la conduccion y distribucion de la correspondencia y demas objetos postales, del punto de partida al del final destino y lugares intermedios. Durante el viaje efectuarán el cambio de correspondencia en todas las administraciones y agencias del tránsito, haciendo la clasificacion de lo que conduzcan para alguna ó algunas oficinas distribuidoras.

Art. 52. Los empleados del Correo á bordo de los buques, efectuarán asimismo la conduccion, cambio y distribucion de la correspondencia, en todos los puertos que toquen, y harán la clasificacion de la que venga destinada al puerto de México de su final destino.

Art. 53. Estos empleados, así los de ferrocarriles como los de buques, dependen de la Administracion general, y la informarán de todo lo que se relacione con el mejor servicio de correos en la parte que les está encomendada, sin perjuicio de obsequiar las órdenes que reciban de los inspectores de zona, en los mismos términos prevenidos para los administradores locales. Llevarán un registro de la correspondencia que entreguen y reciban, y mandarán una copia de él á la Administracion general.

CAPÍTULO IV.

CONTABILIDAD.

Art. 54. Las cuentas del servicio postal se seguirán en la Administracion general, en la forma y por medio de los libros principales y auxiliares que se determinen por el Reglamento. Las administraciones locales solo llevarán los de Caja, de gastos de administracion y de oficio, y de timbres postales.

Art. 55. Dichas cuentas se llevarán de manera que demuestren separadamente los resultados que siguen:

1.º Existencias de entrada en timbres postales y numerario.

2.° Valor nominal de timbres postales por nuevas emisiones.

3.° Remisiones de timbres postales á las administraciones locales.

4.° Producto de venta de timbres postales.

5.° Producto de cajas de apartado.

6.° Cuenta con la Tesorería general de la Federacion.

7.° Multas y descuentos.

8.° Reintegros.

9.° Aprovechamientos.

10. Producto de giros postales.

11. Producto de giros de editores de publicaciones.

12. Costo de emision de timbres postales.

13. Sueldos de la Administracion general.

14. Idem de administradores locales.

15. Idem de empleados en las mismas oficinas.

16. Idem y viáticos de agentes especiales.

17. Reparacion de edificios.

18. Renta de casas.

19. Impresiones.

20. Trasportes.

21. Gastos generales de administracion y menores de oficina.

22. Descuentos por situacion de fondos.

23. Pensiones.

24. Saldos de cuentas con países extranjeros.

25. Movimiento de giros postales.

26. Movimiento de giros de editores de publicaciones.

27. Existencias de salida en timbres postales y en numerario.

28. Las demas cuentas que sean necesarias conforme á

la ley de presupuestos y al Reglamento de la Tesorería general.

Art. 56. Los libros principales de la Administracion general serán autorizados por el Secretario de Gobernacion, firmando la primera y última fojas y sellándose las demás.

Art. 57. Los libros de las administraciones locales se autorizarán por el Administrador general en los términos que establece el artículo precedente.

Art. 58. Dentro de los tres primeros dias de cada mes remitirán las administraciones locales á la general, en pliego certificado, las cuentas documentadas que correspondan al mes precedente.

Art. 59. Las cuentas de la Administracion general relativas á los tres primeros trimestres de cada año económico, se cerrarán al espirar cada trimestre con la concentracion de datos que hasta la fecha se hubieren recibido y depurado; y durante el mes que siga á cada trimestre, se remitirá á la Tesorería general de la Federacion la cuenta respectiva.

Art. 60. La correspondiente al último trimestre será cerrada el 30 de Junio por lo que se refiera á las operaciones propias de la Administracion general; y en el período comprendido desde ese dia hasta el 15 de Setiembre, se concentrarán las operaciones de las administraciones locales, se cerrará definitivamente la cuenta y será enviada á la Tesorería general con los comprobantes originales del mismo trimestre.

TITULO CUARTO.

Protestas, cauciones y licencias.

CAPÍTULO I.

PROTESTAS.

Art. 61. Todos los empleados del ramo de correos están obligados á hacer la protesta respectiva, sin cuyo requisito no podrán entrar al desempeño de las funciones que les estén encomendadas.

Art. 62. El Administrador general, el de la capital de la República, los inspectores y los visitadores para la Administracion general, harán la protesta ante el Secretario de Gobernacion.

Art. 63. Los administradores locales foráneos, ante la primera autoridad política del lugar de su residencia, por delegacion de la Secretaría de Gobernacion.

Art. 64. Los empleados de la Administracion general, así como los de buques y ferrocarriles, ante el Administrador general, cuando se encuentren estos últimos en la capital, y si se hallan fuera, ante la primera autoridad política de la localidad.

Art. 65. Los empleados subalternos, ante los jefes de sus respectivas oficinas.

Art. 66. La fórmula bajo la cual debe prestarse la protesta será la siguiente:

"¿Protestais, sin reserva alguna, guardar la Constitucion política de los Estados Unidos Mexicanos con sus adiciones y reformas, las leyes que de ella emanen, y cumplir fielmente con los deberes de vuestro empleo?"

Art. 67. Las protestas se prestarán individualmente, y de todas las que se hagan en cada oficina se levantará un acta por duplicado, que firmarán los interesados, archivándose una en la oficina á que pertenezca el empleado y remitiéndose la otra á la Secretaría de Gobernacion.

CAPÍTULO II.

CAUCIONES.

Art. 68. Todos los individuos que en virtud del empleo que desempeñen manejen caudales del Correo, están obligados á caucionar su manejo por medio de fianza, hipoteca, ó depósito de numerario, en cantidad equivalente al doble del sueldo que deban percibir en un año.

Art. 69. Igual obligacion tienen los empleados que por disposicion de este Código, deban sustituir accidentalmente á los que manejen caudales; en el concepto de que la caucion de tales sustitutos será preventiva, surtiendo sus efectos solamente por las responsabilidades que contrajeren durante la sustitucion.

Art. 70. En los casos de fianza se admitirán uno ó varios fiadores, y si fueren varios, se obligarán de manco-

mun é *in solidum*, renunciando los beneficios que las leyes les concedan, así como su domicilio y vecindad.

Art. 71. Pueden ser fiadores todos los que tienen capacidad legal para contratar.

Art. 72. Las mujeres solo pueden serlo en los casos siguientes:

I. Cuando fueren comerciantes.

II. Si hubieren procedido con dolo para hacer aceptar su garantía con perjuicio del ramo.

III. Si hubieren recibido del fiado la cantidad sobre que recae la fianza, y

IV. Si se obligaren en favor de sus ascendientes, de sus descendientes ó de sus cónyuges.

Art. 73. Los fiadores, además de la capacidad legal para obligarse, deben tener bienes raíces que basten para la seguridad de la obligacion.

Art. 74. Para hacer efectiva una fianza servirá de base la liquidacion que formen la Administracion general, la Tesorería de la Federacion y la Contaduría Mayor en su caso: se ejercerá por la Administracion general la facultad coactiva hasta el aseguramiento de bienes, y los procedimientos subsecuentes se seguirán ante el juez de Distrito respectivo.

Art. 75. Si la responsabilidad del empleado fuere por una cantidad mayor que el importe de la fianza y tuviere bienes propios, se procederá respecto de ellos de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 76. Si el individuo que otorgue la fianza fuere casado, su esposa deberá firmar la escritura respectiva; á ménos que el fiador presente el contrato matrimonial y que en él conste que los bienes ofrecidos en garantía, son suyos y que ningun derecho tiene á ellos su cónyuge.

Art. 77. Si despues que el empleado ha tomado posesion de su encargo, algun fiador quisiere retirar su fianza, se le permitirá siempre que se haya otorgado otra en que el nuevo fiador se comprometa á responder por el manejo del empleado en todo el tiempo que deba comprender la fianza que se retire.

Art. 78. Las propuestas de fiadores se dirigirán por escrito á la Secretaría de Gobernacion por conducto de la Administracion general, y en el caso de ser aceptadas, lo comunicará ésta al juzgado de Distrito que corresponda, para que, con citacion del promotor fiscal, reciba las informaciones sobre idoneidad y solvencia del fiador ó fiadores aceptados.

Art. 79. Dichas informaciones para que surtan sus efectos, constarán de las declaraciones contestes de dos testigos, por lo ménos, mayores de edad y de toda excepcion, de las que resulte que el fiador propuesto posee en propiedad los bienes raíces declarados y reune las condiciones necesarias para responder por la cantidad de que se trate. Se advertirá que responderán estos testigos con sus propios bienes, siempre que de cualquiera manera aparezca que no eran abonados los fiadores al tiempo de producir su declaracion. Formarán parte de estas diligencias la declaracion de los testigos que presentare el promotor y las demás pruebas que rinda.

Art. 80. Así los fiadores como los testigos que les abonen, serán examinados bajo la protesta de decir verdad y advertidos de que si faltan á ella, incurrirán en la pena prevista para el caso por el Código Penal.

Art. 81. Firmadas las diligencias, se remitirá copia certificada de ellas á la Secretaría de Gobernacion para que

las revise, y encontrándolas arregladas, mande extender la escritura de fianza, de la que se sacará testimonio á costa del interesado y se remitirá á la propia Secretaría.

Art. 82. Cumplidos los requisitos á que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de Gobernacion librará sus órdenes á efecto de que el interesado sea puesto en posesion del empleo que va á desempeñar.

Art. 83. En los lugares en que no resida juez de Distrito, las informaciones de que hablan los artículos precedentes serán recibidas por el juez local á quien el mismo funcionario comisione.

Art. 84. En el mes de Junio de cada año, todo empleado que tenga caucionado su manejo, está obligado á justificar ante la Secretaría de Gobernacion la supervivencia, idoneidad y solvencia de sus fiadores, por medio de un certificado que expida el juzgado de Distrito correspondiente, en virtud de la informacion que se haya rendido á tal efecto.

Art. 85. No cumpliendo el empleado con dicha obligacion, quedará suspenso en el ejercicio del empleo; y si para el dia último de Agosto siguiente no presenta el referido certificado, ó no propone nuevos fiadores, se declarará vacante la plaza.

Art. 86. La fianza no contendrá excepciones ó limitaciones á las responsabilidades pecuniarias en que pueda incurrir el empleado que la proponga; y el que la diere quedará obligado á sostenerla, hasta que no se extinga la obligacion principal; á no ser en los casos de sustitucion ó cuando se estipule un plazo determinado á su subsistencia, el cual nunca podrá ser menor de cinco años, contados desde el dia en que el fiado tomó posesion del empleo.

Art. 87. La responsabilidad de los fiadores solo comprende la contraida por los empleados durante el tiempo en que subsista la fianza conforme al artículo anterior, y se extingue, en el caso de que el fiado se separe de su empleo, hasta que se le glosen sus cuentas y se le expida el finiquito correspondiente.

Art. 88. Se extinguirá tambien dicha responsabilidad por el trascurso de cinco años, contados desde la presentacion de la última cuenta del empleado; sin que durante ese período se haya pocedido contra los fiadores por el resultado que arroje la glosa.

Art. 89. Cuando algun fiador muera, pasará á sus herederos la responsabilidad que hubiere contraido con motivo de la fianza; pero se extinguirá si durante los dos años siguientes á la muerte, no han sido aquellos reconvenidos por el resultado de la glosa respectiva.

Art. 90. En el caso de insolvencia de los fiadores, ó de extincion de la fianza, ya sea por muerte ó por cualquiera otro motivo, el empleado propondrá nueva caucion en el término de dos meses; en el concepto de que, si no lo verifica, no podrá continuar en el empleo.

Art. 91. Puede admitirse á los fiadores sustituir su fianza con hipoteca, por una parte ó por el todo de la obligacion, si la finca que propongan valiere el doble de la cantidad que debe garantizar y estuviese libre de embargo ó gravámen. Tambien puede admitirse á los empleados que en lugar de fianza den la hipoteca de una finca libre en los mismos términos, que tenga doble valor del de la fianza.

Art. 92. En ningun caso la próroga ó plazo que se conceda por la Secretaría de Gobernacion para el reintegro

al empleado que resulte responsable, extinguirá ninguno de los efectos de la fianza.

Art. 93. Tanto las fianzas como las hipotecas, serán otorgadas y constituidas, en los puntos no previstos por este Código, con total arreglo á la legislacion vigente sobre la materia en el Distrito Federal, que será la aplicable á los casos que ocurran, y se harán efectivas con arreglo al Código de procedimientos vigente en el mismo.

Art. 94. Al empleado que en lugar de fianza ó hipoteca, proponga depositar en dinero efectivo la cantidad por la que debe caucionar su manejo, se le admitirá la propuesta, con la condicion de que el depósito se haga en el Monte de Piedad, y de que en el certificado que lo acredite se exprese que el interesado no podrá disponer del depósito, sin prévia órden de la Secretaría de Gobernacion, hasta que se justifique con el finiquito correspondiente, estar libre de toda responsabilidad, ó hasta que caucione su manejo en otra forma.

Art. 95. Por regla general, todo individuo que reciba valores del Correo para el desempeño de alguna comision, asegurará á satisfaccion de la Administracion general que los fondos á él confiados tendrán la inversion á que se destinen. La omision de este requisito constituye pecuniariamente responsable, en su caso, al Administrador general.

CAPÍTULO III.

LICENCIAS Y SUSTITUCIONES.

Art. 96. Los empleados del ramo de correos que soliciten licencia y se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes, dirigirán su ocurso á la Secretaría de Gobernacion:

I. El Administrador general, cualesquiera que sean los motivos que alegue, el tiempo por el que la pida y las circunstancias con que desee se le conceda.

II. Cualquier empleado del ramo, si la pide por causa de enfermedad justificada, por más de quince dias sin exceder de cuatro meses, y con goce de sueldo. En estos casos se abonará íntegro el sueldo de los dos primeros meses y solo su mitad en los siguientes, á menos de que, por causas excepcionales, disponga otra cosa la Secretaría.

III. Cualquier empleado que la solicite por más de un mes, para atender á asuntos particulares, en cuyo caso nunca podrá concederse con goce de sueldo.

IV. Cuando la solicitud se motive en el desempeño de un servicio público federal, en cuyo evento, segun las circunstancias del caso, se concederá ó no con goce de sueldo.

Art. 97. El Administrador general podrá conceder licencias á los empleados, en los términos que á continuacion se expresan:

I. A los inspectores de zona, administradores locales y

agentes de vapores ó ferrocarriles que la soliciten por causa de enfermedad justificada y con goce de sueldo, hasta por quince dias en cada semestre. Por motivos de asunto particular solo podrá conceder á los mismos empleados licencia por tres dias con goce de sueldo en cada trimestre y hasta por un mes en el año, sin goce de él.

II. A los empleados de la Administracion general, en los mismos términos prescritos en la fraccion anterior.

III. A todo empleado del ramo que la solicite sin goce de sueldo y por motivo de asunto particular, hasta por un mes en el año.

Art. 98. Los administradores locales podrán conceder licencias á los empleados que les estén subalternados, en los términos prescritos en la fraccion primera del artículo anterior, y cuando la solicitud se funde en atenciones particulares las podrán conceder hasta por veinte dias sin goce de sueldo.

Art. 99. El solo hecho de no presentarse el empleado en su oficina al espirar el término de la licencia, se estimará como renuncia del empleo.

Art. 100. En las faltas absolutas ó temporales del Administrador general, mientras la Secretaría designa la persona que interinamente deba sustituirlo ó hace nuevo nombramiento, le reemplazará en sus funciones el Jefe de la Seccion primera; en su defecto el de la segunda y así sucesivamente.

Art. 101. Los demas empleados serán sustituidos interinamente en sus faltas, por los que les sigan en el órden de categoría, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 102. Los administradores locales cuyas oficinas

estén solo servidas por ellos, serán reemplazados interinamente por el empleado de la Renta del Timbre que hubiere en la localidad, dando cuenta el sustituto inmediatamente, á la Administracion general y al inspector de la zona respectiva.

Art. 103. Los empleados de Correo en los buques, que por muerte ó cualquier accidente grave no puedan continuar en el desempeño de su empleo, serán sustituidos en el primer punto de arribo por la persona que designe el administrador de correos del puerto si éste fuere mexicano, ó el Cónsul de México, si el puerto es extranjero; dándose aviso por el viaje de regreso al Administrador general y quedando la correspondencia encomendada al capitan del buque, entretanto se verifica la sustitucion.

Art. 104. Cuando mueran, ó se inutilicen los empleados del Correo en los ferrocarriles de manera que no puedan continuar desempeñando su encargo, la Empresa, en el viaje en que ocurriere el accidente, quedará al cuidado de las balijas y efectuará su entrega y recibo en las administraciones de su destino por medio del conductor respectivo. El empleado muerto ó inutilizado será sustituido sin demora en los términos que designe el Reglamento.

Art. 105. En los casos de sustitucion entre empleados, el sustituto desempeñará el empleo del inmediato superior por un mes, sin percibir la diferencia del sueldo; pasado este término se le abonará el que corresponda al empleado que sustituya.

TITULO QUINTO.

Trasportes.

CAPÍTULO I.

RUTAS POSTALES.

Art. 106. Son rutas postales todas las vías designadas para la conduccion de la correspondencia, ya sea por agua ó por tierra.

Art. 107. Estas rutas se determinarán circunstanciadamente en el mapa que el Administrador general formará cada año como parte de la Guía postal, y conservarán el carácter de tales, durante el tiempo en que se verifique la conduccion de las balijas.

Art. 108. Las rutas postales se dividen en generales, particulares y especiales.

Art. 109. Son generales, las que partiendo de la capital de la República, ó de un punto sobre una ruta general, terminen en alguna oficina de cambio con el extranjero.

Art. 110. Se reputan igualmente rutas generales, las que recorran las líneas de vapores desde el puerto mexicano de su partida hasta el de su destino en el extranjero, miéntras naveguen en aguas sujetas á la jurisdiccion de

la República y siempre que se haya celebrado, con las Empresas á que pertenezcan los vapores, contrato para el trasporte de la correspondencia.

Art. 111. Son particulares, las designadas para el trasporte de las balijas entre dos oficinas distribuidoras.

Art. 112. Son especiales, las que con el mismo objeto liguen dos ó más administraciones que sean simples repartidoras, ó una distribuidora con otra ú otras repartidoras.

Art. 113. La Secretaría de Gobernacion determinará, cuando lo estime conveniente, la designacion de nuevas rutas generales ó las modificaciones que deban hacerse respecto de las ya existentes, teniendo en uno y otro caso el Administrador general la facultad de proponer la adopcion de estas medidas.

Art. 114. Tratándose de la designacion ó modificacion de rutas particulares, incumbe á la Administracion general la facultad resolutiva, y al jefe de la zona correspondiente la consultiva, dándose cuenta á la Secretaría de Gobernacion.

Art. 115. Respecto de rutas especiales, los inspectores de zona, oyendo á los administradores respectivos, determinarán las nuevas que deban establecerse ó las modificaciones que convenga hacer en las existentes, dando desde luego conocimiento de lo determinado á la Administracion general, la que á su vez lo comunicará á la Secretaría de Gobernacion.

Art. 116. Todas las alteraciones que se determinen respecto de rutas postales, se pondrán desde luego en conocimiento del público.

Art. 117. Cualquiera persona que á sabiendas y vo-

luntariamente, obstruya alguna ruta postal, impidiendo ó retardando la conduccion de las balijas, será castigada con una multa de cien á quinientos pesos segun el caso, ó con prision de dos á diez meses.

CAPITULO II.

CONTRATAS.

Art. 118. El trasporte de la correspondencia se hará de preferencia por medio de contratas que presten las condiciones de seguridad, exactitud y celeridad en la conduccion de las balijas.

Art. 119. En toda contrata se asegurará el cumplimiento de lo pactado, por medio de fianzas y por la conminacion de multas y descuentos.

Art. 120. Las contratas en que se verse un interés mayor de quinientos pesos por precio total del contrato ó de una anualidad, cuando los pagos se hagan periódicamente, se reducirán á escritura pública, cuyo costo así como el del testimonio que debe quedar en poder de la oficina, será por cuenta del contratista si nada se estipula sobre el particular.

Art. 121. Los pagos estipulados se harán en el lugar en que se celebre el contrato ó en alguna de las poblaciones del trayecto á que el mismo contrato se refiera, á discrecion de la Administracion general.

Art. 122. En todas las contratas por tiempo determinado, la Administracion se reservará el derecho de rescindir el convenio en los casos en que se establezca

cambio de ruta ó algun otro medio de conduccion más conveniente para el servicio público; y en tales casos, se concederá al contratista una compensacion que no exceda de la cantidad que le corresponda percibir por un semestre segun su contrato.

Art. 123. En toda contrata se pactará la obligacion de conducir á su destino tanto las balijas que se entreguen por la administracion remitente, como por las oficinas intermedias en el trayecto á que se refiera la contrata.

Art. 124. Cuando el trasporte de la correspondencia se haga por buques subvencionados, y deba ir á su bordo algun empleado encargado de la conduccion, se pactará que en dicho buque se designe un lugar á propósito en donde vayan las balijas y en el que cómodamente pueda prepararse la distribucion de la correspondencia, así como que se proporcione al empleado camarote y mesa de primera clase.

Art. 125. Si en las contratas que se celebren para el trasporte de la correspondencia en los buques, no se pactare que deba ir en ellos algun empleado de la Administracion, y se confie el cuidado y conduccion de las balijas al capitan del buque, se establecerán las condiciones necesarias á la seguridad de las balijas para evitar todo peligro de violacion de la correspondencia.

Art. 126. En los contratos que en lo sucesivo se celebren por la Secretaría respectiva para el establecimiento de vías férreas, se estipulará que haya en cada viaje un *carro-correo*, ó por lo ménos un departamento en *carro de primera clase*, destinado á la cómoda conduccion de balijas y de dos empleados por lo ménos, que preparen la distribucion de la correspondencia.

Art. 127. Se estipulará tambien que en dichos *carros-correos*, ó departamentos, no vayan personas ú objetos extraños al servicio; pero que sí podrán ir, sin estipendio alguno, los inspectores de zona siempre que lo creyeren necesario, y los demas agentes especiales que designe la Administracion, en los casos determinados en que lo exija el servicio postal. Así los inspectores como los agentes, acreditarán su mision ante la Empresa, por medio del nombramiento ó de la autorizacion respectiva.

Art. 128. Los *carros-correos* serán conformes al diseño que dé la Administracion; y estos ó el departamento, serán conservados en buen estado de servicio, amueblados é iluminados por cuenta de la Empresa.

Art. 129. Para los casos en que durante el viaje se inutilizaren para el servicio el empleado ó empleados del Correo, se pactará igualmente que las balijas continúen bajo el cuidado y responsabilidad de la Empresa, la que se encargará de entregarlas á la administracion del lugar donde debia concluir el viaje del empleado inutilizado.

Art. 130. Si el término del viaje del ferrocarril fuere alguno de nuestros puertos de altura, la Secretaría de Gobernacion podrá estipular que á cada arribo de paquetes ó buques con correspondencia del extranjero, ésta se interne hasta la capital de la República por tren expreso, siempre que así lo estimare indispensable para el mejor servicio público.

Art. 131. Las contratas para el trasporte de la correspondencia en el servicio interior que celebre la Secretaría de Gobernacion, y cuyo importe anual exceda de mil pesos, se harán mediante convocatoria, ya sea que se refieran á vías de agua en el interior de la República ó en los

mares que bañan sus costas, ó por vías carreteras ó de herradura.

Art. 132. Las convocatorias que se hagan para las contratas á que se refiere el artículo anterior, se expedirán con anticipacion por lo ménos de sesenta dias respecto del que se determine para formalizar el contrato.

Art. 133. Toda convocatoria se publicará en los periódicos ó se fijará en el punto más visible de las administraciones de correos establecidas dentro del territorio, ó en el trayecto á que se refiera la contrata.

Art. 134. Las convocatorias expresarán el medio de trasporte que deba emplearse, especificando el número de viajes, las rutas que han de ser recorridas, las oficinas de correo en que deban entregarse y recibirse balijas, la fecha en que ha de comenzar el servicio, el tiempo por el cual se contrate, y el dia señalado para abrir los pliegos que contengan posturas.

Art. 135. Expresarán igualmente, que á las posturas deben acompañarse un certificado de depósito por la cantidad que fije la Secretaría de Gobernacion, segun la importancia de la contrata, y la propuesta del fiador que ha de garantizar su cumplimiento.

Art. 136. El depósito se hará en el Monte de Piedad, sus sucursales foráneas ó en alguna oficina federal, y tendrá por objeto garantizar la formalizacion del contrato reduciéndose á escritura pública y constituyéndose la fianza; quedando entendido el licitante de que si por su culpa y dentro de un mes, contado desde que se le comunique la aceptacion de su postura, no se formaliza el contrato, perderá la cantidad depositada ingresando ésta á los fondos del Correo.

Art. 137. La fianza se dará por el doble del importe de una anualidad, y se contraerá á asegurar el cumplimiento del contrato; en consecuencia, el fiador quedará comprometido en virtud de ella á desempeñar el servicio de correos á que se refiera el mismo contrato, en todos los casos de falta de cumplimiento por parte del contratista, ó á pagar las cantidades que por indemnizacion de perjuicios, señale la Secretaría de Gobernacion.

Art. 138. Siempre que la Secretaría de Gobernacion estime conveniente la sustitucion de los fiadores que se hayan dado con motivo de un contrato, el contratista estará obligado á reponer la fianza á satisfaccion de la misma Secretaría y dentro del plazo que ella señale. Igual prevencion tendrá lugar en el caso de muerte de los fiadores.

Art. 139. Tanto los contratistas como sus fiadores, asegurarán, y así se consignará en las escrituras respectivas, que tienen los elementos suficientes para cumplir los compromisos que contraen, haciendo la especificacion de ellos; y no resultando esto cierto, serán responsables del engaño conforme á lo prescrito en el Código penal.

Art. 140. Si los contratistas ó sus fiadores no cumplieren con las obligaciones contraidas, por cualquiera causa que no importe fuerza mayor á juicio de la Secretaría, quedarán sujetos á pagar como indemnizacion, segun los casos, lo que importe el precio de la contrata desde un mes hasta un año.

Art. 141. Las posturas se harán conforme á los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento, aceptándose en todo caso la que ofrezca mayores ventajas y seguridades, y en igualdad de circunstancias se prefe-

rirá á los postores de la localidad en que deba desempeñarse el servicio.

Art. 142. Si expedida la convocatoria no se presenta alguna postura, la Secretaría de Gobernacion podrá celebrar para cubrir el servicio de que se trate, un contrato provisional hasta por dos años, dentro de cuyo término se expedirá nueva convocatoria.

Art. 143. En el caso de que presentadas posturas y aceptada alguna de éllas, el licitante favorecido no formalizare el contrato, la Secretaría de Gobernacion podrá admitir la postura que sea más conveniente entre las desechadas, siempre que en ello estuviere conforme el que la haya hecho; y no estándolo, podrá celebrar el contrato provisional en los términos expresados en el artículo anterior.

Art. 144. Cuando debiendo hacerse efectiva la fianza segun el art. 137, el fiador no llenare las obligaciones del servicio estipuladas con el contratista, podrá tambien la Secretaría de Gobernacion celebrar el contrato provisional de que ántes se ha hablado.

Art. 145. Los convenios para el trasporte por medio de correos á pié se harán sin convocatoria. Los que tengan por fin ajustar el trasporte por correos á caballo tampoco necesitan esta formalidad, cuando el servicio se refiera á una ruta especial para comunicar dos administraciones locales entre sí, ó una administracion con sus agencias.

Art. 146. Los convenios á que se refiere el artículo anterior, serán celebrados por las respectivas administraciones locales con aprobacion de la Administracion geral, dándose cuenta de ellos á la Secretaría de Goberna-

cion, sujetándose respecto á fianzas á lo que sobre el particular determine el Reglamento.

Art. 147. Las desviaciones que no excedan de dos leguas y sean indispensables para el servicio de alguna oficina de nueva creacion, no alterarán la contrata celebrada en cuanto al precio de conduccion convenido, pero sí deberán tenerse en consideracion para modificar ó no las horas de salida ó llegada de la correspondencia.

Art. 148. Las obstrucciones accidentales que sobrevengan en las rutas, que no importen un obstáculo insuperable, tampoco modificarán la contrata celebrada ni exonerarán al contratista de las obligaciones contraidas; pero sí deberán tomarse en consideracion para estimar la exactitud ó regularidad del viaje durante el cual haya tenido lugar el incidente.

Art. 149. Tampoco alterarán ni modificarán en manera alguna el contrato, los errores en que el contratista haya incurrido respecto de distancias, peso de balijas y demás condiciones del servicio estipulado.

Art. 150. Si celebrado el contrato se advirtiere que se omitió alguna ruta que debiera estar comprendida en él ó fuere necesario establecer algun nuevo servicio dentro de la demarcacion á que se refiera, el contratista está obligado á desempeñar este servicio, y por ello se le remunerará proporcionalmente á la base establecida en el convenio como precio del trasporte.

Art. 151. Para los efectos de los artículos 137, 140 y 144, se entiende que los contratistas y los fiadores en su caso, no cumplen con las obligaciones contraidas, siempre que dicho servicio se suspenda por tres dias consecutivos de los en que deba hacerse.

Art. 152. Por las faltas en uno ó dos dias, no justificadas, se aplicará una multa igual al doble del precio correspondiente al servicio ó servicios omitidos.

Art. 153. Por las faltas no justificadas, que signifiquen inexactitud ó irregularidad en el servicio, se impondrán descuentos proporcionados á la trascendencia de las faltas; pero su importe no excederá del precio correspondiente al servicio de que se trate.

Art. 154. Siempre que algun contratista incurriere en multas ó descuentos más de tres veces en un trimestre, la Secretaría declarará administrativamente la caducidad del contrato si así conviniere al mejor servicio público, celebrándose otro nuevo conforme á las prescripciones de este Código.

Art. 155. Si sobreviniere algun accidente imprevisto que impida la continuacion del viaje por los medios estipulados, será obligacion del contratista adoptar otro medio extraordinario, á fin de que las balijas lleguen á su destino á la hora señalada ó con el menor retardo posible.

Art. 156. Ningun contrato de este género podrá traspasarse sin el consentimiento del funcionario ó empleado que lo haya celebrado.

Art. 157. Los administradores, empleados ó dependientes del servicio postal en cualquiera categoría, no pueden ser contratistas, ni representantes ó agentes de éstos, bajo la pena de destitucion de empleo.

Art. 158. La legislacion á que se sujeten los contratos de que habla este capítulo, será, en los puntos no previstos por el presente Código, la vigente en el Distrito Federal, y en caso de litigio, se sujetará éste en todo, al Código de procedimientos vigente en el mismo.

CAPÍTULO III.

CONDUCCION.

Art. 159. La conduccion de la correspondencia y de todos los demás objetos que se trasporten por el Correo, se verificará en balijas adecuadas, á fin de que se impida el maltrato de su contenido y de que proporcionen la seguridad apetecible para evitar las averías, extravíos y violacion de la correspondencia.

Art. 160. A efecto de dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo anterior, y para que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad consiguiente, es obligacion de los administradores y de toda persona encargada de conducir balijas, inspeccionarlas debidamente y acreditar el estado en que las entreguen ó reciban.

Art. 161. Cuando las balijas sean en tal número que no fuere posible conducirlas en el viaje de que se trate, el administrador cuidará de que la conduccion se verifique en el órden siguiente: de preferencia y en todo caso, las que contengan correspondencia y paquetes de certificados; en segundo lugar, las de periódicos, y en tercero, las que contengan otros objetos; cuidando asimismo de que las balijas que no fueren conducidas en ese viaje, sean despachadas en el próximo. Este mismo órden se observará en los objetos que se remitan en una sola balija.

Art. 162. En los casos de epidemia, perturbacion del órden público ú otros extraordinarios de igual ó mayor importancia, que se presenten en alguna localidad, la Secretaría de Gobernacion podrá dictar las providencias necesarias para suspender el despacho de la correspondencia por el tiempo que fuere indispensable, publicando desde luego las resoluciones que dicte sobre el particular. Esta facultad podrá delegarse en los casos de extrema urgencia.

Art. 163. Cualquier empleado ó agente del Correo que ordene el retardo ó detencion de las balijas ó que obedezca órden de alguna autoridad en el sentido expresado, sin que medien las resoluciones superiores indicadas en el artículo anterior, será depuesto de su empleo; á ménos que la órden que reciba se lleve á efecto por la misma autoridad que la dicte, ó por sus agentes, empleándose medios de fuerza para él insuperables, en cuyo caso dará cuenta á su inmediato superior, justificando la fuerza á que hubiere tenido que ceder.

Art. 164. Las embarcaciones, carros, ó carruajes destinados para la conduccion de balijas, tendrán una señal ó letrero que claramente demuestren su objeto.

Art. 165. Los conductores de balijas tendrán asimismo un distintivo y llevarán consigo la patente original ó en copia autorizada, para acreditar su empleo.

Art. 166. Los conductores de balijas no podrán en caso alguno ser detenidos en su tránsito por asuntos de un carácter puramente civil. En los del órden criminal, la detencion del conductor, decretada por autoridad competente, podrá verificarse, pero sin que se impida el trasporte de las balijas conducidas. A este efecto, si la deten-

cion ó aprehension del conductor se ejecuta en algun lugar en que haya oficina postal, el empleado de correos está obligado á dar curso á las balijas con la mayor violencia y seguridad posibles; pero si la detencion ó aprehension se llevaren á efecto en despoblado ó en algun punto en que no hubiere oficina de correos, la autoridad misma que haya decretado la providencia, deberá, bajo su más estrecha responsabilidad, hacer que continúen las balijas, tambien con la mayor violencia y seguridad, hasta la administracion de correos más próxima en la direccion de su destino.

Art. 167. En uno y otro caso el gasto qne origine la conduccion extraordinaria de las balijas, será satisfecho desde luego por la primera administracion que las reciba; pero en definitiva, dicho gasto será por cuenta del contratista á quien se hará el cargo por la oficina correspondiente.

Art. 168. Toda persona que, con carácter de autoridad ó sin él, detuviere ó hiciere detener la conduccion de las balijas, ó que de cualquiera manera impida su libre tránsito, será castigada con las penas señaladas en el art. 117.

Art. 169. Todo individuo que asalte á cualquier agente ó persona que conduzca las balijas del correo, además de la pena que debe imponérsele por el delito de asalto, conforme á la ley, será castigado con seis meses á un año de prision, si solo hubiere detenido el curso de aquellas, y con uno á tres años si hubiere habido violacion de la correspondencia. En caso de reincidencia se duplicará la pena.

Art. 170. Todo conductor que, sin que medie fuerza mayor, abandone las balijas antes de entregarlas á las oficinas de su destino ó á algun otro conductor reconocido

con ese carácter ó agente ó empleado del servicio postal autorizados para recibirlas, será castigado con multa de cien á quinientos pesos ó con prision de dos á diez meses, sin perjuicio de que se haga efectiva la responsabilidad pecuniaria del contratista, conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 171. Todo individuo que por medio de rótulos, señales ó de cualquiera otro modo, indique que una embarcacion, carro ó carruaje que no esté destinado al trasporte de balijas, tiene ese carácter, será castigado con multa de veinte á quinientos pesos ó con quince dias á diez meses de prision.

Art. 172. Cuando en el curso de un viaje se inutilizaren alguno ó algunos animales, y por esto tuviere que suspenderse la conduccion de las balijas, el conductor podrá exigir de la autoridad local que se le proporcionen los animales necesarios pagando el importe del servicio prestado.

TITULO SEXTO.

Condiciones para la circulacion de los objetos trasmisibles por el Correo.

CAPÍTULO I.

FRANQUEO.

Art. 173. Franqueo es el pago anticipado que debe hacerse al Correo, por la conduccion de los objetos que sean susceptibles de ella, segun el presente Código, y que se verificará por medio de timbres postales. El franqueo, por regla general, es obligatorio; y facultativo solamente tratándose de la correspondencia dirigida á países comprendidos en la Union Postal Universal.

Art. 174. La correspondencia de oficinas y empleados federales está exenta de la obligacion del pago á que se refiere el artículo anterior; pero la oficial y los objetos destinados al servicio público que se remitan por el Correo, deberán ir bajo cubiertas ó con estampillas especiales para este servicio. De igual exencion disfrutarán los Poderes de Estados en sus relaciones con los Poderes Supremos de la Union.

Art. 175. El uso indebido que se haga de las referidas cubiertas y estampillas, se castigará con la destitucion, si el abuso es cometido por algun empleado federal; y si lo cometiere cualquiera otra clase de empleado ó algun particular, con multa de veinticinco á cien pesos, ó prision de quince dias á dos meses. En este último caso se duplicará la pena por la reincidencia.

Art. 176. No se dará curso á la correspondencia y á los objetos de 2ª, 3ª y 4ª clase, no franqueados.

Art. 177. Para este efecto se entiende por no franqueados la correspondencia y objetos, en los siguientes casos:

I. Cuando la correspondencia dirigida á países no comprendidos en la Union Postal Universal, no tengan timbres correspondientes al valor total del porte.

II. La correspondencia interior que no tenga, por lo ménos, timbres equivalentes al valor del porte de quince gramos, ó cuando debiendo pagar más, la diferencia entre el valor de los timbres que tenga y el de los que debiera tener exceda del porte correspondiente á treinta gramos.

III. La correspondencia que sostengan los Poderes Supremos de un Estado con los funcionarios y empleados del mismo, ó con los Poderes de otro, cuando no tengan, por lo ménos, timbres equivalentes al porte de treinta gramos ó cuando debiendo pagar más, la diferencia entre el valor de los timbres que tenga y el de los que debiera tener, exceda del porte de sesenta gramos. La computacion de este porte se hará conforme al señalado en la tarifa para este género de correspondencia.

IV. Cuando en la correspondencia se use de estampillas oficiales fuera de los casos para los que las establece este Código.

V. Los objetos de 2ª, 3ª y 4ª clase que no tengan timbres correspondientes al valor total del porte.

Art. 178. Se publicará una lista por órden alfabético, de las cartas y objetos detenidos por no franqueo, á la primera hora del dia siguiente al de su depósito, fijándola por treinta dias en el lugar más visible de la administracion, mandándose un ejemplar á algun periódico en donde lo hubiere.

Art. 179. Trascurrido el plazo de que se habla en el artículo precedente, sin que ocurra el interesado á franquear ó recoger las cartas ú objetos detenidos, se remitirán al Departamento de rezagos de la Administracion general.

Art. 180. Si por equivocacion ó cualquiera otra causa se pusiere en curso correspondencia ú objetos no franqueados, continuarán hasta su destino, pero causarán doble porte del total que debieran haber pagado, el cual satisfará el empleado que hubiere hecho la remision.

Art. 181. A efecto de dar cumplimiento á la prevencion anterior, la oficina del tránsito que primero notare la irregularidad, marcará con un sello especial la carta ú objeto no franqueados, dando cuenta á la Administracion general y avisándole cuál es el porte que debió haberse satisfecho. Igual obligacion tiene la oficina del destino.

Art. 182. Se dará curso á la correspondencia insuficientemente franqueada.

Art. 183. Se reputa insuficientemente franqueada para los efectos del artículo anterior:

I. La correspondencia particular que, teniendo timbres correspondientes al porte de quince gramos, deba pagar más por razon de su peso y la falta no exceda del correspondiente á treinta gramos.

II. La correspondencia de los Estados á que se refiere la fraccion III del art. 177, cuando teniendo timbres correspondientes al porte de treinta gramos, deba pagar más por razon de su peso y la falta no exceda del porte correspondiente á sesenta gramos.

Art. 184. Esta correspondencia tendrá curso hasta su destino; pero al entregarla, se exigirá á la persona á quien vaya dirigida que le ponga, en presencia del empleado respectivo, los timbres correspondientes al doble del importe que no se hubiere pagado.

Art. 185. La oficina remitente marcará esta clase de correspondencia con un sello especial en que se designe el valor de los timbres que deben adherirse al hacerse la entrega, los cuales serán cancelados por la oficina del destino.

Art. 186. Al recibir las cartas insuficientemente franqueadas, la administracion de su destino formará desde luego una lista de ellas por órden alfabético, y la fijará en un punto visible de la oficina por treinta dias, si está en poblacion en donde no exista establecido el servicio de entrega á domicilio. En las oficinas en que este servicio estuviere establecido, se fijarán listas de las cartas no domiciliadas, y respecto á las que lo estén, el administrador avisará por medio del cartero á la persona interesada, á fin de que ocurra á subsanar la irregularidad.

CAPÍTULO II.

TIMBRES POSTALES.

Art. 187. Los timbres postales son unas estampillas que tienen un valor legal determinado y sirven solamente para franquear la correspondencia y demas objetos trasmisibles por el correo. Bajo la misma denominacion se comprenden tambien las tarjetas postales, las tarjetas-cartas, y las fajillas y sobres timbrados.

Art. 188. Los timbres postales son los únicos valores admisibles para verificar el franqueo, quedando al arbitrio del interesado usar uno ó varios para cubrir el valor del porte.

Art. 189. Queda prohibida la celebracion de igualas para el franqueo de la correspondencia, y respecto á las ya contratadas con los Estados de la Federacion, cuyo plazo no esté vencido, subsistirán hasta su término, á ménos que los Gobiernos interesados estén conformes en rescindirlas desde luego.

Art. 190. Toda oficina de correos, al recibir correspondencia y objetos para su conduccion, cuidará de que estén debidamente franqueados y cancelará con una marca especial los timbres qne lo acrediten. Si por inadvertencia dejare de cancelarse algun timbre, la primera oficina que note el defecto hará la cancelacion y dará aviso inmediatamente á la Administracion general.

Art. 191. Los timbres que deban adherirse se colocarán por los mismos interesados, y en ningun caso por los empleados de la administracion.

Art. 192. Al hacerse una emision de timbres postales, la Secretaría de Gobernacion determinará el valor y colores que deban tener, así como las marcas de agua y las demás contraseñas que sean suficientes para impedir la falsificacion.

Art. 193. Las estampillas y sobres timbrados, serán de dos especies: una para uso del público y otra para el servicio oficial á que se refiere el art. 174.

Art. 194. A fin de facilitar la correspondencia por el correo á un precio más reducido, se establecen las tarjetas-cartas y las tarjetas postales, ya sean éstas manuscritas ó impresas, para mensajes, órdenes, avisos y otras pequeñas comunicaciones. El Reglamento determinará las condiciones y requisitos que dichas tarjetas deban tener.

Art. 195. Las tarjetas á que se refiere el artículo anterior, podrán emplearse tanto para el servicio internacional como para el interior.

Art. 196. Se establece la uniformidad de los timbres en cuanto á su admision para el franqueo en toda la República, tanto para el servicio interior como para el internacional, quedando prohibida toda marca que limite el uso de dichos timbres á determinada localidad ó servicio. Solamente se exceptuarán de esta prevencion las tarjetas postales que deban emitirse conforme al Tratado de la Union Postal Universal.

Art. 197. Toda emision de timbres postales se entregará íntegra á la Administracion general, en los términos que prevenga el Reglamento.

Art. 198. La Secretaría de Gobernacion proveerá á los Poderes Legislativo y Judicial de la Union, así como á las demás Secretarías del despacho, de las estampillas necesarias para el franqueo de su correspondencia oficial, y el de las oficinas de su resorte.

Igual provision se hará en favor de los Gobernadores de los Estados, para el despacho de la correspondencia oficial que sostengan sus Poderes con los de la Federacion.

Cuando en vez de estampillas, los funcionarios á que se refiere el presente artículo desearen hacer uso de sobres timbrados, remitirán éstos á la Secretaría de Gobernacion para que ordene se timbren.

Art. 199. Se establece la venta de timbres postales; éstos se expenderán en las administraciones y agencias de correos; por los empleados del ramo en los buques y líneas férreas, y por las personas que los administradores locales autoricen expresamente para ello, bajo su responsabilidad. La Secretaría de Gobernacion determinará el número de expendios que debe haber en cada localidad.

Art. 200. Las nuevas emisiones de timbres postales, no nulificarán las que estén ya en circulacion, á no ser que, por circunstancias especiales, lo determine así expresamente la Secretaría de Gobernacion.

Art. 201. Al hacerse una emision con la circunstancia á que se refiere la parte final del anterior artículo, la Secretaría lo anunciará al público tres meses ántes del dia en que deba ponerse en circulacion, y los particulares disfrutarán de tres meses contados desde esta última fecha, para que puedan efectuar el cambio de los timbres que posean de la emision nulificada, con los de la nuevamen-

te mandada observar. Los que en dicho plazo no lo verifiquen, perderán él derecho al cambio y el valor de los timbres que tengan en su poder.

Art. 202. La Administracion general recogerá de las administraciones locales y de los empleados respectivos, los timbres nulificados en virtud de la nueva emision; y así los que recoja como los que tenga en su propia oficina, los remitirá á la Secretaría de Gobernacion, para que los inutilice, dentro de seis meses, contados desde que comience á surtir sus efectos la nueva emision.

Art. 203. Si se ordena una nueva emision de estampillas destinadas á la correspondencia oficial, y por ella se nulifican alguna ó algunas de las anteriores, se anunciará así con tres meses de anticipacion; y todos los funcionarios, autoridades ó empleados que tengan en su poder timbres ó cubiertas timbradas de las emisiones nulificadas, verificarán el cambio con los de la nueva, dentro de los tres meses siguientes al dia en que comenzó su circulacion. Trascurrido este plazo, no serán admitidos para el franqueo los timbres de la emision nulificada.

Art. 204. Los empleados encargados de amortizar los timbres postales, que no lo verifiquen, incurrirán, por la primera vez en una multa de diez á cincuenta pesos; por la segunda, en el doble de la que se les hubiere impuesto en la primera, y por la tercera, serán destituidos del empleo.

Art. 205. Todo empleado del Correo que quite los timbres postales de una emision vigente que cubran la correspondencia y demas objetos depositados en las oficinas del ramo, será destituido y castigado con prision de uno á cuatro meses.

Art. 206. Todo el que, á sabiendas, emplee, venda ó intente vender timbres postales que hayan servido para el franqueo, será castigado con multa de veinticinco á cien pesos, ó con quince dias á dos meses de prision. En la misma pena incurrirá el que indebidamente use ó facilite á otras personas el uso de estampillas y sobres de la correspondencia oficial, incurriendo además en la destitucion si fuere empleado de alguna oficina federal.

Art. 207. Serán considerados como falsificadores de timbres:

I. Los que sin autorizacion del Gobierno los impriman ó ayuden á su impresion.

II. Los que á sabiendas pusieren en circulacion ó retuvieren timbres falsos en su poder.

III. Los que alteren los timbres verdaderos con el fin de emplearlos con un valor más elevado.

IV. Los que fabriquen, contribuyan á fabricar ó conserven en su poder matrices, útiles ó materiales que tengan por objeto la falsificacion de timbres postales.

Art. 208. La correspondencia ú objetos franqueados con timbres, cuya falsificacion se sospeche fundadamente, será detenida para dar principio con un exámen á la práctica de las diligencias respectivas.

Art. 209. El delito de falsificacion será castigado con prision de uno á tres años, duplicándose la pena en caso de reincidencia.

Art. 210. Igual pena sufrirán los que de las oficinas de correos roben los materiales, papel y útiles á que se refiere la fraccion IV del art. 207.

Art. 211. El robo de timbres postales se castigará con arreglo al Código Penal.

Art. 212. Si los delitos de que hablan los artículos 206, 207, 210 y 211, fueren cometidos por los empleados del Correo, se duplicará la pena en ellos señalada.

Art. 213. Los que sin autorizacion competente vendieren timbres postales, ó los que, teniendo la autorizacion debida, los expendieren por un precio que no sea su valor legítimo, incurrirán en multa de veinticinco á cien pesos, ó prision de quince dias á dos meses.

Art. 214. Los administradores locales no podrán hacer figurar en el cargo de sus cuentas, sino el valor de los timbres que reciban de la Administracion general.

Art. 215. Para que en ningun caso se interrumpa el servicio del correo, ni se trasmitan por él correspondencia ú objetos no timbrados, los administradores deberán proveerse provisionalmente de timbres postales, comprándolos en la oficina de correos más próxima, en todos los casos en que habiendo hecho pedido con oportunidad á la Administracion general, ésta no lo hubiere satisfecho por cualquiera circunstancia. Los empleados del ramo en buques y ferrocarriles, deberán siempre proveerse de timbres por su cuenta.

Art. 216. Los timbres postales servirán solo para el franqueo á que están destinados, y ninguna oficina ó empleado podrá admitirlos como valores, á título de compra, cambio ó cualquiera otro.

CAPÍTULO III.

TARIFAS DE PORTE PARA EL SERVICIO INTERIOR.

Art. 217. El franqueo de las cartas y tarjetas-cartas, se hará por cada una á razon de diez centavos por quince gramos ó fraccion de este peso, sea cual fuere la distancia que deban recorrer. Si las expresadas cartas ó tarjetas-cartas circularen exclusivamente en el servicio urbano, el porte será de cuatro centavos por cada quince gramos ó fraccion de este peso.

Art. 218. El timbre de las tarjetas postales, á cualquiera distancia, será de cinco centavos; y de dos para la circulacion de las mismas en el servicio urbano.

Art. 219. Las publicaciones periódicas de segunda clase que remitan por el Correo los editores mismos ó sus agentes, pagarán cuatro centavos por cada cuatrocientos ochenta gramos ó fraccion de este peso. Los prospectos ó primeros números de estas publicaciones circularán grátis.

Art. 220. Cada envío de esta clase de publicaciones se pesará por la administracion que deba despacharlo; y las estampillas que acrediten su porte, se adherirán por el mismo interesado al talon del recibo que le expida la administracion.

Art. 221. Para que los actuales editores de publicaciones de segunda clase y sus agentes, hagan el franqueo conforme al art. 219, presentarán, dentro de los plazos

que señale el Reglamento, á la administracion de correos correspondiente, una manifestacion que exprese el nombre de la publicacion, su objeto y condiciones, la casa en que se imprima, y el año, tomo y número que tenga en la fecha de la manifestacion.

Art. 222. Respecto de nuevas publicaciones, y para que los editores y sus agentes puedan aprovecharse de la franquicia que se concede por el art. 219, dichos editores dirigirán al administrador local correspondiente una manifestacion en que expresen su propósito y garanticen sostener su publicacion por un periodo que no baje de seis meses, obligándose en caso contrario á pagar el porte correspondiente á los objetos de tercera clase.

Art. 223. Si por cualquiera circunstancia se suspendiere la publicacion dentro de los seis meses, se hará efectiva al editor ó sus agentes la obligacion á que se refiere el artículo anterior.

Art. 224. Los periódicos extranjeros y otras publicaciones de un carácter semejante á las admitidas como artículos de segunda clase en la República, pueden, bajo las órdenes que á peticion de los editores ó sus agentes expida el Administrador general, ser trasmitidos por el Correo á los mismos precios de porte establecidos para las publicaciones hechas en México.

Art. 225. Los impresos de la tercera clase, así como los de la segunda que no sean remitidos por los editores ó sus agentes, serán franqueados á razon de un centavo por cada treinta gramos, ó fraccion de ese peso.

Art. 226. Los objetos de la cuarta clase, serán franqueados á razon de dos centavos por cada treinta gramos, ó fraccion de ese peso.

Art. 227. Los objetos de la segunda, tercera y cuarta clases pueden ser examinados por los administradores de correos, y deberán ser empacados por los remitentes de manera que puedan examinarse fácilmente sin maltratarlos ó destruir la cubierta ó envoltura. El exámen se hará con objeto de cerciorarse de que el paquete de que se trate no contiene artículos prohibidos ni otros que causen mayor porte que el satisfecho. Si el empaque no permitiere hacer este exámen, no se dará curso al paquete, mientras no se subsane esta irregularidad.

Art. 228. Si en los objetos de segunda, tercera y cuarta clases se incluyere algun artículo que deba pagar un porte mayor, todo el paquete se reputará de la misma clase á que pertenezca el artículo incluido; y conforme á esta clasificacion pagará el porte correspondiente, ó se devolverá al interesado, perdiendo éste el porte que hubiere satisfecho.

Art. 229. Cuando el remitente no subsanare desde luego la irregularidad cometida en el empaque ó clasificacion de los objetos, se sujetarán éstos á los procedimientos que establece el artículo 178.

Art. 230. Si la irregularidad en el empaque ó en la clasificacion del objeto pasare desapercibida en la oficina remitente, en la del destino del objeto enviado se observará lo siguiente:

I. Si el empaque es irregular, se exigirá á la persona á quien el objeto vaya dirigido, que abra el paquete en presencia del administrador á fin de que éste pueda cerciorarse de su contenido. Si practicada esta operacion, resultare que se ha hecho una clasificacion indebida en los términos del artículo 228, no se entregará el objeto al in-

teresado á ménos de que éste pague la diferencia del porte correspondiente conforme al mismo artículo.

II. Si el empaque fuere regular, y al examinar el paquete se encuentran en él objetos ilegalmente clasificados, se observará lo dispuesto en la última parte de la fraccion anterior.

III. En uno y otro caso la oficina que descubrió la irregularidad dará conocimiento de ella á la Administracion general por el primer correo, á fin de que se imponga al empleado remitente una multa que equivalga al duplo del porte que deba causarse con arreglo al artículo 228.

IV. En el caso en que la persona á quien vaya dirigido el objeto, se niegue á satisfacer el porte, se devolverá á la oficina remitente para que ésta proceda en los términos prevenidos en los arts. 178 y 179.

Art. 231. Si por inadvertencia de la oficina remitente ó por cualquiera otra causa, se diere curso á algun objeto de segunda, tercera ó cuarta clase no franqueado, se entregará á la persona á quien vaya dirigido, siempre que ésta satisfaga el doble de la diferencia entre el porte causado y el valor del que lleve, sin perjuicio de que, con el aviso que dé á la Administracion general la local del final destino, aquella imponga al empleado remitente la multa que señala el artículo 180.

Art. 232. Respecto al depósito para su remision, de objetos prohibidos, ó á su envío por equivocacion ó por cualquiera otra causa, se observará lo dispuesto en el capítulo 7º del presente título.

Art. 233. Cuando un administrador dudare de la clase en que deba considerarse comprendido un objeto para el pago de porte, podrá darle curso admitiendo el porte me-

nor, si el remitente garantiza el pago de la diferencia hasta el porte mayor, en el caso de que así lo resuelva la Administracion general. Si la duda ocurriere al administrador que deba entregar el objeto, podrá hacer la entrega si la persona interesada da la garantía de que ántes se ha hablado.

Art. 234. El Ejecutivo queda facultado para reducir los precios de porte, á medida que lo vaya permitiendo la situacion del Erario nacional; pero efectuándolo por medio de disposiciones generales que comprendan, por lo menos, todos los objetos pertenecientes á alguna de las clases á que se refiere el artículo 3º de esta ley.

CAPÍTULO IV.

SISTEMA DE CERTIFICACION.

Art. 235. Para dar al público mayor seguridad en cuanto á la entrega de la correspondencia y objetos que remita por el correo, se establece el sistema de certificacion.

Art. 236. En virtud de la certificacion, bajo la cual se remita correspondencia ó algun otro objeto, la Administracion de Correos se compromete á comprobar al remitente la entrega, por medio del recibo que otorgue el interesado ó la persona autorizada por él para este fin. En caso de que la persona á quien deba hacerse la entrega no se encontrare en el lugar á que la remision fuere dirigida, la correspondencia y objetos certificados se devol-

verán á la administracion que los haya despachado y ésta tendrá la obligacion de entregarlos al remitente.

Art. 237. Toda persona que deseare hacer remisiones por el Correo bajo la calidad de certificado, pagará por este derecho veinticinco centavos por cada carta ó paquete de objetos, sin perjuicio de que satisfaga por el franqueo de los mismos el precio correspondiente á los artículos de primera clase. El pago de la certificacion se hará por medio de timbres postales, que el interesado adherirá á las cartas ú objetos respectivos. Por paquete se entiende el bulto que esté bajo una sola envoltura.

Art. 238. Los objetos que se remitan certificados se pondrán bajo una cubierta ó envoltura que los asegure perfectamente y que impida el extravío de algun artículo ó pieza de las contenidas; pero siempre de manera que puedan ser debidamente examinados por la oficina que los despache.

Art. 239. Las cartas y objetos que se envíen bajo certificacion, se entregarán en el despacho de la oficina que deba remitirlos, la cual, despues de examinarlos y de asegurarse de que su franqueo está arreglado á la ley, los certificará y dará al interesado el recibo correspondiente.

Art. 240. En la correspondencia oficial puede tambien hacerse uso del derecho de certificacion, cuando se trate de negocio cuya importancia ó delicadeza lo requiera, gozando respecto de este punto la misma exencion que se les concede acerca del franqueo; pero en cada caso el remitente se dirigirá de oficio al administrador de correos respectivo, haciendo presente que es necesaria la certificacion.

CAPITULO V.

CAJAS DE APARTADO.

Art. 241. El derecho de apartado consiste en que una persona tenga caja separada en las oficinas de correos, en que pueda colocarse su correspondencia y objetos, y de donde pueda sacarlos á cualquiera hora en que la oficina estuviere abierta.

Art. 242. Para gozar de este derecho, la persona que lo pretenda deberá pagar en la oficina respectiva, tres pesos adelantados por cada trimestre; bajo el concepto de que, si al vencimiento de este plazo trascurrieren ocho dias sin que el interesado verifique el pago adelantado por el nuevo trimestre, se entenderá que no continúa con el derecho de apartado.

Art. 243. Las administraciones locales, prévia autorizacion de la general, establecerán el servicio de apartado, construyendo con fondos del correo las cajas respectivas en todas aquellas poblaciones en que hubiere por lo ménos diez personas que soliciten ese servicio.

Art. 244. En aquellos puntos en que el número de los solicitantes no llegue á la cifra anterior, podrá establecerse en la oficina de Correos respectiva, el servicio de apartado bajo las condiciones expresadas, siempre que el interesado pague el valor de la caja correspondiente y en el concepto de que ésta quede á beneficio de la oficina.

Art. 245. En las cajas de apartado solo puede colocarse la correspondencia ú objetos dirigidos á la persona ó sociedad que haya adquirido legítimamente el derecho de apartado, y la correspondencia y objetos que vengan al cuidado de las mismas personas.

Art. 246. Todo el que pretenda gozar del derecho de apartado, lo solicitará de la administracion local respectiva.

CAPITULO VI.

INVIOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA.

Art. 247. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 248. El respeto á la inviolabilidad de la correspondencia, es el primero y más sagrado de los deberes de todo empleado de Correos en el desempeño de su cargo.

Art. 249. Se ataca la inviolabilidad de la correspondencia por los particulares, en los casos siguientes:

I. Por abrir voluntaria y fraudulentamente alguna pieza cerrada de la correspondencia que se confia al Correo.

II. Por destruir ó sustraer de alguna oficina del ramo, ó balija, cualquiera de los objetos á que se refiere la fraccion anterior.

Art. 250. Se incurre en el mismo delito por los empleados del ramo, en los casos del artículo anterior, y ademas:

I. Por hacer saber maliciosamente qué personas mantienen entre sí relaciones por el Correo.

II. Por consentir, pudiendo impedirlo, que alguno de los delitos á que se refieren éste y el anterior artículo, se cometan por otras personas.

Art. 251. Cualquier particular que cometa el delito de violar la correspondencia, será castigado con la pena de uno á tres años de prision.

Art. 252. Si algun funcionario público ó empleado cometiere el delito mencionado en el artículo anterior, lo mandare cometer ó consintiere en que otro lo cometa, sufrirá la pena de dos á seis años de prision; y si fuere federal, quedará destituido de su cargo é inhabilitado para obtener algun otro empleo de la Union, por un término que no baje de cuatro años ni exceda de seis.

Art. 253. Las penas de prision á que se refieren los artículos anteriores, se duplicarán en caso de reincidencia.

Art. 254. Si la violacion de una carta ó pliego cerrado tuviere por objeto apropiarse alguna libranza, letra de cambio ó cualquier documento contenido en la carta ó pliego, ó cometer algun otro delito, se observarán las reglas de acumulacion.

Art. 255. Los empleados y agentes del Correo están estrictamente obligados, hasta donde alcance la órbita de su competencia, á tomar toda clase de precauciones, á fin de que sea efectiva la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia; y cualquiera negligencia trascendental en este respecto, será considerada como falta grave, que se castigará con la pena desde suspension por tres meses hasta destitucion del empleo, ó hasta un mes de prision, sin perjuicio de las penas á que el empleado se haya hecho acreedor en caso de delito.

Art. 256. Los mismos empleados y agentes, cuando supieren que alguna persona haya cometido un atentado contra la expresada garantía, están obligados á avisarlo desde luego á su inmediato superior, ó al juez respectivo, para que se persiga y castigue al delincuente. Si no cumplieren con esta obligacion, se les castigará con la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 257. Si el caso á que se refiere el artículo que antecede, tuviere lugar de superior á inferior entre empleados del Correo, esta circunstancia se considerará como agravante para calificar la falta de los primeros, por no haber dado cuenta del atentado que su inferior ó subalterno hubiere cometido en contra de la inviolabilidad.

Art. 258. Los empleados del Correo tienen absoluta prohibicion de imponerse del contenido de las tarjetas postales, y están obligados á impedir que cualquiera otra persona se imponga de dicho contenido. La infraccion de estas prevenciones se castigará con la pena que se señala en el art. 255.

CAPÍTULO VII.

RECIBO Y ENTREGA DE OBJETOS TRASMISIBLES POR EL CORREO, Y PROCEDIMIENTOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CASO DE DEPÓSITO DE OBJETOS PROHIBIDOS.

Art. 259. Toda persona que remita correspondencia ú objetos por el Correo, está obligada á ponerles una direccion perfectamente clara y comprensible, expresándose en ella el lugar del destino, el nombre del Estado á que

pertenezca, y si hubiere dos ó más poblaciones del mismo nombre en un Estado, se agregará el de la municipalidad.

Art. 260. Dicha correspondencia ú objetos pueden remitirse por el Correo para ser entregados á domicilio, en donde estuviere establecido dicho servicio, con la recomendacion *poste restante*, ó de que permanezcan en el despacho de entrega de la oficina hasta que el interesado ocurra por ellos, ó simplemente bajo la direccion de que se ha hablado en el artículo anterior.

Art. 261. En el primer caso, la oficina del destino cumple con entregar la correspondencia ú objetos remitidos á la misma persona á quien le vayan dirigidos, á algun individuo del domicilio señalado en la direccion, ó poniéndolos en el buzon privado que hubiere en dicho domicilio y que haya sido establecido por el interesado con ese objeto.

Art. 262. En el segundo caso, la oficina cumple con hacer en su despacho la entrega de la correspondencia ú objetos que vengan con la recomendacion *poste restante*, á la persona á quien sean dirigidos, á sus representantes legales ó á los individuos que hubieren sido comisionados especialmente por ella.

Art. 263. En el tercer caso, publicará la oficina, para conocimiento del público, listas por órden alfabético, de la correspondencia ú objetos recibidos, que se entregarán á la persona que los reclame, á no ser que el empleado sospechare que se piden fraudulentamente.

Art. 264. La correspondencia dirigida á una compañía ó firma social, se entregará á cualquiera de los socios ó dependientes reconocidos de la misma sociedad ó casa comercial.

Art. 265. En el caso de disolucion de sociedad, la correspondencia se entregará al encargado de la liquidacion.

Art. 266. En el de quiebra, judicialmente declarada, se entregará al juez que conozca de ella, ó al síndico, en su caso.

Art. 267. La correspondencia dirigida á procesados criminalmente, ó á delincuentes sentenciados, será siempre entregada á éstos mismos, á sus representantes legales ó á la persona que especialmente comisionen para ello.

Art. 268. La correspondencia oficial se entregará al empleado designado de la oficina á que venga dirigida, ó á los porteros ó mozos de las mismas, con las precauciones que establezca el Reglamento.

Art. 269. Si alguna autoridad judicial decretare que se suspenda la entrega de una carta, pliego ó cualquier otro objeto, ó que se le entreguen á ella misma ó á otra persona distinta de aquella á quien sean dirigidos, y el decreto se comunicare en forma y para su cumplimiento á la oficina de Correos respectiva, ésta obedecerá dicho decreto, bajo la responsabilidad del juez que lo haya dictado.

Art. 270. La correspondencia ú objetos que vengan dirigidos á una persona y al cuidado de otra, se entregarán á cualquiera de ellas.

Art. 271. En caso de que á la vez ocurran dos ó más personas á una oficina de Correos, alegando tener derecho á la entrega de una misma correspondencia ú objetos, se suspenderá dicha entrega hasta que se decida por quien corresponda la cuestion que se debata.

Art. 272. Si habiendo dos personas de un mismo nombre y apellido, alguna de ellas abriere una carta ó pliego pertenecientes á la otra, aquella está obligada á entregar-

los á la oficina de Correos, y el jefe ó administrador de esta, en su presencia, pondrá nueva cubierta y direccion á la carta ó pliego, haciendo que en la misma cubierta suscriba el que la abrió, la razon siguiente: "*abierto por equivocacion.*"

Art. 273. La Administracion general prevendrá á las locales los dias y horas en que deben salir los correos que despachen, así como la hora hasta la cual las mismas oficinas recogerán las cartas y objetos depositados, para darles curso en cada correo. Estos pormenores se harán conocer al público por medio de avisos que se fijen en un lugar visible de la oficina, con la advertencia de que las cartas y objetos depositados despues de la hora señalada, no serán despachados sino hasta el correo siguiente.

Art. 274. Los administradores locales están obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, á dar curso por el Correo, y con la oportunidad correspondiente, á toda correspondencia ú objetos que estén ajustados á las prescripciones de este Código.

Art. 275. La correspondencia y objetos de tercera y cuarta clases se depositarán en los buzones que haya establecidos en las administraciones, ó se entregarán al empleado respectivo, cuando así convenga al interesado.

Art. 276. Las balijas que se trasporten por las vías férreas ó por las líneas de carruajes ó embarcaciones establecidas mediante contrata, serán entregadas en los despachos correspondientes, lo más tarde média hora antes de la señalada para la salida del tren, carruaje ó embarcacion de que se trate.

Art. 277. Las que deban ser conducidas por correos de á caballo ó de á pié, estarán despachadas de manera

que, sin excusa ni pretexto, puedan salir á la hora señalada en el contrato respectivo.

Art. 278. Al acto de llenar y cerrar las balijas que se despachen, y al de abrir las que se reciban, concurrirá siempre el administrador, ya sea practicando por sí estas operaciones, ó presenciándolas cuando éstas estén encomendadas á otro empleado; pero ambos servicios se desempeñarán sin que estén presentes otras personas, sino las que hayan de intervenir en esos servicios.

Art. 279. Media hora despues de recibidas las balijas en cada oficina, quedarán desempeñadas las labores necesarias para que el público esté en aptitud de recibir sus cartas y objetos, ya sea por medio de las cajas de apartado, de las listas que deben fijarse en la misma oficina, ó de los carteros donde esté establecido el servicio á domicilio. En las oficinas donde el movimiento de correspondencia sea más activo, podrá ampliarse el plazo hasta una hora por resolucion de la Administracion general, á solicitud de la oficina respectiva, y por más tiempo solo en casos excepcionales y por resolucion de la Secretaría.

Art. 280. Ningun administrador podrá abrir otras balijas ó paquetes que los que vayan dirigidos á su oficina; y la infraccion maliciosa de este precepto se considerará cómo un conato de violacion de correspondencia, que se castigará con la pena desde destitucion hasta prision de seis meses á un año.

Art. 281. El envío y recibo de correspondencia y demás objetos que se remitan de una administracion á otra se comprobará por medio de factura.

Art. 282. Cualquier individuo que pretendiere retirar alguna carta ú objeto confiados por él al Correo, podrá ha-

cerlo siempre que acredite suficientemente la identidad de su persona ante el administrador ó jefe de la oficina respectiva, y que la carta ú objeto de que se trate no estén comprendidos en la factura de envío.

Art. 283. Los administradores locales solo podrán entregar la correspondencia ú objetos que vayan dirigidos á su demarcacion de entrega; y los empleados en buques y ferrocarriles solo podrán hacerlo á las oficinas á que dicha correspondencia y objetos vayan destinados.

Art. 284. Supuesta la libertad acordada para la compra de timbres postales y la obligacion que tiene el público de adherirlos á la correspondencia y objetos que remita para acreditar su franqueo, á fin de proporcionar toda facilidad conveniente para el depósito de dicha correspondencia y objetos, se establecerán buzones en las administraciones locales y sus agencias, en el número y segun las condiciones que determine el Reglamento.

Art. 285. Se establecerá el servicio de entrega á domicilio en las poblaciones que, teniendo un censo mayor de ocho mil habitantes, sea necesario á juicio del Ejecutivo.

Art. 286. La correspondencia y objetos debidamente franqueados, que circulen por las oficinas del Correo, podrán remitirse á otros lugares distintos del de su direccion primitiva á solicitud del interesado, sin causar nuevo porte, siempre que no hayan salido del poder de dichas oficinas.

Art. 287. Cuando se deposite en alguna oficina de Correos correspondencia ú objetos comprendidos en las fracciones I y III del art. 9º ó en el art. 10, no se les dará curso, á no ser que el interesado subsane la irregularidad; y en caso de que no lo verifique desde luego, se procederá conforme á lo prevenido en los arts. 178 y 179.

Art. 288. Si se remitieren la correspondencia ú objetos á que se refiere el artículo anterior, no obstante una notoria irregularidad, el empleado que les diere curso será personalmente responsable del perjuicio ó maltrato que con aquel motivo haya sufrido la correspondencia y objetos contenidos en las balijas.

Art. 289. Cuando el depósito se refiera á los objetos comprendidos en las fracciones II y V del artículo 9º, sea que se descubran en la oficina de depósito, en las de tránsito ó en la del final destino, se remitirán al departamento de Rezagos para que su valor se aplique á la Beneficencia pública del Distrito Federal, perdiéndolo el interesado.

Art. 290. Si el depósito fuere de billetes de banco, checks al portador, monedas, joyas ó piedras preciosas, el remitente ó la persona á quien vayan dirigidos, segun se descubra la falta en el lugar de su depósito ó en el de su destino, no tendrán derecho á su entrega sin exhibir préviamente por vía de multa, el veinte por ciento de su valor, que se aplicará á la misma Beneficencia pública.

Art. 291. Los líquidos, venenos, materias grasosas, las fácilmente liquidables, dulces, pastas, frutas y vegetales que puedan descomponerse, y sustancias ú objetos que exhalen mal olor, ya fueren descubiertos en el lugar de su depósito, en el de tránsito ó en el de su final destino, se destruirán ó venderán, segun los casos, por la oficina descubridora, dando cuenta al Administrador general. El remitente perderá su valor y se le impondrá además una multa de diez á cien pesos, que se aplicará, así como el valor del objeto, á los fondos de la Beneficencia pública del Distrito federal.

Art. 292. Respecto de sustancias explosivas ó inflamables, se observará lo dispuesto en el artículo anterior: pero en este caso la multa será de veinte á doscientos pesos, sin perjuicio de consignarse el hecho al Juez de Distrito correspondiente, cuando hubiere sospecha de delito.

Art. 293. Cuando se dé curso en alguna oficina de Correos á los objetos á que se refieren los artículos 289, 290, 291 y 292, descubierta la falta, se impondrá al empleado remitente, si apareciere negligencia ó culpa de su parte, una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de cincuenta.

CAPÍTULO VIII.

SERVICIO URBANO.

Art. 294. El servicio urbano consiste en la trasmision de la correspondencia y objetos de un punto á otro de la misma poblacion, y en la entrega á domicilio á que se refiere el artículo 260. Uno y otro servicio serán desempeñados por medio de carteros.

Art. 295. El servicio urbano se organizará en todo lugar cuyo censo sea mayor de veinticinco mil habitantes, á ménos que por su poco movimiento mercantil no sea necesario, á juicio del Ejecutivo. El número de carteros que debe desempeñarlo se graduará conforme al número de habitantes, en la proporcion que establezca el Reglamento.

Art. 296. En las poblaciones cuyo censo pase de cincuenta mil habitantes, se establecerán oficinas sucursales,

á fin de hacer más practicable y expedito el servicio urbano. El Ejecutivo determinará el número de ellas y la órbita de su demarcacion.

Art. 297. Las oficinas sucursales dependerán directamente de las administraciones locales respectivas y estarán servidas por un jefe y por los empleados que se determinen, segun las exigencias del servicio.

Art. 298. Las obligaciones del jefe de una sucursal son las siguientes:

I. Prestar la protesta, conforme á la ley.

II. Recibir la correspondencia y objetos que le remitan la administracion local, las otras oficinas sucursales y la que recojan los carteros de su distrito, de las cajas ó buzones en él establecidos.

III. Asegurarse de que dicha correspondencia y objetos están debidamente franqueados, y cancelar los timbres que acrediten el franqueo.

IV. Remitir desde luego á la administracion local la correspondencia y objetos cuya conduccion ó entrega estén encomendadas á dicha administracion; remitir igualmente á las otras sucursales los que éstas deban entregar, y distribuir los que correspondan á su propio distrito.

V. Ejercer la más estricta vigilancia á fin de que los empleados subalternos de la oficina y los carteros de su distrito postal, cumplan fiel y exactamente con los deberes que les estén encomendados, dando cuenta á la administracion local de las faltas que noten á este respecto.

VI. Proveerse de los timbres postales correspondientes para su expendio en la propia oficina.

VII. Llevar un registro de la correspondencia que reciba para distribuir en su distrito.

Art. 299. En las administraciones locales, además de los carteros que para su servicio les corresponda tener conforme á la base que establece el art. 295, habrá un cartero supernumerario por cada dos sucursales, que será el sustituto en las faltas accidentales de alguno de los demas y que auxiliará las labores de la misma administracion.

Art. 300. Son obligaciones de los carteros:

I. Prestar la protesta, conforme á la ley.

II. Efectuar la entrega á domicilio de la correspondencia y objetos que reciban de sus jefes, y que deban distribuirse en la demarcacion que les corresponda en el distrito á que estén asignados.

III. Recoger la correspondencia y objetos que hayan sido depositados en los buzones de calle de la misma demarcacion establecidos por el Correo, y entregar aquellos á su jefe inmediato.

Art. 301. Los carteros deberán estar uniformados, usar el distintivo que acredite su mision y traer consigo su respectivo nombramiento ó copia autorizada de él.

Art. 302. Al empleo de cartero está anexo el de guarda ó celador del ramo de correos. En consecuencia, los carteros están estrictamente obligados á aprehender, en caso de delito infraganti, á los que cometan abusos ó fraudes respecto del Correo, presentándolos al administrador local respectivo, y á poner en conocimiento del mismo jefe las infracciones de las leyes postales de que tuvieren noticia, bajo el concepto de que cuando necesitaren de la fuerza para hacer las aprehensiones, solicitarán el auxilio necesario de la policía, la cual está en el deber de proporcionárselos.

Art. 303. Toda persona que sin pertenecer á este cuer-

po de empleados del servicio postal, haga uso del uniforme ó del distintivo á que se refiere el artículo 301, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, ó será castigado con prision de ocho dias á un mes.

Art. 304. Todo individuo que maliciosamente destruya, derribe ó maltrate algun buzon de calle, ó introduzca en él sustancias que puedan dañar su contenido, ó que sean extrañas al objeto del Correo, así como los que manden hacer cualquiera de estas cosas, serán castigados con multa de cincuenta á doscientos pesos, ó con prision de uno á dos meses.

Art. 305. En la misma pena incurrirá toda persona que maliciosamente interrumpa ó entorpezca el servicio de un cartero en ejercicio de sus funciones.

Art. 306. El trasporte de correspondencia y objetos que deban cambiarse entre las sucursales y la administracion local de una poblacion, se hará por los medios más violentos y adecuados, pudiendo el administrador respectivo celebrar contratas á este propósito, cuando sea conveniente para el mejor servicio y su monto anual no exceda de quinientos pesos, sujetando las que celebre á la aprobacion de la Secretaría por conducto de la Administracion general, la que emitirá su opinion acerca de ellas.

CAPITULO IX.

CORRESPONDENCIA CONDUCIDA POR EMBARCACIONES NO CONTRATADAS.

Art. 307. Se entiende por correspondencia conducida en embarcaciones no contratadas, para los efectos de este Código, toda carta ó pliego procedentes de un puerto extranjero, ó conducidos de un punto á otro de la República, en cualquiera embarcacion de propiedad particular que no se ocupe con regularidad y á virtud de contratos de la conduccion de balijas, haciendo uso de rutas en que no se haya establecido el trasporte regular de la correspondencia.

Art. 308. Todo capitan ó patron de una embarcacion, que ya por mar ó bien por vias de agua interiores, efectúe viajes entre puertos ó lugares de México y toque alguno de ellos en que haya oficina de Correos, entregará en ésta dentro de las tres horas siguientes á su arribo, si éste se verifica antes de las cuatro de la tarde, y á las ocho de la mañana siguiente, si la llegada ha tenido lugar despues de aquella hora, todas las cartas y paquetes que haya traido á su cargo, excepto los que se relacionen con la carga que conduzca, destinados al punto de arribo.

Art. 309. El administrador local respectivo abonará á los capitanes ó patrones de dichas embarcaciones tres centavos por la entrega de cada pieza correspondiente á la primera clase.

Art. 310. La omision en verificar la entrega en los tér-

minos prescritos por el artículo 308, constituye responsable al dueño ó capitan de la embarcacion, incurriendo uno ú otro en la multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 311. A fin de cubrir los gastos que origina el medio indicado en los artículos anteriores, la correspondencia de primera clase así remitida, no franqueada ó insuficientemente franqueada, causará doble porte, que se exigirá en estampillas á las personas á quienes venga dirigida, las que las adherirán, amortizándolas el administrador que verifique la entrega.

Art. 312. Los impresos ú otros artículos trasmisibles por el Correo, que entregare en una administracion el capitan de una embarcacion, causarán tambien doble porte, como objetos de tercera clase; y aquel será pagado por la persona á quien vayan dirigidos, en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 313. Todo buque mexicano que arribe á un puerto nacional ó extranjero, está obligado á recibir y trasportar las balijas que le sean entregadas por un administrador de Correos ó por cualquiera oficina diplomática ó consular de México, con destino á uno ó más puertos del extranjero ó de la República que sean el término de su viaje, ó que se encuentren sobre su derrotero.

Art. 314. El dueño ó capitan de un buque que verifique el trasporte de correspondencia con arreglo á lo dispuesto por el artículo anterior, percibirá como compensacion, tres centavos por cada carta ó pliego que entregue en una administracion de Correos, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 315. Cuando el dueño ó capitan de una embarcacion se negare á encargarse del trasporte de correspon-

dencia bajo las condiciones expresadas, esa misma embarcacion dejará de tener derecho á las prerogativas que se conceden por las leyes á los buques mexicanos.

Art. 316. Por las cartas que entreguen los tripulantes ó los pasajeros de cualquiera embarcacion, no se abonará remuneracion alguna; pero serán consideradas para el pago de porte, con arreglo á lo prevenido en el art. 311.

Art. 317. Los empleados aduanales, al practicar su visita á las embarcaciones para ejercer respecto de ellas la inspeccion fiscal que les está encomendada, harán extensiva esta misma inspeccion á lo que se relacione con el Correo; y cualquiera infraccion que observaren respecto de este punto, la comunicarán desde luego al administrador del ramo.

Art. 318. Siempre que, por algun motivo fundado, el administrador de Correos del puerto creyere indispensable hacer una visita de inspeccion en alguna de las embarcaciones que á dicho puerto hayan arribado, podrá así determinarlo, designando el empleado ó agente que deba verificarla.

Art. 319. Si habiendo manifestado el capitan de una embarcacion que él y los individuos de la tripulacion no tienen correspondencia de ninguna clase que debiera depositarse en el Correo, se encontrare despues que su asercion fué falsa, incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 320. Cuando en el punto de arribo no haya administracion ni agencia de correos, el patron ó encargado de la embarcacion que conduzca correspondencia ú objetos de una administracion ó agencia postal, los entregará al empleado fiscal más autorizado, quien publicará una

lista de lo que reciba para que los interesados puedan recoger lo que les corresponda. La omision por parte del patron ó encargado del buque, en verificar la entrega, los constituye responsables, incurriendo uno ú otro en la multa de veinticinco á cien pesos.

CAPÍTULO X.

CORRESPONDENCIA Y OBJETOS REZAGADOS.

Art. 321. En la Administracion general se establecerá un departamento denominado de Rezagos.

Art. 322. Se mandarán al departamento de Rezagos:

I. La correspondencia que no habiendo sido debidamente franqueada, no fuere recogida por el interesado.

II. Los objetos de 3ª y 4ª clases que no hayan pagado todo su porte y que tampoco hayan sido recogidos por el interesado.

III. Las cartas insuficientemente franqueadas para países no comprendidos en la Union Postal y para las cuales es obligatorio el completo franqueo.

IV. La correspondencia ú objetos cuya direccion sea de tal manera imperfecta, que no pueda comprenderse, y que haga imposible su remision á otra oficina, ó su entrega á la persona á quien fueren destinados.

V. La correspondencia y objetos no reclamados, ó rehusados por las personas á quienes estuvieren dirigidos.

VI. Los objetos á que se refiere el art. 10 del presente Código y los paquetes de la 3ª y 4ª clases, cuyo peso ó

volúmen exceda de los límites autorizados por el mismo ó por tratados especiales respecto al servicio con el exterior, siempre que no hayan sido recogidos por el interesado.

VII. La correspondencia y objetos cuya trasmision por el Correo está absolutamente prohibida por el presente Código.

VIII. La correspondencia y objetos truncos ó mutilados que se recobren por las oficinas del ramo despues de algun siniestro terrestre ó marítimo, ó que por cualquiera otra causa estén de tal manera dañados que no puedan remitirse á su destino.

Art. 323. La correspondencia y objetos á que se refieren las fracciones I á la VI inclusive, del artículo precedente, permanecerán en la administracion de depósito ó de entrega, segun el caso, por un término de treinta dias, durante el cual se anunciarán al público conforme á lo prevenido en los artículos 178 y 186.

Art. 324. Cuando de cualquiera manera se conozca al remitente de la correspondencia y objetos comprendidos en las fracciones de la II á la VI del artículo 322, trascurridos los treinta dias de que habla el artículo 323, dicha correspondencia y objetos se mandarán á la oficina de su procedencia para que en ella se verifique la entrega al remitente. A tal efecto, esta última oficina publicará por treinta dias una lista ó aviso de lo que haya recibido con el fin indicado; y solo despues de ese plazo, sin que el remitente hubiere ocurrido á recogerlos, se hará la remision al departamento de Rezagos. La devolucion á la oficina remitente no tendrá lugar tratándose de correspondencia y objetos procedentes de países no comprendidos en la Union Postal.

Art. 325. La correspondencia y objetos á que se refieren las fracciones VII y VIII del art. 322, con excepcion de los que expresan los artículos 291 y 292, serán remitidos al propio departamento, por el correo inmediato al recibo de ellos en cualquiera administracion.

Art. 326. La Administracion general hará publicar listas de las cartas y objetos rezagados, por medio de avisos insertos en un periódico de la capital de la República y en otro del Estado á que pertenezca la poblacion del destino ó procedencia de aquellos, señalando un plazo de cuatro meses para que los interesados ocurran á reclamarlos á la Administracion general, ó á la local respectiva, la que á su vez los pedirá á la general.

Art. 327. Trascurridos los cuatro meses que fija el artículo 326, la correspondencia rezagada se destinará á ser destruida por el fuego en la parte y con los requisitos que expresan los artículos siguientes. Con tal objeto se separará y colocará en un lugar á propósito.

Art. 328. La destruccion de la correspondencia rezagada se hará dos veces al año, en los dias que señale el Reglamento.

Art. 329. La destruccion se anunciará préviamente al público, y para proceder á ella, se formará una Junta compuesta del Administrador general, del jefe de la seccion respectiva y del empleado que para cada caso señale la Secretaría de Gobernacion.

Art. 330. Instalada la junta, se procederá á abrir la correspondencia que deba destruirse y se formará un inventario de los valores y documentos de importancia, que á juicio de la misma, se encontraren en aquella, así como de las cartas que los acompañen.

Art. 331. Una vez hecha la separacion á que se refiere el artículo anterior, la correspondencia que deba conservarse se volverá á cerrar con los documentos ó valores que en ella se hubieren encontrado. Verificada esta operacion, se procederá desde luego, en presencia de la Junta, á destruir la correspondencia que no se halle en aquel caso, levantándose el acta respectiva para la debida constancia.

Art. 332. La Administracion general avisará al público cuáles sean las cartas ó pliegos que se hubieren encontrado con documentos ó valores, por medio de listas que solo contengan el lugar de procedencia ó destino y el nombre de los remitentes ó de las personas á quienes fueren dirigidas. Estas listas se publicarán en uno ó más periódicos de la Capital, y de las respectivas localidades si en ellas los hubiere.

Art. 333. Las cartas y documentos á que se refiere el artículo anterior, permanecerán en el departamento de Rezagos hasta la siguiente destruccion de la correspondencia, en cuyo acto se abrirán de nuevo, se separarán los documentos que contengan un valor utilizable ó algun interés que no sea meramente individual, y se quemará el resto, destinando aquellos al objeto que la Secretaría de Gobernacion estimare conveniente.

Art. 334. Los paquetes que contengan objetos rezagados, se abrirán tambien dos veces al año, en los mismos dias que la correspondencia, y su contenido se destinará á la Beneficencia pública del Distrito Federal.

Art. 335. Así la correspondencia como los objetos rezagados podrán entregarse á los interesados que ocurran por ellos, siempre que lo verifiquen ántes de la destruc-

cion de aquella y de la aplicacion que se haga de éstos. Pero la entrega de lo rezagado se sujetará á todas las prescripciones que para la de correspondencia establece este Código.

TITULO SETIMO.

Servicio internacional.

CAPÍTULO I.

SERVICIO CON LOS PAÍSES COMPRENDIDOS EN LA UNION POSTAL UNIVERSAL.

Art. 336. Este servicio se regirá por las prevenciones contenidas en el Tratado de Union Postal Universal, celebrado en Paris en Junio de 1878, y en su Reglamento de ejecucion, con las modificaciones que en lo sucesivo se hicieren á dicho Tratado y Reglamento. Tanto uno como otro correrán anexos á este Código, como parte integrante de él.

Art. 337. Este servicio se sujetará tambien á las prevenciones del capítulo siguiente, en todo lo que no se opongan á la referida Convencion y Reglamento.

CAPÍTULO II.

SERVICIO CON LOS PAÍSES NO COMPRENDIDOS EN LA UNION POSTAL UNIVERSAL.

Art. 338. El franqueo para correspondencia y objetos despachados por cualquier oficina de Correos de México á un país de los no comprendidos en el Tratado de Union Postal Universal, es obligatorio y se satisfará por medio de timbres postales.

Art. 339. El precio de porte de las expresadas correspondencia y objetos, será doble del señalado respectivamente en los artículos 219, 221, 227 y 228. Para este efecto las tarjetas postales se considerarán como cartas.

Art. 340. La correspondencia y objetos procedentes de países no comprendidos en la Union Postal, pagarán, al ser entregados por la administracion de Correos correspondiente, el mismo porte determinado en el artículo anterior. El pago de porte lo verificará, por medio de timbres postales, la persona á quien vengan dirigidos las cartas ú objetos, sin cuyo requisito no se efectuará la entrega de éstos. La cancelacion de los timbres se hará en los términos que prescriba el Reglamento.

Art. 341. Respecto de los países á que se refiere este capítulo, no se admite el sistema de certificacion.

Art. 342. Así los administradores de oficinas de cambio con el extranjero, como los de las oficinas del destino, están obligados á inspeccionar los paquetes de objetos procedentes del exterior, á fin de cerciorarse de que el

contenido de tales paquetes no importa ni una infraccion á las leyes del Correo, ni á las fiscales.

Art. 343. Si alguno de dichos administradores encontrare en los paquetes que revise, alguno cuyo contenido significare infraccion de las leyes fiscales, remitirá dicho paquete al empleado de la Aduana ó á otro empleado fiscal de la Federacion en los lugares en que no exista aquella, para que éste proceda conforme lo prevengan las leyes. De este procedimiento se dará noticia al interesado.

Art. 344. Cuando con el carácter de correspondencia se reciba del exterior algun paquete que, por sus dimensiones ú otras circunstancias, se pueda prestar á la comision de algun abuso respecto de las leyes postales ó fiscales, el administrador del destino al entregarlo á la persona que tenga derecho á recogerlo, hará que ésta abra en su presencia dicho paquete, con el único fin de asegurarse de que su contenido no importa alguno de los abusos á que se ha hecho referencia.

Art. 345. Si al abrirse el paquete de que se trate, se encontrare algun abuso respecto de las leyes postales ó de los derechos del fisco, el administrador, en el primer caso, procederá conforme á las prevenciones de este Código y su Reglamento; y en el segundo, remitirá dicho paquete al empleado federal de la Aduana, si lo hubiere en el lugar; y no habiéndolo, á algun otro empleado fiscal de la Federacion.

Art. 346. Cuando el administrador de la oficina de cambio no sea tambien el del destino de los paquetes á que se refieren los dos artículos anteriores, dicho administrador marcará la pieza con esta frase: *A revision por el administrador del destino.*



TITULO OCTAVO.

Giros postales y de editores de publicaciones comprendidas en la segunda clase.

CAPÍTULO I.

ESTABLECIMIENTO DE GIROS POSTALES.

Art. 347. Con el fin de facilitar al público la manera de situar pequeñas cantidades por medio del Correo, se establece un sistema de giros postales entre las oficinas del ramo que juzgue á propósito la Secretaría de Gobernacion.

Dichas oficinas se harán conocer del público, anunciándolas con la debida oportunidad.

Art. 348. Las administraciones de Correos designadas como oficinas de giros, están autorizadas para expedir órdenes postales, pagaderas á la vista por la misma administracion giradora ó por aquella á cuyo cargo se gire.

Art. 349. El administrador de toda oficina de giros postales será el inmediato responsable de los valores que maneje con ese motivo; y las órdenes que se expidan por la oficina no serán válidas si no están suscritas por él, ó por

su sustituto legal cuando esté encargado del despacho de la administracion.

CAPÍTULO II.

EXPEDICION DE GIROS POSTALES.

Art. 350. Toda persona que solicite una órden postal, hará constar su peticion en papel simple y en la forma sencilla que determine el Reglamento, expresando las circunstancias que aquella debe contener.

Art. 351. Ninguna órden será válida sin estar girada en los esqueletos impresos que para ese objeto proporcione la Administracion General á las oficinas respectivas, cuidando de que esos esqueletos tengan cuantas precauciones sean necesarias para evitar la falsificacion.

Art. 352. En los giros debe expresarse que serán pagados á la vista y á la persona que designe el interesado y cuyo nombre se exprese en el aviso respectivo, que remitirá el administrador directamente y por el correo más inmediato á la oficina contra la cual se librare la órden.

Art. 353. El administrador que expida un giro postal sin que hubiere percibido previamente su importe, incurrirá en la multa equivalente al valor de la órden girada, sin perjuicio de pagar tambien el importe del giro.

Art. 354. En la misma pena incurrirá el administrador que expida un giro recibiendo en pago libranzas, pagarés, fianzas ó cualquiera otra especie de valor que no sea moneda corriente autorizada por la ley.

Art. 355. El interes por situacion, que se cobrará al expedir las órdenes postales, será:

Para las que no excedan de diez pesos, veinte centavos.

Para las que excedan de diez y no de veinte pesos, cuarenta centavos.

Para las que excedan de veinte y no de treinta pesos, sesenta centavos.

Ninguna órden postal se expedirá por una cantidad mayor de treinta pesos.

Art. 356. Una vez expedido el giro postal, no se admitirá respecto de él modificacion alguna, ni producirá otro efecto que ser pagadero por una de las administraciones á que se refiere el artículo 348.

Art. 357. Siempre que se extravíe una órden postal, la administracion giradora, á peticion del interesado, puede expedir un duplicado sin hacer nuevo cobro por interes de situacion; pero para que esto se verifique, la persona que pidió la órden ó aquella á cuyo favor se libró, deberán presentar un documento, autorizado por el administrador contra quien se haya hecho el giro, en que se exprese que no se ha efectuado el pago. En este caso solamente el duplicado surtirá efecto.

Art. 358. Si alguna persona hubiere pedido órden ú órdenes en contra de una administracion por valor del máximum que autoriza esta ley, no podrá pedir nuevo giro, á cargo de la misma administracion, sino trascurridos quince dias desde la fecha de la última órden.

Art. 359. Las órdenes postales que se giren, llevarán las estampillas que correspondan, conforme á la ley del Timbre, y serán por cuenta de los que soliciten tales órdenes.

Art. 360. Todo individuo que cometa el delito de falsificacion respecto de los giros postales, será castigado con la pena de seis meses á dos años de prision; y si el delincuente fuere algun empleado del ramo de correos, esta circunstancia se considerará como agravante de primera clase para la imposicion de la pena.

Art. 361. El Ejecutivo queda autorizado para alterar, tanto el monto del giro como el tipo del cambio, por medio de disposiciones generales.

CAPÍTULO III.

PAGO DE GIROS POSTALES.

Art. 362. El pago de un giro postal solo podrá hacerse por la presentacion de la órden librada, ó de su duplicado, en el caso á que se refiere el artículo 357; y se justificará con el recibo que ponga el interesado en el giro que presente.

Art. 363. La persona á cuyo favor se expida una órden postal, y cuyo nombre se exprese en el aviso correspondiente, podrá endosarla á una segunda persona, la cual para el cobro adquiere los derechos de aquella; pero respecto de estas órdenes no se admite más que un endose, de manera que cualquiera otro que se haga contraviniéndose á esta prevencion, será completamente ineficaz.

Art. 364. El derecho para cobrar el importe de los giros postales prescribe por el lapso de dos años, contados desde la fecha de su expedicion. En consecuencia, las órde-

nes libradas que no se hayan presentado para su cobro dentro del término expresado, perderán toda su fuerza y validez, y su importe ingresará al Correo.

Art. 365. Es de la más estrecha responsabilidad de los administradores de oficinas que se designen como de giros postales, pagar en el acto de su presentacion las órdenes giradas á su cargo.

CAPÍTULO IV.

FONDOS Y CONTABILIDAD DE LOS GIROS POSTALES.

Art. 366. Para que las oficinas que se designen como de giros postales, estén siempre provistas de fondos suficientes á fin de pagar á su presentacion las órdenes libradas en su contra, la Administracion general ordenará que las administraciones locales que cuenten con mayores ingresos, suministren á las que se les designen, los recursos necesarios.

Art. 367. En casos extraordinarios, y cuando por cualquiera circunstancia alguna oficina no tuviere fondos para pagar á la vista la órden que le fuere presentada, ocurrirá á la oficina del Timbre de la localidad á fin de que se los proporcione por vía de suplemento; y esta oficina estará obligada á verificarlo siempre que estuviere préviamente autorizada por la Secretaría de Hacienda.

Art. 368. Los suplementos que se hagan entre sí las oficinas postales conforme al artículo anterior, serán cargados y abonados respectivamente á la Administracion

general de Correos. Los que verifiquen las oficinas del Timbre á las postales serán cargados por las primeras á la Administracion general. Esta oficina acreditará á la Tesorería general el importe de los suplementos hechos por las oficinas del Timbre.

Art. 369. Las administraciones designadas como de giros postales, llevarán cuenta y registro de las órdenes que giren y de las que paguen; y una copia de aquellos documentos será remitida mensualmente á la Administracion general.

CAPÍTULO V.

GIROS DE EDITORES DE PUBLICACIONES.

Art. 370. Los editores de publicaciones comprendidas en le segunda clase, sus agentes ó administradores legítimamente autorizados, pueden servirse de las administraciones de Correos para situar en los lugares en que se haga cada publicacion, el producto de las suscriciones de sus obras ó periódicos.

Art. 371. El cambio de situacion de fondos á que se refiere el artículo anterior, se hará por medio de libranzas giradas á favor de las administraciones de Correos que hayan de efectuar el cobro.

Art. 372. Dichas libranzas estarán en curso dentro de los ocho dias siguientes al de su depósito en la administracion de Correos remitente; y la encargada del cobro de aquellas tendrá diez dias útiles para presentarlas y otros tantos contados desde su vencimiento, para verificar el cobro ó hacerlas respaldar.

Art. 373. El aviso del cobro de las letras y la devolucion de las respaldadas á la administracion remitente, se harán precisamente por el correo inmediato al dia del cobro ó respaldo.

Art. 374. El importe de las letras cuyos avisos de pago se hubieren recibido, será satisfecho á los giradores precisamente dentro de los ocho dias siguientes al recibo del aviso, y en igual plazo se entregarán á los interesados las libranzas devueltas por falta de pago.

Art. 375. El pago á que se refiere el artículo precedente no se diferirá en ningun caso, ni aun con motivo de atenciones del servicio público, por preferentes que se consideren.

Art. 376. Si vencidos cuatro meses, contados desde la fecha del depósito de un giro ó série de libranzas, no se hubieren cobrado ó devuelto respaldadas, el valor de las que no lo hubieren sido será satisfecho por los administradores ó empleados del Correo por cuya morosidad se hubiere entorpecido el cobro ó respaldo, subrogándose en este caso el administrador ó empleado responsable en los derechos del girador.

Art. 377. La Secretaría de Gobernacion resolverá los casos de que habla el artículo anterior, en vista de los datos é informes que le remita la Administracion general.

Art. 378. Del movimiento de giros de que habla este capítulo se llevará cuenta y registro en cada administracion de Correos.

Art. 379. Las estampillas que, conforme á la ley del Timbre, deberán fijarse en las libranzas de que se trata serán por cuenta de los giradores.

Art. 380. Por el cambio de situacion de fondos procedentes de publicaciones, se descontará á los giradores, uniformemente por todo gravámen, el cinco por ciento sean cuales fueren los lugares donde se hagan el cobro y la situacion; pero en ningun caso dejará de cobrarse ménos de 25 centavos de situacion por cada giro.

Art. 381. El Ejecutivo podrá alterar el tipo de situacion por medio de disposiciones generales siempre que lo crea conveniente.

Art. 382. Por las libranzas que se devuelvan respaldadas no exigirán las administraciones de Correos ningun interés ni comision.

Art. 383. La responsabilidad civil en que puedan incurrir los administradores de Correos con motivo de sus gestiones para el cobro de los giros de periodistas, se limitará á la que establecen las prevenciones de este Código.

TITULO NOVENO.

Imposiciones de penas.

Art. 384. La imposicion de las penas consignadas en el presente Código ó que en lo sucesivo se consignen en las leyes, reglamentos y circulares relativas al servicio postal, se hará conforme á las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 385. Si la pena consistiere en multa que no exceda de quinientos pesos, ó en reclusion por menos de un mes, se deberá considerar como meramente correccional para los efectos de su aplicacion, y será impuesta por las autoridades administrativas del ramo de Correos. Si siendo pecuniaria ó de prision excediere de aquellos límites, se considerará como pena propiamente tal y será impuesta por la autoridad judicial de la Federacion.

Art. 386. Las penas que conforme á lo dispuesto en el artículo anterior deben considerarse como correccionales, se impondrán al culpable por las autoridades administrativas del ramo de Correos en los términos siguientes:

I. Si la pena fuere alternativa entre multa y reclusion, se impondrá de preferencia la primera, y la segunda so-

lo en el caso de que aquella no se hiciere efectiva desde luego.

II. Los administradores locales podrán imponer hasta cincuenta pesos de multa, los inspectores de zona hasta cien, el Administrador general hasta doscientos, y el Secretario de Gobernacion hasta quinientos.

III. Si la multa no se hiciere efectiva desde luego, los administradores locales podrán imponer hasta siete dias de reclusion, hasta quince los inspectores de zona, hasta veinte el Administrador general, y hasta un mes el Secretario de Gobernacion.

Art. 387. No se impondrán las penas correccionales á que se ha hecho referencia, sino en los casos previstos de una manera expresa en las disposiciones que las establezcan, no permitiéndose acerca de este punto ningun género de interpretacion.

Art. 388. La infraccion del artículo anterior constituye un abuso de autoridad y será castigada con las penas que designa el Código penal para ese género de delitos, bien sea que la pena se hubiere llevado á efecto, ó que no se hubiere ejecutado por circunstancias ó hechos extraños á la autoridad que la impuso.

La responsabilidad por las infracciones que cometiere el Secretario de Gobernacion, se sujetará á las disposiciones vigentes sobre responsabilidad de funcionarios públicos que gocen del fuero constitucional.

Art. 389. Las penas impuestas administrativamente serán llevadas á efecto desde luego, sin perjuicio de que la Secretaría de Gobernacion, á quien en todo caso se dará cuenta de ellas, califique la providencia y la apruebe ó revoque.

Art. 390. En este último caso, si la pena consistió en reclusion, inmediatamente se hará cesar, y si en la imposicion de una multa, se devolverá su importe desde luego al interesado. En ambos casos la persona que hubiere sufrido la pena, conservará expeditos los derechos que pudiera hacer valer para exigir una indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 391. La Secretaría de Gobernacion podrá levantar total ó parcialmente las penas impuestas administrativamente; y en este evento, el agraciado no tendrá derecho á indemnizacion alguna.

Art. 392. Para hacer efectivas las multas á que se refiere este título, se hará uso de la facultad económico-coactiva.

TITULO DECIMO.

Prevenciones generales.

Art. 393. Los asuntos contenciosos en el ramo civil que se refieran al servicio de Correos, serán de la competencia de los tribunales federales. En estos negocios será representado el Ejecutivo por los funcionarios ó empleados de la Federacion, conforme á las leyes, y éstos estarán obligados á obsequiar las instrucciones que les dé la Secretaría de Gobernacion, cuando lo estime conveniente.

Art. 394. Para resolver las cuestiones á que se refiere el artículo anterior, se atendrán los tribunales, en cuanto á la esencia de los derechos controvertidos, á falta de leyes ó disposiciones especiales sobre la materia, al Código civil vigente en el Distrito Federal, y en cuanto á la sustanciacion del juicio, al Código de Procedimientos vigente en el mismo, con la salvedad ántes indicada.

Art. 395. Los delitos que se cometan infringiendo las leyes postales, son de la competencia de los tribunales de la Federacion, y si alguno de aquellos no estuviere previsto en este Código ó en las leyes que en lo sucesivo se

expidieren, se castigará con las penas que establezca el Código Penal.

Art. 396. Se tendrá como circunstancia agravante en todo delito que se cometa sin intencion de perjudicar de alguna manera el servicio postal, la de que de hecho resulte éste perjudicado, quedando á la calificacion de la autoridad competente estimar segun su prudente arbitrio, el grado en que deba aumentarse la pena en virtud de las circunstancias del caso.

Art. 397. Cuando en la averiguacion de un delito que á primera vista apareciere ser del órden comun, resultare que tuvo el delincuente por principal objeto perjudicar de alguna manera el servicio de Correos, pasará desde luego su conocimiento á los tribunales federales.

Art. 398. Todos los empleados ó agentes, así de la Federacion como de los Estados, cuando en el ejercicio de sus funciones adviertan que se trata de cometer algun fraude ó abuso en contra del Correo, están obligados á impedirlo; y si el fraude ó abuso estuvieren ya cometidos y dichos empleados ó agentes tuvieren noticia de ello, están obligados asimismo á participarlo al funcionario ó autoridad correspondientes.

La contravencion á lo dispuesto en este artículo, será castigada enonómicamente por el superior inmediato al empleado que cometió la falta, y si ésta fuere por las circunstancias de tal gravedad que diere lugar á sospechas de complicidad, se pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

Art. 399. Cuando una autoridad competente expida órden de prision en contra de algun empleado del Correo que maneje fondos y deba dar cuenta de ellos, ántes de

llevar á efecto dicha órden, se hará con asistencia del empleado un inventario formal de los caudales que tuviere en su poder y de los papeles y documentos que conduzcan á la justificacion de su cuenta; todo esto sin perjuicio de asegurar convenientemente al presunto culpable.

Art. 400. Ninguna persona empleada en el servicio del Correo, podrá recibir gratificacion ó remuneracion alguna de particulares, por trabajos desempeñados en cumplimiento de sus deberes.

Art. 401. Los jefes de oficinas del Correo están obligados á desempeñar las comisiones que les encargue el Ejecutivo de la Union, para gestionar y asegurar intereses fiscales de la Federacion.

Art. 402. Los empleados y agentes del Correo gozarán la prerogativa de estar exentos de cargos concejiles y del servicio de jurados, mientras duren en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Queda autorizado el excedente de gastos en el ramo de Correos que resultare en cualquiera de las partidas de su presupuesto, correspondiente al ejercicio fiscal de 1882 á 1883, mediante la aprobacion especial que para cada caso se dicte por la Secretaría de Gobernacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 18 de Abril de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—

Al C. General Cárlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion, México, á 18 de Abril de 1883.

Diez Gutierrez.

Al C ....

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE RELACIONES EXTERIORES

El Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que habiendo sido invitado el gobierno para hacerse representar en el Congreso de la Union Postal, que se reuniria en Paris conforme al artículo 18 de la Convencion celebrada entre varios Estados soberanos en la Ciudad de Berna con fecha 9 de Octubre de 1874, se encargó su representacion al Sr. D. Gabino Barreda, quien

habiendo concurrido á dicho Congreso, suscribió la siguiente Convencion, que ha sido aprobada por el Senado en ejercicio de la primera de las atribuciones que exclusivamente le designa la Constitucional federal.

UNION POSTAL UNIVERSAL.

CONVENCION DE PARIS

JUNIO DE 1878.

Union Postal Universal celebrada entre Alemania, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Dinamarca y las colonias danesas, Egipto, España y las colonias españolas, los Estados Unidos de la América del Norte, Francia y las colonias francesas, la Bran Bretaña y diversas colonias inglesas, la India Británica, Canadá, Grecia, Italia, el Japon, Luxemburgo, México, Montenegro, Noruega, Países Bajos y colonias neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y colonias portuguesas, Rumanía, Rusia, Servia, el Salvador, Suecia, Suiza y Turquía.

CONVENCION.

Los infrascritos Pleniponteciarios de los Gobiernos de los países ántes enumerados, reunidos en Congreso en

Paris, en virtud del artículo 18 del Tratado Constitutivo de la Union general de Correos, celebrado en Berna el 9 de Octubre de 1874, de comun acuerdo y á reserva de la debida ratificacion, han revisado el susodicho Tratado, conforme á las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO I.

Los países entre los cuales se ha celebrado la presente Convencion, así como los que se adhieran á ella ulteriormente, forman, bajo la denominacion de *Union Postal Universal*, un solo territorio postal, para el cambio recíproco de correspondencia, entre sus oficinas de Correos.

ARTÍCULO II.

Las disposiciones de esta convencion se extienden á las cartas, tarjetas postales, (*cartes postales*), impresos de cualquiera especie, documentos (*papiers d'affaires*), y muestras de mercancías procedentes de uno de los países de la Union con destino á otro de dichos países. Se aplican igualmente en cuanto al camino que recorran del territorio de la Union al cambio postal de los objetos mencionados entre los países de la Union y los extraños á ésta, siempre que este cambio exija el servicio de dos de las partes contratantes, cuando ménos.

ARTÍCULO III.

Las administraciones de Correos de los países limítrofes, ó dispuestos á entrar en correspondncia directamente entre sí, sin valerse de los servicios intermedios de una tercera administracion, determinarán de comun acuerdo, las

condiciones de trasporte de sus comunicaciones recíprocas al través de la frontera ó de una frontera á otra.

Excepto el caso de arreglo contrario, se considera como tercer servicio los trasportes marítimos, efectuados directamente entre dos países por medio de paquetes ó embarcaciones dependientes de uno de ellos, y estos trasportes, de la misma manera que los efectuados entre dos oficinas de un mismo país, por medio de servicios marítimos ó territoriales dependientes de otro país, se arreglarán por las disposiciones del artículo siguiente.

ARTÍCULO IV.

En todo el territorio de la Union se garantiza la libertad del tránsito.

En consecuencia, las diversas administraciones postales de la Union pueden remitirse recíprocamente por medio de una ó varias de ellas, así balijas cerradas como correspondencias abiertas, segun las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio postal.

Las correspondencias que se cambien, ya sean abiertas ó cerradas, entre dos administraciones de la Union, por medio de servicios de una ó varias otras administraciones de la misma Union, están sometidos en provecho de cada uno de los países que atraviesan, ó de cuyos servicios participan en el trasporte, á los siguientes gastos de tránsito:

1.º Por los trasportes territoriales 2 francos por kilógramo de cartas ó tarjetas postales, y 25 céntimos por kilógramo de otros objetos.

2.º Por los trasportes marítimos 15 francos por kilógramo de cartas ó tarjetas postales (*cartes postales*), y 1 franco por kilógramo de otros efectos.

En la inteligencia de que:

1.º En donde quiera que el tránsito sea actualmente gratuito ó esté sometido á condiciones más ventajosas, subsistirá este régimen, salvo en el caso previsto en la fraccion 3.ª siguiente.

2.º En donde quiera que los gastos de tránsito marítimo se hayan fijado hasta ahora en 6 francos 50 céntimos por kilógramo de cartas ó tarjetas postales (*cartes postales*), esos gastos se reducirán á 5 francos.

3.º Todo trasporte marítimo que no exceda de 300 millas marinas, será gratuito, si la administracion interesada tiene ya derecho, en cuanto á los despachos ó correspondencias que se aprovechan de este trasporte, á la remuneracion perteneciente al tránsito territorial; en caso contrario se retribuirá á razon de 2 francos por kilógramo de cartas ó tarjetas postales (*cartes postales*), y de 25 céntimos por kilógramo de otros objetos.

4.º En caso de trasporte marítimo efectuado por dos ó varias administraciones, los gastos de toda la vía recorrida no pueden exceder de 15 francos por kilógramo de cartas ó tarjetas postales, (*cartes postales*), y 1 franco por kilógramo de otros objetos: esos gastos, llegado el caso, se repartirán entre las dichas administraciones, á prorata de las distancias recorridas, sin perjuicio de los diferentes arreglos que se hagan entre las partes interesadas.

5.º Los precios especificados en el presente artículo no se aplicarán ni á los trasportes hechos por medio de servicios dependientes de administraciones extrañas á la Union, ni á los trasportes hechos en la misma Union por medio de servicios extraordinarios, especialmente creados ó sostenidos por una administracion, ya por su propio inte-

res, ya á peticion de otra ú otras administraciones. Las condiciones de estas dos categorías de trasportes, se arreglarán de comun acuerdo entre las administraciones interesadas.

Los gastos de tránsito quedarán á cargo de la administracion del país de procedencia.

El descuento general de estos gastos tiene lugar sobre la base de los estados que deberán formarse cada dos años, durante el mes que se determinará en el reglamento de ejecucion, previsto por el artículo 14.º siguiente.

Quedan exentos de todo gasto de tránsito territorial ó marítimo, la correspondencia de las administraciones de Correos entre sí, los objetos devueltos ó mal dirigidos, los rezagos, los acuses de recibo, los giros postales ó avisos de su emision, y todos los demas documentos relativos al servicio postal.

ARTICULO V.

Las tasas para el trasporte de los envíos postales en toda la extension de la Union, comprendida su entrega en el domicilio de las personas á que vayan destinados en los países de la Union en que esté organizado el servicio de distribucion, se fijan de la manera siguiente:

1.º Para las cartas, 25 céntimos en caso de franqueo, y doble en el contrario, por cada carta, con peso de quince gramos ó una fraccion de quince gramos.

2.º Para las tarjetas postales, *(cartes postales)*, 10 céntimos por tarjeta.

3.º Para los impresos de cualquiera naturaleza, documentos *(papiers d'affaires)*, y muestras de mercancías,

5 céntimos por cada objeto ó paquete con direccion particular y peso de 50 gramos ó fraccion de 50 gramos; con tal que dicho objeto ó paquete no contenga carta ó nota manuscrita, que pueda tener el carácter de correspondencia actual y personal, y esté acondicionado de manera que se le pueda examinar con facilidad.

La tasa de los documentos *(papiers d'affaires)* no puede ser ménos de 25 céntimos por envío, y la de las muestras de 10 céntimos, igualmente por envío.

Puede percibirse ademas de las tasas y del mínimun fijado en los párrafos antecedentes:

1.º Por todo envío sometido á los gastos de tránsito marítimo, de 15 francos por kilógramo de cartas ó tarjetas postales *(cartes postales)*, y de 1 franco por kilógramo de otros objetos, un aumento que no puede exceder de 25 céntimos por porte simple de las cartas, 5 céntimos en las tarjetas postales (*cartes postales*), y 5 céntimos por 50 gramos ó fraccion de 50 gramos en los otros objetos. Como medida transitoria, puede percibirse un aumento hasta de diez céntimos por porte sencillo, en las cartas sometidas á gastos de tránsito marítimo, á razon de 5 francos por kilógramo.

2.º Por todo objeto trasportado por servicios que dependan de administraciones extrañas á la Union, ó por servicios extraordinarios en la Union misma, que originen gastos especiales, se percibirá un aumento en relacion con dichos gastos.

En caso de insuficiencia de franqueo, los objetos de correspondencia de cualquiera especie, deben pagar por las personas á quienes van destinados, una cantidad doble del importe de lo que faltó para el franqueo.

No se dará curso:

1.° A los objetos, con excepcion de las cartas, que no hayan sido franqueados á lo ménos parcialmente, ó que no llenen las condiciones señaladas ántes, para disfrutar de la rebaja de la tasa ó precio.

2.° A los objetos que por su naturaleza ensucien ó deterioren las correspondencias.

3.° A los paquetes de muestras de mercancías que tengan un valor mercantil, así como los que exceda su peso de 250 gramos ó presenten dimensiones superiores á 20 centímetros de largo, 10 de ancho y 5 de espesor.

4.° y último. A los paquetes de documentos (*papiers d'affaires*) é impresos de toda especie cuyo peso exceda de 2 kilógramos.

ARTICULO VI.

Los objetos designados en el artículo 5.° pueden ser remitidos con recomendacion.

Todo envío recomendado debe satisfacer por parte del remitente:

1.° El precio del franqueo ordinario del envío segun su naturaleza.

2.° El derecho fijo de recomendacion, cuyo máximun es de 25 céntimos en los Estados europeos, y 50 en los otros países, comprendiéndose en ellos la entrega de un recibo al remitente.

El que envíe un objeto recomendado, puede obtener acuse de recibo del mismo objeto, pagando anticipadamente un derecho fijo, cuyo máximun será de 25 céntimos.

En caso de pérdida de un envío recomendado, salvo el

caso de fuerza mayor, el remitente recibirá una indemnizacion de 50 francos, ó, á su solicitud, aquel á quien estaba destinado, cuya suma será pagada por la administracion en cuyo territorio ó servicio marítimo haya tenido lugar la pérdida, esto es, donde se observe que desapareció el objeto.

Como medida transitoria, se permite á las administraciones de los países que estén fuera de Europa, cuya legislacion actualmente sea contraria al principio de responsabilidad, aplazar la aplicacion de la cláusula que antecede, hasta el dia en que puedan obtener del Poder Legislativo la autorizacion de suscribirla. Hasta entónces, las otras administraciones de la Union no quedan obligadas á satisfacer indemnizaciones por pérdidas acaecidas en sus servicios respectivos, de envíos recomendados con destino á esos países, ó procedentes de ellos.

Si es imposible descubrir el servicio en el que haya tenido lugar la pérdida, la indemnizacion será pagada por mitad por las dos oficinas correspondientes.

El pago de esta indemnizacion se hará lo más pronto posible, y lo más tarde, en el término de un año, contado desde el dia de la reclamacion.

Toda demanda de indemnizacion prescribe, si no se formula en el término de un año, contado desde la entrega del objeto recomendado en la oficina de Correos.

ARTICULO VII.

Los países de la Union que no tengan el franco por unidad monetaria, fijarán sus tasas en el equivalente á su moneda respectiva, de las determinadas en los artículos 5.º y 6.º que anteceden. Estos países tienen la facultad

de reducir las fracciones conforme á la tabla inserta en el Reglamento que se menciona en el art. 14º de la presente Convencion.

ARTICULO VIII.

El franqueo de cualquier envío no puede hacerse sino por medio de los timbres postales valederos en el país de procedencia, para la correspondencia de los particulares.

Solo gozarán del libre franqueo, y quedan exceptuadas de esta obligacion, las correspondencias oficiales relativas al servicio de Correos y que se cambien en las administraciones postales.

ARTICULO IX.

Cada administracion conservará en su totalidad, las sumas que perciba segun lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º que anteceden.

En consecuencia, no hay lugar por este motivo, á ningun descuento entre las diversas administraciones de la Union.

Las cartas y otros envíos postales, así en el país de procedencia como en el de su destino, no pueden ser recargados con ninguna tasa ni otro derecho, que deban pagar los remitentes ó los que los reciban, con excepcion de los previstos en los artículos ántes mencionados.

ARTICULO X.

No se percibirá ningun aumento de tasa ó derecho por la devolucion de envíos postales en el interior de la Union.

ARTICULO XI.

Está prohibido al público remitir por la vía de Correos:

1.º Cartas ó paquetes que contengan materias de oro ó plata, moneda acuñada, alhajas y objetos preciosos.

2.º Envíos que contengan objetos que deban pagar derechos aduanales.

En el caso en que un envío, incurriendo en una de estas prohibiciones, fuere entregado por una administracion de la Union á otra de la misma, ésta procederá de la manera y en la forma que señalen su legislacion ó sus reglamentos interiores.

El Gobierno de todo país de la Union se reserva el derecho de no efectuar en su territorio el trasporte ó la distribucion, así de los objetos que disfrutan de la rebaja de la tasa, y respecto de los cuales no se hayan cumplido las leyes, ordenanzas ó decretos que arreglen las condiciones de su publicacion ó circulacion en ese país, como de las correspondencias de cualquiera especie que tengan ostensiblemente direcciones prohibidas por disposiciones legales ó reglamentarias, vigentes en el mismo país.

ARTÍCULO XII.

Las oficinas de Correos de la Union que tienen relaciones con países no comprendidos en ella, admiten á las demás oficinas para que se aprovechen de esas relaciones para el cambio de correspondencias con dichos países.

Las correspondencias *abiertas* cambiadas entre un país de la Union y un país extraño á ella por medio de otro

país de la Union, serán consideradas en lo concerniente al trasporte fuera de los límites de la Union, segun las convenciones, arreglos ó disposiciones particulares que rijan las relaciones postales entre ese último país y el extraño á la Union.

Las tasas aplicables á las correspondencias de que se trata, se componen de dos elementos distintos, á saber:

1.° La tasa de la Union fijada por los artículos 5°, 6° y 7° de la presente Convencion.

2.° Una tasa correspondiente de trasporte fuera de los límites de la Union.

La primera de estas tasas corresponde:

a. Por las correspondencias procedentes de la Union con destino á países extranjeros, á la oficina que remite en caso de franqueo prévio, y á la que recibe si no ha habido tal franqueo.

b. Por las correspondencias procedentes de países extranjeros con destino á la Union, á la oficina que recibe en caso de franqueo, y á la de su destino en caso de no haber dicho franqueo.

La segunda de estas tasas se abonará en la oficina que recibe, en cualquier caso.

Respecto de los gastos de tránsito en la Union, las correspondencias procedentes ó con destino á un país extranjero, se asimilan á aquellas de ó para el país de la Union que conserva relaciones con el país extraño á ella, á ménos que esas relaciones no impliquen el franqueo obligatorio y parcial, en cuyo caso el dicho país de la Union tiene derecho á que se le abonen los precios de tránsito territorial fijados por el art. 4.° que antecede.

El descuento gen. ral de las tasas correspondientes al trasporte fuera de los límites de la Union, se verifica sobre la base de los estados, que se formarán al mismo tiempo que los prescritos en virtud del artículo 4.º anterior, para la computacion de los gastos de tránsito en la Union.

Respecto á las correspondencias *cerradas* que se cambien entre un país de la Union y un extraño á ella, por medio de otro país de la Union, el referido tránsito queda sujeto á lo siguiente:

En el territorio de la Union, á los precios determinados por el artículo 4.º de la presente Convencion.

Fuera de los límites de la Union, á las condiciones que resulten de los arreglos particulares, celebrados ó por celebrar para este fin entre las administraciones interesadas.

ARTÍCULO XIII.

El servicio de cartas con valores declarados, y el de los giros postales, serán objeto de arreglos particulares entre los diversos países, ó grupos de países de la Union.

ARTÍCULO XIV.

Las administraciones de Correos de los diversos países que forman la Union, son competentes para fijar de comun acuerdo, en un reglamento particular, todas las medidas de órden y de pormenor que juzguen necesarias para ese objeto.

Las diferentes administraciones, además, pueden celebrar entre sí los arreglos necesarios, con motivo de las

cuestiones que no conciernan al conjunto de la Union, con tal que esos arreglos no deroguen la presente Convencion.

Sin embargo, se permite á las administraciones interesadas entenderse mútuamente para la adopcion de tasas reducidas en un rádio de 30 kilómetros, para las condiciones de la entrega especial de las cartas, así como para el cambio de las tarjetas postales (*cartes postales*), con respuesta pagada. En este último caso, la devolucion de las tarjetas–respuesta, (*cartes-réponse*), al país de su orígen, goza de la excepcion de derechos de tránsito, estipulada por la última fraccion del artículo 4.º de la presente Convencion.

ARTÍCULO XV.

La presente Convencion no altera la legislacion de Correos de cada país, en todo lo que no está previsto por las estipulaciones convenidas en esta Convencion.

No restringe el derecho de las partes contratantes para mantener y celebrar tratados, así como para mantener y establecer uniones más restringidas para la mejora de las relaciones postales.

ARTÍCULO XVI.

Bajo el nombre de *Bureau international de l'Union postale universelle*, se conserva la institucion de una Oficina central, que funcione bajo la alta inspeccion de la Administracion de Correos de Suiza, cuyos gastos serán cubiertos por todas las administraciones de la Union.

Esa Oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir las noticias de toda especie que inte-

resen al servicio internacional de Correos; de dar, á peticion de partes interesadas, su opinion sobre cuestiones litigiosas; de instruir las peticiones relativas á la modificacion de los actos del Congreso; de notificar los cambios adoptados, y en general, de proceder á los estudios y trabajos que interesen á la Union Postal.

ARTÍCULO XVII.

En caso de disentimiento entre dos ó varios miembros de la Union, en lo relativo á la manera de interpretar la presente Convencion, el punto en litigio se decidirá por juicio arbitral. A este efecto, cada una de las administraciones interesadas elegirá un miembro de la Union, que no esté directamente interesado en el negocio.

La decision de los árbitros se pronunciará por mayoría absoluta de votos.

En caso de division de dichos votos, los árbitros escogerán para dirimir la diferencia, otra administracion igualmente desinteresada en el litigio.

ARTÍCULO XVIII.

Los países que no hayan tomado parte en la presente Convencion, serán admitidos á ella tan luego como lo soliciten.

Esta adhesion se hará saber por la vía diplomática al Gobierno de la Confederacion Suiza, y por este Gobierno á todos los países de la Union.

Trae consigo de pleno derecho sujetarse á todas las cláusulas y quedar admitido á todas las ventajas estipuladas en la presente Convencion.

Pertenece al Gobierno de la Confederacion Suiza de-

terminar de comun acuerdo con el Gobierno del país interesado, la parte con que debe contribuir la administracion de ese último país, para los gastos de la Oficina internacional, y si hay lugar, lo que debe percibirse por esa administracion, de conformidad con el artículo 7.º que antecede.

ARTICULO XIX.

Se reunirán congresos de plenipotenciarios de los países contratantes, ó simples conferencias administrativas, segun la importancia de las cuestiones que tengan que resolverse, cuando esto se solicite ó apruebe por las dos tercias partes á lo ménos de los gobiernos ó administraciones, segun el caso.

Sin embargo, á lo ménos cada cinco años debe reunirse un congreso.

Cada país puede hacerse representar por uno ó varios delegados, ó por la delegacion de otro país.

Pero debe entenderse que el delegado ó delegados de un país, solo pueden estar encargados de la representacion de dos países, incluso el que representan.

En las deliberaciones, cada país tiene un solo voto.

Cada congreso fijará el punto de reunion del próximo.

Para las conferencias, las administraciones fijarán el lugar de reunion á propuesta de la Oficina internacional.

ARTICULO XX.

En el intervalo que trascurra entre las reuniones, cualquiera administracion de un país de la Union tendrá el derecho de dirigir á las administraciones participantes, por medio de la Oficina internacional, proposiciones con-

cernientes al régimen de la Union; pero para que sean obligatorias esas proposiciones, deben reunir las condiciones siguientes:

1º La unanimidad de votos, si se trata de las modificaciones de los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 9.º que preceden.

2º Las dos tercias partes de votos, si se trata de la modificacion de las disposiciones de la Convencion, que no fuere la de los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 9.º

3.º La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretacion de las disposiciones de la Convencion, excepto en el caso de litigio previsto en el artículo 17.º

Las resoluciones adoptadas serán obligatorias en los dos primeros casos, por una declaracion diplomática, que el Gobierno de la Confederacion Suiza está encargado de dictar y de trasmitir á todos los Gobiernos de los países contratantes, y en el tercer caso, por una simple notificacion de la Oficina internacional á todas las administraciones de la Union.

ARTÍCULO XXI.

Para la aplicacion de los artículos 16.º, 19.º y 20.º, se consideran como formando un solo país ó una sola administracion, segun el caso:

1.º El imperio de la India Británica.
2.º El dominio del Canadá.
3.º El conjunto de las colonias danesas.
4.º El conjunto de las colonias españolas.
5.º El conjunto de las colonias francesas.
6.º El conjunto de las colonias neerlandesas.
7.º El conjunto de las colonias portuguesas.

ARTÍCULO XXII.

La presente Convencion comenzará á regir el 1º de Abril de 1879, y estará en fuerza y vigor durante un tiempo indeterminado; pero cada una de las partes contratantes tiene el derecho de retirarse de la Union, mediante aviso, dado con un año de anticipacion por su Gobierno al Gobierno de la Confederacion Suiza.

ARTÍCULO XXIII.

Desde el dia que comience á regir la presente Convencion, quedan derogadas todas las disposiciones de los tratados, convenciones, arreglos ú otros actos concluidos anteriormente entre los diversos países ó administraciones, siempre que dichas disposiciones no sean conciliables con los términos de la presente Convencion, y sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo 15.º de ella.

La presente Convencion será ratificada luego que sea posible. Las actas de ratificacion serán canjeadas en Paris. En fé de lo cual, los Plenipotenciarios ántes enumerados firmaron la presente Convencion, el dia primero de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

Por Alemania:
Dr. Stephan.
Günter.
Sachse.

Por la República Argentina:
Cárlos Calvo.

Por Austria:
Dewes.

Por Bélgica:
J. Vinchent.
F. Gife.

Por el Brasil:
Vicomte D'Itajuba.

Por el Canadá:
F. O. Adams.
W. J. Page.
A. Maclean.

POR DINAMARCA Y LAS COLONIAS DANESAS:
Schou.

POR EGIPTO:
A. Caillard.

POR ESPAÑA Y LAS COLONIAS ESPAÑOLAS:
G. Cruzada Villamil.
Emilio C. de Navazqües.

POR LOS ESTADOS-UNIDOS Y LA AMÉRICA DEL NORTE:
James M. Tiner.
Joseph H. Blackfan.

POR FRANCIA:
Leon Say.
Ad. Cochery.
A. Besnier.

POR LAS COLONIAS FRANCESAS:
E. Roy.

POR GRECIA:
N. P. Delyanni.
A. Mansolas.

POP LA GRAN BRETAÑA Y DIVERSAS COLONIAS INGLESAS:
F. O. Adams.
W. J. Page.
A. Maclean.

POR HUNGRÍA:
Gervay.

POR LA INDIA BRITÁNICA:
Fred. R. Hogg.

POR ITALIA:
G. B. Tantesio.

POR EL JAPON:
Naonobon Sameshima.
Samuel. M. Bryan.

POR LUXEMBURGO:
V. de Rœbe.

POR MÉXICO:
G. Barreda.

POR MONTENEGRO:
Dewes.

POR NORUEGA:
Chr. Hefti.

POR LOS PAÍSES BAJOS Y LAS COLONIAS NEERLANDESAS:
Hofstede.
Baron Sweerts de Landas Wyborgh.

POR EL PERÚ:
Juan M. de Goyeneche.

POR PERSIA:

POR PORTUGAL Y LAS COLONIAS PORTUGUESAS:
Guilhermino Augusto de Barros.

POR RUMANÍA:
C. F. Robesco.

POR RUSIA:
Baron Velho.
George Poggenpohl.

POR EL SALVADOR:
J. M. Torres Caicedo.

POR SERVIA:
Mladen.
F. Radoycovitch.

POR SUECIA:
Wm. Ross.

POR SUIZA:
Dr. Kern.
Ed Höhn.

POR TURQUÍA:
Bedros Couyoumagian.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y tenga su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México á los diez dias del mes de Diciembre del año de mil ochocientos setenta y ocho.—(Firmado.)—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Eleuterio Ávila, Oficial Mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, 10 de Diciembre de 1878.—(Firmado.)—*Eleuterio Ávila,* Oficial Mayor.—Al...............

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE RELACIONES EXTERIORES

SECCION DE EUROPA.

El Presidente de la República se ha servido ordenar la observancia del siguiente

REGLAMENTO de pormenor y órden para *la ejecucion de la Convencion* celebrada entre Alemania, República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, el Brasil, Dinamarca y las Colonias Danesas, Egipto, España y las Colonias Españolas, los Estados-Unidos de la América del Norte, Francia y las Colonias Francesas, La Gran-Bretaña y diversas Colonias Inglesas, la India Británica, Canadá, Grecia, Italia y el Japon, Luxemburgo, México, Montenegro, Noruega, los Países-Bajos y las Colonias neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y las Colonias Portuguesas, Rumanía, Rusia, el Salvador, Servia, Suecia, Suiza y Turquía.

Los infrascritos, visto el art. 14º de la Convencion celebrada el 1.º de Junio de 1878, para la revision del pacto fundamental de la Union general de Correos, de comun

acuerdo en nombre de sus administraciones respectivas, para asegurar la ejecucion de dicha Convencion, han estipulado de comun acuerdo las medidas siguientes:

I

Direccion de correspondencia.

1.º Cada administracion está obligada á expedir por las vias más rápidas de que pueda disponer para sus propios envíos, las balijas cerradas y la correspondencia descubierta que les fuere entregada por otra administracion.

2.º Las administraciones que disfruten de la facultad de percibir cuotas suplementarias en representacion de gastos extraordinarios, anexos á ciertas vias, son libres para no dirigir por ellas, cuando haya otros medios de comunicacion, la correspondencia insuficientemente franqueada para la que el empleo de dichas vias no se haya solicitado expresamente por los remitentes.

II.

Cambio en balijas cerradas.

1º El cambio de correspondencia en balijas cerradas entre las administraciones de la Union, se arreglará de comun acuerdo, y segun las necesidades del servicio entre las administraciones interesadas.

2º Siempre que se tratare de hacer un cambio por medio de uno ó diversos países extraños, las administraciones de éstos deben ser avisadas en tiempo oportuno.

3º Es obligatorio en este último caso para esos países formar balijas cerradas, siempre que el número de la cor-

respondencia sea de naturaleza tal, que embarace las operaciones de una administracion intermedia, si así lo declara ésta.

4º En caso de alteracion en un cambio de servicio de balijas cerradas establecido entre dos administraciones, por medio de uno ó muchos países diversos, la administracion que provocó la alteracion dará conocimiento á las de los países por medio de los que se efectúa dicho cambio.

III.

Servicios extraordinarios.

Los servicios extraordinarios de la Union que originen gastos especiales, cuyo monto está reservado, segun el artículo 4.º de la Convencion, á arreglos entre las administraciones interesadas, son exclusivamente:

1.º Los afectos al trasporte territorial acelerado de la Mala llamada de las Indias.

2.º El que la Administracion de Correos de los Estados-Unidos de América efectúa en su territorio para el trasporte de balijas cerradas entre el Océano Atlántico y el Pacífico.

IV.

Señalamiento de las cuotas.

1.º En ejecucion del artículo 7.º de la Convencion, las administraciones de los países de la Union que no tengan por unidad monetaria el franco, percibirán sus cuotas segun las equivalencias que siguen:

PAISES.	Veinticinco céntimos	Diez céntimos.	Cinco céntimos.
Alemania	20 pfennig.	10 pfennig.	5 pfennig.
Argentina (República)	8 centavos.	4 centavos.	2 centavos.
Austria-Hungría	10 kreuzer.	5 kreuzer.	3 kreuzer.
Brasil	100 reis	50 reis.	25 reis.
Dinamarca	20 öre.	10 öre.	5 öre.
Colonias danesas. { Groenlandia	20 öre.	10 öre.	5 öre.
Colonias danesas. { Antillas	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
Egipto	1 piastra.	20 paras.	10 paras.
Estados-Unidos de América	5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
Gran Bretaña	2½ pence.	1 penny.	½ penny.
India Británica	2 annas.	¾ anna.	¼ anna.
Colonias ingesas. { Jamaica, Trinidad, Guayana inglesa, Laboan, Mauricio, y dependencia Bermudas. Ceilan, Straits settlemens, Hong-Kong,	2½ pence.	1 penny.	½ penny.
Colonias ingesas. { Canadá	5 cénts.	2 cénts.	1 cent.
Japon	5 sen.	2 sen.	1 sen.
Montenegro	10 soldi.	5 soldi.	3 soldi.
Noruega	20 öre.	10 öre.	5 öre.
Países Bajos y colonias neerlandesas	12½ cénts.	5 cénts.	2½ cents.
Persia	5 shahis.	2 shahis.	1 shahis.
Portugal y colonias portuguesas	50 reis.	20 reis.	10 reis.
Rusia	7 kopeks.	3 kopeks.	2 kopeks.
Servia	50 paras.	20 paras.	10 paras.
Suecia	20 öre.	10 öre.	5 öre.
Turquía	50 paras.	20 paras.	10 paras.
México	6 centavos.	3 centavos.	2 centavos.
Perú	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
El Salvador	5 id. de peso.	2 id. de peso.	1 id. de peso.

2.º En caso de variacion del sistema monetario en uno de los países ántes mencionados, sú administracion se entenderá con la Administracion de Correos de Suiza para modificar los equivalentes anteriores: corresponde á esa última administracion notificar los modificaciones á todas las otras de la Union por medio de la Oficina internácional.

3.º Toda administracion goza de la facultad de recurrir, si lo juzga necesario, al arreglo previsto en el párrafo que precede, en caso de modificacion importante en el valor de su moneda.

4.° Las fracciones monetarias que resulten, ya del complemento de cuota aplicable á la correspondencia insuficientemente franqueada, ya de la combinacion de las cuotas de la Union con las extranjeras ó con las sobrecuotas previstas por el artículo 5.° de la Convencion, pueden redondearse ó completarse por medio de las administraciones que las perciban; pero la suma que deba agregarse, en ningun caso podrá exceder de un vigésimo de franco (cinco céntimos).

V.

Correspondencia con los países extraños á la Union.

1.° Las oficinas de la Union que tengan relaciones con países extraños á ella, suministrarán á las demás oficinas de la Union, un cuadro conforme al modelo C, anexo al presente Reglamento, indicando con las condiciones de envío, las cuotas debidas por el trasporte fuera de la Union, de la correspondencia con destino ó procedencia de los países precitados. En el caso previsto por la fraccion décima del art. 12 de la Convencion, pueden agregarse cinco céntimos por porte simple de cartas, y dos céntimos por porte simple de otros objetos.

2.° Para la aplicacion del artículo 12 de la Convencion se percibirá además de las cuotas extrañas en el cuadro C:

1.° Por la oficina de la Union que reciba correspondencia franqueada para el extranjero, los precios de franqueo respectivamente aplicables á las correspondencias de la misma naturaleza para los países de fuera de la Union.

2.° Por la oficina de la Union que reciba correspon-

dencias no franqueadas, ó parcialmente franqueadas de orígen extranjero, como sigue:

a. Por las cartas, la cuota aplicable á las no franqueadas provenientes del país de la Union que sirva de intermediario.

b. Por los otros objetos, una cuota igual al precio de franqueo de objetos semejantes, que se dirijan del país de la Union que los reciba, en el país de la misma Union que sirva de intermediario.

VI.

Aplicacion de los sellos.

1.° La correspondencia procedente de los países de la Union se marcará con un sello que indique el lugar de su orígen y la fecha en que se ha hecho el depósito en el Correo.

2.° La correspondencia procedente de países extraños á la Union, se marcará por la oficina de la misma Union que la recoja, con un timbre que indique el punto y la fecha de entrada en el servicio de la misma oficina.

3.° La correspondencia no franqueada, será además marcada con el timbre de una T, (cuota por pagar) cuya aplicacion incumbe á la oficina del país de que proceda, si se trata de correspondencia procedente de la Union, y á la oficina del país de entrada, si se trata de correspondencia procedente de países extraños á la Union.

4.° Los objetos recomendados deben tener además la marca especial (etiqueta ó sello) adoptados por los países remitentes para los envíos de esta especie.

5.º Los sellos ó marcas cuyo empleo se prescribe en el presente artículo, se colocarán al lado de la direccion del envío.

6.º Cualquier objeto de correspondencia que no lleve el sello T, se considera como franqueado y se tendrá como tal, salvo error evidente.

VII.

Indicacion del número de portes y del valor de cuotas extranjeras.

1.º Cuando una carta ú otro objeto de correspondencia deba pagar por razon de su peso más del porte simple, la oficina de su orígen ó de entrada en la Union, segun el caso, indicará en el ángulo izquierdo superior de la direccion, en cifras ordinarias, los portes percibidos ó que deban percibirse.

2.º Esto no tendrá lugar respecto de la correspondencia debidamente franqueada.

3.º Las cuotas extrañas que deban satisfacerse en virtud del art. XII de la Convencion y V del presente Reglamento, por lo que caminen fuera de la Union las correspondencias destinadas á países extraños á la misma Union, ó procedentes de ellos, se indicarán en el ángulo izquierdo inferior de la direccion de cada objeto, como sigue:

1.º Por la oficina del lugar de su orígen y en cifras rojas, si se trata de correspondencia regularmente franqueada y procedente de la Union.

2.º Por la oficina del lugar de entrada en la Union y

en cifras azules, si se trata de correspondencia de orígen extraño que deba cuotizarse por la oficina de la Union á que va destinada.

VIII.

Franqueo insuficiente.

1.º Cuando un objeto sea insuficientemente franqueado por medio de timbres postales, la oficina remitente indicará en cifras negras, colocadas al lado de los timbres, el importe de la cantidad que falte, expresándola en francos y céntimos.

2.º Segun esta indicacion, la oficina de cambio del lugar á que sea destinado el objeto, le impondrá la cuota del doble de la cantidad que falte.

3.º En el caso de que para el franqueo se haya hecho uso de timbres postales no valederos, no se tendrán en cuenta. Esta circunstancia se indicará por la cifra (o) que se colocará al lado de los mismos timbres.

IX.

Hojas de aviso.

1.º Las hojas de aviso que acompañen las balijas cambiadas entre dos administraciones de la Union, serán iguales al modelo A, unido al presente Reglamento.

2.º Los objetos recomendados se inscribirán en el cuadro núm. 1 de la hoja de aviso con los pormenores siguientes: el nombre de la oficina de su orígen, el de las

personas á quienes van destinados y el del lugar de su destino, ó solamente el nombre de la oficina de su orígen, y el número de la inscripcion del objeto en dicha oficina.

3.º Siempre que el número de los objetos recomendados, expedidos habitualmente de una oficina de cambio á otra lo permita, podrá hacerse uso de una lista especial y separada en vez del cuadro núm. 1 de la hoja de aviso.

4.º En el cuadro núm. 2, se inscribirán con los pormenores que el mismo cuadro marca, las balijas cerradas que acompañan á los envíos directos.

5º Siempre que se juzgue necesario para ciertas relaciones crear otros cuadros ó aumentar las rúbricas sobre la hoja de aviso, la medida puede ponerse en ejecucion, si en ello están de comun acuerdo las administraciones interesadas.

6º Aun cuando una oficina de cambio no tenga que remitir ningun objeto á otra correspondiente, no por eso dejará de enviar en la forma ordinaria una balija que se componga únicamente de la hoja de aviso.

X.

Objetos recomendados.

1º Los objetos recomendados, y si hay motivo, la lista especial que determina el párrafo 3.º del artículo IX, se pondrán en paquete separado convenientemente cubierto y cerrado, de manera que se preserve el contenido.

2º Dicho paquete envuelto en la hoja de aviso, se colocará en el centro de la balija.

3º La presencia en la balija de un paquete de objetos recomendados, cuya descripcion se haga en la lista especial mencionada en el párrafo 1 anterior, debe anunciarse para la apreciacion al frente de la hoja de aviso, ya por medio de una anotacion especial, ya por medio de la etiqueta ó sello de recomendacion que se use en el país de que proceda.

4º Debe entenderse que tanto la envoltura como la trasmision de los objetos recomendados, prescrita en los párrafos 1º y 2º anteriores, se aplicará solamente á las relaciones ordinarias. Respecto de las importantes, corresponde á las administraciones interesadas adoptar de comun acuerdo disposiciones particulares, resérvandose tanto en el uno como en el otro caso á los jefes de las oficinas de cambio, la facultad de tomar medidas excepcionales, siempre que tengan que asegurar la trasmision de objetos recomendados que por su naturaleza, forma ó volúmen, no sean susceptibles de colocarse en la balija.

XI.

Indemnizacion por pérdida de un objeto recomendado.

El deber de pagar la indemnizacion en caso de pérdida de un objeto recomendado, incumbe á la administracion de la que depende la oficina que lo envía, salvo el recurso contra la administracion responsable, si hubiere lugar á él.

XII.

Manera de formar las balijas.

1º Por regla general, los objetos que compongan las

balijas, deben clasificarse y empaquetarse, segun la naturaleza de la correspondencia.

2º Todo paquete despues de haberse atado interiormente, se envolverá en papel grueso en cantidad suficiente paraevitar todo deterioro del contenido; luego exteriormente se atará y cerrará con lacre, ó por medio de una etiqueta de papel engomado con la marca del sello de la oficina. Tendrá una direccion impresa en la que con pequeños caractéres, se indicará el nombre de la oficina remitente, y con otros más fuertes el de la oficina á que se remite: "de......para......"

3º Si el volúmen del paquete lo exige, se encerrará en un saco convenientemente cerrado, lacrado y con sus etiquetas respectivas.

4º Los sacos deben devolverse vacíos á la oficina remitente por el correo que sigue; salvo otro arreglo entre las oficinas correspondientes.

XIII.

Exámen de las balijas.

1º La oficina de cambio que reciba una balija, comprobará desde luego si las inscripciones sobre la hoja de aviso, y en su caso sobre la lista de objetos recomendados, son exactas.

2º Siempre que advierta errores ú omisiones, hará inmediatamente las rectificaciones necesarias sobre las hojas ó listas, cuidando de tachar con una línea de tinta las indicaciones erróneas, pero de manera que se reconozcan las inscripciones primitivas.

3º Esas rectificaciones se efectuarán con el concurso de dos agentes. Y á ménos de un error evidente, prevalecerán sobre la declaracion original.

4º La oficina que recibe, formará y enviará con la recomendacion de oficio y sin demora, á la oficina remitente, una papeleta de exámen (*bulletin de vérification*), conforme al modelo B, anexo al presente Reglamento.

5º La oficina remitente la devolverá con observaciones, si hubiere lugar á ellas.

6º En caso de falta de una balija, de un objeto recomendado, de la hoja de aviso ó de la lista especial, se hará constar el hecho inmediatamente en la forma señalada, por dos agentes de la oficina de cambio que recibe, poniéndose desde luego en conocimiento de la oficina de cambio remitente, por medio de la papeleta de exámen. Si el caso lo exige, esta última oficina puede además avisar á la oficina remitente por medio del telégrafo, siendo el costo del telégrama á cargo de la misma oficina remitente.

7º Cuando la oficina que recibe no haga llegar á la que remita por el primer correo la papeleta de exámen, justificando cualesquiera errores ó irregularidades, la falta de ese documento equivale al acuse de recibo de la balija y de su contenido hasta que haya prueba en contrario.

XIV.

Objetos recomendados. Condiciones de forma y de cerradura.

Ninguna condicion especial de forma ó cerradura se exige para los objetos recomendados. Cada oficina ten-

drá facultad de aplicar á estos envíos las reglas establecidas en su sistema interior.

XV.

Tarjetas postales.

1º Las tarjetas postales deben remitirse descubiertas. Uno de sus lados se reservará únicamente para la direccion. La correspondencia se escribirá por el lado contrario.

2º Las tarjetas postales no pueden exceder de las dimensiones siguientes:

Largo, 14 centímetros.

Ancho, 9 centímetros.

3.º Las tarjetas postales, emitidas especialmente en vista de la circulacion en la Union, deberán tener tanto cuanto sea posible, un timbre fijo y el título *Union Postal Universal,* al que seguirá el nombre del país de que procede. Ese título cuando no esté en frances, se reproducirá en dicho idioma.

4.º Solo se admitirán á la circulacion en el servicio internacional, las tarjetas postales que emanen de las oficinas de la misma Union.

5.º Se prohibe unir ó atar á las tarjetas postales cualquier objeto.

XVI.

Documentos (papiers d'affaires.)

1.º Se consideran como documentos (*papiers d'affaires*), para la diminucion de porte señalada en el artículo

5.° de la Convencion, todas las piezas y documentos escritos ó dibujados á la mano, en todo ó en parte, que no tengan el carácter de *correspondencia actual y personal*, como los autos, las actas de todo género levantadas por empleados ministeriales, conocimientos, facturas, documentos diferentes de compañías de seguros, copias ó extractos de contratos privados, escritos sobre papel sellado ó no sellado, partituras ó piezas de música manuscritas, ó manuscritos de obras remitidas aisladamente, etc.

2.° Los documentos (*papiers d'affaires*) deben remitirse con una faja ó en cubierta abierta.

XVII.

1.° Se consideran como impresos y admitirán como tales, con la diminucion de porte señalada en el art. 5.° de la Convencion, los periódicos diarios y obras periódicas, los libros á la rústica ó empastados, folletos, papeles de música, tarjetas, tarjetas de direccion, pruebas de imprenta, con ó sin manuscritos que se refieran á ellas, grabados, fotografías, dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados, y en general, todas las impresiones, reproducciones obtenidas en papel, pergamino ó carton, por medio de la tipografía, la litografía ó cualquiera otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, ménos el calco.

2.° Quedan excluidos de la diminucion de porte, los timbres ó fórmulas de franqueo obliteradas ó no, así como todos los impresos que constituyan el signo representativo de un valor.

3.° No puede darse el carácter de *correspondencia actual y personal* á las indicaciones siguientes:

I. A la firma del que envía ó la designacion de su nombre ó de su razon social, de su calidad, del lugar de que remite y de la fecha del envío.

II. A la dedicatoria ú homenaje del autor.

III. A las líneas ó signos destinados simplemente á marcar los pasajes de un texto para llamar sobre ellos la atencion.

IV. A los precios agregados al márgen de los Precios corrientes de Bolsa ó mercados.

V. Y por último, á las anotaciones ó correcciones hechas sobre pruebas de imprenta ó de composiciones musicales, siempre que se refieran al texto ó á la perfeccion de la obra.

4.° Los impresos deberán colocarse ó bajo una faja ó enrollados, ó entre cartones en un estuche abierto por una ó ambas extremidades, ó en una cubierta sin pegar, ó simplemente doblados, de modo que no se disimule la clase de envío; ó por último, rodeados de un hilo delgado, fácil de desatar.

5.° Las tarjetas de direccion impresas, todas que presenten la forma y la consistencia de una tarjeta que no se dobla, pueden remitirse sin faja, cubierta, atadura ó doblez.

XVIII.

Muestras.

1.° Las muestras de mercancías no serán beneficiadas con la diminucion de porte señalado en el art. 5.° de la Convencion, sino bajo las condiciones siguientes:

2.º Deben colocarse en sacos, cajas ó cubiertas móviles, de manera que sea fácil examinarlas.

3.º No pueden tener ningun valor mercantil, ni estar acompañadas de ningun escrito á la mano, excepto el nombre y la razon social del remitente, la direccion de aquel á quien se enviari, marca de fábrica ó almacen, números de órden y precios.

XIX.

Objetos agrupados.

Se permite reunir en un mismo envío, muestras de mercancías, impresos y documentos (*papiers d'affaires*); pero bajo las condiciones siguientes:

1.º Que cada objeto tomado aisladamente no pase de los límites que le son aplicables, así en el peso como en la dimension.

2.º Que el peso total no exceda de 2 kilógramos por envío.

3.º Que la cuota sea de 25 céntimos el mínimun, si el envío contiene documentos (*papiers d'affaires*), y de diez céntimos si se compone de impresos y de muestras.

XX.

Reexpedicion de correspondencia.

1.º En cumplimiento del artículo 10.º de la Convencion, y salvo las excepciones previstas en el párrafo 2.º del presente artículo, la correspondencia de cualquiera naturaleza, dirigida en la Union á quienes hayan cambiado

de residencia, se considerará por la oficina distribuidora como si hubiera sido dirigida directamente del punto de su orígen al del nuevo destino.

2.º Respecto de los envíos del servicio interno de uno de los países de la Union que entren á causa de reexpedicion, al servicio de otro país de la misma Union, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los envíos no franqueados ó insuficientemente franqueados en cuanto á su primer trayecto, se considerarán como correspondencia internacional, y se les aplicará por la oficina distribuidora la cuota aplicable á los envíos de la misma naturaleza directamente dirigidos del lugar de su procedencia, á aquel en que se encuentre el que debe recibirlos.

2.ª A los envíos regularmente franqueados para su primer trayecto, y cuyo complemento de cuota para el trayecto ulterior no haya sido satisfecho ántes de su envío, se les aplicará segun su naturaleza por la oficina distribuidora, una cuota igual á la diferencia entre el precio del franqueo ya pagado, y el que hubiera debido percibirse, si el envío hubiera sido hecho primitivamente á su nuevo destino. El importe de esa diferencia se expresará en francos y céntimos al lado de los timbres postales, por la oficina que haga la reexpedicion.

En ambos casos, las cuotas ántes previstas deben exigirse de la persona que recibe, aun cuando por envíos sucesivos vuelvan al país de su procedencia.

3.º Los objetos mal dirigidos, de cualquiera naturaleza que sean, serán devueltos por la vía más pronta al lugar de su procedencia.

XXI.

1.º La correspondencia de toda especie que haya caido en rezago, por cualquiera causa que sea, será devuelta tan pronto como haya trascurrido el plazo de conservacion marcado por los reglamentos del lugar á que fuera destinada, por medio de las oficinas de cambio respectivas, en paquete especial rotulado *Rezagos*.

2.º Sin embargo, las correspondencias recomendadas caidas en rezago, se devolverán á la oficina de cambio del lugar de su procedencia, y como si se tratase de correspondencia recomendada con destino á ese país, salvo que en vez de la inscripcion nominal de la tabla número 1 de la hoja de aviso, ó en la lista separada, la mencion *Rezagada* se considerará en la columna de observaciones que haga la oficina que devuelva.

3.º Por excepcion, dos oficinas que se correspondan pueden, de comun acuerdo, adoptar otro modo de enviarse los rezagos, así como excusarse de devolverse recíprocamente ciertos impresos que se consideren con valor.

XXII.

Estadística de los gastos de tránsito.

1.º En cumplimiento de los artículos IV y XII de la Convencion, cada dos años se formarán las estadísticas respectivas, para el descuento, tanto de los gastos de tránsito en la Union, como de las cuotas afectas al trasporte fuera de los límites de la misma Union; formándose las referidas estadísticas, segun las disposiciones de los artículos siguientes, durante todo el mes de Mayo ó el de

Noviembre alternativamente; de manera que la primera estadística se formará en Noviembre de 1879, la segunda en Mayo de 1881, la tercera en Noviembre de 1883, y así sucesivamente.

2.° La estadística correspondiente á Noviembre de 1879, surtirá sus efectos desde el 1.° de Abril del mismo año, hasta el 31 de Diciembre de 1880. Cada estadística ulterior servirá de base para los pagos que se refieran al año corriente y al que le sigue.

3.° Si durante el período de aplicacion de la estadística, entra á formar parte de la Union un país que tenga relaciones importantes, los demás países de la misma Union, que por esta circunstancia pudieran encontrar modificada su situacion en cuanto al pago de derecho de tránsito, tienen la facultad de reclamar una estadística especial, que se refiera exclusivamente al país recien entrado.

XXIII.

Correspondencia abierta.

1.° La Oficina que sirva de intermedio para la trasmision de la correspondencia descubierta que se cambie, ya sea entre dos países de la Union, ya entre uno de la misma Union y otro extraño á ella, formará anticipadamente para cada una de las oficinas de la Union con las que se corresponda, un cuadro conforme al modelo D, anexo al presente Reglamento, y en el cual se indicará, si es posible, distintamente, las diversas vías de conduccion, los precios de porte al peso que le corresponden por

el trasporte en la Union de una y otra categoría de esas correspondencias, segun los medios de trasporte de que disponga, así como el precio de porte al peso, que en caso preciso deba bonificarse por esa oficina á las otras de la Union, por el trasporte ulterior de la referida correspondencia en la Union misma. En caso necesario, se procurará en tiempo útil, con las oficinas de los países que tienen que atravesar, noticias sobre las vías que deberá seguir la correspondencia, y el precio que se les puede aplicar.

2.º Un ejemplar del cuadro D se remitirá por dicha oficina á la correspondiente interesada, y servirá de base para establecer un descuento especial entre ellas, acerca del porte medio en la Union de las correspondencias de que se trata. Este descuento se establecerá por la oficina que recibe la correspondencia, y se revisará por la que la remite.

3.º La oficina remitente formará, segun los datos de la fórmula D, ministrados por su correspondiente, cuadros conforme al modelo E anexo, destinados á relatar acerca de cada despacho, los gastos de porte intermedio de la correspondencia en la Union, sin distincion de orígen, y comprendida en la balija para ser encaminada por medio de la dicha correspondiente. A este efecto, la oficina de cambio que remite, inscribirá en el cuadro número 1 de la fórmula E, que reunirá á su envío, el peso total, segun su naturaleza, la clase de correspondencia descubierta que remite á la oficina de cambio respectiva; y ésta, despues de revisarla, se dará por recibida de la correspondencia para encaminarla á su destino, confundiéndola con la suya propia para el pago de los precios de porte ulteriores si á ello hubiere lugar.

4.° En cuanto á los gastos de trasporte fuera del resorte de la Union, de la correspondencia con destino ó procedencia de los países extraños á la Union misma, se estimarán segun los datos del cuadro C, mencionado en el artículo V del presente Reglamento, é inscritos en globo en la fórmula E, á saber:

En el cuadro número 2, si se trata de correspondencia franqueada para el extranjero (gastos á cargo de la oficina remitente de la Union.)

En el cuadro número 3, si se trata de correspondencias no franqueadas procedentes del extranjero, y la correspondencia devuelta ó caida en rezago que haya sido gravada con cuotas extranjeras que deban reembolsarse (gastos á cargo de la oficina de la Union que recibe.)

5.° Todo error en la declaracion de la oficina remitente de cambio del cuadro E, le será inmediatamente señalado por medio de una papeleta de exámen, no obstante la rectificacion hecha sobre el cuadro mismo.

6.° A falta de correspondencia que no cause porte intermediario ó extranjero, no se formará el estado E. En caso de omision de este estado no justificada, se señalará igualmente esta irregularidad por medio de una papeleta de exámen, que se dirigirá á la oficina que haya cometido la falta, debiendo repararla inmediatamente.

XXIV.

Balijas cerradas.

1.° La correspondencia cambiada en balijas cerradas entre dos oficinas de la Union, ó entre una oficina de ella y otra que le sea extraña, atravesando el territorio ó por medio de servicios de una ó más oficinas, es objeto de un

documento conforme al modelo F, anexo al presente Reglamento, el que se formará segun las disposiciones siguientes:

2.º En lo concerniente á los despachos de un país de la Union para otro país de la misma, la oficina remitente asentará en la hoja de aviso para la oficina que deba recibir la balija, el peso neto de las cartas, tarjetas postales (*cartes postales*), y cualesquiera otros objetos, sin distincion del orígen ni del destino de la correspondencia. Esas indicaciones se comprobarán por la oficina que recibe, la que al fin de cada período estadístico formará el documento mencionado ántes, del que hará tantos ejemplares cuantas oficinas interesadas haya, comprendiéndose la del punto de partida.

3.º En los cuatro dias que sigan á la clausura de las operaciones de estadística, los documentos F se trasmitirán por las oficinas de cambio que los hayan formado, á la oficina que resulte deudora, para que asiente su conformidad. Esta, despues de haber puesto dicha conformidad, trasmitirá los documentos á la central de que dependa y que debe repartirlos entre las interesadas.

4.º En lo concerniente á las balijas cerradas que se cambien entre un país de la Union y otro extraño á la Union misma, por medio de una ó varias oficinas de ella, el trasporte se efectuará en los dos sentidos, con cargo á dicho país de la Union; y las oficinas de cambio de ese país formarán por cada balija mandada ó recibida, un documento F, que remitirán á la oficina de salida ó entrada, un estado general en tantos ejemplares cuantas sean las oficinas interesadas, comprendiéndose ella misma y la de la Union deudora. Se remitirá un ejemplar de este esta-

do á la oficina deudora, así como á las demas que tengan parte en el trasporte de las balijas.

XXV.

Cuenta de los gastos de tránsito.

1.º Los cuadros y estados E y F, se reasumirán en una cuenta particular, en la que se asentará en francos y céntimos el precio anual de tránsito correspondiente á cada oficina, multiplicando los totales por doce. Corresponde formar esta cuenta á la oficina acreedora, para remitirla á la deudora.

2.º El saldo resultante de la balanza de las cuentas recíprocas entre dos oficinas, se pagará por la deudora á la acreedora en francos efectivos y por medio de libranzas giradas sobre la capital, ó sobre una plaza comercial correspondiente á la última oficina.

3.º La formacion, envío y pago de las cuentas de gasto de tránsito, correspondiente á un servicio, debe hacerse en el ménor término, y cuando más ántes de la terminacion del primer semestre del servicio siguiente. Pasado ese término, las cantidades debidas por una oficina á otra, producirán intereses de un cinco por ciento anual que empezarán á correr desde el dia en que haya espirado dicho plazo.

4.º Se reserva no obstante á las oficinas interesadas, la facultad de adoptar de mutuo consentimientb otras disposiciones diferentes de las formuladas en el presente artículo.

XXVI.

Excepciones en materia de pesos.

Se admite como medida excepcional, que los países

que á causa de su régimen interior no puedan adoptar e. tipo de pesos métricos decimales, tengan la facultad de sustituir la onza *avoir du poids* (28 gs. 3,465) asimilando media onza á 15 gramos, y dos onzas á 50 gramos, subiendo en caso de necesidad el límite simple de porte de periódicos, á cuatro onzas; pero bajo la expresa condicion de que en este último caso, el porte de los periódicos no sea menor á 10 céntimos, percibiéndose porte entero por cada número, aun cuando se reunan muchos periódicos en un mismo envío.

XXVII.

Reclamacion de objetos ordinarios que no lleguen á su destino.

1.º Toda reclamacion relativa á un objeto de correspondencia ordinaria que no llegue á su destino, da lugar al procedimiento siguiente:

I. Se entregará al reclamante un esqueleto conforme al modelo G anexo, suplicándole llene la parte que le concierne con la exactitud posible.

II. La oficina en que haga la reclamacion, remitirá el esqueleto lleno directamente á la oficina correspondiente. La trasmision se hará de oficio y sin ningun escrito.

III. La oficina corresponsal hará presentar la fórmula á la final ó á la remitente segun el caso, encargándole ministre las noticias relativas al asunto.

IV. Con estas noticias se volverá á enviar el esqueleto de oficio á la oficina que lo formó.

V. Siempre que la reclamacion se declare fundada, se trasmitirá á la administracion central, á fin de que sirva de base para las investigaciones ulteriores.

VI. El esqueleto será redactado en francés, ó estará traducido en ese idioma, á ménos que se estipule lo contrario.

2.º Toda administracion puede exigir, por peticion dirigida á la Oficina internacional, que el cambio de reclamaciones en lo que la concierne, se haga por medio de las administraciones centrales ó por el de una oficina especialmente designada.

XXVIII.

Reparticion de los gastos de la Oficina internacional.

1.º Los gastos comunes de la Oficina internacional no deben exceder de cien mil francos por año: no se comprenden en esta suma los gastos especiales que haya que erogar para la reünion de un congreso ó de una conferencia.

2.º La Administracion de Correos de Suiza vigilará los gastos de la Oficina internacional, hará los adelantos necesarios y formará la cuenta anual que se pasará á las demas administraciones.

3.º Para la reparticion de los gastos, los países de la Union se dividirán en siete clases, contribuyendo cada uno de ellos en proporcion de cierto número de unidades, á saber:

1.ª clase...............	25	unidades.
2.ª clase...............	20	„
3.ª clase...............	15	„
4.ª clase...............	10	„
5.ª clase...............	5	„
6.ª clase...............	3	„
7.ª clase...............	1	„

4.° Esos coeficientes se multiplicarán por los países de cada clase, y la suma de los productos dará el número de unidades por las que debe dividirse el gasto total. El cuociente arrojará el monto de la unidad de gasto.

5.° Para la reparticion de dichos gastos, los países de la Union se clasifican de la manera siguiente:

1.ª clase: Alemania, Austria-Hungría, Estados-Unidos de América, Francia, India Británica, el conjunto de las demás colónias británicas, ménos el Canadá, Gran Bretaña, Italia, Rusia y Turquía.

2.ª clase: España.

3.ª clase: Bélgica, Brasil, el Canadá, Egipto, el Japon, Países Bajos, Rumanía, Suecia, Colonias ó Provincias españolas de Ultramar, Colonias francesas é Indias orientales neerlandesas.

4.ª clase: Dinamarca, Noruega, Portugal, Suiza y colonias portuguesas.

5.ª clase: República Argentina, Grecia, México, el Perú y Sérvia.

6.ª clase: Colonia de Surinan (ó Guayana neerlandesa), Colonia de Curazao (ó Antillas neerlandesas), Luxemburgo, Persia, las colonias danesas y el Salvador.

7.ª clase: Montenegro.

XXIX.

Comunicaciones que deben dirigirse á la Oficina internacional.

1.° La Oficina internacional es el órgano para las notificaciones regulares y generales, que interesen á las relaciones internacionales.

2.º Las administraciones que hagan parte de la Union, deben comunicarse principalmente por medio de la Oficina internacional:

I. La indicacion de los aumentos que perciban en virtud del artículo 5.° de la Convencion, además de la cuota de la Union, ya sea por porte marítimo ó por gastos de trasporte extraordinario, así como la nomenclatura de los países de que han percibido esos aumentos, designando, si fuere posible, las vías que motivan la percepcion.

II. El sello especial ó marca, destinado á justificar la recomendacion.

III. El modelo de su fórmula de aviso de recepcion.

IV. La coleccion de sus timbres postales.

V. Los estados C, cuya formacion se prescribe en el artículo V del presente Reglamento.

3.º Toda modificacion ulterior respecto de alguno de los cinco puntos ántes mencionados, debe notificarse sin retardo, de la misma manera.

4.º La Oficina internacional recibirá igualmente de todas las oficinas de la Union, dos ejemplares de todos los documentos que publiquen, ya en cuanto á su servicio interior, ya en cuanto al internacional.

5.º Todas las administraciones, además, remitirán á la Oficina internacional en el primer semestre de cada año, una série completa de notas estadísticas referentes al año anterior, en forma de estados y segun las indicaciones de la Oficina internacional, la que para ese efecto distribuirá las fórmulas respectivas ya preparadas.

6.º La correspondencia que se dirija por las administraciones de la Union á la Oficina internacional y *vice versa*, se asimilarán en cuanto á la franquicia del libre porte, con la cambiada entre las administraciones.

XXX.

Atribuciones de la Oficina internacional.

1.º La Oficina internacional formará para cada año una estadística general.

2.º Redactará, con ayuda de los documentos que se pongan á su disposicion, un periódico especial en aleman, inglés y francés.

3.º Todos los documentos que publique la Oficina internacional se distribuirán á las administraciones de la Union, proporcionalmente al número de unidades con que contribuyan, y designa á cada una de ellas el artículo XXVIII que antecede.

4.º Los ejemplares y documentos suplementarios que se soliciten por esas administraciones, se pagarán separadamente al precio de costo.

5.º La Oficina internacional estará en todo tiempo á disposicion de los miembros de la Union, para suministrarles las noticias especiales sobre las cuestiones relativas al servicio internacional de Correos de que puedan tener necesidad.

6.º La Oficina internacional instruirá las demandas de modificacion ó interpretacion de las disposiciones que rigen la Union. Notificará los resultados de cada instruccion, y cualquiera modificacion ó resolucion adoptadas no serán ejecutorias, sino dos meses despues de su notificacion.

7.º En las cuestiones que deban resolverse por el asentimiento unánime ó por mayoría de las administraciones de la Union, las que no envien su respuesta en el término

máximun de cuatro meses, serán consideradas como absteniéndose de todo.

8.º La Oficina internacional preparará los congresos ó conferencias. Proveerá de copias é impresiones necesarias para la redaccion y distribucion de las enmiendas, actas ú otras noticias.

9.º El director de esta oficina asistirá á las sesiones de los congresos ó conferencias, y tomará parte en las discusiones sin voto.

10. Formará anualmente un informe sobre sugestion, que deberá comunicarse á todas las administraciones de la Union.

11. El idioma oficial de la Oficina internacional será el francés.

XXXI.

Idioma.

1.º Las hojas de aviso, estados, papeletas y otras fórmulas que se empleen por las administraciones de la Union para sus relaciones recíprocas, por regla general deben redactarse en francés, á ménos que las administraciones interesadas lo dispongan de otra manera por mútuo acuerdo.

XXXII.

Extension de la Union.

Se considerarán como pertenecientes á la Union Postal Universal:

1.º La isla de Heligoland, asimilada á la Alemania bajo el punto de vista postal.

2.º El principado de Lichtenstein, como dependiente de la Administracion de Correos de Austria.

3.º La Islandia y las islas Feröe, como formando parte de Dinamarca.

4.º Las islas Baleares, las Canarias y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como formando parte de España; la República del Valle de Andorra, y los establecimientos postales de España sobre la costa occidental de Marruecos, por depender de ad ministraciones españolas de correos.

5.º La Argelia como parte de Francia; el principado de Mónaco y las oficinas francesas de correos estableci das en Túnez, Tánger (Marruecos), y Shang-Haï (China), por depender de la administracion de correos de Francia; Cambodge y Tonkin, como asimiladas en cuanto al servicio postal á la colonia francesa de Cochinchina.

6.º Gibraltar y Malta, como pertenecientes á la Administracion de Correos de la Gran Bretaña.

7.º Las oficinas de correos que la administracion de la colonia inglesa de Hong-Kong mantiene en Kiung-Schow, Canton, Sivatow, Amoy, Foo-Chow, Ningpo, Shang-Haï y Hankow, (China), y en Aaï-Phung y Hanoi (Tonkin).

8.º Los establecimientos de Correos indios de Aden, Mascata, Golfo Pérsico, Guadur y Mandaly, como dependientes de la Administracion de Correos de la India Británica.

9.º La República de San Marino y las oficinas italianas de Túnez, Trípoli y Berbería, como dependientes de la Administracion de Correos de Italia.

10. Las oficinas de Correos que la administracion japo-

nesa ha establecido en Shang-Haï, Chefoo, Chinkiang, Hancow, Nidgpo, Foo--Choow, Newchswang, Kiukiang, y Tien--Tsin (China) y en Fusanpo (Corea).

11. Madera y las Azores, como partes de Portugal.

12. El Gran Ducado de Finlandia, como parte integrante del imperio de Rusia.

XXXIII.

En el intervalo que trascurra entre las remisiones, cualquiera administracion de Correos de un país de la Union tiene el derecho de dirigir á las otras administraciones participantes, por medio de la Oficina internacional, proposiciones concernientes á las disposiciones del presente Reglamento; pero para que sean obligatorias esas proposiciones, deben reunir las condiciones siguientes:

1.ª Unanimidad de votos, si se trata de la modificacion de las disposiciones de los artículos III, IV, V, XI, XXVI, XXXIII y XXXIV.

2.ª Las dos tercias partes de votos, si se trata de la modificacion de las disposiciones de los artículos I, II, VIII, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXXI y XXXII.

3.ª La simple mayoría absoluta, si se trata ya de la modificacion de otras disposiciones que las indicadas ántes, ya de la interpretacion de las diversas disposiciones del Reglamento.

Las resoluciones valederas, tendrán fuerza y valor por medio de una simple notificacion de la Oficina internacional, á todas las administraciones de la Union.

XXXIV.

Duracion del Reglamento.

El presente Reglamento se hará obligatorio desde el dia en que se ponga en vigor la Convencion de 1.° de Junio de 1878. Durará el mismo tiempo que ella, excepto en el caso de que sea reformado de comun acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Paris el 1.° de Julio de 1878.

POR ALEMANIA:
Dr. Stephan.
Günther.
Sachse.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA:
Cárlos Calvo.

POR AUSTRIA:
Dewes.

POR BÉLGICA:
J. Vinchent.
F. Gife.

POR EL BRASIL:
Vicomte D'Itajuba.

POR EL CANADÁ:
F. O. Adams.
W. J. Page.
A. Maclean.

POR DINAMARCA Y LAS COLONIAS DANESAS:
Schou.

POR EGIPTO:
A. Caillard.

POR ESPAÑA Y LAS COLONIAS ESPAÑOLAS:
G. Cruzada Villamil.
Emilio C. de Navazqües.

POR LOS ESTADOS-UNIDOS Y LA AMÉRICA DEL NORTE:
James M. Tiner.
Joseph H. Blackfan.

POR FRANCIA:
Leon Say.
Ad. Cochery.
A. Besnier.

POR LAS COLONIAS FRANCESAS:
E. Roy.

POR GRECIA:
N. P. Delyanni.
A. Mansolas.

POR LA GRAN BRETAÑA Y DIVERSAS COLONIAS INGLESAS:
F. O. Adams.
W. J. Page.
A. Maclean.

POR HUNGRÍA:
Gervay.

POR LA INDIA BRITÁNICA:
Fred. R. Hogg.

POR ITALIA:
G. B. Tantesio.

POR EL JAPON:
Naonobon Sameshima.
Samuel M. Bryan.

POR LUXEMBURGO:
V. de Ræbe.

POR MÉXICO:
G. Barreda.

POR MONTENEGRO:
Dewes.

POR NORUEGA:
Chr. Hefty.

POR LOS PAÍSES BAJOS
Y LAS COLONIAS NEERLANDESAS:
Hofstede.
Baron Sweerts de Landas Wyborgh.

POR EL PERÚ:
Juan M. de Goyeneche.

POR PERSIA:

POR PORTUGAL Y LAS
COLONIAS PORTUGUESAS:
Guillhermino Augusto de Barros.

POR RUMANÍA:
C. F. Robesco.

POR RUSIA:
Baron Velho.
George Poggenpohl.

POR EL SALVADOR:
J. M. Torres-Caicedo.

POR SERVIA:
Mladen.
F. Radoycovitch.

POR SUECIA:
Wm. Ross.

POR SUIZA:
Dr. Kern.
Ed. Höhn.

POR TURQUÍA
Bedros Couyoumagian.

Libertad y Constitucion. México, 10 de Diciembre de 1883.—*Eleuterio Avila,* Oficial Mayor, encargado del Despacho de la Secretaría de Estado y de Relaciones Exteriores.

ANEXOS.

Administracion de correos de.................

A

Correspondencia con la oficina de.......................

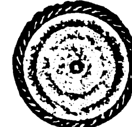
Sello de la oficina remitente.

Hoja de aviso.

Sello de la oficina á que va destinada.



Balija (envio) de la oficina de cambio de ......
para la oficina de cambio de..........
Salida de 187 á h. m. de
Llegada 187 á h. m. de



I. ENVIOS RECOMENDADOS

NUMEROS DE ORDEN.	SELLO DE ORIGEN.	NOMBRES DE LAS PERSONAS Á QUIENES VAN DESTINADOS Y LUGARES DE LOS DESTINOS Ó NÚMEROS DEL REGISTRO DE LAS OFICINAS DE QUE PROCEDEN.	OBSERVACIONES.
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			

RECOMENDACIONES DE OFICIO.

II. BALIJA CERRADA.

OFICINA DE PROCEDENCIA.	OFICINA Á QUE VAN DESTINADOS.	NUMERO DE BALIJAS CERRADAS.	OBSERVACIONES.

El Empleado de la oficina de cambio que remite,

El Empleado de la oficina que recibe,

Administracion de correos de.........................

B

Correspondencia con la oficina de.........................

Sello de la oficina remitente.

Papeleta de exámen

Sello de la oficina á que va destinada.

PARA la rectificacion y justificacion de los errores é irregularidades de toda especie, reconocidos en la balija de cambio de.................para la oficina de cambio de.................................

Remision del..............de 188...á...h....m....de.......

ERRORES E IRREGULARIDADES DIVERSAS.

ERRORES DE CUENTA EN LA ESTADÍSTICA.

Números distintivos de los estados errados.	DESIGNACION de la correspondencia ó balijas en las que se ha advertido error.	Declaracion de la oficina de cambio que remite.	Exámen de la oficina de cabmio que recibe.	Motivos de la rectificacion

El......de..................de 188... El......de................ de 188 ..

Los empleados de la oficina de cambio que recibe. Visto y aceptado,
El jefe de la oficina de cambio que remite.

ADMINISTRACION
DE CORREOS
de..........

C

ESTADO

Que manifiesta las condiciones con las cuales pueden cambiarse á descubierto, entre las Administraciones de la Union Postal y la Administracion de..................................las cartas y demás objetos de correspondencia, procedentes ó con destino á países extranjeros, á las cuales sirve de intermediaria esta Administracion.

ESTA

Que manifiesta las condiciones con las cuales pueden cambiarse á descu

de...............las cartas y demás objetos de correspondencia,

intermediaria

NÚMEROS.	PAISES DE DESTINO Ó DE PROCEDENCIA.	CARTAS ORDINARIAS.				
		Condicion^s. del franqueo.	Límites del franqueo.	Peso en gramos de una carta simple.	Cartas franqueadas para el extranjero. — Reembolsos (Porte extranjero)	Cartas no franqueadas del extranjero — Desembolsos (Porte extranj^o.)
1	2	3	4	5	6	7

DO C.

bierto entre las Administraciones de la Union postal y la Administracion procedentes ó con destino á países extranjeros, á los cuales sirve de esta oficina.

CARTAS RECOMENDADAS.			PERIÓDICOS Y OTROS IMPRESOS.		MUESTRAS DE MERCANCIAS.		OBSERVACIONES.
Peso en gramos de una carta simple.	Reembolsos correspondientes á los trayectos de fuera de la Union.		Peso en gramos de un paquete simple.	Reembolsos (Porte extranjero.)	Peso en gramos de un paquete simple.	Reembolsos (Porte extranjero.)	
	Derecho fijo de recomendacion	Porte.					
8	9	10	11	12	13	14	15

D.

OFICINA REMITENTE.

OFICINA QUE RECIBE Y DEVUELVE.

TRANSITO A DESCUBIERTO.

(EN EL TRAYECTO DE LA UNION.)

ESTADO que indica el precio de tránsito para la correspondencia remitida á descubierto por la oficina de correos de.. á la oficina de correos de..

Número de órden.	PAÍSES DE DESTINO Ó DE SALIDA.	PRECIO DE TRÁNSITO por kilógramo.			OBSERVACIONES
		Cartas y tarjetas postales.	Objetos diversos.	Por el trayecto de	
1	2	3	4	5	6

E

OFICINA REMITENTE. OFICINA QUE RECIBE Y DEVUELVE.

Tránsito á descubierto.

Balija de la oficina de cambio de........... para la oficina de cambio de...... remitida en.............. de 187 á h. m. de....

I. TRÁNSITO EN LA UNION Á CARGO DE LA OFICINA REMITENTE.

(Correspondencia de toda especie de la Union para la Union, y correspondencia de la Union para países extraños á ella, y vice-versa.)

Números de órden.	PAÍSES DE DESTINO Ó PROCEDENCIA.	PRECIOS de tránsito por kilógramo.				DECLARACION de la oficina de cambio que remite.		EXAMEN de la oficina de cambio que recibe.	
		Cartas y tarjetas postales.		Objetos diversos.		Cartas y tarjetas postales.	Objetos diversos.	Cartas y tarjetas postales.	Objetos diversos.
		fr.	c.	fr.	c.	Gramos	Gramos.	Gramos	Gramos.

II. PORTE EXTRANJERO CON CARGO Á LA OFICINA REMITENTE

(Correspondencia franqueada para los países extraños á la Union.)

	Declaracion de la oficina de cambio que remite.		Declaracion de la oficina de cambio que recibe.	
	fr.	c.	fr.	c.
Suma total de las cuotas extrañas				

III. PORTE EXTRANJERO CON CARGO Á LA OFICINA QUE RECIBE.

(Correspondencia no franqueada procedente de países extraños á la Union, comprendiéndose en dicha correspondencia la devuelta y rezagada.)

	Declaracion de la oficina de cambio que recibe.		Declaracion de la oficina de cambio que remite.	
	fr.	c.	fr.	c.
Suma total de las cuotas extrañas.				

F

OFICINA QUE REMITE. OFICINA QUE RECIBE.

TRANSITO DE BALIJAS CERRADAS.

Balijas de la oficina de cambio de................... para la oficina de cambio de............................... remitidas por medio de..

FECHAS.	PRIMERA BALIJA de la oficina de cambio de................. para la oficina de cambio de............		SEGUNDA BALIJA de la oficina de cambio de................ para la oficina de cambio de.................		TERCERA BALIJA de la oficina de cambio de................ para la oficina de cambio de................	
	PESO NETO.		PESO NETO.		PESO NETO	
	Cartas y tarjetas postales.	Objetos diversos.	Cartas y tarjetas postales	Objetos diversos.	Cartas y tarjetas postales.	Objetos diversos.
	Gramos.	Gramos.	Gramos.	Gramos.	Gramos.	Gramos.
Totales..						

El.... de.......... de 187 *El.... de.......... de* 187

El jefe de la oficina de cambio que recibe,

Visto y aceptado.
El jefe de la oficina que remite,

Administracion de correos de..................	G	Oficina de...........

NOTICIAS QUE DEBEN SUMINISTRARSE POR LA OFICINA REMITENTE, EN CASO DE RECLAMACION DE UN OBJETO DE CORRESPONDENCIA ORDINARIA QUE NO HAYA LLEGADO Á SU DESTINO.

PREGUNTAS.	RESPUESTAS.
¿Cuál era la direccion del envío?	
¿Cuál es la direccion exacta de la persona á quien iba destinado?	
¿Era el envío muy voluminoso?	
¿Que contenía? (Explicacion tan exacta y completa como sea posible.)	
¿Estaba franqueado?	
En caso de afirmativa, ¿qué valor tenian los timbres postales que contenia?	
¿Se hizo el franqueo por alguno de los empleados de Correos?	
Fecha y hora de la entrega en el Correo.	
¿Se hizo la entrega en la reja, ó en algun buzon? En este último caso, ¿en qué buzon?	
¿La entrega se hizo por medio del mismo remitente, ó por tercera persona?	
En este último caso, ¿por qué persona?	
Nombre y domicilio del remitente.	

NOTA.—En caso de que las diligencias que se practiquen sean fructuosas, ¿el objeto reclamado debe entregarse al remitente, ó á la persona á quien iba dirigido?

Administracion de correos de......................   G   Oficina de............

NOTICIAS QUE DEBEN SUMINISTRARSE POR LA OFICINA QUE RECIBE, EN CASO DE RECLAMACION DE UN OBJETO DE CORRESPONDENCIA ORDINARIA QUE NO HAYA LLEGADO Á SU DESTINO.

PREGUNTAS.	RESPUESTAS.
¿Llegó el envío á manos de la persona á quien iba destinado?	
¿La correspondencia se saca comunmente de la oficina de Correos, ó se distribuye á domicilio?	
En el primer caso, ¿á quiénes se confía?	
En el segundo, ¿se entrega directamente á la persona á quien va destinada, ó á un individuo de su servicio, ó bien se deposita en una caja particular?—Si así es ¿esa caja está bien cerrada y regularmente repartida?	
La pérdida de correspondencia se ha producido con repeticion, y si así es, ¿de dónde proviene la pérdida?	
Nombre y domicilio de la persona á quien iba el envío destinado.	

NOTA.—En caso de que las diligencias que se practiquen sean fructuosas, ¿el objeto recomendado debe entregarse al remitente, ó á la persona á quien va dirigido?

ADICIONES Y MODIFICACIONES

AL

TRATADO DE UNION POSTAL UNIVERSAL

Y SU REGLAMENTO.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Oficina internacional de la Union general de Correos.—Número 37/3185.—Berna, Diciembre 20 de 1878.—Señor:—La doble proposicion que tuve el honor de someter al dictámen de las administraciones de la Union, en circular de 8 de Agosto último, no ha sufrido oposicion alguna. En consecuencia, se admite de comun acuerdo:

1.º Que el § 4.º del artículo XXIX del Reglamento de pormenor y órden para la ejecucion del Tratado de Berna, quede modificado como sigue: "4.º *Gibraltar, lo mismo que Malta y sus dependencias, y la isla de Chipre, como subalternas de la Administracion de Correos de la Gran Bretaña.*"

2.º Que á reserva de la ratificacion de la Convencion firmada en Paris el 1.º de Junio de 1878, se reforme de la misma manera el § 6.º del artículo XXXII del Reglamento de pormenor y órden para la ejecucion de dicha Convencion.

Suplico á Vd., señor, se sirva acusarme recibo de esta nota y aceptar la seguridad de mi mayor consideracion. —El Director, *Eugenio Borel.*—(Rúbrica)—Señor Director general de Correos.—México.

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga*, Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883. —*T. J. Corral*, Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Número 110/200.—Direccion general de Correos de Suiza.—Berna, Mayo 30 de 1879.—Señor:—Tengo el honor de remitir á Vd. adjunta, una copia de la nota que el Consejo Federal Suizo, conforme al tenor del artículo 18 de la Convencion Postal Universal, ha dirigido á los Gobiernos de los países que forman parte de la Union Postal, para comunicarles los equivalentes del precio ó cuota que por la adhesion de Terranova, Senegambia, Lagos, Sierra Leona y Honduras británicas, han sido fijados de acuerdo con la oficina de Correos de la Gran Bretaña.

Debo hacer observar á Vd., que las equivalencias de Costa de Oro y las Islas Falkland, se fijarán más tarde.

Aceptad, etc.—El Director general, *E. Hohn.*—Al Sr. Director general de Correos.—México.

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga*, Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883. —*T. J. Corral*, Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Berna, Mayo 27 de 1879.—Refiriéndose á su nota de 21 de Febrero último, el Consejo Federal suizo tiene la honra de informar á S. E. el Sr. Ministro de Negocios extranjeros de.......................................
que con arreglo á la fraccion última del artículo 18 de la Convencion Postal de Paris de 1.º de Junio de 1878, se han fijado los equivalentes que siguen, de acuerdo con la Oficina de Correos Británica:

PAISES QUE COBRAN EL PORTE.	EQUIVALENTES DE		
	25 Céntimos.	10 Céntimos.	5 Céntimos.
Terranova.........	5 Cénts.	2 Cénts.	1 Cént.
Senegambia, Lagos, Sierra Leona y Honduras Británicas.	2½ pence sterling.	1 penny sterling.	½ penny sterling.

En cuanto á los portes que deben cobrar las oficinas de Correos de Costa de Oro é Islas Falkland, se reserva la Administracion de Inglaterra participar posteriormente á la de Suiza los pormenores necesarios.

El Consejo Federal se apresurará á comunicar á S. E. el Sr. Ministro de Negocios extranjeros, á la mayor brevedad, los equivalentes que se fijen para dichos países.

En espera de ello, aprovecha la ocasion para renovar á S. E. la seguridad de su alta consideracion.

A nombre del Consejo Federal suizo.—El Presidente de la Confederacion, *Hammer.*—(Rúbrica)—El Canciller de

la Confederacion, *Schiess.*—(Rúbrica)—A S. E. el Sr. Ministro de Negocios extranjeros de........................

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga,* Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico.—México, Diciembre 19 de 1883. —*T. J. Corral,* Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Número 167/7.—Direccion general de Correos de Suiza.—Berna, Febrero 19 de 1880.—Señor:—Tengo el honor de remitir á Vd. adjunta, copia de la nota circular que el Consejo Federal de la Confederacion Suiza ha dirigido con fecha 7 del corriente á los Gobiernos de los países que forman parte de la Union Postal, para notificarles que la República del Ecuador se adherirá desde 1.º de Julio próximo á la Convencion de Paris.

Aceptad, etc.—El Director general, *E. Hohn.*—Al Señor Director general de Correos.—México.

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga,* Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico, México, Diciembre 19 de 1883. —*T. J. Corral,* Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Berna, Febrero 13 de 1880.—Con arreglo al artículo 18 de la Convencion de Paris, de 1.º de

Junio de 1878, referente á la Union Postal Universal, el Consejo Federal de Suiza tiene la honra de informar á S. E. el Señor Ministro de Negocios extranjeros de......

1.º Que la República del Ecuador ha declarado por la vía diplomática, que entra en dicha Convencion, y que por consiguiente se sujetará tambien al reglamento de ejecucion relativo.

2.º Que, de conformidad con el artículo 18 citado, el Gobierno suizo y el Cónsul general de la República del Ecuador en Paris, competentemente autorizado, han convenido en los siguientes puntos:

a. La República del Ecuador, de conformidad con el artículo IV del Reglamento de ejecucion de la Convencion de Paris, relativa á la Union Postal Universal, cobrará como equivalentes:

Por 25 céntimos, 5 centavos; por 10 céntimos, 2 centavos; por 5 céntimos, 1 centavo.

b. Por lo que respecta á la parte con que debe contribuir para los gastos de la Oficina internacional de Correos (artículo XXVIII del Reglamento de ejecucion citado), la República del Ecuador será comprendida en la 6.ª clase.

El Consejo Federal aprovecha esta ocasion para renovar á S. E. la seguridad de su mayor consideracion.—A nombre del Consejo Federal de Suiza.—El Presidente de la Confederacion, *Welti.*—(Rúbrica)—El Canciller de la Confederacion, *Schiess.*—(Rúbrica)—A S. E. el Sr. Ministro de Negocios extranjeros de...........

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga,* Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico, México. Diciembre 19 de 1883. —*T. J. Corral,* Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Número 167/25.—Direccion general de Correos de Suiza.—Berna, Marzo 8 de 1880.—Señor:—Tengo el honor de remitir á V. copia de la nota que el Consejo Federal suizo, ha dirigido con fecha 3 del corriente á los supremos Gobiernos de los países que forman la Union Postal Universal, para comunicarles que la República del Uruguay se adhiere desde el 1.º de Julio de 1880 á la Convencion de Paris de 1.º de Junio de 1878, lo mismo que al Reglamento á que se refiere.

Renuevo á V. etc.—El Director general, *E. Hohn.*—Al Señor Director general de Correos.—México.

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga,* Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883. —*T. J. Corral,* Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Berna, Marzo 3 de 1880.—De conformidad con el artículo 18 de la Convencion de Paris de 1.º de Junio de 1878, referente á la Union Postal Universal, el Consejo Federal suizo tiene la honra de informar á S. E. el Señor Ministro de Negocios extranjeros de......

1.º Que la República del Uruguay ha declarado, por la vía diplomática, que ingresa en esta Convencion y que por consiguiente se sujetará al Reglamento de ejecucion relativo.

2.° Que con arreglo al citado artículo 18, el Gobierno de Suiza y el Ministro plenipotenciario del Uruguay en Paris, provisto de plenos poderes para el caso, han convenido en los siguientes puntos:

a. La República del Uruguay formará parte de la Union Postal Universal, desde el 1.° de Julio de 1880.

b. Conforme al artículo IV del Reglamento de ejecucion de la Convencion Postal de Paris, la misma República cobrará como equivalentes: por 25 céntimos, 5 centavos de peso; por 10 céntimos, 2 centavos de peso; por 5 céntimos, 1 centavo de peso.

c. En cuanto á la parte con que debe contribuir para los gastos de la Oficina internacional de Correos (artículo XXVIII del reglamento citado), la República del Uruguay será considerada como de 6.ª clase.

El Consejo Federal aprovecha la ocasion para reiterar á S. E. la seguridad de su elevada consideracion.—A nombre del Consejo Federal suizo, El Presidente de la Confederacion, *Welti.*—(Rúbrica)—El Canciller de la Confederacion, *Schiess.*—(Rúbrica)—A. S. E el Sr. Ministro de Negocios extranjeros de......

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga,* Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883. —*T. J. Corral,* Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Direccion General de Correos de Suiza.—Número 167/59.—Berna, Mayo 15 de 1880.—Señor:—Tengo el honor de remitir á Vd. adjunta, copia de la nota circular por la cual el Consejo Federal de la Confederacion Suiza ha participado á los altos Gobiernos de los países que componen la Union Postal Universal, que las Islas de Bahama (Colonias Británicas) se adherirán desde el 1.º de Julio de 1880 á la Convencion Universal concluida en Paris el 1.º de Junio de 1878.

Aceptad, señor, la seguridad de mi mayor consideracion.—El Director general, *E. Hohn.*—(Rúbrica)—Al Sr. Director general de Correos.—México.

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga,* oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883. —*T. J. Corral,* Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Berna, 11 de Mayo de 1880.—De conformidad con el artículo 18 de la Convencion de Paris de 1.º de Junio de 1878, concerniente á la Union Postal Universal, el Consejo Federal Suizo tiene el honor de informar á S. E. el Sr. Ministro de Negocios extranjeros de..

1.º Que el alto Gobierno de S. M. Británica ha declarado por la vía diplomática su adhesion á dicha Convencion, y en consecuencia al Reglamento de ejecucion re-

lativo, para la Colonia de las Islas de Bahama (Indias Orientales.)

2.° Que la Administracion de Correos de las Islas de Bahama, conforme al artículo IV del Reglamento de ejecucion de la Convencion de Paris, concerniente á la Union Postal Universal, cobrará como equivalentes: por 25 céntimos, 5 pence sterling; por 10 céntimos, 2 pence sterling; por 5 céntimos, 1 penny.

3.° Que la fecha de dicha anexion está fijada para el 1.° de Julio de 1880.

4.° En cuanto á la parte con que debe contribuir para los gastos de la Oficina internacional de Correos (artículo XXVIII del Reglamento de ejecucion precitado) las Islas de Bahama serán comprendidas en el conjunto de las Colonias Británicas y en el rango de 1.ª clase, conforme á lo dispuesto por el propio artículo XXVIII del Reglamento de 1.° de Junio de 1878.

El Consejo Federal aprovecha esta ocasion para renovar á S. E. el Sr. Ministro, las seguridades de su atenta consideracion.

A nombre del Consejo Federal Suizo.—El Presidente de la Corporacion, *Welti.* (Rúbrica)—El Canciller de la Confederacion, *Schiess.*—(Rúbrica.)

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga,* Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883. —*T. J. Corral,* Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Direccion General de Correos de Suiza.—Núm. 167/81.—Berna, Julio 7 de 1880.—Señor.—Tengo el honor de remitir á Vd. adjunta, copia de la nota circular que el Congreso Federal de la Confederacion Suiza ha dirigido con fecha 2 del corriente á los Gobiernos de los países que forman la Union Postal Universal, para anunciarles que la República de Santo Domingo se adhiere á la Convencion de Paris desde el 1.º de Octubre de 1880.

Sírvase Vd. aceptar, señor, etc.—El Director general, *E. Hohn.*—Sr. Director General de Correos.—México.

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga,* Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883. —*T. J. Corral,* Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion—Berna, 2 de Julio de 1880.—De conformidad con el art. 18 de la Convencion de Paris de 1.º de Junio de 1878, concerniente á la Union Postal Universal, el Consejo Federal suizo tiene el honor de informar á Su Excelencia el Ministro de Relaciones de....................

1.º Que el Supremo Gobierno de la República de Santo Domingo ha declarado, por medio de su Cónsul General en Lóndres, autorizado al efecto con los poderes necesa-

rios, que se adhiere á la Convencion mencionada, y en consecuencia al Reglamento de ejecucion relativo.

2.º Que el Consejo Federal Suizo, ha acordado con el Supremo Gobièrno de la República de Santo Domingo, lo siguiente:

a. La Administracion de Correos percibirá como equivalente, de conformidad con el art. IV del Reglamento de ejecucion de la Convencion de Paris: por 25 céntimos, 5 centavos de peso; por 10 céntimos, 2 centavos de peso; por 5 céntimos, 1 centavo de peso.

b. La fecha para su ingreso á la Union Postal, se fija para el 1.º de Octubre de 1880.

c. En cuanto á la parte con que debe contribuir para los gastos de la Oficina internacional de Correos (art. XXVIII del Reglamento de ejecucion precitado), la República de Santo Domingo será considerada en la 6.ª clase.

El Consejo Federal aprovecha esta ocasion, para renovar á Su Excelencia el Sr. Ministro, las seguridades de su atenta consideracion.

En nombre del Consejo Federal Suizo, (firmado).—El Vice Presidente, *Andowrest.*—El Canciller de la Confederacion, *Schiess.*

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga,* Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883. —*T. J. Corral,* Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Direccion General de Correos de Suiza.—Número, 167/119.—Berna, 8 de Setiembre de 1880.—Señor.—Tengo la honra de remitir á Vd. adjunta, una copia de la nota circular que el Consejo Federal suizo ha dirigido con fecha 3 del corriente á los Gobiernos de los países que forman la Union Postal Universal, notificándoles que la República de Haiti se adherirá desde el 1.º de Abril de 1881 á la Convencion de Paris de 1.º de Junio de 1878.

Sírvase Vd. aceptar, Señor, las seguridades de mi consideracion.—El Director General.—*E. Hohn.* (Rúbrica) —Señor Director General de Correos de México.

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga,* Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883.—*T. J. Corral,* Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Berna, 3 de Setiembre de 1880.—De conformidad con el art. 18 de la Convencion de Paris, de 1.º de Junio de 1878, el Consejo Federal suizo tiene el honor de informar á S. E. el Sr. Ministro de Negocios extranjeros de..................................

1.º Que el Supremo Gobierno de la República de Haiti ha declarado por medio de su Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, que se adhiere á dicha Convencion, y en consecuencia al Reglamento de ejecucion relativo.

2.º Que el Consejo Federal suizo, ha convenido con el Supremo Gobierno de la República de Haiti, lo que sigue:

a. La Administracion de Correos cobrará como equivalentes, conforme al art. IV del Reglamento de ejecucion: por 25 céntimos, 5 centavos de peso; por 10 céntimos, 2 centavos de peso; por 5 céntimos, 1 centavo de peso.

b. La fecha de la adhesion quedó fijada para el 1.º de Abril de 1881.

c. En cuanto á la parte con que contribuye para los gastos de la Oficina internacional de Correos, (art. XXVIII del Reglamento citado), la República de Haiti se comprenderá en la 6.ª clase.

El Consejo Federal aprovecha esta ocasion para renovar á S. E. el Sr. Ministro de Negocios extranjeros, las seguridades de su atenta consideracion.

A nombre del Consejo Federal suizo, el Vice Presidente, *Andowrest.*—El Canciller de la Confederacion, *Schiess.*

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga,* Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883. —*T. J. Corral,* Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Oficina internacional de la Union Postal Universal.—Núm. 51/6623.—Berna, Octubre 23 de 1880.—Señor—Acaba de manifestarme la oficina de Correos de

la Gran Bretaña, que aunque la moneda usada en la colonia de la Guayana inglesa, es la libra esterlina con sus divisiones, la moneda oficial de esta colonia es el dollar y el cent.

La contabilidad y las tarifas se han establecido por dollars y cents, y en esta moneda se expresa el valor de los timbres postales.

Por lo tanto, cree ser conveniente rectificar las indicaciones que constan respecto á la Guayana inglesa en el cuadro inserto en el art. IV del Reglamento de pormenor y órden, en la siguiente forma:

Guayana inglesa: por 25 céntimos, 5 cents.; por 10 céntimos, 2 cents.; por 5 céntimos 1 cent.

Suplico á Vd., Señor Director general, se sirva tomar nota de dicha rectificacion, reiterándole á Vd. las seguridades de mi consideracion.

El Director, *Eugenio Borel,* (Rúbrica)—Señor Director general de Correos de México.—México.

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga,* Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883.—*T. J. Corral,* Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Oficina internacional de la Union Postal Universal.—Número 62/6843.--Berna, Diciembre 16 de 1880.—Señor.—La oficina de Correos de la Gran Bretaña acaba de comunicar que se ha introducido en la Isla

de Chipre un nuevo sistema monetario teniendo por unidad la "English Piastre," cuyo valor es de 1 d $\frac{1}{2}$ (ó sean 180 de la libra esterlina.)

El peso de la Isla de Chipre se divide en 40 paras. Existen monedas divisionarias de $\frac{1}{2}$ peso ó 20 paras, y de $\frac{1}{4}$ de peso ó 10 paras.

En consecuencia, la Administracion Suiza me encarga informe á las demás Administraciones de la Union, que debe figurar la Isla de Chipre en el estado contenido en el art. IV del Reglamento de pormenor y órden para la ejecucion de la Convencion de Paris de 1.º de Junio de 1878, y agregar los equivalentes siguientes.

25 céntimos.	10 céntimos.	5 céntimos.
2 piastras ú 80 paras.	1 piastra ó 40 paras.	$\frac{1}{2}$ piastra ó 20 paras.

Suplico á Vd., señor, se sirva tomar nota de lo que antecede y aceptar las seguridades de mi consideracion.—El Director, *E. Borel.*—Al Sr. Director general de Correos.—México.

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga,* Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883.—*T. J. Corral,* Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Direccion General de Correos de Suiza.—Nú-

mero 167/183.—Berna, Diciembre 17 de 1880.—Señor: —Me congratulo en remitir á Vd. adjunta, copia de la nota que el Consejo federal de la Confederacion Suiza, dirigió el 14 del corriente á los Gobiernos de los países de la Union Postal Universal, para notificarles la adhesion desde el 1.º de Abril de 1881, de la República de Chile á la Convencion Postal Universal de 1.º de Junio de 1880.

Sirvase Vd. aceptar, señor, la seguridad de mi mayor consideracion.—El Director General, *E. Hohn.*—(Rúbrica)—Señor Director General de Correos.—México.

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga,* Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883. —*T. J. Corral,* Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion—Berna, Diciembre 14 de 1880.—Exmo. Señor. —En nota de 14 de Marzo de 1879, tuvimos la honra de informar á S. E. que la adhesion de Chile á la Convencion de la Union Postal Universal, de 1.º de Junio de 1878, debía aplazarse para un dia indeterminado.

Resulta ahora de las últimas comunicaciones que hemos recibido por la vía diplomática, que las dificultades que se oponian á esta adhesion se han vencido ya, y que el Supremo Gobierno de la República de Chile pide asociarse, desde el 1.º de Abril de 1881, á la Convencion que se menciona.

Tenemos la honra de notificar por la presente á Su Excelencia esta incorporacion, añadiendo, que los portes que cobre Chile, y la clasificacion de éste país para lo relativo á la parte con que debe contribuir para los gastos de la Oficina internacional, se comunicaron ya en nota del Consejo Federal fecha 17 de Diciembre de 1878, y son como sigue:

a. 5 centavos equivaldrán á 25 céntimos; 2 centavos á 10 céntimos, y 1 centavo á 5 céntimos,

b. La República de Chile será comprendida en la 5.ª clase.

Mantenemos estas estipulaciones de acuerdo con el Gobierno chileno.

Aprovechamos la ocasion para renovar á S. E. la seguridad de nuestra mayor consideracion.

A nombre del Consejo Federal de Suiza.—El Presidente de la Confederacion *Welti.*—(Rúbrica.)—El Canciller de la Confederacion, *Schiess.*—(Rúbrica.)—A Su Excelencia el Sr. Ministro de Negocios Extranjeros de......

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga,* Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883. —*T. J. Corral,* Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Direccion General de Correos de Suiza.—Núm. 128/5.—Berna, 4 de Enero de 1881.—Señor.—Tengo la honra de remitirle adjunta, copia de la nota que el Consejo Federal de la Confederacion suiza, dirigió con fecha

31 de Diciembre próximo pasado á los Gobiernos de los países de la Union Postal Universal, referente á la adhesion de los Estados Unidos de Colombia, á la Convencion Postal Universal del 1.° de Junio de 1878.

Acepte Vd. las seguridades de mi mayor consideracion. —El Director General, *E. Hohn*.—(Rúbrica.)—Al Director General de Correos.—México.

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga*, Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883. —*T. J. Corral*, Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traducccion.—Berna, Diciembre 31 de 1880.—A Su Excelencia el señor Ministro de Negocios Extranjeros, de.......................

Señor Ministro: Tenemos la honra de informar á S. E. que el Supremo Gobierno de los Estados Unidos de Colombia ha solicitado por la vía diplomática, suscribir la Convencion Postal Universal de 1.° de Junio de 1878, á contar desde el 1.° de Julio de 1881.

Esta solicitud de adhesion, se presenta con condiciones extraordinarias, por el hecho de que los Estados Unidos de Colombia concedieron en 1849, por el término de noventa y nueve años, á la Compañía del Ferrocarril del Istmo de Panamá, privilegio exclusivo para el trasporte de correspondencia postal, bajo las condiciones de precios que fije voluntariamente la Compañía: que dichos Estados no

tienen ya entera soberanía en materia de Correos, en lo que concierne á los trasportes á través del Istmo: por último, que el Supremo Gobierno de los Estados Unidos de Colombia no posee los medios de influir sobre la Compañía del Ferrocarril, para que modifique las condiciones del decreto de concesion, de modo que el trayecto de Colon–Panamá pueda considerarse lisa y llanamente como una parte del territorio postal colombiano. Por consiguiente, ha pedido que no se apliquen á la línea de tránsito á través del Istmo, los derechos fijados por el número 1 de la fraccion 3.ª del artículo 4.º de la Convencion de Paris, sino los que actualmente se pagan á la Compañía del Ferrocarril de Panamá, en virtud de un contrato celebrado entre dicha Compañía y la Oficina de Correos británica, á saber: 2 francos 52 céntimos por kilógramo (22 centavos por libra) de cartas ó tarjetas postales; 92 céntimos por kilógramo (8 centavos por libra) de impresos, documentos y muestras de mercancías.

Antes de resolver definitivamente, la Administracion de Correos de Suiza ha creido útil consultar sobre la cuestion á las Administraciones que le parecieron ser las más directamente interesadas en el asunto. Habiéndose expresado favorablemente todas estas Administraciones al tratar de la solicitud de los Estados Unidos de Colombia y siendo un hecho que la admision de este país es de gran interés para la Union en general, y que conviene acelerar lo más posible la fecha de su adhesion, tenemos la honra de proponer que los Supremos Gobiernos de los países de la Union, admitan en ésta, desde 1.º de Julio de 1881, á los Estados Unidos de Colombia, bajo las condiciones siguientes:

1.º La adhesion se refiere solamente á la Convencion

Postal Universal de 1.° de Junio de 1878 y á los Reglamentos que á ella se refieren. No tendrá relacion alguna con los demás convenios de la Union (como el de cartas con valor declarado, giros y bultos postales.)

2.° En lo que respecta á la parte con que deben contribuir para los gastos de la Oficina internacional, los Estados Unidos de Colombia serán considerados en la quinta clase de que habla el artículo XXVIII del Reglamento de ejecucion de 1.° de Junio de 1878.

3.° El Correo de Colombia cobrará sus equivalentes como sigue:

Por 25 céntimos, 5 centavos; por 10 céntimos, 2 centavos; por 5 céntimos, 1 centavo.

4.° Exceptuado de las disposiciones del número 1 de la fraccion 3.ª del artículo 4.° de la Convencion de Paris, el tránsito á través del Istmo de Panamá, (Colon-Panamá) dará lugar al pago de los siguientes derechos extraordinarios: 2 fr. 52 céntimos por kilógramo de cartas y tarjetas postales; 92 céntimos por kilógramo de otros objetos. En todo caso debe entenderse:

a. Que los gastos de tránsito que cobra la Compañía del Ferrocarril de Panamá no se cargarán á la oficina remitente cuando se trate de correspondencia con destino á *Colombia misma.* El país de orígen reportará los gastos de trasporte hasta su llegada á Colombia; pero todo trasporte con destino á esta nacion, será á cargo exclusivamente de este último país, desde la llegada á Colombia, aunque se trate de trasportes por el ferrocarril á través del Istmo.

b. Los gastos de tránsito á través del Istmo que se paguen por la correspondencia con destino á países de la

Union con excepcion de Colombia, no podrán nunca exceder de las cuotas de 2 fr. 52 céntimos y de 92 céntimos mencionadas ántes.

5.º Al próximo Congreso Postal de Lisboa queda reservado determinar definitivamente las condiciones de la adhesion de los Estados Unidos de Colombia. debiendo agregar que el Sr. Holguin, Ministro de Colombia; en Lóndres, ha declarado formalmente estar de acuerdo con todas las condiciones que quedan mencionadas.

Ademas, nos reservamos el derecho de volver á tocar la cuestion, si alguno de los países de la Union presentare alguna objecion.

Aprovechamos con gusto esta ocasion para presentar á S. E. las seguridades de nuestra más atenta consideracion. —En nombre del Consejo Federal suizo, el Presidente de la Confederacion, *Welti.*—(Rúbrica.)—El Secretario de la Confederacion, *Sehlief.*—(Rúbrica.)

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga,* Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883. —*T. J. Corral,* Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Direccion General de Correos de Suiza.—Número 128/10.—Berna, 22 de Enero de 1881.—Señor.—Tengo la honra de remitir á Vd. copia de la nota circular, por la cual el Consejo Federal de la Confederacion suiza, comunica á los Gobiernos de los países que constituyen

la Union Postal Universal, que las Colonias británicas de Granada, Santa Lucía, Tábago é Islas Turcas, ingresarán desde el 1.º de Febrero de 1881, á la Convencion Postal celebrada en Paris el 1.º de Junio de 1878.

Reitero á Vd. mi mayor consideracion.—El Director General, *E. Hohn.*—(Rúbrica.)—Al Director General de Correos de México.

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga,* Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883.—*T. J. Corral,* Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Berna, Enero 21 de 1881.—Conforme al art. 18 de la Convencion Postal de Paris de 1.º de Junio de 1878, el Consejo Federal tiene la honra de participar á Su Excelencia el Sr. Ministro de Negocios extranjeros de.................................

1.º Que el Gobierno de Su Majestad Británica ha declarado por la vía diplomática, que se adhieren á la Convencion Postal de Paris de 1.º de Junio de 1878, y por consecuencia al Reglamento de ejecucion relativo, las Colonias de Granada, Santa Lucía, Tábago é Islas Turcas (Indias Occidentales.)

2.º Que las Administraciones de Correos de estas Islas percibirán como equivalentes, con arreglo al art. IV del Reglamento de ejecucion de la Convencion de Paris: por 25 céntimos, 2½ peniques esterl. por 10 céntimos, 1 penique esterl.; por 5 céntimos, ½ penique esterl.

3.° Que la fecha del ingreso se ha fijado para el 1.° de Febrero de 1881, y que para los gastos de la Oficina internacional de Correos, (art. XXVIII del Reglamento de ejecucion citado), las mencionadas Islas se considerarán en el conjunto de las Colonias Británicas comprendiéndose en la 1.ª clase, conforme al art. XXVIII del Reglamento para la ejecucion de la Convencion de Paris.

El Consejo Federal aprovecha esta ocasion para renovar á Su Excelencia el Sr. Ministro las seguridades de su consideracion.

A nombre del Consejo.—El Vice Presidente, *Droz.* —(Rúbrica.)—El Canciller de la Confederacion.—*S. Anez.* —(Rúbrica.)

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga,* Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883. —*T. J. Corral,* Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Oficina internacional de la Union Postal Universal.—Núm. 80/7283.—Berna, Febrero 19 de 1881.—Señor.—Con motivo de haber adoptado el Gobierno turco, desde hace algun tiempo, *el Etalon de oro* como base de su sistema monetario, la Administracion de Correos otomana manifiesta la necesidad en que está de modificar el equivalente con arreglo al cual deba percibir el porte de las cartas.

Verificándose actualmente todas las operaciones en el Imperio otomano, bajo el pié de 100 pesos por libra tur-

ca, el equivalente de 22 céntimos es más que 44 paras, ó sea (número redondo) 40 paras solamente.

En esta virtud, la Administracion de Correos de Suiza me encarga comunique á las demás Administraciones de la Union, que há lugar á que se modifique la indicacion que consta, con respecto á la Turquía, en la 2.ª columna del cuadro anexo al art. IV del Reglamento de pormenor y órden para la ejecucion de la Convencion de Paris de 1.º de Junio de 1878, en la forma siguiente:

Tuaquìa.—25 céntimos, 40 paras.

Suplico á Vd., Sr. Director, se sirva tomar nota de lo que antecede y recibir el testimonio de mi consideracion. —*E. Borel.*—Al Sr. Director General de Correos.—México.

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga,* Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883. —*T. J. Corral,* Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Oficina internacional de la Union Postal Universal.—Número 84/7351.—Berna, 1.º de Marzo de 1881. —Señor.—En mi circular de 29 de Julio de 1880, tuve la honra de someter á las Administraciones de la Union, una proposicion relativa á introducir en el Reglamento de pormenor y órden para la ejecucion de la Convencion de Paris de 1.º de Junio de 1878, la disposicion siguiente:

"*Se consideran como procedimientos mecánicos fáciles*

de reconocer, los designados con los nombres de cromogragrafía, hectografía, papirografía, velocigrafía, etc. Pero para que las reproducciones obtenidas por medio de estos procedimientos, gocen de la moderacion de porte, deberán depositarse en los despachos de las Oficinas de Correos por lo menos 20 ejemplares perfectamente idénticos."

De las 35 Administraciones que han tomado parte en la votacion, 30 han dado su voto en favor de esta proposicion, declarándose 5 en contra.

Habiendo reunido la proposicion de que se trata, los dos tercios de los votos emitidos, ha sido adoptada. (Art. XXXIII del Reglamento.)

En consecuencia, la nueva disposicion que comenzará á regir desde el 1.° de Mayo próximo (art. 30, párrafo 6.° del Reglamento) deberá agregarse tal como está en la presente, en el párrafo 1.° del art. XVII del Reglamento.

Renuevo á Vd., señor, etc.—El Director, *Eugenio Borel.*—(Rúbrica.)—Señor Director General de Correos.—México.

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga,* Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883. —*T. J. Corral,* Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Oficina internacional de la Union Postal Universal.—Anexo.—Número 88/7652.—Berna, Abril 6 de 1881.—Señor.—La Oficina General de Correos de la

Gran Bretaña, se sirve informarme del cambio que acaba de efectuarse en el sistema monetario de la colonia de Laboan.

Cuando se formó el cuadro de equivalentes (artículo IV del Reglamento), la moneda usada en la colonia de Laboan era la libra esterlina con sus divisiones y subdivisiones respectivas; miéntras que ahora el dollar, dividido en 100 cents., es la unidad monetaria de dicha colonia. La contabilidad y las tarifas están establecidas por cents., y el valor de los timbres postales se halla expresado en la misma moneda.

En tal virtud, la Administracion suiza me encarga poner en su conocimiento la necesidad de rectificar las indicaciones relativas respecto de Laboan y que constan en el cuadro adjunto al artículo precitado del Reglamento, en la forma siguiente:

	25 céntimos.	10 céntimos.	5 céntimos.
Laboan	5 cents.	2 cents.	1 cent.

Suplico á Vd. tome nota de lo que precede y acepte las seguridades de mi mayor consideracion y afecto.—El Director, *Eugènio Borel.*—(Rúbrica.)—Señor Director General de Correos.—México.

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga,* Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883. —*T. J. Corral,* Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Número 128/44.—Direccion general de Correos de Suiza.—Berna, Abril 12 de 1881.—Señor.—Tengo la honra de acompañar á Vd. copia de la nota circular que dirigió el Consejo Federal de la Confederacion suiza, con fecha 8 del corriente, á los Gobiernos de los países que forman la Union Postal, para anunciarles que desde 1.° de Julio de 1881, la República del Paraguay ingresará á la Convencion de Paris de 1.° de Junio de 1878.

Reitero á Vd., etc.—El Director General, *E. Hohn.*—Señor Director General de Correos.—México.

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga,* Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883. —*T. J. Corral,* Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Berna, Abril 8 de 1881.—Señor Ministro.—Con arreglo al artículo 18 de la Convencion de Paris de 1.° de Junio de 1878, referente á la Union Postal Universal, tenemos la honra de informar á S. E.:

1.° Que en nota fechada en Asuncion el 26 de Enero de 1881, declara el Gobierno de la República del Paraguay que ingresa á la Convencion mencionada y que por consiguiente se sujetará tambien al Reglamento de ejecucion relativo.

2.° Que estamos de acuerdo con el Gobierno de la República del Paraguay acerca de los puntos siguientes:

a. La Administracion de Correos, de conformidad con el artículo IV del Reglamento de ejecucion de la Convencion de Paris, relativa á la Union Postal Universal, cobrará, como equivalentes: por 25 céntimos, 5 centavos de peso (peso fuerte); por 10 céntimos, 2 centavos de peso; por 5 céntimos, 1 centavo.

b. La fecha de la incorporacion, se ha fijado para el 1.º de Julio.de 1881.

c. Para los gastos de la Oficina internacional de Correos (artículo XXVIII del Rgelamento expresado), la República del Paraguay será comprendida en la 6.ª clase.

Aprovechamos esta ocasion para renovar á Su Excelencia la seguridad de nuestra mayor consideracion.

A nombre del Consejo Federal de Suiza.—El Vicepresidente, *Bavier.*—(Rúbrica.)—El Canciller de la Confederacion, *Schiess.*—(Rúbrica.)—A S. E. el Sr. Ministro de Negocios Extranjeros de......................

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga,* oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883. —*T. J. Corral,* Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Número 128/67.—Direccion General de Correos de Suiza.—Berna, Mayo 17 de 1881.—Señor.—Tengo la honra de acompañar á Vd. copia de la nota que el Consejo Federal de la Confederacion suiza dirigió el 13 del corriente á los Gobiernos de los países que forman

parte de la Union Postal, para notificarles que desde el 1º de Agosto de 1881, se adhiere la República de Guatemala á la Convencion Postal de 1.º de Junio de 1878.

Es necesario añadir que la correspondencia que se cambie con este país por conducto del ferrocarril de Panamá será susceptible de un derecho de tránsito extraordinario de 2 francos 52 céntimos por kilógramo de cartas y tarjetas postales, y 92 céntimos por kilógramo de otros objetos.

Reitero á Vd., etc.—El Director General, *E. Hohn.*—Al Sr. Director General de Correos.—México.

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga,* oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883.—*T. J. Corral,* Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Berna, Mayo 13 de 1881.—Señor Ministro.—Con arreglo al artículo 18 de la Convencion de Paris, de 1.º de Junio de 1878, referente á la Union Postal Universal, tenemos la honra de informar á S. E.:

1.º Que el Gobierno de la República de Guatemala, por conducto del Sr. Crisanto Medina, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de dicho país en Paris, autorizado para el caso con los poderes necesarios, ha declarado tomar parte en la Convencion expresada, sujetándose por consiguiente, al Reglamento de ejecucion relativo.

2.° Que estamos de acuerdo con el Gobierno de la República de Guatemala acerca de los puntos siguientes:

a. La Administracion de Correos de dicho país cobrará, como equivalentes, de conformidad con el artículo IV del Reglamento de ejecucion de la Convencion de Paris relativa á la Union Postal Universal: por 25 céntimos, 5 centavos; por 10 céntimos, 2 centavos; por 5 céntimos, 1 centavo.

b. La fecha de su ingreso á la Union se ha fijado para el 1°. de Agosto de 1881.

c. Que en cuanto á la parte con que debe contribuir para los gastos de la Oficina internacional de Correos (artículo XXVIII del Reglamento de ejecucion citado), la República de Guatemala será comprendida en la 6.ª clase.

Aprovechamos la ocasion para renovar á S. E. la seguridad de nuestra mayor consideracion.

A nombre del Consejo Federal de Suiza.—El Presidente de la Confederacion, *Droz.*—(Rúbrica.)—El Canciller de la Confederacion, *Schiess.*—(Rúbrica).—A S. E. el Sr. Ministro de Negocios extranjeros de.........

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga,* Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883. *T. J. Corral,* Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Oficina internacional de la Union Postal Universal—Número, 99/7980.—Berna, Mayo 20 de 1881.—

Señor.—Tengo la honra de comunicar á V. que las Administraciones que hasta hoy han contestado á mi circular Número 73/7,000, de 19 de Enero último, aceptan la proposicion que se trataba en ella.

Por consiguiente, el parráfo 7.º del artículo XXXII del Reglamento de pormenor y órden para la ejecucion de la Convencion de 1º de Junio de 1878, queda definitivamente modificado en la forma siguiente:

7º Las Oficinas de Correos que sostiene la Administracion de la Colonia Inglesa de Hong-Kong en Hoihow (Kinng--Schow), Canton, Sivatow, Amoy, Foo--Chow, Ningpo, Shang--Haï y Hankow (China).--Siendo mas conocido en la actualidad el Puerto Kinng--Schow con el nombre de Hoihow (véase mi circular número 29/2,031, de 11 de Julio de 1878), he creido conveniente sustituir con la denominacion doble de este puerto, el nombre indicado en mi circular de 19 de Enero último.—Renuevo á V., Señor Director General, la seguridad de mi atenta consideracion.—El Director, *Eugenio Borel.*—(Rúbrica.) Señor Director General de Correos.—México.

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga*, Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883. —*T. J. Corral*, Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Oficina internacional de la Union Postal Universal. — Número 100/7993. — Berna, 20 de Mayo de 1881.—Señor.—Por oficio de la Administracion de Cor-

reos de España, se me ha impuesto que la unidad monetaria vigente en las Islas Filipinas, es el peso, que vale 5 francos y que se subdivide en céntimos de peso. El valor de los timbres postales que ha emitido la Administracion de estas Islas, está expresado en dicha moneda.

En tal virtud, la Administracion de Correos de Suiza me encarga ponga en conocimiento de Vd., que ha lugar para que se agreguen al cuadro anexo al artículo IV del Reglamento de órden y pormenor para la ejecucion de la Convencion de Paris de 1.º de Junio de 1878, las indicaciones que siguen:

	25 céntimos.	10 céntimos.	5 céntimos.
Islas Filipinas......	5 céntimos de peso.	2 céntimos de peso.	1 céntimo de peso.

Suplico á Vd., Señor Director, se sirva tomar nota de lo que antecede y aceptar las seguridades de mi mayor consideracion.—El Director, *Eugenio Borel.*—(Rúbrica.) —Señor Director General de Correos.—México.

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga,* Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883. —*T. J. Corral,* Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Número 128/103.—Direccion General de Correos de Suiza.—Berna, Julio 6 de 1881.—Señor.—Tengo la honra de acompañar á Vd. copia de la comunicacion que

con fecha 30 de Junio último, dirigió á los Gobiernos de los países de la Union Postal Universal, el Consejo Federal de la Confederacion suiza, participándoles que las colonias británicas de Barbada y San Vicente (Antillas), ingresarán á la Convencion Postal de 1.º de Junio de 1878, desde el 1.º de Setiembre de 1881.

Renuevo á Vd. mi mayor consideracion.—El Director General, *E. Hohn.*—(Rúbrica.)—Señor Director General de Correos.—México.

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga,* Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883. —*T. J. Corral,* Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Berna, 11 Junio 30 de 1881.—Señor Ministro. —Con arreglo al artículo 18 de la Convencion de Paris de 1.º de Junio de 1878, referente á la Union Postal Universal, tenemos la honra de informar á S. E.:

1.º Que el Gobierno de Su Majestad Británica declaró, por la vía diplomática, suscribir esta Convencion y por consiguiente el Reglamento de ejecucion relativo, para las colonias de las islas Barbada y San Vicente.

2.º Que las Administraciones de Correos de dichas Islas, de conformidad con el artículo IV del Reglamento de ejecucion de la Convencion de Paris, referente á la Union Postal Universal, cobrará como equivalentes: por 25 cén-

timos, 2½ pence sterling; por 10 céntimos, 1 penny; por 5 céntimos, ½ penny.

3.° Que se ha fijado la fecha de dicha incorporacion para el 1.° de Setiembre de 1881.

4.° Respecto á la parte con que les corresponde contribuir para los gastos de la Oficina internacional de Correos, serán comprendidas ambas Islas en el conjunto de las colonias británicas, considerándose por consiguiente en la primera clase, conforme á lo dispuesto por el artículo XXVIII del Reglamento para la ejecucion de la Convencion de Paris.

Aprovechamos la ocasion de reiterar á Vd., Señor Ministro, la seguridad de nuestra elevada consideracion.

A nombre del Consejo Federal de Suiza.—El Vicepresipente, *Bavier.*—(Rúbrica.)—El Canciller de la Confederacion, *Schiess.*—(Rúbrica.)—A Su Excelencia el Sr. Ministro de Negocios extranjeros de..........................

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga,* Oficial encargado de la corespondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883. —*T. J. Corral,* Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Núm. 128/126.—Direccion General de Correos de Suiza.—Berna, Agosto 17 de 1881.—Señor.—Tengo la honra de remitir á Vd. adjunta, copia de la nota circular que ha dirigido el Consejo Federal de la Confederacion suiza, con fecha 12 del corriente, á los Gobiernos

de los países de la Union Postal Universal, respecto del ingreso de los Estados Unidos de Colombia, á dicha Union.

Renuevo á Vd., señor, la seguridad de mi mayor consideracion.—*E. Hohn*, Director General.—Señor Director General de Correos de México.

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga*, Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883. —*T. J. Corral*, Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Berna, Agosto 12 de 1881.—Señor Ministro. —Con fecha 31 de Diciembre de 1880 tuvimos la honra de comunicar á S. E. las condiciones con que se propuso el ingreso de los Estados Unidos de Colombia á la Union Postal Universal, para el 1.º de Julio de 1881, habiéndonos reservado el derecho de tratar de nuevo esta cuestion si alguno de los países de la Union presentaba objeciones sobre el particular.

Debemos informar á S. E. que no habiéndose elevado objecion alguna, quedan definitivamente comprendidos en la Union Postal Universal, los Estados Unidos de Colombia desde 1.º de Julio de 1881, bajo las condiciones determinadas en nuestro oficio citado.

Aprovechamos esta ocasion para ofrecer á S. E. las seguridades de nuestra consideracion particular.

Por el Consejo Federal de Suiza.—El Presidente de la Confederacion, *Droz.*—(Rúbrica.)—El Canciller de la Confederacion, *Schiess.*—(Rúbrica.)—A. S. E. el Sr. Ministro de Negocios extranjeros de.........................

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga,* Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883. —*T. J. Corral,* Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Núm. 128/140.—Direccion General de Correos de Suiza.—Berna, Setiembre 3 de 1881.—Señor.—Tengo el honor de acompañar á Vd. copia de la nota circular que dirigió el Consejo Federal de la Confederacion suiza, con fecha 30 de Agosto último, á los Gobiernos de los países de la Union Postal, comunicándoles el ingreso del Reino de Hawaï, desde 1.º de Enero de 1882, á la Convencion Postal celebrada en Paris el 1.º de Junio de 1878.

Reitero á Vd., señor, mi atenta consideracion.—El Director General, *E. Hohn.*—(Rúbrica.)—Sr. Director General de Correos de México.—México.

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga,* Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883. —*T. J. Corral,* Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Berna, Agosto 30 de 1881.—Señor Ministro. —Con arreglo al artículo 18 de la Convencion de Paris de 1.º de Junio de 1878, relativa á la Union Postal Universal, tenemos la honra de informar á S. E.:

1º Que el Gobierno del Reino de Hawaï (Islas Sandwich) declaró por conducto del Sr. Wiliam Martin, Encargado de negocios y Cónsul general de Hawaï en Francia, autorizado al efecto con los plenos poderes necesarios, suscribir la Convencion mencionada y por consiguiente el Reglamento de ejecucion relativo.

2º Que estamos de acuerdo con el Gobierno del Reino de Hawaï sobre los puntos siguientes:

a. La Administracion de Correos de dicho país cobrará como equivalentes, de conformidad con el artículo IV del Reglamento de ejecucion de la Convencion de Paris referente á la Union Postal Universal: por 25 céntimos, 5 cents.; por 10 céntimos, 2 cents.; por 5 céntimos, 1 cent.

b. Se fija la fecha de la incorporacion para el 1º de Enero de 1882.

c. En lo relativo á la parte con que debe contribuir para los gastos de la Oficina internacional de Correos (artículo XXVIII del Reglamento de ejecucion expresado), se comprenderá al Reino de Hawaï en la 7.ª clase.

Aprovechamos esta ocasion para renovar á S. E. la seguridad de nuestra elevada consideracion.

A nombre del Consejo Federal de Suiza.—El Presidente de la Confederacion, *Schiess.*—A S. E. el Sr. Ministro de Negocios extranjeros de.......................

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga,* Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883. —*T. J. Corral*, Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Oficina internacional de la Union Postal Universal. —Número 146/9203.—Berna, Octubre 1º de 1881. —Señor.—En circular de fecha 11 de Mayo último, número 97/7904 tuve la honra de someter al dictámen de las Administraciones de la Union, una proposicion que tendia á modificar como sigue los artículos IX y X del Reglamento de pormenor y órden para la práctica de la Convencion de 1º de Junio de 1878.

"Art. IX. Se intercalan las dos cláusulas siguientes entre los párrafos 2 y 3:

"Los avisos de recibo que se refieran á objetos certificados inscritos en el cuadro I de las hojas de aviso, se mencionarán con las letras A. R. colocadas, respecto de los objetos de que se trata, en la columna de las observaciones de dicho cuadro."

"Los avisos de recibo devueltos se inscribirán en el cuadro citado, ya sea pormenorizadamente uno por uno ó ya todos en conjunto, segun sea más ó ménos crecido el número de ellos."

Art. X. Se completa así la primera línea del primer párrafo:

"Los objetos recomendados, los avisos de recibo, y si hubiere lugar la lista especial, etc............................"

Se agrega el nuevo párrafo siguiente á continuacion del párrafo 4º:

"5º Los avisos de recibo devueltos se pondrán en una cubierta, cuya operacion efectuarán las oficinas que hubieren hecho la reparticion de los objetos certificados á que se refieran.—Estas cubiertas, con el sobre escrito:—*Avis de réception en retour.—Bureau de poste de*.........
..........*Pays*....................se sujetarán á los requisitos de la certificacion, expidiéndose á su destino como los objetos recomendados comunes."

De las 35 Administraciones que tomaron parte en la votacion, 32 se manifestaron en pró de la proposicion y 3 en contra.

Habiendo reunido, pues, los dos tercios de los sufragios, queda adoptada (artículo XXX párrafo del 6º Reglamento) comenzando á regir el 1.º de Enero de 1882 (art. XXX, 6.º párrafo del Reglamento.)

Por consiguiente, quedan modificados desde la fecha citada y como se dijo ántes, los artículos IX y X del Reglamento de pormenor y órden para la ejecucion de la Convencion de 1º de Junio de 1878; debiendo agregar que la Administracion de los Estados-Unidos de Venezuela, subordinó su parecer á la opinion de la mayoría; y que la Oficina de México dijo que creía mejor atenerse á las prevenciones que se propusieron á las Administraciones de la Union en circular de 4 de Enero, número 67/6942, cuyas disposiciones están ya vigentes en su servicio;

Que la Administracion Argentina juzga que inscribir en conjunto los avisos de recibo devueltos, en el cuadro I de la hoja de aviso, presenta inconvenientes, y que podría evitarse el uso de los requisitos de la recomendacion con solo que la inscripcion pormenorizada de los recibos se haga obligatoria;

Y por último, que la Administracion rusa acepta de buen grado las disposiciones que se ha resuelto intercalar entre los párrafos 2 y 3 del artículo IX y en la primera línea del párrafo 1 del artículo X del Reglamento; pero en cuanto á las prevenciones de que habla el nuevo párrafo 5 del último artículo, no le es posible adoptarlas, "*pues dichas prevenciones son absolutamente impracticables en la mayoría de las oficinas de su jurisdiccion.*

"Y que aun en el caso de que la proposicion inserta en "la circular de 11 de Mayo se adoptara, sería de toda ur-"gencia necesario reemplazar en el contexto del párrafo 5 "ántes citado, las palabras: *las oficinas que han hecho la "reparticion*, con las palabras: *la Administracion que ha "hecho la reparticion.*

"Esta reforma, que permite verificar á las oficinas de "cambio lo que es impracticable para todas las demas ofi-"cinas, se ha introducido en muchas otras disposiciones, á "solicitud de la delegacion rusa, y es de sentirse que no ha-"ya sucedido lo mismo en el proyecto actual desde que "apareció, pues seria imposible poner en planta la disposi-"cion, sin esa reserva expresa."

Habiéndose ya adoptado la proposicion de 11 de Mayo último, suplico á Vd. se sirva decirme lo más pronto posible, si estima conveniente que deban sustituirse, como lo propone la oficina de Rusia, las palabras: *la Administracion que ha hecho la reparticion* en lugar de las palabras: *las oficinas que han hecho la reparticion* en el 5º párrafo (nuevo) del artículo X del Reglamento de pormenor y órden para la ejecucion de la Convencion expresada.

Reitero á Vd., Señor Director General, la seguridad de

mi mayor consideracion.—El Director, *Eugenio Borel.*—(Rúbrica.)—Al Señor Director General de Correos.—México.

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga,* Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883.—*T. J. Corral,* Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Oficina internacional de la Union Postal Universal.—Núm. 148/9215.—Berna, Octubre 12 de 1881.—Señor.—Por circular de 7 de Junio último núm. 103/8118, tuve la honra de sujetar á la opinion de las Admininistraciones de la Union, la resolucion siguiente presentada por la Oficina suiza:

Resolucion.—El párrafo 4.° siguiente será añadido al art. XX del Reglamento de pormenor y órden para la ejecucion de la Convencion de 1.° de Junio de 1878.

4.° La correspondencia de toda especie, ordinaria ó certificada, que por tener una direccion incompleta ó errónea se devuelva á los remitentes para que la completen ó rectifiquen, al ser puesta de nuevo en el servicio con una inscripcion completa ya, ó rectificada, no se considerará como correspondencia reexpedida, sino como un nuevo envío que por consiguiente deberá sufrir un nuevo pago de porte.

De las 34 Administraciones que tomaron parte en la votacion, 32 sufragaron en pró, una en contra, y otra ma-

nifestó no aceptar el principio sino para los objetos recomendados.

En consecuencia se adopta la resolucion por haber obtenido en su favor los dos tercios de los sufragios emitidos, (art. XXXIII del Reglamento), comenzando á regir el 1.º de Enero de 1882 (art. XXX párrafo 6.º del Reglamento.)

Por lo tanto, el nuevo párrafo, desde la fecha expresada, deberá ser añadido tal como está arriba enunciado, al art. XX del Reglamento de pormenor y órden para la ejecucion de la Convencion de 1.º de Junio de 1878.

Reitero etc.—El Director, *Eugenio Borel.*—Al Señor Director General de Correos.—México.

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga,* Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883. —*T. J. Corral,* Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Oficina internacional de la Union Postal Universal.—Núm. 166/9743.—Berna, Diciembre 22 de 1881. —Señor.—En circular de 12 de Mayo último, número 98/7908, tuve el honor de proponer á las Administraciones de la Union, un dictámen modificando el párrafo 4.º del art. VI del Reglamento de pormenor y órden, de la Convencion de 1.º de Junio de 1878, en la forma siguiente:

"4.º Los objetos certificados deberán llevar una etiqueta ó marca de un timbre que reproduzca de un modo visible

la letra R, en caracteres romanos; quedando cada oficina facultada para agregar á la R, la señal especial (indicacion del nombre de la oficina de orígen ó del país de procedencia, número de órden, etc.) que le convenga.»

De las 36 Administraciones cuyos votos sobre el particular he recibido, 31 han sufragado en pró de esta resolucion, y 5 en contra.

Las Administraciones de Venezuela, Noruega y Suiza, sujetaron su decision á la opinion de la mayoría.

La Oficina de Rusia declaró que hubiera sido preferible proponer la cuestion ante el Congreso de Lisboa.

La Administracion de la República de Honduras juzga útil la adopcion de una señal uniforme de certificacion; pero que en cuanto á la facultad de añadir á la letra R la contraseña especial que les convenga, no deberia ser sino limitándose exclusivamente á la indicacion del nombre de la oficina ó del país de procedencia y al número de órden.

La Administracion de los Países Bajos, dice que la cuestion no le parece de tanta importancia que merezca se reemplace el timbre actual de recomendacion por otro diverso.

La Oficina de Suecia estima que la adopcion de un timbre uniforme de certificacion no presenta una urgencia tal que no pueda demorarse hasta el próximo Congreso Postal.

Lo propio opina la Oficina de Liberia.

Habiendo aprobado la mayoría absoluta de las entidades expresadas dicha resolucion, queda adoptada, (art. XXXIII del Reglamento.)

Por tanto, debe modificarse como queda indicado el

párrafo 4.º del art. VI del Reglamento de pormenor y órden para la ejecucion de la Convencion de 1.º de Junio de 1878.

Con objeto de dar tiempo á todas las Administraciones de la Union para que fabriquen los sellos ó estampillas del nuevo modelo, no se pondrá en ejecucion la decision que acaba de tomarse sino hasta el 1.º de Enero de 1883, (art. XXX, párrafo 6.º del Reglamento). En todo caso, las Administraciones que puedan proveer ántes á sus oficinas de dichos sellos ó estampillas, podrán usarlos ántes de la fecha precitada; pero en este caso deberán prevenirlo á las demás Administraciones de la Union, por conducto de la Oficina internacional, con un mes de anticipacion.

Al quedar adoptada la contraseña uniforme creo que para lo sucesivo es inútil que las Administraciones de la Union cambien entre sí la marca del sello especial que constituye la certificacion, lo que me induce á proponer la resolucion siguiente, que tiene por objeto suprimir la parte 2.ª del 2.º párrafo del art. XXIX del Reglamento.

Resolucion.—"Se suprime la 2.ª parte del párrafo 2.º del art. XXIX del Reglamento de pormenor y órden para la ejecucion de la Convencion de 1.º de Junio de 1878."

"La 3.ª, 4.ª y 5.ª partes del mismo párrafo tomarán respectivamente los núms. 2, 3 y 4."

Suplico á Vd. me diga si está de acuerdo con lo propuesto.

Reitero á Vd. la seguridad de mi más alta consideracion.—El Director, *Eugenio Borel.*—(Rúbrica.)—Al Sr. Director General de Correos.—México.

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga,* Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883. —*T. J. Corral,* Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Oficina internacional de la Union Postal Universal.—Núm. 33/1130.—Berna, Abril 29 de 1882.—Señor.—En circular fecha 22 de Diciembre de 1881 número 166/9743 (párrafos últimos) tuve la honra de proponer á las Administraciones de la Union Postal Universal la resolucion siguiente:

"*Se suprime la fraccion 2ª del 2º párrafo del artículo XXIX del Reglamento de pormenor y órden para la ejecucion de la Convencion de 1878.—Las fracciones 3, 4 y 5 de dicho párrafo tomarán respectivamente los números 2, 3 y 4.*"

Veintiseis Administraciones que me han comunicado su opinion sobre lo propuesto, aprobaron la supresion mencionada.

Por lo tanto se adopta la proposicion, (art. XXXIII del Reglamento.)

Se pondrá en vigor el 1.º de Enero de 1883, al mismo tiempo que la resolucion que tuve la honra de comunicar á las oficinas de la Union, quedaba aprobada en la circular expresada.

Renuevo á Vd. etc.—El Director, *Eugenio Borel.*—Al señor Director General de Correos.—México.

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga,* Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883. —*T. J. Corral,* Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Oficina internacional de la Union Postal Unisal.—Núm. 37/1234.—Berna, Mayo 9 de 1882.—Señor. —En circular de 21 de Noviembre de 1881 núm. 157/9494, tuve la honra de presentar á las Administraciones de la Union Postal una proposicion para modificar como sigue el párrafo 10 del art. XXXII del Reglamento de pormenor y órden de la Convencion de 1878.

"*10. Las Oficinas de Correos que ha establecido la Administracion Japonesa en Shang-Hai (China) en Tusampo y Gozanchin (Corea.)*"

Todas las Administraciones que han contestado á dicha circular, aprobaron la proposicion.

La resolucion se pondrá en vigor desde el 9 de Julio próximo (art. XXX del Reglamento.)

Reitero á Vd. etc.—El Director, *Eugenio Borel.*—Al Señor Director General de Correos.—México.

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga,* Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883. —*T. J. Corral,* Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Número 224/18.—Direccion General de Correos de Suiza.—Berna, Agosto 29 de 1882.—Señor.—Tengo la honra de dirigir á Vd. adjunta, cópia de la nota que el Consejo Federal de la Confederacion suiza ha dirigido el 25 del corriente á los Gobiernos de los países pertenecientes á la Union Postal Universal, para notificarles que la República de Costa Rica se adherirá desde el 1.º de Enero de 1883, á la Convencion Postal de 1.º de Junio de 1878.

Añadiré que la correspondencia cambiada con este país por medio del Ferrocarril de Panamá, causará un derecho de tránsito extraordinario de 2 fr. 52 cs. por kilógramo de cartas y tarjetas postales, y de 92 cs. por kilógramo de otros objetos.

Renuevo á Vd., señor, mi mas atenta consideracion.—El Director General, *E. Hohn.*—(Rúbrica.)—Señor Director general de Correos de México.—México.

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga,* Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico, México, Diciembre 19 de 1883.—*T. J. Corral,* Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Berna, Agosto 25 de 1882.—Excmo. Señor.—Con arreglo al artículo 18 de la Convencion de Paris, de 1.º de Junio de 1878, referente á la Union Postal Universal, tenemos la honra de informar á S. E.:

1º Que el Gobierno de la República de Costa Rica, por conducto de su Ministro plenipotenciario en la República francesa, Don María Peralta, autorizado para el caso con los poderes necesarios, declaró suscribir la Convencion mencionada y por consiguiente el Reglamento de ejecucion relativo.

2º Que estamos de acuerdo con el Gobierno de la República de Costa Rica sobre los puntos siguientes:

a. La Administracion de Correos de dicho país cobrará como equivalentes, de conformidad con el artículo IV del Reglamento de ejecucion de la Convencion de Paris: por 25 céntimos, 5 centavos; por 10 céntimos, 2 centavos; por 5 céntimos, 1 centavo.

b. La fecha de la incorporacion se ha fijado para el 1º de Enero de 1883.

c. En lo relativo á la parte con que debe contribuir para los gastos de la Oficina internacional de Correos (artículo XXVIII del Reglamento de ejecucion expresado), se comprenderá á la República de Costa Rica en la 6.ª clase.

Aprovechamos la ocasion de reiterar á Su Excelencia las seguridades de nuestra mayor consideracion.

A nombre del Consejo Federal de Suiza, el Vicepresidente, *L. Ruchonnet.*—(Rúbrica.)--El Canciller de la Confederacion, *Ringron.*—(Rúbrica.)—A S. E. el señor Ministro de Negocios extranjeros de...............................

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga,* Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico.—México, Diciembre 19 de 1883. —*T. J. Corral,* Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Oficina internacional de la Union Postal Universal—Número 84/2536.—Berna, Setiembre 7 de 1882. —Señor.—De una comunicacion de la Administracion de Correos de España, resulta que la unidad monetaria en vigor en las islas de Cuba y Puerto Rico es el peso, que vale cinco francos y se subdivide en céntimos de peso.

En esta moneda está expresado el valor de los timbres postales emitidos por la Administracion de Correos de dichas islas.

Por consiguiente, la Administracion de Suiza me encarga informe á V. que hay que añadir las indicaciones siguientes al cuadro inserto en el artículo IV del Reglamento de pormenor y órden para la ejecucion de la Convencion de Paris de 1.º de Junio de 1878.

	Céntimos.		
Islas de Cuba y Puerto Rico:	$\frac{25}{5}$	$\frac{10}{2}$	$\frac{5}{1}$

Suplico á V, señor, se sirva tomar nota de la modificacion inserta, y reitero etc.—El Director, *E. Borel.*—Al Señor Director general de Correos.—México.

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga,* Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883. —*T. J. Corral,* Contador.

Administracion General de Correos.—México.—Traduccion.—Oficina internacional de la Union Postal Universal.—Número 84/2076.—Berna; Agosto 11 de 1883. —Señor.—Por oficio de la Administracion de Correos de Grecia, se comunica á esta oficina que desde el mes de Noviembre último se está practicando definitivamente en ese país el sistema monetario latino de la Union.

Por consiguiente, los portes del tipo de la Union que se habian fijado en 30, 15 y 5 lepta (circular de 30 de Junio de 1879, número 108/4544) han sido cambiados en la Administracion Helénica por 25, 10 y 5 lepta, teniendo actualmente el lepton el valor de un céntimo.

Por consiguiente, la Administracion de Correos de Suiza me encarga informe á Vd. que debe suprimirse la *Grecia* en el cuadro de los equivalentes anexo al art. IV del Reglamento de pormenor y órden para la ejecucion de la Convencion de 1.º de Junio de 1878, así como todas la indicaciones que constan en este cuadro con respecto al nombre de dicho país.

He de merecer á Vd. tome nota de esta reforma.

Renuevo á Vd., etc.—El Director, *Eugenio Borel.*— Al señor Director General de Correos.—México.

Revisado.—*Cárlos M. Larrañaga,* Oficial encargado de la correspondencia extranjera.

Es copia que certifico. México, Diciembre 19 de 1883. —*T. J. Corral,* Contador.

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere la fraccion 1ª del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

DEL CODIGO POSTAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CAPÍTULO I.

CONDICIONES RELATIVAS Á LAS DIVERSAS CLASES DE OBJETOS TRASMISIBLES POR EL CORREO.

Art. 1º. Al hacerse la clasificacion de los objetos trasmisibles por el Correo, no deberá considerarse como correspondencia escrita:

I. La expresion del nombre y firma del remitente, de su profesion, rango, lugar de orígen y fecha del envío.

II. La dedicatoria ó manifestacion de respeto hecha por el remitente.

III. Los signos ó figuras que tiendan solo á marcar el pasaje del texto sobre que se desee llamar la atencion.

IV. La instruccion que dé el remitente, expresándola sobre la cubierta del objeto, para el caso de que éste no sea entregado á la persona á quien va dirigido.

Art. 2.º En la aplicacion de las disposiciones que establecen los artículos del Código relativos á la circulacion y clasificacion de las publicaciones periódicas, se observará lo siguiente:

I. Para que una persona ó casa se repute como editora de publicaciones periódicas, necesita tener una oficina ó despacho abierto al público, en que puedan arreglarse los negocios relativos á las mismas publicaciones, y para el mismo efecto se considerará como agentes de los editores, á los individuos comisionados por los mismos para el expendio de sus publicaciones.

II. Quince dias ántes de la fecha en que deben regir el Código y su Reglamento, presentarán los editores de publicaciones y sus agentes, la manifestacion á que se refiere el art. 221 de aquel: de lo contrario se sujetarán á la fraccion IV del presente artículo.

III. Las manifestaciones que presenten los editores contendrán, además de lo dispuesto en el artículo 221 del Código, la designacion del lugar en que esté situado su despacho ú oficina; y concluirán con la solicitud de que se registre su publicacion como de segunda clase, y de que se les expida la constancia respectiva.

La manifestacion de los agentes se reducirá á una lista de las publicaciones registradas, cuya circulacion ó ex

pendio les estuviere encomendada; á la designacion de su habitacion ó lugar en que tuvieren establecido su expendio, y á la presentacion del documento de la casa ó casas editoras, que acredite su encargo.

IV. Los editores de nuevas publicaciones presentarán la manifestacion á que se refiere el artículo 222 del Código, designando el lugar en que tengan establecido su despacho ú oficina, acompañando dos ejemplares del primer número de su publicacion, y asegurando, á satisfaccion del administrador, el pago de la indemnizacion á que se refiere el citado artículo. Hecho esto, podrán pedir que se registre provisionalmente por seis meses la publicacion de que se trate.

Pasados los seis meses, si la publicacion continúa podrán pedir su registro definitivo y que se cancele la garantía que hubieren dado.

V. Las manifestaciones á que se refieren las fracciones anteriores, se presentarán á los administradores de las oficinas en que se depositen las publicaciones para su remision; y convencidos aquellos de la certeza y exactitud de los hechos relacionados, harán el registro definitivo ó provisional, segun el caso; expedirán la constancia respectiva y darán cuenta á la Administracion general, acompañándole un ejemplar de los que deben haber recibido.

VI. Expedida la constancia á que se refiere la fraccion anterior, los editores pondrán en sus publicaciones la siguiente frase: "*Registrado como artículo de segunda clase;*" y de esta manera podrán circular al precio de porte respectivo, cuando sean enviadas por las casas editoras ó sus agentes.

Los editores de nuevas publicaciones, que ya estén re-

gistradas provisionalmente, pondrán en dichas publicaciones lo siguiente: "*Registrada provisionalmente en............de 18...... como artículo de segunda clase.*"

VII. Los editores ó agentes de publicaciones extranjeras que deseen obtener los beneficios del porte establecido para artículos de segunda clase, ocurrirán á los administradores de depósito respectivos, presentándoles una manifestacion que exprese el nombre de las publicaciones; su objeto y condiciones; la casa en que se impriman; el año, tomo y número que tengan en la fecha de la manifestacion; y además, la designacion del lugar en que esté situado su despacho ú oficina si fuesen editores, ó su habitacion ó despacho si fueren agentes. En las fajillas de los paquetes de esta clase de publicaciones pondrán los remitentes la palabra *registrado.*

VIII. Los administradores de depósito remitirán á la Administracion general el ocurso de que se ha hablado, emitiendo respecto de él el informe correspondiente; y el Administrador general resolverá acerca de la solicitud, ordenando el registro en el caso de que la publicacion deba ser admitida como artículo de segunda clase.

Si el informe de la administracion local fuere favorable, puede circularse desde luego la publicacion de que se trate como de segunda clase, caucionándose por el interesado el pago de la diferencia de porte para el caso en que la Administracion general resuelva que la publicacion no está comprendida en la clase mencionada.

IX. Los editores ó agentes de publicaciones extranjeras actuales, presentarán las manifestaciones de que tratan los artículos anteriores un mes ántes de la fecha en que deban comenzar á regir el Código y su Reglamento:

si no lo hicieren, se sujetarán á la fraccion IV del presente artículo.

X. Si en alguna publicacion apareciere una de las frases mencionadas, sin que se haya registrado debidamente, la casa editora de dicha publicacion ó el agente en la República, si la casa editora estuviese en el extranjero, sufrirá una multa de diez á cien pesos, que hará efectiva el administrador de la oficina de depósito.

XI. Siempre que alguna publicacion, nacional ó extranjera, no debiere ya estimarse como de segunda clase, el editor ó agente está obligado á manifestarlo así á la administracion en que se hubiere verificado el registro; y si no lo hiciere y continuare remitiéndola con aquel carácter, para el pago de porte, incurrirá en la multa señalada en la fraccion anterior.

XII. Los administradores deben llevar un registro de todas las publicaciones de segunda clase que se depositen en sus respectivas oficinas, y remitirán un duplicado de este registro á la Administracion general, mandando al fin de cada mes una noticia de los cambios que hayan ocurrido.

XIII. Los alcances ó suplementos que sean partes integrantes ó complemento del periódico á que se refieran y que traten de alguna materia de utilidad pública, y no principalmente de intereses particulares ó de alguna corporacion, se estimarán para el pago de porte como artículos de segunda clase.

XIV. Para evitar extravíos y facilitar el despacho de las publicaciones de segunda clase, los editores ó agentes las remitirán á los lugares en donde no tengan corresponsales, reuniendo los ejemplares dirigidos á cada suscritor

en paquetes que no excedan de dos kilógramos cada uno, rotulados al administrador local correspondiente y enfajillados conforme á las prevenciones del Código.

XV. Las personas que sin ser editores ó agentes, se sirvieren del Correo para el envío de cualquier género de publicaciones, pagarán el porte correspondiente á los objetos de tercea clase.

Art. 3.º Para la debida aplicacion del art. 6.º del Código, en el que se determinan los objetos de tercera clase, deben observarse las siguientes prevenciones:

I. Por circular se entiende una comunicacion impresa que, teniendo un contenido igual, se dirija á diversas personas.

II. Bajo la denominacion de *papeles de negocios* se comprenden los documentos en todo ó en parte manuscritos, que tengan por objeto inmediato y principal la consignacion de alguna obligacion ó derecho, la constancia de alguna resolucion de autoridad, de alguna operacion industrial ó mercantil, ó cualesquiera otros de naturaleza semejante, como por ejemplo: las escrituras de todo género, las actas ó documentos levantados ó expedidos por autoridades ó funcionarios públicos; los conocimientos, facturas, precios corrientes, pólizas ó documentos de servicio de compañías de seguros, y copias ó extractos de contratos privados, etc., etc.

III. Por impresos, en el sentido á que se refiere el citado art. 6.º, se entiende toda reproduccion sobre papel, por cualquier procedimiento, de cualesquiera palabras, letras, caractéres, figuras ó imágenes, ó combinacion de todo esto, excepto lo manuscrito que tenga el carácter de correspondencia personal.

Art. 4.° Para los efectos de la fraccion VI del art. 9.° del Código, se considerará como obsceno ó inmoral todo objeto que en su envoltura ó en sí mismo, si carece de ésta, presente de una manera ostensible algunas palabras, signos ó figuras mal recibidos por la sociedad, por reputarse impúdicos ó deshonestos.

Art. 5.° Se considerarán como efectos que causen derechos aduanales y á los que se refiere la fraccion II del art. 9.° todos aquellos que por su cantidad, peso ó valor, no puedan estimarse como simples muestras.

Art. 6.° Para el debido cumplimiento del art. 10 del Código, se observará lo siguiente:

I. Los polvos, objetos frágiles y delicados se empacarán en cajas resistentes de madera, con tapas bien aseguradas, pero que permitan la fácil inspeccion del contenido, protegiendo dichos objetos por medio de aserrin, algodon ó cualquiera otra materia esponjosa.

II. Los objetos punzantes, metálicos ó duros, si no están colocados en estuches á propósito, deberán tener las puntas cubiertas de manera que no puedan maltratar las balijas ni su contenido. Tratándose de instrumentos ú objetos filosos, debe cuidarse que las hojas estén aseguradas de modo que no puedan moverse. Los objetos pequeños de la naturaleza expresada, como tachuelas, etc., deberán ir en cajas que tengan las condiciones determinadas en la fraccion anterior.

III. Las semillas, granos y artículos semejantes pueden ir en sacos de cuero ó lienzo, ó en sobres trasparentes, de manera que se pueda examinar el contenido.

CAPITULO II.

MONOPOLIO.

Art. 7.° No se considerará contrario al monopolio constitucional á que se refiere el art. 11 del Código, la concesion que haga el Ejecutivo de la Union á alguna empresa, persona ó corporacion, para que se encargue de conducir la correspondencia escrita, siempre que se satisfaga al Correo el porte de la misma sin deduccion alguna, y que sea voluntario para el público el uso de los medios de comunicacion de que se sirvan los concesionarios. En estos casos, la Secretaría de Gobernacion estipulará las condiciones más convenientes al servicio del público, inviolabilidad de la correspondencia y seguridad en la percepcion de los portes.

Art. 8.° Para que la remision á que se refiere la fraccion II del art. 12 del Código, no se considere como contraria al monopolio, es necesario que el propio ó expreso no lleve á la vez correspondencia perteneciente á dos ó más casas ó individuos.

Art. 9.° Para evitar el contrabando á que pudiera dar lugar la fraccion VII del art. 12, los agentes ó empleados del Correo á quienes corresponda, tendrán derecho de examinar las cubiertas de la correspondencia escrita, para cerciorarse de que va dirigida á algun empleado de la empresa, y que su final destino en la vía de la misma, sea un lugar que el medio de trasporte toque en su trayecto.

Art. 10. La aplicacion de lo dispuesto en el art. 15 del Código se hará con las excepciones consignadas en el art. 12.

CAPÍTULO III.

ADMINISTRACION GENERAL.

Art. 11. Para que el Secretario de Gobernacion proponga con mayor conocimiento de causa el proyecto del presupuesto del ramo de Correos, segun se previene en el art. 17, fracion II del Código, el Administrador general le presentará á su vez con la debida oportunidad un proyecto del mismo presupuesto, suficientemente razonado.

Art. 12. Las consultas que proponga el Administrador general con arreglo al art. 17, fraccion III, irán fundadas en una exposicion en la que se hagan presentes los motivos de duda en la interpretacion ó aplicacion de que se trate, y cuál deba ser, á juicio del mismo, la resolucion que deba darse, fundando convenientemente su parecer.

Art. 13. Los informes á que se refiere la fraccion IV del art. 24 del Código, se presentarán el 30 de Abril y el 31 de Octubre. El primero contendrá someramente los datos que sobre movimiento de correspondencia y sobre ingresos y egresos se refieran al semestre anterior, de Julio á Diciembre; y el segundo informe contendrá especificadamente los mismos datos, pero referentes al último año económico.

Art. 14. La Guia Postal que cada año debe publicar la Administracion general contendrá:

I. Un extracto de las prescripciones establecidas en el Código y su Reglamento, que importen obligaciones ó instrucciones para el público, con relacion al servicio postal,

comprendiéndose las tarifas de portes y clasificacion de artículos trasmisibles por el Correo.

II. Las disposiciones que durante el año anterior se hubieren dictado con relacion al mismo servicio.

III. El catálogo, por órden alfabético, de las administraciones, designando el Estado y municipalidad á que pertenezcan las poblaciones que formen su demarcacion de entrega, expresando cuáles de éstas sean administraciones de *cambio con el extranjero*, *distribuidoras* ó *simples repartidoras*, y cuáles tengan el simple carácter de agencias.

IV. Noticia de las administraciones en que esté establecido el servicio urbano; de la ubicacion de las sucursales y del número de carteros que desempeñen ese servicio.

V. Noticia de las administraciones nuevamente creadas, de las suprimidas, y en general, de las alteraciones y modificaciones que se hayan hecho en este respecto.

VI. Lista de las administraciones autorizadas para giros postales.

VII. Noticia de los países comprendidos en la Union Postal Universal.

VIII. Noticia de los buques que conduzcan correspondencia en períodos regularizados, del número de viajes y de los puntos que toquen en su derrotero; y

IX. El mapa postal.

Art. 15. Este mapa determinará las zonas, administraciones, agencias y rutas postales, clasificándolas correspondientemente y marcando cada una de sus especies con signos bien definidos.

En cuanto á las rutas, se determinarán numéricamente marcándose el principio y fin de cada una de ellas.

Art. 16. La distribucion de labores entre las cuatro secciones que integran la Administracion general, será la siguiente:

Art. 17. Corresponde á la seccion primera la superintendencia de los agentes especiales y del servicio de ferrocarril y el despacho de todos los asuntos relativos á la correspondencia extranjera: tendrá tambien á su cargo el archivo, y el cuidado y la conservacion del edificio y de los muebles y útiles de la Administracion general, formando el inventario de todos los edificios, muebles y útiles pertenecientes al ramo, con vista de los datos que presenten las oficinas de Correos; así como proveer á dichas oficinas, de modelos, esqueletos, balanzas, sellos, papel de envoltura y útiles para hacer paquetes, y tendrá tambien á su cargo las demás labores no especificadas que no tengan analogía con las encomendadas á las otras secciones.

Art. 18. Corresponde á la seccion segunda, el despacho de todo lo relativo al establecimiento, supresion y cambio de residencia de administraciones de Correos; al nombramiento de empleados y á las cauciones por manejo de fondos; á la clasificacion de artículos que se trasmitan por el Correo; al servicio de trasportes en toda la República, á las contratas que con ese fin se celebren, y á la provision y conservacion de balijas.

Art. 19. Corresponde á la seccion tercera, expedir libranzas y órdenes de pago á cargo de las administraciones locales, por todo lo que importe servicio económico del ramo; lo relativo á giros postales y de editores de publi-

caciones; depositar y circular timbres postales, llevando cuenta de esos artículos, y despachar cuanto se refiera á correspondencia certificada, devuelta y rezagada.

Art. 20. Corresponde á la seccion cuarta, el desempeño de las labores determinadas en el art. 27 del Código.

Art. 21. Las copias de los inventarios que deben obrar en el archivo de la seccion primera, se harán constar en un libro que se intitule: "Inventario de edificios, muebles y útiles del Correo."

Art. 22. Las reparaciones que sean necesarias para la conservacion del edificio, muebles y útiles de la Administracion general, se consultarán por la seccion primera al Administrador general; y si éste resuelve que se lleven á cabo, y las reparaciones importaren gastos de consideracion, se hará el presupuesto formal por peritos, y aprobado éste por quien corresponda, segun su cuantía, se efectuará la reparacion.

Art. 23. El jefe de la seccion primera dará cuenta al Administrador general de los objetos que no estén ya servibles, para que puedan darse de baja en el inventario.

Art. 24. La provision de modelos, esqueletos y demás objetos necesarios al servicio, la hará la seccion primera á peticion de los administradores locales ó agentes especiales, y mediante acuerdo del Administrador general.

Art. 25. La seccion primera llevará un libro para anotar la entrada y salida de los objetos á que se refiere el artículo anterior, cuyo depósito estará á su cargo.

Art. 26. Cuidará la seccion primera de circular oportunamente las tarifas de porte para la correspondencia extranjera y las modificaciones que sucesivamente se introduzcan en ellas; de avisar cuando alguna nacion ingrese

á la Union Postal Universal; de comunicar las modificaciones en el Tratado de la misma Union y su Reglamento; y de concentrar en un registro los datos que envíen las oficinas de cambio sobre movimiento de correspondencia extranjera que reciban ó despachen, distinguiendo la que se refiera á países comprendidos en la Union, de la que pertenezca á otras naciones.

Art. 27. La misma seccion primera llevará en un libro auxiliar la cuenta entre México y los países comprendidos en la Union Postal Universal.

Art. 28. La seccion segunda llevará tres registros: uno de las oficinas de Correos; otro del nombramiento de empleados, y el tercero de las cauciones que se hubieren dado. En dichos registros se harán constar las modificaciones que se hayan hecho respecto de los puntos mencionados.

Art. 29. La misma seccion rendirá los informes que sean necesarios para el establecimiento del servicio urbano, y llevará una noticia detallada de los ya establecidos.

Art. 30. La seccion segunda, siempre que por los datos que remitan los inspectores de zona, advierta que son frecuentes y trascendentales las faltas de los administradores ó empleados del Correo, en lo relativo al cumplimiento de sus contratas, rendirá con este motivo un informe por escrito al Administrador general, proponiendo el medio que, en su concepto, sea más oportuno para corregir el mal.

Art. 31. El depósito y provision de balijas estará á cargo de la seccion segunda, la cual llevará cuenta de las que remita á cada zona, comprobando las partidas con el pedido y recibo del inspector correspondiente, y la cuenta

general, con la distribucion de balijas que anualmente remita cada zona.

Art. 32. La seccion tercera llevará los libros siguientes:

I. De libranzas giradas á cargo de las admininistraciones locales, por lo que importe al servicio económico del ramo.

II. De órdenes de pago á cargo de las mismas administraciones, por el propio orígen.

III. Auxiliar de timbres postales, para adeudar en él el valor de las emisiones de timbres que se reciban de la Secretaría de Gobernacion, y acreditar las remisiones que se hagan á las administraciones locales, cuyas remisiones se justificarán con el pedido y el recibo del empleado correspondiente, y con el acuerdo del Administrador general.

Art. 33. El dia último de cada mes pasará la seccion tercera á la seccion cuarta, noticias especificadas de las remisiones de timbres postales que se hubieren hecho, y diariamente las de las libranzas ú órdenes de pago que se expidan.

Art. 34. Para los efectos de los artículos 28 y 29 del Código, se dará conocimiento prévio al jefe de la seccion cuarta, de los acuerdos que dicte el Administrador general sobre ingresos ó egresos, firmando de enterado el expresado jefe al calce del acuerdo respectivo.

Art. 35. La intervencion á que se refiere el art. 28 del Código, se hará constar en las pólizas respectivas, por medio de la palabra "*intervine,*" cubierta con la firma del jefe de la seccion cuarta.

Art. 36. Los asuntos no especificados en este Regla-

mento, los encomendará el Administrador general á la seccion que estime conveniente, teniendo en cuenta el recargo de labores de las secciones, y la analogía entre el negocio de que se trate y los encomendados á cada seccion.

CAPÍTULO IV.

ADMINISTRACIONES LOCALES.

Art. 37. El registro que debe llevar cada administracion, segun la fraccion V del art. 38 del Código, contendrá la noticia de las piezas que reciba de otras administraciones para ser entregadas en su demarcacion; de las piezas depositadas en su propia oficina para darles curso por el Correo, y de las piezas entregadas á los destinatarios.

Art. 38. Las noticias referentes á los artículos de la 1.ª, 3.ª y 4.ª clases que se depositen en la Administracion, se contraerán á especificar el número de piezas; y las relativas á los artículos de 2.ª clase se reducirán á marcar el peso de los bultos ó paquetes. Los artículos de todas clases que se reciban de otras administraciones para entregarlos en la demarcacion de la oficina que los reciba, se registrarán expresando solo el número de piezas.

Art. 39. Respecto de artículos de la 1.ª, 3.ª y 4.ª clases, se expresará el número de piezas oficiales; y en cuanto á los de 1.ª clase se especificará, además, el número de cartas comunes (incluyendo en éstas las tarjetas-cartas), y el de las tarjetas postales.

Art. 40. Las oficinas de cambio con el extranjero llevarán, además, un registro de las piezas que despachen para el exterior y de las que reciban del extranjero, especificando las que correspondan á países no comprendidos en la Union Postal.

Art. 41. Las administraciones en que esté establecido el servicio urbano llevarán tambien un registro en que especifiquen el número de piezas que circulen en dicho servicio.

Art. 42. A fin de proporcionar mayor facilidad para cubrir las atenciones del Correo, y expeditar el sistema de giros postales y de editores de publicaciones, el Administrador general, con aprobacion de la Secretaría de Gobernacion, designará entre las administraciones locales las que deban tener el carácter de depositarias, para que reciban los fondos de determinadas administraciones, conservándolos á disposicion de aquel.

Art. 43. Las administraciones adscritas á una depositaria, para los efectos del artículo anterior, harán las remisiones de sus fondos sobrantes dentro de los diez primeros dias de cada mes. Del oficio de remision mandarán por el correo inmediato una copia á la Administracion general.

Art. 44. Las administraciones depositarias expedirán desde luego á las depositadoras un certificado de entero por cada remision, mandando por el correo inmediato, á la Administracion general, una copia de dicho documento.

Art. 45. Si entre las administraciones adscritas á una depositaria, hubiere alguna ó algunas que no tuvieren fondos sobrantes, sino que por el contrario, necesitaren

subvencion para cubrir sus atenciones, ocurrirán anticipadamente á la Administracion general, avisándole su deficiente probable, á fin de que ésta disponga que se les ministren las subvenciones correspondientes, por el tiempo que fuere necesario. En estos casos, la oficina que recibiere la subvencion remitirá desde luego el certificado respectivo á la administracion que se lo haya proporcionado, y una copia de él á la Administracion general.

Art. 46. La administracion local de la ciudad de México remitirá sus fondos sobrantes á la Administracion general los dias 8, 15, 22 y último de cada mes.

Art. 47. Las remisiones que deban hacer las administraciones locales, segun los artículos 42 y 43 de este Reglamento, se harán sin perjuicio de la facultad que tiene el Administrador general para disponer de los fondos de las mismas, lo cual puede hacer siempre que lo estime conveniente, librando las órdenes respectivas.

Art. 48. Siempre que el Administrador general advirtiere que en algunas depositarias quedan existencias de consideracion, cubiertas sus atenciones propias y las de las oficinas que les estén adscritas, cuidará de que le sean remitidas dichas existencias.

Art. 49. Para que los administradores estén siempre provistos de timbres postales, pedirán á la Administracion general los que crean necesitar para el consumo de un trimestre, haciendo su pedido en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre. Cuando les falten timbres, por circunstancias extraordinarias, los comprarán en la administracion más próxima; á cuyo fin el Administrador general cuidará de que todas las depositarias tengan la existencia de timbres que baste á llenar ese objeto.

Art. 50. Los establecimientos comerciales á que se refiere el artículo 43 del Código, deben tener tales condiciones que proporcionen acceso á toda clase de personas sin perjuicio del bien parecer, y los administradores destinarán un departamento del mismo establecimiento, en que exclusivamente pueda efectuarse el despacho del Correo.

CAPÍTULO V.

AGENTES ESPECIALES.

Art. 51. El territorio de la República se divide en las siguientes zonas postales:

1.ª Zona.—Sonora, Sinaloa y Territorio de la Baja California.—Residencia, Guaymas.

2.ª Zona.—Durango y Chihuahua.—Residencia, Hidalgo del Parral.

3.ª Zona.—Coahuila, Nuevo-Leon y Tamaulipas.—Residencia, Monterey.

4.ª Zona.—Jalisco, Colima y Tepic.—Residencia, Guadalajara.

5.ª Zona.—San Luis, Zacatecas y Aguascalientes.—Residencia, San Luis.

6.ª Zona.—Michoacan, Querétaro y Guanajuato.—Residencia, Leon.

7.ª Zona.—Distrito federal, México, Hidalgo, Morelos y Guerrero.—Residencia, México.

8.ª Zona.—Puebla, Tlaxcala y Veracruz.—Residencia, Orizaba.

9.ª Zona.—Oaxaca y Chiapas.—Residencia, Oaxaca.

10.ª Zona—Yucatan, Campeche y Tabasco.—Residencia, Campeche.

Art. 52. Los inspectores de zona establecerán su despacho en la misma oficina de Correos del punto de su residencia.

Art. 53. Los inspectores, al efectuar las visitas que tengan que hacer en su zona, tendrán cuidado siempre, aprovechando el telégrafo, de avisar al Administrador general y al del punto de su residencia, los lugares en que se encuentren y el tiempo que probablemente permanezcan en ellos, á fin de que el primero pueda darles sus órdenes, y el segundo comunicarles los negocios de importancia referentes á la zona.

Art. 54. Los administradores del punto de residencia de los inspectores, durante la ausencia de éstos, se impondrán de la correspondencia oficial dirigida á la inspeccion que no tenga el carácter de reservada; y si en dicha correspondencia se tratare de alguna consulta, darán cuenta de ella á la Administracion general; pero si se refiere solamente á pedidos de balijas, cerraduras ó llaves, podrán obsequiar dichos pedidos en casos de notoria urgencia, para que el servicio no se interrumpa.

Art. 55. Los informes á que se refiere la fraccion IV del artículo 47 del Código, se remitirán á la Administracion general en los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.

Art. 56. Los inspectores de zona cuidarán del buen servicio del ramo y de la pureza en el manejo de sus fondos; de que tanto los administradores como sus agentes estén provistos de balijas y demás útiles indispensables,

comprobando las remisiones que hagan de esos objetos, con el pedido y el recibo correspondientes. En el mes de Junio de cada año mandarán á la Administracion general una noticia que especifique el movimiento de aquellos útiles.

Art. 57. La mision de los visitadores será puramente fiscal, y la de los inspectores accidentales se referirá además á los otros pormenores del servicio de Correos. Unos y otros empleados se sujetarán en todo á las instrucciones que se les hubiesen dado por escrito para desempeñar su comision; pero están obligados á poner lo más pronto posible en conocimiento de quien corresponda, cualquiera falta ó irregularidad que observen respecto del servicio en general, aunque dichas faltas ó irregularidades se refieran á negocios ajenos de su mision, ó no estén comprendidas en las instrucciones que hayan recibido.

Art. 58. Así los visitadores como los inspectores accidentales, están obligados á guardar una reserva absoluta respecto de la comision que se les haya conferido.

Art. 59. Los inspectores accidentales podrán pedir á los empleados del Correo en la zona que van á inspeccionar, las noticias ó informes que necesiten, y dichos empleados tienen obligacion de proporcionárselos, siempre que aquellos acrediten su mision por medio del nombramiento respectivo. Los inspectores deben guardar secreto acerca de la inspeccion accidental de que se trate.

Art. 60. Los visitadores, luego que lleguen al lugar en que esté situada la oficina que van á visitar, se presentarán al administrador y dirigirán una comunicacion al jefe de Hacienda, si existiere en la localidad, ó al empleado del Timbre, ó á la autoridad política en su caso, para que

concurran á intervenir el corte de caja y el reconocimiento de existencias en efectivo y en timbres postales.

Art. 61. Llenadas estas formalidades procederán á practicar las operaciones expresadas, anotando los libros respectivos, cuya anotacion firmarán en union del administrador y del empleado de Hacienda ó autoridad política que intervenga el acto.

Art. 62. Hecho el corte de caja y el reconocimiento de existencias en timbres y numerario, formarán por triplicado un estado de estas operaciones, y mandarán desde luego un ejemplar á la Administracion general; otro formará parte del expediente de visita, y el tercero quedará en poder del administrador visitado. Estos estados deben firmarse por las misma personas á quienes se refiere el artículo anterior.

Art. 63. Si efectuado el corte de caja y el reconocimiento, no se encontrare la existencia que arrojen dichas operaciones, ó de cualquiera manera apareciere que el administrador esté en descubierto, el visitador procederá desde luego á suspender á dicho administrador y á consignarlo al juez respectivo, dando cuenta de ello á la Administracion general.

Art. 64. Practicadas las operaciones á que se refieren los artículos anteriores, se continuará la visita, procediéndose al exámen de libros y comprobantes de la cuenta, y cumpliéndose las instrucciones especiales que el visitador hubiere recibido.

Art. 65. Si en el curso de la visita apareciere sospechosa la conducta del administrador visitado, el visitador procederá conforme á lo prevenido en el artículo 63.

Art. 66. En los casos de suspension á que se refieren

los artículos anteriores, la sustitucion del administrador suspenso se verificará con arreglo á lo prevenido en los artículos 101 y 102 del Código.

Art. 67. Si el administrador visitado fuere destituido á consecuencia de la visita, en ningun caso podrá el visitador reemplazarlo en el empleo.

Art. 68. Los visitadores no podrán alojarse en las casas de los visitados, ni recibir de éstos obsequios de ninguna clase.

Art. 69. Los inspectores accidentales y visitadores formarán un expediente que contenga todos los pormenores relativos á la comision que hubieren desempeñado.

Art. 70. Los funcionarios que determinen inspecciones accidentales ó visitas, fijarán, si fuere posible, el tiempo que ellas deben durar; y si no lo fuere, cuidarán muy especialmente de que no se prolonguen sino por el tiempo estrictamente necesario.

CAPÍTULO VI.

SERVICIO POSTAL POR FERROCARRIL Y Á BORDO DE BUQUES.

Art. 71. Los agentes del servicio postal por ferrocarril, se dividen en *mensajeros* y *agentes con residencia fija.*

Art. 72. Se llama mensajeros á las personas encargadas de la conduccion de balijas entre las administraciones locales y las estaciones del ferrocarril.

Art. 73. La designacion de los mensajeros se hará por los administradores locales, con aprobacion de la Administracion general; y si este servicio se hiciere por contra-

ta, se observará lo prevenido en la fraccion II del art. 39 del Código.

Art. 74. Los agentes con residencia fija, son los empleados que deben permanecer en las estaciones que se designen para verificar el cambio de balijas entre los empleados del Correo en las líneas férreas, y entre éstas y los mensajeros ó conductores. El local en que residan estos empleados será por cuenta del Correo.

Art. 75. La Administracion general designará, con aprobacion de la Secretaría de Gobernacion, las estaciones en que deba haber esta clase de empleados, teniendo en cuenta las exigencias del servicio postal.

Art. 76. Los referidos agentes con residencia fija, dependen inmediatamente de los inspectores de zona respectivos; é informarán á éstos y á la Administracion general, de los cambios que se hagan en cuanto á las horas de salida de los trenes, y en general de las modificaciones que se establezcan respecto del servicio del ferrocarril.

Art. 77. Llevarán un registro de las balijas que reciban y entreguen, y mensualmente mandarán una copia de dicho registro á la Administracion general y al inspector respectivo.

Art. 78. Comunicarán á la Administracion general y al inspector de su zona, usando del telégrafo en casos urgentes, todo cuanto pueda entorpecer ó modificar el servicio.

Art. 79. Habrá un buzon en el local que estos empleados tengan para su residencia, y darán curso á la correspondencia y objetos que se depositen en aquel, entregándolos oportunamente, ya á los empleados de *carros-correos*, ó á los mensajeros ó conductores.

Art. 80. La entrega que se haga á los mensajeros del contenido de los buzones, no podrá verificarse en piezas sueltas, sino indispensablemente por medio de balijas.

Art. 81. Los empleados de Correos en las líneas férreas, á que se refiere el art. 51 del Código, constituyen una administracion ambulante para la conduccion y distribucion de correspondencia y demás objetos admisibles en el Correo. En consecuencia, para el desempeño de estas funciones tienen las mismas obligaciones y facultades que las designadas á las administraciones locales.

Art. 82. En los tramos cortos de vías férreas que liguen solo dos oficinas de Correos ó agencias fijas, ó cuyo trayecto se recorra en cada viaje redondo en ménos de seis horas, bastará establecer un agente de ruta para el cambio de la correspondencia entre las expresadas oficinas ó agencias fijas del trayecto. Como por lo limitado del tiempo, dichos agentes no podrán hacer las clasificaciones de la correspondencia, este trabajo se hará por las oficinas remitentes.

Art. 83. Los agentes de ruta efectuarán personalmente la entrega y recibo de la correspondencia y demás objetos en las administraciones ó agencias fijas del principio y término de su ruta.

Art. 84. Para cada administracion ambulante de ferrocarril, se nombrarán por lo menos dos empleados para el desempeño de las funciones de que se habla en el artículo 81: el Administrador general caracterizará á alguno de ellos con el nombramiento de jefe y éste será el responsable de la oficina y del servicio que deba desempeñarse.

Art. 85. La correspondencia y demas objetos postales que deben conducir estos empleados, la recibirán en su

propia oficina (el *carro-correo*) de los agentes del servicio postal de ferrocarriles.

Art. 86. Hecha la distribucion de la correspondencia y objetos, se entregarán los que correspondan á los agentes del servicio del ferrocarril, que para recibirlos deben estar en las estaciones.

Art. 87. Cada entrega y recibo de balijas y sacos entre una administracion ambulante de ferrocarril y otra ambulante ó local, se acompañarán de facturas en que conste su número, su clase, su condicion ó estado, y la hora en que se entreguen y reciban.

Art. 88. Las facturas que amparen remisiones de balijas ó sacos se firmarán por los empleados ó agentes que deban recibirlos, y serán devueltas á las oficinas remitentes, en cuyo poder deben conservarse como constancia de que el envío se ha perfeccionado.

Art. 89. Los empleados del Correo en ferrocarril pueden recibir del público y poner en curso los artículos de 1.ª, 3.ª y 4.ª clases si tienen las condiciones establecidas por el Código para su conduccion. Pueden recibir igualmente los paquetes de artículos de 2.ª clase, siempre que estén en regla, y se acredite con el recibo de la administracion respectiva que se ha satisfecho el porte correspondiente. La administracion, en estos casos, pondrá sobre los paquetes un sello que exprese la fecha é indique que el porte se ha pagado.

Art. 90. Los agentes de residencia fija á quienes los empleados del Correo en ferrocarril hubiesen desechado por irregularidad algunos artículos contenidos en el buzon de la agencia, los remitirán á la administracion local más próxima, y ésta procederá respecto de ellos como de-

biera hacerlo si hubieren sido depositados en su propia oficina.

Art. 91. El empleado de Correos en ferrocarril, marcará cada pieza de las desechadas con un sello especial que tenga la palabra "desechado" y la fecha respectiva.

Art. 92. El Administrador general, teniendo en cuenta el desarrollo que vayan teniendo las líneas férreas, determinará con aprobacion de la Secretaría de Gobernacion, el principio y término de la ruta que deba recorrer cada administracion ambulante; en el concepto de que cada viaje redondo de estas administraciones, no puede exceder normalmente de dos dias.

Art. 93. El mismo funcionario designará en los referidos términos, las oficinas que deban relacionarse con cada administracion ambulante de ferrocarril, para el recibo y entrega de balijas.

Art. 94. La Administracion general pondrá en conocimiento del público y de las oficinas y empleados correspondientes, los pormenores á que se refieren los dos artículos anteriores, y las noticias relativas á horas de salida de los trenes y á sus itinerarios.

Art. 95. Los empleados del Correo en ferrocarril harán durante su viaje la separacion por paquetes, de la correspondencia y objetos que deban entregar á las oficinas ambulantes con quienes estén en contacto.

Art. 96. Clasificarán, además, lo que conduzcan para las oficinas del principio y término de su ruta, separándolo en los tres grupos siguientes: correspondencia y objetos para el extranjero; idem para el interior; é idem para

el servicio de la demarcacion de la oficina. Este último grupo se subdividirá en los siguientes:

I. Piezas oficiales.

II. Idem certificadas.

III. Idem de apartado.

IV. Idem *poste restante.*

V. Idem domiciliadas, si está establecido el servicio de entrega á domicilio.

VI. Idem no domiciliadas.

Art. 97. Los empleados y agentes del servicio postal en las líneas férreas usarán á sus expensas, como distintivo, una cachucha con las siguientes palabras: *servicio postal.*

Art. 98. Los empleados del Correo en las líneas férreas deben comunicar sin pérdida de tiempo al Administrador general y al inspector de la zona respectiva, todas las modificaciones que se establezcan respecto del servicio de ferrocarril.

Art. 99. Si durante el viaje de dichos empleados ocurrieren algunas irregularidades, que de cualquiera manera afecten el servicio postal, deberán comunicarlas al inspector respectivo el mismo dia en que hubieren ocurrido.

Art. 100. Los mismos empleados llevarán un registro de las balijas que reciban y entreguen, anotando los errores ó inexactitudes de direccion que se hubieren cometido, y quiénes sean los responsables de ellos. De este registro se mandará una copia, al fin de cada mes, á la Administracion general, y un duplicado de la parte correspondiente á los inspectores de su zona.

Art. 101. Llevarán tambien un registro en que pormenorizadamente harán constar los accidentes, irregulari-

dades é inexactitudes que hubieren ocurrido respecto del servicio postal. De este registro mandarán una copia, en fin de cada mes, á la Administracion general.

Art. 102. Solo los inspectores ó agentes especiales podrán penetrar á las oficinas ambulantes: cualesquiera otros empleados postales necesitan para hacerlo, un permiso que autorizará el Administrador general y que recogerán los empleados del Correo en las líneas férreas ó á bordo de los buques, al terminar el viaje de aquellos.

Art. 103. El servicio de los empleados del Correo en las líneas férreas se arreglará de tal modo, que dichos empleados tengan un dia de descanso por cada seis de trabajo.

Art. 104. Cuando la oficina ambulante de ferrocarril esté servida por más de dos empleados, el Administrador general designará cuál de ellos debe reemplazar al jefe en sus descansos.

Art. 105. Los jefes de las oficinas ambulantes estarán provistos de los timbres que estimen suficientes para el servicio público durante cada viaje, comprándolos en las administraciones respectivas.

Art. 106. Los empleados del Correo á bordo de los buques, constituyen tambien administraciones ambulantes para la conduccion y distribucion de la correspondencia y demás objetos postales.

Art. 107. Dichos empleados efectuarán personalmente el recibo y entrega de la correspondencia en las oficinas postales del territorio mexicano, por medio de las facturas á que se refieren los artículos 87 y 88.

Art. 108. Si el recibo y entrega de balijas tienen que hacerse en puertos del extranjero, se verificarán con sujecion á lo prevenido respecto de este punto en el Tratado de Union Postal y su Reglamento.

Art. 109. La Administracion general designará las oficinas que estén en conexion con las de los puertos del itinerario, para cambiar entre sí la correspondencia, á fin de que los empleados del Correo á bordo d · los buques, puedan cumplir con la obligacion que les impone el artículo siguiente.

Art. 110. Estos empleados, en sus viajes de ida y de retorno, harán la separacion por paquetes, de la correspondencia y objetos que deban entregar en los diversos puntos que toquen. Tratándose de puertos mexicanos, además de la separacion expresada, harán otra, tambien por paquetes, de la que se dirija al puerto y á las oficinas postales comprendidas entre dicho puerto y las administraciones distribuidoras más próximas ó que sean término de ruta.

Art. 111. La correspondencia y objetos que se dirijan á la demarcacion de entrega del puerto del final destino, la clasificarán en los seis grupos siguientes:

1.° Piezas oficiales.

2.° Idem certificadas.

3.° Idem de apartado.

4.° Idem *poste restante*.

5.° Idem domiciliadas, en donde esté establecido el servicio á domicilio.

6.° Idem no domiciliadas.

Art. 112. Lo prevenido en los artículos 89, 94 y 100, es aplicable al servicio postal á bordo de los buques; pero la copia á que se refiere la segunda parte del artículo 100, se remitirá á la Administracion general al fin de cada viaje.

Art. 113. Tambien es aplicable la disposicion contenida en el artículo 97, con la diferencia de que las palabras

que marquen el distintivo, serán: "Servicio Postal Mexicano."

Art. 114. Los empleados del Correo á bordo de los buques llevarán un registro en los términos que expresa el artículo 101, remitiendo una copia de él á la Administracion general al fin de cada viaje, y harán constar en él, además, si se ha cumplido ó no con el itinerario estipulado en los contratos, expresando el dia y hora en que lleguen á los puertos que toquen, el tiempo que permanezcan anclados y si comunicaron ó no con ellos.

Art. 115. Los pasajeros tienen derecho á hacer constar en ese registro las faltas ó irregularidades que observen en el servicio postal.

Art. 116. Los empleados á bordo de los buques tienen la obligacion de informar oportunamente á los administradores de aduana, ó en su defecto á cualquiera empleado federal, de todo aquello que ocurra á bordo de los vapores y que pueda perjudicar lòs intereses fiscales.

Art. 117. La Administracion general, con acuerdo de la Secretaría de Gobernacion, podrá disponer cuando lo estime conveniente, que esta clase de empleados pasen de un buque á otro para el desempeño de las funciones que les están cometidas.

Art. 118. Queda absolutamente prohibido á los empleados de Correos en oficinas ambulantes, hacer negocio alguno en nombre propio ó como comisionistas ó agentes de casa de comercio ó particulares, y desempeñar cualquiera clase de encargos.

Art. 119. Los registros de que se habla en los artículos anteriores, se llevarán en un libro que la Administracion general autorizará con su sello en cada una de sus fojas.

Art. 120. Para ser nombrado agente del Correo á bordo de los buques, se requiere poseer los idiomas francés é inglés, acreditándolo debidamente.

CAPÍTULO VII.

CONTABILIDAD POSTAL.

Art. 121. Los administradores locales llevarán los libros que á continuacion se expresan, con arreglo á los modelos que circule la Administracion general.

1.° Para adeudar el valor de los timbres postales que reciban, y acreditar el de los que vendan.

2.° De ingresos y egresos en numerario.

3.° De gastos de administracion y de oficio.

Art. 122. Las administraciones locales que reciban libranzas de editores de publicaciones, llevarán los registros en que conste el movimiento de dichas libranzas.

Art. 123. Las oficinas autorizadas para giros postales llevarán registros de las órdenes que giren, y de los avisos que reciban de las que á su cargo se expidan.

Art. 124. En los primeros tres dias de cada mes enviarán las administraciones locales á la general la cuenta del mes anterior, visada por el jefe de Hacienda en la ciudad en que lo hubiere, por el empleado del Timbre, si éste no debiere ser sustituto legal del administrador, conforme al Código, ó por la primera autoridad política en caso contrario. Dicha cuenta deberá sujetarse á los esqueletos que ministre la Administracion general, y á ella se adjuntarán los comprobantes originales, reservándose

las administraciones una copia, así de éstos como de la cuenta.

Art. 125. Dentro de los ocho dias posteriores al recibo de cada cuenta en la Administracion general, se glosará aquella por la seccion 4.ª, y estando arreglada, el oficial que la glose pondrá al calce su conformidad.

Art. 126. Si la glosa produjere observaciones, extendidas éstas detalladamente y conformándose con ellas el jefe de la seccion cuarta, anotará al calce su conformidad y dará cuenta al Administrador general para que se comuniquen al responsable, á efecto de que las conteste en el plazo que fije el mismo Administrador general, teniendo en consideracion la naturaleza de las observaciones.

Art. 127. Practicada la glosa, conforme á ella se llevarán los resultados á los libros auxiliares de la Administracion general, cargando y abonando las respectivas cuentas; lo cual hará tambien en sus libros el administrador local que corresponda, con presencia de la nota de errores que se le pase, á efecto de que los asientos de una y otra administracion estén siempre de acuerdo.

Art. 128. La cuenta general del servicio postal se llevará por el sistema de partida doble en los libros principales "Diario," "Mayor" y "Caja;" y en los auxiliares siguientes:

1.º De emisiones de timbres postales (llevado por la seccion 3.ª)

2.º De venta de timbres postales.

3.º De administraciones locales.

4.º De cajas de apartado.

5.º De ingresos accidentales.

6.º De trasportes.

7.º De gastos de administracion.

8.º De oficinas comprendidas en la Union Postal Universal (llevado por la seccion 1.ª)

9.º De egresos accidentales.

10. De giros postales.

11. De giros de editores de publicaciones.

12. De Tesorería General de la Federacion (cuenta corriente.)

13. De cuentas personales.

Art. 129. Si ocurriere algun movimiento de valores que no tenga analogía con las cuentas que deben llevarse en los auxiliares de que trata el artículo anterior, la Administracion general establecerá el libro ó libros auxiliares que fueren necesarios.

Art. 130. En el libro Mayor se abrirá una cuenta titulada "Tesorería de la Federacion" (ingresos y egresos propios) que servirá para llevar á ella los resultados en cuanto á los ingresos y egresos propios del Correo, al cerrarse la cuenta general del año.

Art. 131. Se abrirá otra cuenta con el título de "Tesorería general" (emision de timbres postales) para acreditar el valor de las emisiones que reciba la Administracion general, y adeudar el de los timbres que se vendan, inutilicen ó extravíen.

Art. 132. En el auxiliar de "Tesorería general" (cuenta corriente) se abonará con cargo á las respectivas oficinas, las cantidades que ministre directamente la misma Tesorería para atenciones del servicio postal, y las que por su cuenta se reciban de las oficinas del Timbre ú otra de Hacienda para igual objeto; y se cargarán á la propia Tesorería las cantidades que por su cuenta entreguen las oficinas de Correos.

Art. 133. En el libro Mayor se abrirán las cuentas generales que correspondan á los títulos de los libros auxiliares, con excepcion del de cuentas personales.

Art. 134. De conformidad con el auxiliar de administraciones locales, se abrirán dos cuentas en el libro Mayor: una que se refiera á los ingresos y egresos en numerario, y la otra á entrada y salida de timbres postales.

Art. 135. Los demás auxiliares á que se refiere el art. 128, se sujetarán á los modelos que se acompañan á este Reglamento.

Art. 136. Todo movimiento de ingresos y egresos se hará constar en pólizas que contengan las explicaciones necesarias, y á las cuales se agregarán los documentos comprobantes. Las pólizas serán firmadas al márgen por el oficial que las extienda, autorizadas por el Administrador general, é intervenidas por el jefe de la seccion cuarta, sin cuyas condiciones no surtirán efecto alguno.

Art. 137. Los asientos en el Diario serán redactados con sencillez y precision, refiriéndose á los pormenores y documentos que deben adjuntarse á las pólizas, las cuales serán numeradas correlativamente á los asientos. En ningun caso será necesaria la insercion de aquellas en el Diario.

Art. 138. Los asientos que produzcan las operaciones en numerario, propias de la Administracion general, se pasarán diariamente al Diario y al Mayor; y en los segundos quince dias de los meses de Setiembre, Diciembre y Marzo, se correrán asientos en el Diario y en el Mayor, concentrando los parciales hechos en los libros auxiliares al glosar las cuentas de las administraciones locales. Los asientos que se refieran á envíos de timbres postales á las

administraciones, se pasarán á los libros principales al fin de cada mes.

Art. 139. En los primeros quince dias de Setiembre, como previene el art. 60 del Código, se correrán asientos en el Diario y en el Mayor, concentrando todas las operaciones pendientes relativas á las administraciones locales y que correspondan al ejercicio fiscal anterior, cuya cuenta debe quedar abierta desde el 30 de Junio, con el objeto de efectuar esta concentracion.

Art. 140. El libro de Caja se llevará por el cajero; y media hora ántes de cerrarse el despacho de la oficina se hará corte de Caja, que autorizarán en el mismo libro el Administrador y el jefe de la seccion cuarta.

Art. 141. El último dia de cada mes hará la seccion cuarta corte de Caja y reconocimiento de la cuenta de timbres postales, á efecto de que el dia 1.º siguiente verifique las existencias el Contador Mayor de Hacienda. De esas operaciones se formarán cinco estados, que firmarán el Administrador general y el jefe de la seccion cuarta; un ejemplar se enviará á la Secretaría de Gobernacion; otro á la de Hacienda; otro á la Tesorería general; otro al Contador Mayor, y el último quedará en la misma seccion cuarta.

Art. 142. Todos los documentos de contabilidad y sus comprobantes se extenderán por duplicado. Los principales se unirán á las cuentas mensuales de las administraciones locales, y á su vez la general los acompañará á las cuentas trimestrales. De estos principales llevarán el timbre correspondiente, aquellos que, conforme á la ley, deban causar tal impuesto. Los duplicados ó copias de documentos y comprobantes quedarán en las oficinas respectivas.

Art. 143. La cuenta general del servicio postal que debe presentarse por el cuarto trimestre de cada año económico, proporcionará los datos siguientes:

1.º Existencias en timbres y numerario con que se abriere la cuenta.

2.º Producto del ramo de ingresos.

3.º Partidas de egresos autorizadas por la ley de presupuestos y disposiciones posteriores, y erogaciones hechas conforme á tales partidas.

4.º Comparacion entre los ingresos y los gastos erogados; y

5.º Existencia en timbres y numerario ó valores que lo representen, con que se cierre la cuenta.

Art. 144. Las cuentas trimestrales se comprobarán con las copias de los libros principales llevados por la Administracion general.

CAPÍTULO VIII.

CONTRATAS.

Art. 145. Toda contrata debe tener la cláusula de prórroga por tres meses, á voluntad de la Administracion, la cual, dentro de los ocho dias siguientes al término natural del contrato, dará aviso al contratista de que hace uso de la prórroga, en cuyo caso será obligatorio para la Administracion hacerla efectiva por los tres meses indicados.

Art. 146. Ninguna contrata puede celebrarse por un período mayor de cuatro años.

Art. 147. A falta de estipulacion expresa, el pago del

precio de las contratas se hará por trimestres vencidos, y no se podrán hacer adelantos pecuniarios por cuenta de las referidas contratas.

Art. 148. Si celebrada la contrata fuere preciso suprimir alguno de los servicios á que ella se refiera, se suprimirá concediendo al contratista una indemnizacion que no exceda de la cantidad que le corresponda recibir en un trimestre por el servicio suprimido.

Art. 149. El Administrador general cuidará de que al efectuarse los pagos á los contratistas, se hagan efectivas las prevenciones de los artículos 152 y 153 del Código.

Art. 150. En las contratas se establecerán las condiciones de que serán trasportados, sin remuneracion especial, los empleados ó agentes del servicio postal, debidamente autorizados, así como los modelos, balijas, sus cerraduras y sus llaves, en las rutas donde los medios de conduccion lo permitieren.

Art. 151. Se estipulará tambien que el número de viajes y los dias y horas de entrada y salida podrán modificarse ó cambiarse, segun lo demanden las exigencias del servicio, con sujecion á lo prevenido por el Código y este Reglamento en lo relativo á compensaciones, cuando éstas deban tener lugar.

Art. 152. Por el simple cambio de horas de entrada y salida no se abonará compensacion alguna; pero si en los viajes hubiere precision de aumentar la celeridad, y si para conseguir ésta fuere necesario por parte del contratista hacer algunos gastos, se le abonarán éstos cuando hayan sido debidamente justificados.

Art. 153. Las posturas se dirigirán en pliegos cerrados á la Secretaría de Gobernacion, y se abrirán el dia y á la

hora que fije el Secretario, en presencia del Administrador general y de un empleado de la misma Secretaría, que nombre aquel funcionario, para que extienda el acta respectiva.

Art. 154. Los postores expresarán en las cubiertas de sus posturas, su nombre y domicilio.

Art. 155. No pueden ser postores los que, habiendo sido contratistas con el Correo, no hayan cumplido debidamente con sus contratos.

Art. 156. Dentro de los ocho dias posteriores á la apertura de los pliegos, se resolverá acerca de las posturas presentadas, aceptándose la que ofrezca mayores ventajas y seguridades; y la aceptacion se comunicará por escrito al licitante que la hubiere obtenido, publicándose en el *Diario Oficial* la propuesta aprobada. En los casos de concurrencia, y en igualdad de circunstancias, se preferirá á los postores de la localidad en que deba desempeñarse el servicio.

Art. 157. Hasta la víspera de la apertura de los pliegos, podrán recibirse posturas ó retirarse las que se hubieren presentado.

Art. 158. Las propuestas no deberán tener raspaduras, enmiendas ni entrerenglonaduras, y deben expresar en letra y cifra las cantidades que en ellas se mencionen. Las que se presentaren faltando á alguna de estas prescripciones, no confieren derecho alguno al licitante; y si fueren ventajosas para el servicio público podrá la Secretaría tomarlas en consideracion, subsanadas inmediatamente las irregularidades que se hubieren cometido.

Art. 159. Las posturas deben ajustarse á los términos de la convocatoria, y si los licitantes desearen proponer

otra clase de servicio, ó exponer algunas observaciones sobre la convocatoria misma, lo harán por separado.

Art. 160. Las modificaciones que ocurran respecto del servicio convenido, desde la expedicion de la convocatoria hasta la víspera del dia señalado para la apertura de los pliegos, se comunicarán á los postores ántes de esta última fecha; y si no retiran sus posturas, se entenderá que aceptan las modificaciones notificadas.

Art. 161. En la Secretaría de Gobernacion se llevará un libro de registro en que se extractarán fielmente las posturas que se presenten sobre trasporte de correspondencia y demás objetos, expresándose el nombre del licitante y las condiciones de su postura. De las posturas originales se formarán legajos para archivarse.

CAPÍTULO IX.

CONDUCCION.

Art. 162. Las balijas para la conduccion de correspondencia y demás objetos trasmisibles por el Correo, serán de vaqueta ó de alguna otra materia flexible, resistente é impermeable.

Art. 163. En cuanto á su forma, serán adecuadas al medio de conduccion que se emplee y serán de cuatro distintas dimensiones, clasificándose numéricamente, segun el órden de sus tamaños.

Art. 164. Todas las balijas estarán perfectamente cerradas, de manera que se impida el extravío ó extraccion de alguna de las piezas que contengan, y las cerraduras

tendrán llaves iguales, con el fin de que con una misma llave puedan abrirse todas las balijas.

Art. 165. El Administrador general cuidará de que todos los administradores y empleados autorizados para abrir balijas, estén siempre provistos de dos llaves.

Art. 166. Cuidará asimismo, teniendo en cuenta la importancia del movimiento postal, de que tengan las balijas de refaccion que sean necesarias para poner á salvo el servicio de las irregularidades que pudiera motivar algun caso fortuito.

Art. 167. Para evitar, hasta donde sea posible, el peligro de que se entorpezca el servicio postal por falta de llaves, los administradores y empleados autorizados para abrir balijas, tendrán siempre consigo una de las dos llaves de que deben estar provistos, y la otra la depositarán en un lugar seguro de la oficina.

Art. 168. Si á pesar de esta precaucion ocurriere el caso de que alguno de los administradores ó empleados mencionados careciere de llaves para abrir la balija que le esté consignada, ó estuviere descompuesta la cerradura de manera que no funcione aquella, se romperá la cerradura y se repondrá por cuenta del administrador ó empleado que hubiere perdido las llaves, ó del responsable en caso de que la cerradura estuviese descompuesta.

Art. 169. Para la conduccion de artículos que no pertenezcan á la primera clase y que no sean muy susceptibles de maltrato, en los casos en que el movimiento postal sea de consideracion y dichos artículos no puedan llevarse en las balijas, podrán emplearse sacos de lona ó de algun otro tejido semejante.

Art. 170. Estos sacos serán de dos tamaños y estarán convenientemente cerrados, pero podrán abrirse con las mismas llaves que se usen para las balijas.

Art. 171. Si las balijas y sacos se recibieren maltratados, de manera que pongan en peligro la seguridad de su contenido, pero que puedan continuar sirviendo mediante una pronta reparacion, los administradores ó empleados que los reciban procederán á hacerla sin pérdida de tiempo, siendo su costo por cuenta del responsable si lo hubiere.

Art. 172. Si el maltrato fuere tal, que las balijas ó sacos se inutilizaren completamente para el servicio, se remitirán al depósito para que el encargado de éste reemplace los inutilizados.

Art. 173. Las balijas y sacos serán manejados con especial cuidado y como si contuvieran objetos frágiles, y no podrán emplearse en otros usos distintos del servicio postal á que están destinados.

Art. 174. La infraccion de alguna de las anteriores prevenciones, si se cometiere por un empleado del Correo, se considerará como falta grave; y si por un conductor, se castigará con multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 175. Para marcar la direccion de las balijas y sacos, se usarán escudos de metal ó madera, en que se designe el nombre de la oficina á que se dirijan. Estos escudos deben adherirse de una manera segura, pero de modo que puedan pasarse de una balija á otra.

Art. 176. Toda entrega y recibo de balijas entre administraciones locales, se efectuará por medio de dos facturas en los términos prevenidos en los artículos 87 y 88.

Art. 177. Las administraciones locales que remitan co-

rrespondencia ú objetos á alguna administracion local distribuidora, formarán dos separaciones, por bultos ó paquetes, conteniendo una los que se dirijan á la demarcacion de entrega de la administracion, y la otra los que deba distribuir.

Art. 178. Las administraciones locales que remitan correspondencia y objetos á alguna administracion que sea simple repartidora, para que les dé curso á oficinas situadas en el intermedio hasta otra distribuidora, los separarán formando paquetes para cada una de las oficinas del destino.

Art. 179. En todos los paquetes se expresará su direccion de una manera perfectamente clara, sobre fajillas ó etiquetas de papel.

Art. 180. Cada administracion de envío hará constar por medio de un sello puesto sobre la misma fajilla, el lugar, fecha y hora de la remision. Cada administracion que reciba hará constar, de la misma manera, el lugar, fecha y hora en que le sean entregados los paquetes, para darles curso ó para el servicio de su propia demarcacion.

Art. 181. Los administradores de procedencia, al formar los paquetes, expresarán sobre la fajilla el número de piezas de cada clase que contengan; y si se incluyen paquetes de certificados, se expresará así, anotando el número con que cada uno vaya marcado. Las administraciones de destino anotarán sobre las mismas fajillas ó etiquetas, las rectificaciones que hubiere que hacer respecto del contenido de los paquetes.

Art. 182. Las administraciones de destino coleccionarán las fajillas de los paquetes que reciban, y las remitirán al inspector respectivo dentro de los primeros cinco dias de cada mes.

Art. 183. En cada balija ó saco se colocarán dos facturas en que se exprese el número de paquetes que formen el contenido de aquellos, y los pormenores anotados en la fajilla de cada paquete.

Art. 184. El administrador á quien vayan destinadas las balijas ó sacos, confrontará su contenido con lo anotado en las facturas, y el resultado de su confronta lo hará constar en ellas, así como la fecha y hora de su recibo, bajo su firma; y devolviendo una por el correo inmediato á la administracion remitente, conservará la otra en su propia oficina.

Art. 185. La coleccion que se vaya formando con estas facturas, se remitirá al inspector respectivo en los primeros cinco dias de cada mes.

Art. 186. Las balijas y sacos solamente podrán abrirse por los administradores del final destino, por los administradores ambulantes, y por los inspectores permanentes y accidentales.

Art. 187. Si durante la conduccion, alguna ó algunas de las balijas ó sacos se maltrataren de manera que pusiera su contenido en peligro de extravío, el conductor está obligado, hasta donde le fuere posible, á impedir éste por medio de una reparacion provisional, y á dar cuenta al administrador local más próximo en la direccion de su viaje.

Art. 188. Este administrador determinará que se haga desde luego y en su presencia la reparacion formal de la balija ó saco maltratado, si dicha reparacion puede hacerse sin abrir las balijas ó sacos.

Art. 189. Si para hacer la reparacion fuere preciso extraer el contenido de la balija ó saco; si tuviere que inver-

tirse mucho tiempo, de modo que el servicio del Correo se perjudicare gravemente; ó si el maltrato hubiere sido de tal consideracion que fuere necesario el empleo de otra balija ó saco, dicho administrador podrá abrirlos, aunque no sea el del final destino.

Art. 190. El acto de la apertura en los casos á que se refiere el artículo anterior, se verificará en presencia del empleado del Timbre ó de la autoridad política de la localidad, confrontándose el contenido con la factura respectiva y anotándose en ésta el resultado de la confronta. Esta anotacion la firmará el administrador local y el empleado ó autoridad que haya presenciado la apertura.

Art. 191. Los administradores del tránsito podrán tambien abrir las balijas ó sacos que no les estén destinados, cuando en unas ú otros faltare el escudo ó etiqueta de direccion y se ignore completamente el punto á que deben dirigirse. Las oficinas repartidoras podrán igualmente abrir los paquetes de tránsito para otras administraciones, cuando estén en las mismas condiciones expresadas respecto de las balijas. En uno y otro caso, el administrador pondrá la direccion debida.

Art. 192. La apertura de que se trata en el artículo anterior se hará en presencia del empleado del Timbre ó de la autoridad política de la localidad, y en las facturas ó sobre la cubierta de los paquetes se expresará lo siguiente: "Abierto por falta de direccion;" y esta anotacion la firmarán el administrador y empleado ó autoridad que presenciare la apertura, marcándose además con el sello de fechas de la administracion.

Art. 193. Todas las administraciones de destino devolverán á las de orígen las balijas ó sacos que reciban. Esta

devolucion se hará por el correo inmediato, aunque no haya correspondencia ú objetos que incluir en ellos, y en todo caso se entregarán siempre cerrados á los conductores. En cada balija ó saco devueltos, se incluirá el escudo de direccion que llevaba cuando se recibió.

Art. 194. Si los casos á que se refiere el art. 161 del Código fueren demasiado frecuentes, el administrador respectivo lo avisará á la Administracion general, la que dará cuenta á la Secretaría de Gobernacion para que se dicten las providencias que demande el servicio.

Art. 195. Habrá igualdad, por clases, en los distintivos, señales ó letreros de que hablan los artículos 164 y 165 del Código, y su costo será á cargo de los contratistas ó conductores.

Art. 196. Para hacer efectiva la disposicion contenida en el artículo 172 del Código, el conductor ocurrirá á la autoridad política ó municipal de la localidad; y en caso de que no la hubiere, se entenderá con la persona que pueda proporcionarle los animales que necesite.

Art. 197. El conductor pagará en el acto el importe del servicio que se le proporcione; y si no pudiere efectuar el pago, dará al interesado un vale por la cantidad estipulada y en contra de la administracion más próxima en el trayecto que recorra en sus viajes. En dicho vale se anotará la clase del servicio prestado.

Art. 198. La administracion contra quien se haya girado el vale, pagará éste á su presentacion, haciendo el cargo al contratista, si ella estuviere encargada de pagarle; y si no, avisando á la Administracion general para que se haga el descuento respectivo.

Art. 199. Para dar mayor seguridad á las personas que

presten al Correo esta clase de servicios, se insertarán los tres artículos anteriores en el nombramiento de los conductores, cuyo nombramiento deben traer siempre consigo.

Art. 200. Si los conductores fueren nombrados por el contratista, el nombramiento que éstos deben expedirles será autorizado por la administracion local que designe el Administrador general, entre las que se encuentren situadas en el trayecto que recorra el conductor.

Art. 201. Los contratistas están obligados á participar á la administracion designada á que se refiere el artículo anterior, cualquier cambio que se haga respecto del personal de sus conductores, y no cumpliendo con esta prevencion, se les aplicará una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 202. Los administradores están obligados á poner sin pérdida de tiempo en conocimiento del inspector respectivo, todas las inexactitudes ó irregularidades que observen en la conduccion y que puedan afectar el servicio postal, debiendo remediar desde luego las que exijan una pronta reparacion y estén dentro de la órbita de sus facultades.

Art. 203. Los mismos administradores, cuando observen que alguno ó algunos de los conductores no llenan las condiciones indispensables para asegurar el buen servicio postal, darán aviso de ello á los contratistas.

Art. 204. Si las irregularidades ó inexactitudes á que se refiere el art. 202, importaren descuentos al contratista, y el administrador que las advirtiere estuviere encargado de hacer los pagos, él mismo verificará los descuentos.

Art. 205. En los casos en que el administrador no estu-

viere encargado de hacer los pagos y en los que la irregularidad ó inexactitud cometidas importaren la imposicion de una multa, dará cuenta inmediatamente al Administrador general, para que éste dicte las providencias que sean necesarias.

Art. 206. Todos los empleados autorizados para abrir balijas, que noten algun error en cuanto á la direccion de ellas, de algunos de los paquetes que contengan, ó de las piezas en éstos comprendidas, lo subsanarán sin pérdida de tiempo, y darán cuenta al inspector de la zona á que pertenezca la oficina remitente.

Art. 207. Todo administrador de Correos que deba dar curso á un paquete y lo encontrare de tal manera maltratado, que fuere fácil la extraccion ó extravío de su contenido, pondrá al paquete nueva cubierta ó envoltura sobre la maltratada, reproduciendo en ésta la direccion y pormenores que contenga aquella, y agregando el sello de su propia oficina.

CAPÍTULO X.

FRANQUEO.

Art. 208. Los timbres que deben acreditar el franqueo se colocarán en la parte superior del lugar en que esté escrita la direccion, y de manera que ésta se encuentre en su totalidad fuera de los timbres para que pueda fácilmente leerse. Tratándose de cartas y de tarjetas, se colocarán en el ángulo superior de la derecha del lugar expresado.

Art. 209. Cuando hayan de colocarse dos ó más timbres,

se pondrán éstos con la debida separacion unos de otros para que pueda hacerse la cancelacion de cada uno de ellos.

Art. 210. Para el franqueo de publicaciones de segunda clase, la Administracion general proveerá de libros de recibos talonarios, á las administraciones locales en cuya demarcacion hubiere casas editoras ó agencias de publicaciones comprendidas en la segunda clase.

Art. 211. Conocido el peso de un envío de publicaciones de segunda clase, y hecha la liquidacion respectiva, inmediatamente se adherirán por el interesado en el talon del recibo, las estampillas que acrediten el pago de porte, las cuales serán canceladas en presencia del mismo interesado.

Art. 212. Gozan de la exencion á que se refiere el artículo 174 del Código:

1.º Las Secretarías del Despacho y las oficinas que de ellas dependan.

2.º Las Secretarías del Poder Legislativo.

3.º Las Secretarías de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador general de la Nacion, los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y los Promotores fiscales de unos y otros.

4.º Las Secretarías particulares del Presidente y de los Secretarios del Despacho.

5.º Las Secretarías de la Suprema Corte de Justicia militar y sus asesores.

6.º Los Poderes y las autoridades de los Estados en sus relaciones oficiales con los Poderes y las autoridades de la Federacion.

7.º Los Gobiernos del Distrito federal y de la Baja-California y sus oficinas dependientes.

8.° Las Secretarías del Tribunal Superior y de los Juzgados del Distrito federal.

9.° Los Jefes militares con mando de armas, en sus relaciones oficiales con los Poderes y autoridades políticas y militares, así de la Federacion como de los Estados.

10.° Los comisionados permanentes ó accidentales nombrados por las Secretarías del Despacho.

Art. 213. Las oficinas y empleados de que se habla en el artículo anterior, marcarán con su propio sello la correspondencia ú objetos que se remitan por el Correo ó anotarán sobre ella su carácter, empleo ó comision. El sello ó la anotacion se pondrán en el lado izquierdo inferior de la direccion.

Art. 214. La correspondencia ú objetos que se remitan por el Correo, libres de porte, conforme al citado art. 174, se acompañarán de una factura que, por clases, exprese el número de piezas. Estas facturas se firmarán por los Oficiales Mayores de las Secretarías del Despacho, por los jefes de las respectivas oficinas, por los jefes militares, ó por los comisionados especiales, segun el caso.

Art. 215. Los comisionados, así permanentes como accidentales, para poder usar de la franquicia que concede el referido art. 174, deben presentar al administrador de la oficina de Correos en que hagan el depósito de la correspondencia ú objetos que remitan, el nombramiento que acredite su mision.

Art. 216. Las Secretarías del Despacho pondrán en conocimiento de la de Gobernacion los nombramientos que hagan de comisionados permanentes y accidentales y cuando hayan terminado su mision. La Secretaría de Gobernacion lo avisará á la Administracion general, para que

ésta lo comunique á las administraciones locales que corresponda.

Art. 217. Los administradores que dieren curso como libre de porte, á correspondencia ú objetos que no llenen las condiciones establecidas en los artículos anteriores, pagarán el doble del porte que aquellos debieran causar, si no fueran de procedencia oficial.

Art. 218. Los administradores del tránsito y el del destino están obligados á avisar á la Administracion general las infracciones que noten respecto de este punto.

Art. 219. Si por cualquiera circunstancia las oficinas que gocen del libre porte carecieren de estampillas oficiales, lo anotarán así en la factura, y el administrador de depósito adherirá las que correspondan á las piezas que se remitan, dando aviso inmediatamente á la Administracion general para que se haga la provision respectiva.

Art. 220. Los administradores que remitan á administraciones locales correspondencia insuficientemente franqueada, la acompañarán de una factura, por duplicado, en que especificadamente conste el nombre de la persona á quien vaya dirigida cada pieza y la cantidad de porte que deba exigirse. Uno de los ejemplares lo devolverá la oficina de destino á la remitente, por el correo inmediato.

Art. 221. Los timbres que complementen el franqueo se adherirán por los interesados sobre las facturas á que se refiere el artículo anterior, y á este fin dichas facturas estarán formadas de manera que dejen espacios suficientes para la adhesion de los timbres. Estos se cancelarán con solo el sello de la oficina del destino.

Art. 222. Los administradores remitentes mandarán á

la Administracion general, con su cuenta mensual, una noticia en que conste el extracto de las facturas relativas á piezas insuficientemente franqueadas y correspondientes al mes próximo anterior.

Art. 223. Los administradores de destino anotarán en las facturas las piezas que, comprendidas en las mismas facturas, hayan remitido al departamento de rezagos, expresando la fecha en que lo hayan efectuado; y una vez llenadas dichas facturas con los timbres, ó con la anotacion de rezago, serán remitidas á la Administracion general.

CAPÍTULO XI.

TIMBRES POSTALES.

Art. 224. Los timbres que deben usarse para el servicio postal desde el 1.º de Enero de 1884, expresarán el objeto á que estén destinados, y serán de forma oblonga con dos y medio centímetros de longitud por dos de latitud.

Art. 225. Los timbres que sirvan para el uso del público, tendrán en la parte superior las palabras "Servicio postal mexicano;" en la inferior se marcará con letras su valor, y en el centro se expresará ese mismo valor por medio de un número grande y bien perceptible.

Art. 226. Los timbres oficiales tendrán en su parte superior las palabras "Servicio postal mexicano," en la inferior "Correspondencia oficial," y en el centro las armas de la Nacion ó el busto de Hidalgo.

Art. 227. Los timbres serán de tres colores: uno para los de uso oficial, otro para los de uso del público cuyo precio sea por centavos, y el tercero para los mismos cuyo precio sea por pesos.

Art. 228. Las estampillas estarán grabadas ó impresas en papel especial, con marca de luz, y preparadas en su reverso con alguna sustancia á propósito para que puedan ser bien y fácilmente adheridas.

Art. 229. Las estampillas para uso del público serán de uno, dos, cinco, diez y cincuenta centavos; y de uno, dos, cinco y diez pesos.

Art. 230. La Secretaría de Gobernacion cuidará de que haya, además, timbres cuyo valor corresponda al porte sencillo y doble que deban pagar los artículos de primera clase en todos los servicios.

Art. 231. Las tarjetas-cartas serán de papel á propósito; tendrán catorce centímetros de largo por nueve de ancho estando dobladas, y se prepararán con alguna sustantancia glutinosa de manera que puedan pegarse.

Art. 232. Cerradas las tarjetas-cartas, quedan sujetas á las reglas prescritas para la correspondencia epistolar.

Art. 233. Las tarjetas postales tendrán catorce centímetros de largo por nueve de ancho: uno de sus lados servirá para escribir la direccion y para colocar el timbre, y el otro para expresar el asunto de que se trate. Estas mismas dimensiones se adoptarán para las tarjetas en el servicio de los países comprendidos en la Union Postal Universal.

Art. 234. Para el servicio interior y para el urbano el público puede usar tarjetas-cartas y tarjetas postales de

fabricacion particular, siempre que se sujeten á las condiciones establecidas en los artículos anteriores, y lleven adherida la estampilla que corresponda al servicio á que se destinen.

Art. 235. Los sobres timbrados serán de diez y seis centímetros de largo por nueve de ancho, y los habrá con timbres correspondientes al porte sencillo y doble de cada servicio. El valor de los sobres timbrados se recargará con un centavo, como precio del sobre mismo.

Art. 236. Las fajillas timbradas tendrán veinticinco centímetros de largo por ocho de ancho, y su valor en timbres será de uno ó de dos centavos.

Art. 237. Las marcas que deben emplearse, conforme al art. 190 del Código, para cancelar los timbres, serán de un metal bastante duro para que deje huella sobre los timbres mismos, usándose para este objeto de tinta negra, pero de modo que despues de hecha la cancelacion, pueda examinarse fácilmente la figura y precio del timbre cancelado.

Art. 238. Las estampillas que se remitan á las oficinas, funcionarios y empleados que gocen de la franquicia del libre porte, se conservarán en depósito por un empleado caracterizado de cada oficina, y estarán bajo su responsabilidad personal, para prevenir todo abuso que pudiera cometerse.

Art. 239. Las administraciones locales harán sus pedidos de timbres á la Administracion general, de manera que tengan los suficientes para el consumo de un trimestre, especificando las diversas clases que calculen necesarias á ese efecto.

Art. 240. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo an-

terior, los administradores harán oportunamente pedidos extraordinarios, cuando adviertan que por cualquiera circunstancia vayan agotándose sus existencias de timbres.

Art. 241. Los administradores locales residentes en las capitales de Estado, al hacer sus pedidos, tomarán en cuenta así el consumo de su propia demarcacion, como la cantidad que deben tener en reserva para poder vender timbres á las administraciones más próximas en casos extraordinarios, como de incendio, robo ó retardo en el recibo de un envío, ó de que el consumo de algunas de aquellas administraciones haya tomado tal incremento, que no dé tiempo á que surta efecto oportuno un nuevo pedido hecho á la Administracion general.

Art. 242. Acordada por el Administrador general la remision de timbres á una administracion local, en virtud del pedido hecho por ella, el envío se hará en paquete especial certificado, en cuya cubierta se expresará, además de la direccion, que contiene timbres postales.

Art. 243. Los paquetes serán formados por el oficial que tenga á su cargo el depósito de timbres, y en presencia de los jefes de las secciones 3.ª y 4.ª

Art. 244. En los paquetes que contengan timbres se incluirá la nota de remision y un esqueleto de recibo en que estén especificadas las clases de timbres que se remitan y sus valores.

Art. 245. Luego que la administracion local reciba un paquete que contenga timbres postales, llamará al empleado de la Renta del Timbre ó á la autoridad política de la localidad, para que presencie el exámen que debe hacerse del envío.

Art. 246. Si resultare conforme el contenido del paque-

te con la nota de remision, y los timbres llegaren en buen estado, el administrador local fechará y firmará el esqueleto de recibo, devolviéndolo por el correo inmediato á la Administracion general.

Art. 247. Si el contenido del paquete llegare inutilizado en su totalidad, lo expresará así al reverso de la nota de remision y en el recibo, firmando en union del empleado de la Renta del Timbre ó de la autoridad política. La nota de remision la conservará en su archivo, y el paquete con el esqueleto del recibo, los devolverá en calidad de certificado á la Administracion general, por el correo inmediato.

Art. 248. En los casos de inexactitud del contenido de un paquete respecto de la nota de remision, ó de que algunos timbres se reciban inútiles, expresará una ú otra circunstancia en la misma nota de remision y en el esqueleto de recibo, firmando ambos documentos, tambien en estos casos, en union del empleado de la Renta del Timbre ó de la autoridad política.

Art. 249. En los casos previstos por el artículo anterior, el administrador local se hará cargo en su cuenta del total importe de la remision, y devolverá los timbres inútiles, en paquete certificado, á la Administracion general, por el correo más próximo.

Art. 250. Si la inexactitud fuere por exceso de timbres enviados, respecto de la nota de remision, el administrador se hará por separado el cargo del exceso, y lo hará así constar al reverso del esqueleto de recibo, firmando en union del empleado de la Renta del Timbre ó de la autoridad política.

Art. 251. La Administracion general, sin pérdida de

tiempo, remitirá así los timbres que hubieren faltado en la remesa, como los que hubieren resultado inútiles, expresándolo en la nueva nota de remision.

Art. 252. Si al recibirse un paquete se encontrare que el importe de los timbres remitidos es menor qne el expresado en la nota de remision, se subsanará la falta como lo previene el artículo anterior; pero se abrirá una averiguacion para investigar si la falta ha provenido de fraude ó abuso, con el fin de proceder en este caso en contra del responsable.

Art. 253. Los timbres cuyo valor sea de un peso inclusive en adelante, solamente podrán venderse en las administraciones de Correos.

Art. 254. Las personas á quienes los administradores locales autoricen para la venta de timbres, deben tener un establecimiento, al que pueda ocurrir sin inconveniente alguno todo género de personas para comprar los timbres que necesiten.

CAPÍTULO XII.

SISTEMA DE CERTIFICACION EN EL SERVICIO INTERIOR.

Art. 255. Solo las administraciones locales están autorizadas para admitir correspondencia y objetos para certificarlos.

Art. 256. Debiendo comprobarse la entrega de las piezas certificadas, las administraciones cuidarán de remitir los paquetes de certificados por los medios que ofrezcan mayor seguridad para aquel propósito, aunque se sacrifi-

que en algo la celeridad en los casos en que una y otra fueren incompatibles.

Art. 257. Los recibos que deben expedirse por certificados serán talonarios, y expresarán el nombre y domicilio del remitente, la direccion de la carta ú objeto de que se trate, el número de órden que corresponda á cada certificado y la fecha en que se haga el depósito.

Art. 258. Los administradores abrirán al principio de cada año económico, nueva numeracion progresiva para los certificados, y el número que corresponda al recibo se estampará en la respectiva pieza certificada.

Art. 259. Si conviniere sustituir el sistema de recibos talonarios con algun otro procedimiento, la Administracion general, al resolverlo, determinará que en las administraciones de Correos quede copia de los recibos que expidan por certificados, ó al ménos de los datos á que se refiere el art. 257.

Art. 260. Las piezas certificadas contendrán, además de los pormenores establecidos para toda clase de correspondencia y objetos, y junto al sello de la oficina que haga el despacho, otro sello ó etiqueta que diga: Certificado núm............(el de órden que corresponda.)

Art. 261. Expedido el recibo por un certificado, y satisfechas las condiciones á que se refieren los artículos anteriores, las piezas certificadas se colocarán en un lugar seguro de la misma oficina y de manera que no se confundan con la correspondencia y objetos no certificados.

Art. 262. Cada pieza certificada, al remitirse á la administracion de su destino, se acompañará de un recibo para que en él ponga la fecha y firma la persona que reciba

la pieza certificada. Los esqueletos para estos recibos serán proporcionados por la Administracion general.

Art. 263. Las diversas piezas de correspondencia particular ú oficial que se certifiquen con destino á una misma demarcacion de entrega, se colocarán en un sobre especial acompañadas de dos facturas que expresen el pormenor de las piezas contenidas en el sobre, y se rotulará al administrador local correspondiente. Esto mismo se hará aunque se trate de una carta ó pliego.

Art. 264. Cuando varios objetos de las clases 2.ª, 3.ª y 4.ª se certifiquen con destino á una misma demarcacion de entrega, se formará uno ó más bultos con envoltura resistente, cosida y lacrada, rotulándolo al administrador local que corresponda. Dentro de cada bulto irán dos facturas pormenorizadas de los objetos contenidos. Lo mismo se hará en los casos en que se remita un solo objeto de las clases expresadas.

Art. 265. Los paquetes y bultos expresarán en su cubierta ó envoltura, además de la direccion, el dia y hora en que sean despachados; tendrán el sello de la administracion remitente, y otro sello ó etiqueta que exprese: "Paquete de certificados núm........." (el que corresponda en el registro.)

Art. 266. Los paquetes y bultos se numerarán progresivamente, abriendo nueva numeracion al principio de cada año económico.

Art. 267. Las administraciones de Correos llevarán un registro de los paquetes y bultos de certificados que despachen, expresando en él los pormenores consignados en el sobre ó envoltura del paquete ó bulto, así como la clase á que corresponda.

Art. 268. Las administraciones distribuidoras anotarán en el registro de que se habla en el artículo anterior, los paquetes de certificados que reciban de tránsito, expresando su número, procedencia, destino, y dia y hora en que se reciban y despachen.

Art. 269. Respecto de las facturas incluidas en los paquetes ó bultos de certificados, se procederá de la misma manera que se previene en el art. 184.

Art. 270. Las piezas certificadas se entregarán á las personas que deban recibirlas, en la misma administracion del destino; y para ese efecto, si dichas piezas estuvieren domiciliadas, se avisará al interesado; y si no lo estuvieren, se incluirán en la lista de correspondencia que se fije para conocimiento del público, expresándose la calidad de estar certificadas.

Art. 271. Ocurriendo el interesado por la pieza certificada que le corresponda, para que ésta le sea entregada fechará y firmará el recibo respectivo. Dicho recibo lo remitirá el administrador de destino al de procedencia por el correo inmediato, bajo cubierta certificada.

Art. 272. Cuando la persona que se presente con derecho á recibir una carta ú objetos certificados, fuere desconocida, el administrador, para asegurarse de su identidad, exigirá el conocimiento de algun individuo conocido, quien firmará la nota que para estos casos constará en el recibo.

Art. 273. Si el interesado comisionare alguna persona para recibir piezas certificadas que le sean dirigidas, el comisionado acreditará su personalidad por medio de una carta-poder.

Art. 274. Pasados treinta dias sin que el interesado

ocurra por la pieza certificada que le corresponda, el administrador del destino, empleando las mismas formalidades determinadas para la remision de piezas certificadas, la devolverá al de procedencia para que se entregue al remitente, anotando en la cubierta la devolucion y su causa.

Art. 275. Al entregarse una pieza certificada al remitente, porque hubiere sido devuelta, ó el recibo otorgado por la persona á quien fuere dirigida, se exigirá la devolucion del recibo que hubiere expedido la administracion de procedencia al hacer la certificacion, sin cuya devolucion no se entregará al remitente ni la pieza certificada ni el recibo; á menos que no pudiendo hacerse por cualquiera circunstancia la devolucion del recibo otorgado por la administracion, el remitente dé un documento por el cual se salve toda responsabilidad por parte de la oficina postal.

Art. 276. Si el remitente no se encontrare en el domicilio que hubiere indicado, la pieza certificada que se haya devuelto quedará sujeta á los procedimientos de que habla el segundo párrafo del artículo 324 del Código.

Art. 277. Si á los noventa dias de certificada una pieza, el interesado no ocurriere á la administracion del depósito á recoger el justificante de entrega, cesará toda responsabilidad por parte de la oficina.

Art. 278. El administrador de procedencia de una pieza certificada, al recibir alguna que le hubiere sido devuelta, anotará esta circunstancia en el talon ó copia del recibo correspondiente, expresando la fecha en que haya llegado á su poder la pieza devuelta.

Art. 279. Si certificada una pieza, el remitente quiere

recojerla para que no se le dé curso, podrá hacerlo identificando su persona á satisfaccion del administrador, siempre que la pieza de que se trate no estuviere ya incluida en la factura de conduccion.

Art. 280. Al hacerse al remitente la entrega de la pieza certificada que no debe conducirse, éste devolverá el recibo que se le haya otorgado: y si expusiere que dicho documento se ha extraviado, bastará que en el talon ó copia del recibo anote bajo su firma la devolucion.

Art. 281. El administrador que reciba para su demarcacion de entrega una pieza con el sello de certificado, pero sin las demás formalidades prescritas para la certificacion, la entregará á la persona á quien vaya dirigida, recogiendo el recibo, que enviará en los términos prevenidos á la administracion remitente, y pondrá el hecho en conocimiento del inspector de la zona.

Art. 282. Si la pieza de que se trata en el artículo anterior no correspondiere á la demarcacion de entrega del administrador que la reciba, éste la colocará en cubierta especial de certificados, agregando las facturas y el esqueleto de recibo; tomará razon en su registro; dirigirá la pieza á la administracion del destino; mandará el recibo á la oficina de procedencia, y comunicará tambien el hecho al inspector de la zona. El administrador del destino mandará el recibo á la oficina de procedencia, y el duplicado de la factura al administrador que hubiere subsanado el error.

Art. 283. Si el error versare sobre algun paquete de certificados, el administrador que reciba éste subsanará dicho error, consignará el hecho en su registro de certificados, y dará aviso al administrador de procedencia.

Art. 284. Cuando el administrador remitente no reciba en tiempo oportuno la factura de envío que debe devolverle el del destino, le mandará un triplicado de la factura con la nota de reclamacion.

Art. 285. Siempre que de cualquiera manera sepa el administrador remitente que un paquete de certificados se ha perdido ó dañado de tal modo que puedan perjudicarse los interesados, expedirá una circular de averiguacion con el fin de investigar la causa de la pérdida ó maltrato del paquete.

Art. 286. La circular de que se habla en el artículo anterior, deberá dirigirse sucesivamente á las oficinas situadas en el trayecto que debió recorrer el paquete de que se trate, hasta verificarse la averiguacion, y cada una de estas oficinas irá anotando al calce de la circular lo que supiere respecto del extravío ó daño del paquete.

Art. 287. Devuelta la circular por la oficina que haya proporcionado los datos de esclarecimiento, ó por la administracion de destino, en su caso, se dará cuenta á la Administracion general y al inspector respectivo, mandándoles copia de la circular devuelta para que procedan conforme á sus facultades.

Art. 288. Los administradores de procedencia anotarán en los talones de recibo la fecha en que llegue á su poder el justificante de entrega de la pieza certificada.

CAPÍTULO XIII.

Sistema de certificacion en el servicio extranjero.

Art. 289. La correspondencia y objetos certificados que se dirijan á países comprendidos en la Union postal, es-

tarán sujetos á las reglas establecidas respecto de piezas certificadas para el servicio interior; pero los paquetes serán rotulados á la respectiva oficina de cambio con el extranjero. Esta oficina devolverá firmada una de las facturas á la administracion de procedencia.

Art. 290. Si el remitente deseare obtener acuse de recibo de la pieza certificada, se agregará á ésta un esqueleto de recibo, redactado en español y en francés, y que tenga adherido el timbre correspondiente.

Art. 291. De las piezas certificadas para países comprendidos en la Union postal, se formarán siempre facturas separadas, aunque vayan en el paquete general de certificados piezas de correspondencia para el interior y el exterior.

Art. 292. Las administraciones de cambio con el extranjero que reciban paquetes de certificados rotulados no para ellas mismas, sino directamente para las oficinas de destino en el exterior, en contravencion á lo prevenido en el art. 289, abrirán dichos paquetes, confrontarán su contenido con lo expresado en las facturas, y devolverán un tanto de éstas á la administracion de procedencia, dando cuenta á la Administracion general.

Art. 293. Las piezas certificadas que se reciban de países comprendidos en la Union postal, quedan tambien sujetas en cuanto á su trasmision y entrega, á las reglas establecidas para los certificados en el servicio postal interior.

Art. 294. Las cartas ú objetos certificados procedentes del extranjero, que no hubieren sido reclamados por los interesados á los treinta dias, segun lo determinado por el art. 274, se considerarán rezagados y serán remitidos

á la Administracion general para su devolucion á la de su orígen. Las cartas y objetos que las administraciones de cambio con el extranjero reciban en devolucion de países de la Union postal, los remitirán á las oficinas de su orígen, las cuales procederán conforme á lo dispuesto por el art. 275.

Art. 295. Las administraciones de cambio con el extranjero pondrán el sello de su propia oficina sobre cada pieza certificada que reciban ó despachen, con expresion de la fecha en que se verifique una ú otra operacion.

Art. 296. Está enteramente prohibido á las administraciones locales que no sean de cambio, entenderse con oficinas del Correo en el extranjero sobre negocios postales; y las que lo sean, solo podrán hacerlo para asuntos del servicio con su respectiva de cambio en el extranjero.

CAPÍTULO XIV.

CAJAS DE APARTADO.

Art. 297. En las administraciones en que se establezca el servicio de Apartado, se llevará un registro en que se exprese el nombre de la persona ó sociedad que adquiera el derecho á dicho servicio, trimestre en que comience á hacer uso de tal derecho, y el número de la caja que se le haya asignado.

Art. 298. Las administraciones á que se refiere el artículo anterior, remitirán á la Administracion general, del 9 al 15 del primer mes de cada trimestre, una noticia de la alta y baja que tenga en sus oficinas el servicio de Apartado.

Art. 299. Los trimestres para el servicio de Apartado, se relacionarán con los del año fiscal.

Art. 300. Si alguna persona ó sociedad pretendiere hacer uso del derecho de Apartado en el curso de un trimestre, podrá hacerlo pagando los tres pesos correspondientes á todo el trimestre.

Art. 301. Si ántes del vencimiento de un trimestre ocurriere el interesado manifestando que no continúa haciendo uso del servicio de Apartado, no tendrá derecho á que se le devuelva la cantidad que pudiere corresponder al tiempo que falte para la terminacion del trimestre; pero en tal caso, el administrador no podrá disponer de la caja de que se trate sino vencido el trimestre.

Art. 302. Cuando se reciba un objeto que no quepa en la caja de Apartado, se separará dicho objeto en un lugar especial, y se colocará en la caja una tarjeta en que se dé al interesado el aviso correspondiente. Del mismo modo se le avisará cuando haya alguna pieza certificada.

Art. 303. Las cajas de Apartado serán iguales, pero con distinta llave cada una. La Administracion general proveerá á las locales de las cajas que necesiten.

Art. 304. La persona á quien se conceda el derecho de Apartado, se cerciorará de que la caja que se ponga á su disposicion y la llave que se le entregue, estén completamente expeditas para el servicio á que se destinan.

Art. 305. Toda persona que no continúe en el uso del derecho de Apartado, está obligada á devolver la llave y á dejar la caja en el mismo estado de perfecto servicio en que la recibió.

Art. 306. En los casos de extravío de la llave ó inutilizacion de la cerradura, la reparacion será por cuenta del

que tenga el uso del derecho de Apartado, ya sea que dicha reparacion importe la reposicion de toda la caja, ó que tan solo signifique la compostura de lo inutilizado.

Art. 307. Para hacer efectivas las prescripciones de los dos artículos anteriores, el administrador, al entregar la llave al que tenga el derecho de Apartado, le exigirá una garantía á su satisfaccion, cuyo máximun sea el valor de la caja de que se trate; en el concepto de que si así no lo hiciere, la compostura ó reparacion serán por su cuenta.

CAPÍTULO XV.

RECIBO Y ENTREGA DE CORRESPONDENCIA Y OBJETOS TRASMISIBLES POR EL CORREO.

Art. 308. Los administradores locales cuyas oficinas sean principio ó término de ruta en el servicio de ferrocarril, en el acto de recibir correspondencia ú objetos que les vengan dirigidos para su entrega, confrontarán el contenido de los paquetes con lo expresado en las fajillas ó etiquetas de los mismos; examinarán cada una de las piezas para investigar si están ajustadas á las prescripciones postales; les pondrán un sello que exprese el nombre de la administracion y el dia y hora en que las reciban, y las clasificarán separándolas en los grupos á que se refiere la última parte del art. 96.

Art. 309. Los administradores de oficinas situadas en principio ó término de ruta en el servicio de ferrocarril, que reciban la correspondencia y objetos ya clasificados, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, se limita-

rán á investigar si las piezas recibidas están arregladas á las prescripciones postales, y á marcar cada una de ellas con el sello que exprese el nombre de la administracion y el dia y hora del recibo.

Art. 310. Todo administrador local que reciba correspondencia no franqueada ó insuficientemente franqueada, la separará para proceder como previenen los arts. 180, 181, 184, 185 y 186 del Código.

Art. 311. Cuando se reciban varias balijas á la vez en una administracion, los empleados encargados de abrirlas lo harán sucesivamente, de manera que no se ocupen del contenido de una balija hasta que esté clasificado el de la que abrieron ántes, á efecto de que si hubiere alguna irregularidad pueda saberse en qué balija se encuentra, y de quién haya procedido.

Art. 312. Practicadas las operaciones de que hablan los artículos precedentes, y colocados convenientemente en el despacho de la oficina la correspondencia y objetos que hayan de entregarse en las administraciones donde esté establecido el servicio urbano, se pasará inmediatamente aviso á los interesados, así de las piezas certificadas que deben recibir, como de las que por falta ó insuficiencia de franqueo deban serles entregadas en la oficina.

Art. 313. Las administraciones á que se refiere el artículo anterior, con la oportunidad que marca el art. 279 del Código, despacharán la correspondencia y objetos domiciliados, á efecto de que sin pérdida de tiempo los reciban las personas á quienes sean dirigidos.

Art. 314. Si en la envoltura ó cubierta de alguna pieza, se expresaren el domicilio y el número de la caja de Apartado, se preferirá el último, y la pieza se colocará en

la caja respectiva. Si solo se expresare el domicilio, se entregará la pieza en el domicilio expresado, aun cuando la persona á quien esté dirigida tenga el derecho de Apartado.

Art. 315. Con la misma oportunidad á que se refiere el art. 313, toda administracion local formará listas por órden alfabético, de las cartas y objetos que reciba para el público, no incluyendo en dichas listas las piezas *poste restante* y de Apartado, ni las domiciliadas, si en la oficina de que se trate estuviere establecido el servicio urbano ó á domicilio.

Art. 316. La correspondencia ú objetos en cuya cubierta se exprese la calidad de *poste restante*, permanecerán en el despacho de la oficina para ser entregados al interesado en el despacho mismo, aun cuando estén domiciliados, aun cuando sean dirigidos á una persona que tenga el derecho de Apartado, y aun cuando expresen en su cubierta el número de alguna caja de Apartado. Dicha correspondencia y objetos en ningun caso se pondrán en las listas que deben fijarse para conocimiento del público.

Art. 317. Los comisionados especiales á que se refieren los arts. 262 y 267 del Código, acreditarán su personalidad por medio de un documento suscrito por el interesado.

Art. 318. Son representantes legales para los efectos de los artículos 262 y 267 del Código: los padres por los hijos que estén bajo su patria potestad; los tutores por los menores que estén bajo su tutela; los herederos declarados, y ántes de la declaracion los albaceas; y los síndicos en los casos de concurso.

Art. 319. Cuando la correspondencia oficial se entre-

gue por conducto de los porteros ó mozos de las oficinas, se depositará aquella en cajas ó bolsas que tengan dos llaves, una que estará en la administracion local, y otra en la oficina de que se trate.

Art. 320. Para que las administraciones de Correos puedan dar cumplimiento á las prevenciones de los artículos 265 y 266 del Código postal, las sociedades, al disolverse, darán aviso á la oficina postal que corresponda, de quién sea el socio encargado de la liquidacion; y los jueces que conozcan de las quiebras, comunicarán á la misma oficina el nombre de la persona á quien deba entregarse la correspondencia que se dirija á la casa fallida.

Art. 321. El derecho á que se refiere el art. 282 del Código postal, podrán ejercerlo: el padre respecto del depósito que hayan hecho los hijos que estén bajo su potestad, y el tutor respecto del hecho por sus tutoreados, bajo las mismas condiciones expresadas en el referido artículo.

Art. 322. Las administraciones distribuidoras podrán entregar en tránsito artículos de primera clase á los funcionarios públicos, á los jefes militares en servicio, al Administrador general, y á los agentes especiales del Correo.

Art. 323. La entrega de que habla el artículo anterior, debe hacerse á la persona misma que se mencione en la direccion, y siempre que sea conocida del administrador con el carácter que revista; ó en caso contrario, que acredite suficientemente la identidad de su carácter y persona.

Art. 324. Las personas á quienes en tránsito se entreguen los artículos de que se ha hablado, otorgarán un recibo de ellos á favor de la administracion distribuidora

que haya hecho la entrega, y esta administracion lo remitirá á la de procedencia.

CAPÍTULO XVI.

BUZONES.

Art. 325. Se entiende por buzon, para los efectos á que se refiere el Código postal, un receptáculo con una ó dos aberturas, para depositar la correspondencia y objetos cuya trasmision se confiare al Correo. Habrá buzones de oficina y buzones de calle.

Art. 326. La Administracion general dará el modelo conforme al cual deban construirse los buzones, teniendo en cuenta que éstos proporcionen facilidad al público para verificar sus depósitos, y seguridad de lo que se deposite.

Art. 327. En las agencias, ya sean locales ó del servicio de ferrocarril, y en las administraciones repartidoras de poco movimiento postal, se establecerá un solo buzon con una abertura que tenga la capacidad bastante para el depósito de correspondencia y objetos; y la abertura se situará á la calle para que el público pueda hacer sus depósitos, aun á horas en que esté cerrada la oficina.

Art. 328. En las administraciones locales distribuidoras y en las repartidoras cuyo movimiento postal fuere de consideracion, se destinará un buzon para la correspondencia y objetos que se dirijan al extranjero, y otro para el servicio de cada una de las rutas que estén en conexion con las mismas administraciones.

Art. 329. En la Administracion local de la ciudad de

México se establecerá un buzon para cada Estado, otro para el Territorio de la Baja-California, otro para las poblaciones foráneas del Distrito federal, otro para los Estados-Unidos del Norte y el Canadá, otro para Europa, y otro para los demas países del extranjero.

Art. 330. En las administraciones locales de poblaciones en que estuviere establecido el servicio urbano para la trasmision de correspondencia y objetos dirigidos de un punto á otro de la misma poblacion, habrá un buzon destinado al depósito de la correspondencia y objetos que circulen en dicho servicio.

Art. 331. Los buzones á que se refieren los dos artículos anteriores, tendrán dos aberturas: una para la correspondencia, y la otra para los objetos.

Art. 332. En las oficinas de que se habla en los artículos 328 y 329, se establecerá un buzon cuya abertura esté situada á la calle, el cual solo estará abierto al servicio del público á las horas en que estén cerradas las oficinas.

Art. 333. Las administraciones locales harán que con la debida oportunidad se recojan los depósitos de los buzones, y se proceda desde luego á la revision de la correspondencia ú objetos depositados, á cancelar los timbres, á marcar cada una de las piezas con un sello que exprese el nombre de la oficina y el dia del depósito, y á efectuar la clasificacion y separacion necesarias para el despacho.

Art. 334. En la Administracion local de la ciudad de México y en las que tengan un movimiento postal muy activo, se designarán el ó los empleados que sean necesarios para que durante las horas de despacho de la oficina desempeñen el servicio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 335. Los buzones de calle serán de fierro, y su abertura tendrá la capacidad necesaria para depositar artículos de la primera clase y pequeños bultos de las demás, y estarán dispuestos de manera que no sea posible la extraccion fraudulenta de su contenido, y que permanezca á cubierto de cualquiera avería.

Art. 336. Los buzones de calle serán colocados en postes sólidos y afianzados del modo más seguro, y tendrán una puerta cuya llave debe ser especial para cada buzon.

Art. 337. En la parte más visible de cada buzon de calle, se expresarán con caractéres perceptibles las horas en que diariamente se deba recoger lo depositado en ellos, y además, por medio de una tarjeta, mudable solo por el cartero al recoger el contenido del buzon, se fijará la hora en que deba hacerse la próxima colecta.

Art. 338. El Administrador general, con aprobacion de la Secretaría de Gobernacion, puede establecer buzones de calle, aun en lugares donde no haya servicio urbano, si esto fuere necesario ó conveniente para facilitar al público el depósito de correspondencia y objetos. En estos casos, un empleado de confianza de la Administracion hará las colectas á las horas y con la frecuencia que el servicio lo requiera.

Art. 339. Los buzones de calle se distribuirán en cada poblacion de la manera más conveniente, y tendrán su respectiva enumeracion.

CAPÍTULO XVII.

SERVICIO URBANO.

Art. 340. El servicio urbano para la entrega á domicilio de correspondencia y objetos dirigidos de un punto á otro de la poblacion, y de los que se reciban de fuera de ésta, se desempeñará por medio de sucursales y carteros ó simplemente por medio de carteros, segun lo requiera el censo de la poblacion.

Art. 341. Si la entrega á domicilio se refiere á correspondencia y objetos recibidos de fuera de la poblacion, en donde no estuviere establecido el servicio entre puntos de la poblacion misma, dicha entrega se hará solo por medio de carteros.

Art. 342. La correspondencia y objetos no domiciliados no tendrán curso en el servicio urbano, aun cuando se conozca el domicilio de las personas á quienes estén dirigidos.

Art. 343. Las sucursales se distinguirán por medio de letras, se situarán en lugares que tengan fácil y conveniente acceso para el público, y se hará conocer á éste su ubicacion.

Art. 344. En las poblaciones donde se establezcan oficinas sucursales, habrá cuatro colectas y cuatro repartos diarios. La primera colecta se hará á las seis de la mañana, y el primer reparto á las ocho; la segunda á las nueve, y el reparto á las once; la tercera á la una de la tarde y el reparto á las tres; la cuarta á las cuatro y el reparto á las seis.

Art. 345. Si en las administraciones en que hubiere sucursales, el movimiento postal no fuere de mucha consideracion, podrán suprimirse uno ó dos de los servicios intermedios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 346. Media hora despues de cada colecta, los carteros habrán entregado á la oficina de que dependan lo recogido en los buzones de su cargo.

Art. 347. Una hora despues de recibido el contenido de los buzones, estarán en poder de cada oficina la correspondencia y objetos que deban entregar en su demarcacion propia.

Art. 348. En los dias que por la ley no deba estar abierto el despacho de las oficinas públicas, se hará en todo caso el primer reparto, en los términos y con las formalidades prescritas.

Art. 349. La correspondencia y objetos que se reciban de fuera de la poblacion en la Administracion local, se remitirán oportunamente á las sucursales, á efecto de que sean comprendidos en el próximo reparto.

Art. 350. Los jefes de las sucursales que encuentren alguna ó algunas piezas insuficientemente franqueadas, no domiciliadas, con la nota *poste restante*, con número de caja de Apartado, ó que no se ajusten á las prescripciones postales, las separarán, anotarán en ellas las irregularidades que adviertan, y bajo cubierta las remitirán desde luego á la Administracion local, la que respecto de ellas procederá conforme á las disposiciones relativas del Código.

Art. 351. Las sucursales, al cancelar los timbres de la correspondencia ú objetos á que deban dar curso, expresarán, por medio de un sello, el nombre de la sucursal y

el dia y la hora en que reciban ó recojan dicha correspondencia ú objetos.

Art. 352. Las mismas oficinas y la Administracion local, al hacer la entrega á los carteros para los repartos, marcarán cada una de las piezas con un sello que exprese el dia y hora en que se haga dicha entrega.

Art. 353. Las oficinas sucursales, al remitir á la Administracion local la correspondencia y objetos que estén destinados á la demarcacion de entrega de dicha administracion respecto del servicio urbano, lo harán separándola en una bolsa especial.

Art. 354. Las administraciones locales, por sí ó por medio de empleados de su confianza, harán frecuentes visitas á las sucursales para cerciorarse de que en ellas se desempeña el servicio con toda regularidad. De la misma manera inspeccionarán los buzones de calle, cuidando de que éstos se conserven en buen estado, y vigilando que las colectas se hagan con oportunidad.

Art. 355. En los lugares donde se organice el servicio urbano sin sucursales, habrá por lo ménos las colectas de las seis de la mañana y de las cuatro de la tarde, y los repartos de ocho de la mañana y seis de la tarde. Donde el movimiento postal lo requiera, deberán aumentarse uno ó dos servicios, mediando el mismo intervalo de tiempo que se previene entre la colecta y el reparto.

Art. 356. En el servicio urbano sin sucursales, se entenderán los carteros directámente con la Administracion local; y para dar á dicho servicio la debida regularidad, se dividirá en secciones la demarcacion de entrega, poniendo cada una á cargo de un cartero, así para la colecta como para el reparto.

Art. 357. En todo caso se incluirá en cada reparto la correspondencia y objetos domiciliados recibidos últimamente de fuera de la poblacion.

Art. 358. Por lo demas, se sujetarán el administrador local y los carteros á lo prevenido respecto al servicio en donde existan sucursales.

Art. 359. Para la simple entrega gratis á domicilio, de correspondencia y objetos recibidos de fuera de la poblacion, se dividirá tambien por secciones la demarcacion de entrega, poniendo cada una á cargo de un cartero para hacer oportunamente los repartos que sean necesarios y para hacer la colecta, si en el lugar hubiere establecidos buzones de calle.

Art. 360. El número de carteros para el servicio urbano será en proporcion de uno por cada siete mil habitantes, ó fraccion de esta cifra, y en los lugares en que solo se desempeñe el servicio de entrega á domicilio de correspondencia y objetos recibidos de fuera de la poblacion, el número de carteros será á razon de uno por cada diez mil habitantes ó fraccion de esta cifra.

Art. 361. Para ser cartero se requiere no ser menor de veintiun años ni mayor de cuarenta; saber leer y escribir; tener conocimiento exacto de todas las calles y lugares de la demarcacion de entrega de la administracion en que sirva; tener buenos antecedentes, y reunir las condiciones físicas necesarias para desempeñar el servicio con celeridad y exactitud.

Art. 362. La Administracion general señalará el uniforme que deban usar todos los carteros empleados en el servicio postal. El distintivo á que se refiere el art. 301 del Código, será semejante al que se ha determinado pa-

ra los empleados del Correo en ferrocarril. Los carteros deben usar el uniforme y el distintivo siempre que estén de servicio.

Art. 363. Si fuere conveniente en algun caso que los uniformes de los carteros se construyan por contrata, podrá celebrar ésta el administrador local respectivo; pero bajo la precisa condicion de que para el pago se entienda el contratista directamente con los interesados.

Art. 364. Todo cartero recibirá de la respectiva administracion local una bolsa, que llevará por medio de una correa que atraviese del hombro derecho al costado izquierdo. Dichas bolsas tendrán dos compartimientos, para colocar en uno la correspondencia y objetos que estén en reparto, y en el otro los que vayan colectándose.

Art. 365. Los carteros, al efectuar las colectas y los repartos, podrán recibir correspondencia y objetos y colocarlos en el lugar respectivo de la bolsa, siempre que la pieza que reciban traiga adherido por lo ménos un timbre correspondiente al franqueo menor en el servicio de que se trate.

Art. 366. Igualmente podrán los carteros, sobre su marcha, vender timbres que el administrador de que dependan les ministre bajo su responsabilidad, á condicion de que esta venta no interrumpa las operaciones de colecta y reparto, con motivo de devolver el sobrante de monedas de mayor valor que se les dén para el pago de los timbres.

Art. 367. Los carteros no deben ser detenidos al recorrer su trayecto, con interpelaciones ó averiguaciones de ningun género; pero podrán entregar en la calle cartas ú objetos dirigidos á personas que les sean conocidas, si éstas consienten en recibirlos.

Art. 368. En las horas que no estén destinadas á las colectas y á los repartos, los carteros auxiliarán las labores de la oficina de que inmediatamente dependan.

Art. 369. Queda prohibido á los carteros durante el tiempo que desempeñen sus funciones, separarse de la zona que les esté encomendada, desempeñar comisiones ó encargos ajenos al servicio postal, dar noticias ó informes á individuos extraños sobre las personas á quienes entregan correspondencia ú objetos, colocar uno y otros fuera de la bolsa de que con ese objeto estén provistos, y entregar piezas que no hayan pasado por la oficina respectiva.

Art. 370. En donde haya buzon privado, de uso comun, no se depositarán en él por los carteros correspondencia ú objetos, sin que los carteros mismos se cercioren ántes de que vive en el edificio la persona á quien se refiera la entrega.

Art. 371. La correspondencia y objetos rehusados y los que no se entregaren á los interesados porque no vivan éstos en el domicilio que exprese la cubierta, serán devueltos por los carteros á la oficina de que dependan, cuya devolucion efectuarán al entregar el resultado de la colecta inmediata, expresando al reverso de la cubierta de cada pieza el motivo de la devolucion.

Art. 372. Respecto de la devolucion por cambio de domicilio, si se conoce la nueva habitacion del interesado, se dará á la pieza el curso correspondiente para su entrega. Las piezas devueltas por otras causas se depositarán en la administracion, la que procederá respecto de ellas conforme á las disposiciones del Código.

Art. 373. Terminado el último reparto, cuya operacion

no podrá prolongarse despues de las siete de la noche, los carteros depositarán en la oficina de que dependan la bolsa y llave de buzon que tengan á su cargo. La pérdida de una llave es caso de responsabilidad, cuya repeticion fundará la remocion del cartero, sin perjuicio de poner distinta cerradura á su costa desde la primera falta.

Art. 374. Los empleados á cuyo cargo esté el despacho del servicio urbano, solo se entenderán con los carteros, y en ningun caso con el público, para la entrega de correspondencia y objetos.

Art. 375. La division por secciones que debe determinar la demarcacion de servicio de cada cartero, se hará por calles.

CAPÍTULO XVIII.

CORRESPONDENCIA CONDUCIDA POR EMBARCACIONES NO CONTRATADAS.

Art. 376. El servicio á que se refiere el art. 307 del Código, no se altera en cuanto á su carácter, por la circunstancia de que la embarcacion no contratada haga uso de alguna ruta postal como parte del trayecto que recorra en sus viajes.

Art. 377. Todos los capitanes de embarcaciones no contratadas, al entregar á la primera Administracion local la correspondencia y objetos que conduzcan, formarán una factura en que se exprese el número de piezas y el nombre de la embarcacion. Al calce de dicha factura extenderán el recibo de lo que se les hubiere pagado por la administracion, conforme al art. 309 del Código.

Art. 378. Como las prescripciones contenidas en los arts. 311 y 312 del Código, únicamente se refieren á correspondencia y objetos no franqueados, el administrador que los reciba los marcará para darles curso, con un sello que diga: "*Por embarcacion no contratada,*" y anotará en la cubierta el valor del doble porte que debe satisfacerse. Igual marca pondrá á la correspondencia y objetos no franqueados que entreguen los tripulantes ó pasajeros de la misma embarcacion.

Art. 379. De esta clase de correspondencia y objetos, se formarán facturas por los administradores locales que los reciban, semejantes á las de que se trata en el art. 220; y respecto de ellos, se procederá como previene el mismo artículo y los tres que le siguen.

Art. 380. Las administraciones locales formarán una factura especial de las piezas que reciban por embarcaciones no contratadas, con destino á su demarcacion de entrega, para fijar en ella los timbres correspondientes á cada pieza, y cancelarlos con solo el sello de su oficina, haciendo las anotaciones y remision prevenida en el artículo 223.

CAPITULO XIX.

CORRESPONDENCIA Y OBJETOS REZAGADOS.

Art. 381. Toda pieza de correspondencia ú objeto que se remita al departamento de rezagos por las administraciones locales, será anotada en el reverso de la cubierta ó envoltura, con una razon que exprese el motivo del re-

zago de la pieza de que se trate, agregándose el sello de la oficina remitente con la fecha del envío.

Art. 382. Para hacer las remisiones á que se refiere el artículo anterior, las administraciones remitentes formarán paquetes separados con las piezas que deban despacharse al departamento de rezagos. En la parte exterior de cada paquete se pondrá la palabra "*Rezagos.*"

Art. 383. En cada paquete de correspondencia ú objetos rezagados, se incluirán dos facturas de su contenido, expresándose en ellas pormenorizadamente, el número y clase de las piezas, así como las que adeuden algo por razon de porte. Un ejemplar de dichas facturas, con las observaciones á que diere lugar la remesa, lo devolverá el departamento de rezagos á la administracion remitente, por el correo inmediato al de su recibo.

Art. 384. En las listas de que habla el art. 324 del Código, únicamente se hará constar el nombre de los remitentes.

Art. 385. Cuando en la apertura de cartas y paquetes que debe hacerse en el departamento de rezagos, se encontrare alguno de los objetos prohibidos á que se refiere el art. 290 del Código, el 20 por 100 del valor de éstos se aplicará á la Beneficencia pública del Distrito federal.

Art. 386. Si en el caso de que se ocupa el artículo anterior, se descubrieren objetos prohibidos de los mencionados en los arts. 291 y 292 del Código, la Administracion general procederá como en ellos se previene, en cuanto á exigir las multas y poner el caso en conocimiento del Juzgado de Distrito que corresponda.

Art. 387. El departamento de rezagos llevará un re-

gistro por órden alfabético, en que consigne la direccion de todas las piezas que reciba, expresando el número de órden, el nombre de la oficina que hace el envío, el número de la factura, la clase á que la pieza pertenezca, si debe porte, cuál sea su monto, y la fecha en que se haya recibido en el departamento; dejando las columnas necesarias para expresar la fecha de la apertura, para el caso de que la pieza contuviere documentos ó valores, la clase ó monto de éstos, y la aplicacion final de cada pieza.

Art. 388. Cada pieza que llegue al departamento de rezagos se marcará con la palabra: "*Rezago,*" y con el número de órden que le haya correspondido en el registro.

Art. 389. Al fin de cada mes, el departamento de rezagos ministrará á la seccion 4.ª noticia especificada de las piezas que, debiendo porte, hayan sido remitidas por cada administracion local, á efecto de que este dato sirva de descargo á los administradores.

Art. 390. La correspondencia que debe conservarse conforme al artículo 331 del Código, volverá á cerrarse, poniendo á las cartas nueva cubierta, reproduciendo en ella la direccion.

Art. 391. La destruccion de la correspondencia á que se refiere el art. 328 del Código, se hará el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año.

Art. 392. El departamento de rezagos llevará un libro de actas autorizado por la Secretaría de Gobernacion, para consignar las que se levanten al ejecutar las operaciones que previenen los arts. 328, 331, 333 y 334 del Código, cuyas actas suscribirán las personas que de oficio presencien aquellas operaciones.

Art. 393. La órden que la Secretaría de Gobernacion

dirija á la Administracion general para que se consignen á algun establecimiento de Beneficencia los objetos rezagados ó su producto, se insertará en extracto al calce de la acta respectiva.

Art. 394. La entrega que autoriza el art. 335 del Código, se hará siempre en el departamento de rezagos, y á este fin se llevará un libro en que los interesados adherirán en su caso, los timbres correspondientes que amortizará la seccion con solo el sello de la oficina. En dicho libro se asentará el número, direccion y clase de la pieza, así como la fecha de la entrega.

CAPÍTULO XX.

SERVICIO INTERNACIONAL.

Art. 395. La Administracion general, al poner en conocimiento del público cuáles son las oficinas designadas como de cambio con el extranjero, expresará qué oficinas del extranjero están en conexion con cada una de aquellas.

Art. 396. Dicha Administracion publicará noticias pormenorizadas de los diversos países y lugares del extranjero á donde pueda diririgirse correspondencia con mayor eficacia, por cada oficina de cambio. Tales noticias se insertarán en la Guía postal.

Art. 397. Los administradores locales darán curso á la correspondencia que reciban para el extranjero, ajustándose á las noticias de que se habla en el artículo anterior; á menos que en la direccion se marque la vía por donde el interesado quiera que se conduzca.

Art, 398. No debiendo tener curso la correspondencia y objetos que se dirijan á países no comprendidos en el Tratado de Union postal cuando carezcan del franqueo íntegro, las administraciones distribuidoras ó las de cambio con el extranjero, que encuentren alguna pieza no franqueada ó insuficientemente franqueada, devolverán dicha pieza á la oficina de procedencia, anotando al reverso de la cubierta el motivo y la fecha de la devolucion, para que en la misma oficina permanezca los treinta dias de que trata el art. 308. La oficina que haga esta clase de devoluciones, dará aviso de ello á la Administracion general por el correo inmediato.

Art. 399. Haciendo uso de la facultad que concede el art. 5.º del Tratado de Union postal universal, México cobrará el *maximum* de sobre-tasa y los gastos especiales en los casos y términos que en el mismo art. 5.º se refieren. Para hacer efectiva esta prevencion, la Administracion general publicará noticias de los países ó servicios respecto de los cuales tengan lugar los cobros mencionados, y estas noticias se insertarán además en la Guía postal.

Art. 400. Toda oficina de cambio que reciba del extranjero correspondencia ú objetos que conforme al Código deban pagar el todo ó parte de su porte en la oficina de final destino, se sujetará en lo conducente á los artículos 220, 221, 222, 223 y 379.

Art. 401. Las oficinas de cambio con el extranjero si tuadas en nuestras fronteras con los Estados-Unidos y Guatemala, se sujetarán para el cambio que efectúen con las respectivas oficinas de dichos países, á las estipulaciones de los convenios existentes, ó que en lo sucesivo se celebren con aquellos países, en cuanto no se opongan al

Tratado de Union postal y su Reglamento. Dichos convenios formarán parte del Código, y un extracto de ellos se insertará anualmente en la Guía postal.

CAPÍTULO XXI.

GIROS POSTALES.

Art. 402. El Administrador general publicará oportunamente para el conocimiento del público, una lista de las administraciones designadas como oficinas de giros postales, y dicha lista se colocará en un lugar visible de cada una de las expresadas oficinas.

Art. 403. La Administracion general mandará imprimir esqueletos para pedidos de giros postales, cuyos esqueletos se circularán á las oficinas respectivas, y se proporcionarán á los interesados para que ellos ó alguna persona de su confianza los llenen; expresando las circunstancias que deben contener.

Art. 404. Los avisos á que se refiere el art. 352 del Código, se mandarán siempre bajo pliego certificado, y el administrador que no los remita por el correo inmediato á la expedicion del giro, será castigado por la primera falta con multa que no podrá ser menor del veinticinco por ciento del valor del giro, sin perjuicio del resarcimiento de daños y perjuicios que á consecuencia de aquella, se hubiere seguido al interesado; y en caso de reincidencia, será considerada ésta como falta grave.

Art. 405. En las órdenes ó giros postales no debe haber raspaduras ni enmiendas, y siempre que por cualquier

motivo fuere preciso hacer alguna modificacion en los términos del giro, se expedirá una nueva órden.

Art. 406. Los esqueletos de giros postales y sus respectivos avisos, constarán en un libro talonario que contenga quinientos ejemplares numerados progresivamente.

Art. 407. Los administradores de oficinas de giros postales, cuidarán bajo su responsabilidad, de estar siempre provistos de los libros á que se refiere el artículo anterior, á fin de que su falta no perjudique el servicio de dichos giros.

Art. 408. Siempre que por cualquiera circunstancia se inutilice algun esqueleto de giros y su aviso correlativo, se mandarán á la Administracion general con la cuenta de cada mes, marcados con la palabra "*Inutilizado.*" Esto mismo se hará respecto de los que se reciban inutilizados de la Administracion general.

Art. 409. Los administradores están obligados á expedir los giros postales, sujetándose al órden numérico y progresivo de los libros talonarios.

Art. 410. La Administracion general hará que se den á reconocer recíprocamente, las firmas de los administradores encargados de oficinas de giros postales.

Art. 411. Ningun género se expedirá sino á favor de determinada persona ó firma social; y los interesados que pidan órdenes postales, están obligados á expresar el nombre y apellido de la persona á quien deba hacerse el pago.

Art. 412. Siempre que se presente un giro para su pago, cuyos pormenores estén en desacuerdo con el correspondiente aviso recibido, ó cuando no hubiere llegado el aviso, el administrador suspenderá el pago y dirigirá una

nota de averiguacion á la oficina giradora en el esqueleto de que, con este fin, estará provisto.

Art. 413. El administrador que haya girado la órden á que se refiere el artículo anterior, luego que reciba la nota de averiguacion examinará escrupulosamente el pedido y el talon que se refieran á la órden misma, y conforme á ellos llenará al reverso de la nota de averiguacion el esqueleto de segundo aviso, devolviendo inmediatamente la nota á la oficina de donde proceda.

Art. 414. Las rectificaciones de cantidades á que dé lugar el "segundo aviso," se llevarán á la columna correspondiente del registro de avisos recibidos; y las que se refieran á otros pormenores, se consignarán en la columna de "*Observaciones*" del mismo registro.

Art. 415. Las cantidades en las órdenes, avisos y talones, se expresarán siempre con letra y número, y los huecos que en los esqueletos no se usaren, se inutilizarán por medio de una raya de tinta; quedando prohibida toda abreviatura de palabras en los documentos que se refieran á giros postales.

Art. 416. Cuando una oficina de giros postales perdiere ese carácter por disposicion superior, lo avisará oportunamente la Administracion general al público y á las demás oficinas encargadas del mismo servicio.

Art. 417. En el registro de órdenes giradas, se asentarán los pormenores que correspondan á los títulos de las columnas contenidas en el modelo respectivo. En este registro se anotarán, con su número de órden, los esqueletos que se inutilicen, sin expresar respecto de éstos valor alguno en la columna de las cantidades. En la columna "*Observaciones*" se anotará la inutilizacion de un

esqueleto, la duplicacion de algun aviso ú órden, ó la circunstancia de haber sido pagada ésta por la misma oficina giradora.

Art. 418. En el caso de que una oficina de giros postales haya tenido que girar contra otra en un mismo dia varias órdenes, cuyo monto se presuma ser superior á los recursos de la oficina pagadora, se dará aviso por telégrafo el mismo dia, así á la oficina á cuyo cargo se giren las órdenes, como á la Administracion general, á efecto de que se tomen las providencias conducentes para que los giros sean pagados á su presentacion.

Art. 419. El recibo del valor de una órden postal, debe otorgarlo la persona cuyo nombre se mencione en el aviso, ó aquella en cuyo favor esté el endoso, y cuando una ó ambas firmas no fueren conocidas del administrador, éste exigirá el conocimiento que para casos análogos se observa en el comercio, y que se hará constar en el aviso respectivo.

Art. 420. Todo aviso de giros postales que reciban las oficinas pagadoras, lo anotarán en el registro correspondiente, consignando los pormenores que se relacionen con los títulos de las columnas del modelo respectivo, anotando en la columna "*Observaciones*" cuando sea "2.º aviso," ó concurra alguna circunstancia extraordinaria, expresando cuál sea ésta.

Art. 421. Cuando por extravío de alguna órden girada, se solicitare el duplicado conforme á las prescripciones del art. 357 del Código, la solicitud se hará por la persona que pidió la órden extraviada, ó por aquella á cuyo favor se libró, y el solicitante dirigirá á la administracion

giradora la peticion correspondiente, formulada en el esqueleto que la misma administracion le proporcionará.

Art. 422. La administracion giradora expedirá la nueva órden en el esqueleto cuyo número corresponda al tiempo de su expedicion. La nueva órden se anotará con las palabras: "Duplicado en reposicion del giro N.º....... (tantos) expedido en (tal fecha);" y el talon correspondiente á la órden repuesta, se anotará con las palabras: "Repuesto con el duplicado N.º...... (tantos) de (tal fecha)."

Art. 423. El duplicado á que se refieren los dos artículos anteriores, podrá expedirse á favor de la misma persona expresada en el aviso de la órden extraviada, ó de la que designe el solicitante, remitiéndose el aviso á la administracion que debe pagar la órden.

Art. 424. Las órdenes que se expidan por duplicado, no por esto dejarán de causar el impuesto del timbre. Dichas órdenes se anotarán en el registro respectivo, sin expresar su valor en la columna de las cantidades.

Art. 425. Si la oficina que hubiese girado una órden y remitido el aviso correspondiente, pagare el importe de la órden misma, conforme á lo dispuesto por el art. 348 del Código, lo avisará inmediatamente á la oficina contra la que se hubiese librado.

Art. 426. Trascurridos dos años de la fecha de cada aviso relativo á las órdenes postales, sin que se hubiere ocurrido á cobrar la cantidad girada, los administradores de oficinas pagadoras darán cuenta de ello á la Administracion general, remitiendo el aviso de que se trate anotado con la palabra "*prescrito*;" y la oficina pagadora expresará esta circunstancia en el registro respectivo.

Art. 427. Siendo los avisos de órdenes giradas un complemento esencial de ellas, los administradores locales guardarán bajo de llave, con absoluta reserva y colocados por órden de administraciones giradoras, los avisos que reciban, sin que deba conocerlos ningun otro empleado, miéntras no sea satisfecho el giro á que el aviso se refiera.

Art. 428. Siempre que por equivocacion reciba un administrador el aviso de una órden girada á cargo de otra oficina, el mismo administrador remitirá inmediatamente el aviso á su destino, con la anotacion de "*mal dirigido,*" avisándolo á la giradora.

Art. 429. Cuando el desacuerdo entre la órden y el aviso consistiere solo en la cantidad, si el interesado quisiere, podrá recibir desde luego la cantidad menor, á reserva de que se envíe la nota de averiguacion correspondiente y de que se entregue al interesado el exceso, en caso de que á ello tuviere derecho por haberse girado la cantidad mayor.

Art. 430. Para el exacto cumplimiento del art. 365 del Código, las oficinas de giros postales conservarán en su *Caja* los fondos necesarios para pagar en el acto de su presentacion las órdenes giradas cuyos avisos hayan recibido.

Art. 431. A medida que se vayan pagando las órdenes postales, se anotará así en la columna "*Observaciones*" del registro de avisos, agregando el nombre de la persona á quien la órden hubiere sido endosada, cuando ésta sea quien reciba su importe.

Art. 432. La remision de avisos de órdenes giradas y de notas de averiguacion, se hará en cubierta especial pa-

ra giros postales, á fin de que los documentos expresados permanezcan con la debida reserva miéntras no se haga el pago de las órdenes correspondientes.

Art. 433. El administrador que gire una órden postal sin estar autorizado para ello, ó el que estándolo, libre en contra de alguna administracion que no sea de giros postales, ó que cometa alguna otra irregularidad que redunde en perjuicio del buen servicio del ramo ó de los interesados, quedará sujeto á las penas establecidas en el art. 404.

CAPÍTULO XXII.

GIROS DE EDITORES DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS.

Art. 434. Los editores de publicaciones ó sus agentes, al presentar á las administraciones de depósito los libramientos que giren por suscriciones, acompañarán tantas relaciones cuantas sean las poblaciones sobre las que dirijan sus giros. En dichas relaciones se asentará la expresion nominal de las personas contra quienes se haya girado, la cantidad que importen los giros, la fecha de los libramientos y la del depósito.

Art. 435. De las relaciones á que se refiere el artículo anterior, los editores ó sus agentes formarán un résumen por duplicado, que presentarán á la oficina de depósito; ésta les devolverá un ejemplar firmado y con la nota "*recibido*," para que, llegado el caso les sirva de constancia y puedan hacer las reclamaciones á que haya lugar.

Art. 436. Los libramientos de editores ó sus agentes

se girarán precisamente á favor de los administradores de la demarcacion postal en que se encuentre la localidad sobre que se haga el giro.

Art. 437. Los depósitos de libramientos solo pueden hacerse periódicamente respecto de cada girador, mediando entre uno y otro depósito, el plazo de un mes por lo menos.

Art. 438. El Correo, al aceptar el servicio adicional de cobrar los giros de editores, únicamente se compromete á desempeñarlo aprovechando los medios postales de trasmision establecidos. En consecuencia, las administraciones no recibirán en depósito para su curso, libramientos sobre puntos en que no esté establecido el servicio postal.

Art. 439. Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, algun administrador diere curso á alguna libranza girada sobre puntos en que no esté establecido el servicio postal, el administrador que la reciba la devolverá al remitente, anotándola con las palabras: "devuelta por no haber servicio postal establecido en el lugar á que el giro se refiere."

Art. 440. Si trascurrieren los diez dias de que se habla en el art. 372 del Código, sin que se hubiere presentado la letra á la persona contra quien se giró, porque estuviere ausente de la poblacion, ó si la letra no se pagare á su vencimiento, negándose el responsable á respaldarla, el administrador encargado del cobro la remitirá al de procedencia, anotándola con la razon respectiva. Estas circunstancias se harán constar en el registro de libranzas recibidas para su cobro.

Art. 441. Las comunicaciones que se cambien entre las

administraciones á consecuencia del servicio de giros de editores, se remitirán en pliego certificado, sin que por este motivo se haga cobro alguno á los interesados.

Art. 442. Semanariamente, en el dia que señale la administracion respectiva, se hará el despacho con los editores de publicaciones, á fin de entregarles las cantidades que importen los avisos, ó las libranzas devueltas.

Art. 443. Los pagos que se hagan á editores de publicaciones, se acreditarán por medio de recibos que aquellos otorgarán á favor de la administracion que les hubiere hecho el pago, y se anotarán en el resúmen relativo que obre en poder de los editores, conforme al art. 435. Igual recibo y anotacion se exigirá respecto de las libranzas devueltas. Estas anotaciones serán hechas y firmadas por el administrador respectivo.

Art. 444. Los editores ó sus agentes, que se crean con el derecho á que se refiere el art. 376 del Código, para hacerlo efectivo ocurrirán á la Administracion general, y como justificante de aquel, acompañarán el resúmen anotado de que se habla en el artículo anterior, ó su copia, certificada por el administrador.

Art. 445. En tal caso, la Administracion general mandará hacer inmediatamente la averiguacion respectiva para investigar qué administrador ó empleado de Correos sea responsable de la omision. Con el resultado de la averiguacion, dará cuenta el Administrador general á la Secretaría de Gobernacion, para que ésta determine lo conveniente.

Art. 446. Los administradores que reciban libramientos ó avisos que no sean para ellos, los mandarán por el correo inmediato á su destino, dando aviso á la administracion remitente.

CAPÍTULO XXIII.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 447. Ningun empleado del Correo podrá separarse del empleo que estuviere á su cargo, sin hacer entrega formal, á la persona que debe sustituirlo, de todo lo que se encuentre bajo su cuidado y responsabilidad. Esta entrega se hará por inventario duplicado, firmado por el que entregue y por el que reciba. Una copia de los inventarios quedará en poder del empleado que se separe, y el otro se archivará en la oficina á que aquel pertenecia.

Art. 448. Si la separacion fuere por renuncia del empleado, y trascurriere un mes de la fecha en que se le admitió su renuncia, sin que se hubiere designado la persona que deba sustituirlo, dicho empleado quedará expedito para separarse del servicio.

Art. 449. Todos los empleados en el servicio postal, están obligados á atender al público con diligencia y á tratarlo con comedimiento y buenas maneras.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.° La Administracion general, con la oportunidad debida, proveerá inmediatamente á cada una de las oficinas de Correos, de los nuevos timbres postales que se emitan,

á fin de que el 1.º de Enero de 1884 tengan los necesarios para comenzar el servicio conforme al Código Postal y este Reglamento.

2.º Con motivo de estas operaciones, y para hacer los cargos y descargos respectivos, se abrirán tres cuentas en los libros que actualmente lleva la Administracion general: una titulada Timbres postales (emisiones); otra, Tesorería general (Timbres postales); y la tercera, Administraciones locales (Timbres postales).

3.º Las administraciones locales, al recibir los nuevos timbres, se harán cargo de ellos en los libros que deben tener, conforme á las prevenciones de este Reglamento, para llevar la contabilidad respecto de este punto desde 1.º de Enero de 1884.

4º Se establece una seccion Liquidataria en la Administracion general, para revisar y depurar las operaciones de contabilidad de todas las oficinas de Correos, hasta 31 de Diciembre de 1883.

5.º Los empleados de glosa de la seccion 4.ª auxiliarán á la seccion Liquidataria, sin desatender las labores propias que les están encomendadas.

6.º Los trabajos de la seccion Liquidataria quedarán terminados precisamente el 31 de Marzo de 1884, á efecto de que, cerrada ese dia la cuenta del servicio postal de Julio á Diciembre de 1883, puedan concentrarse en ésta las operaciones que sucesivamente vayan revisándose.

7.º A medida que vayan recibiéndose las cuentas de las administraciones de Correos, irán pasando á la nueva contabilidad las existencias en numerario que hayan resultado en ellas el 31 de Diciembre de 1883.

8.º La contabilidad que se abra el 1.º de Enero de

1884, comenzará con la existencia en numerario que en 31 de Diciembre resulte en la Caja de la misma, con la nueva emision de timbres postales, y con el total valor de los giros de editores de publicaciones, pendientes de cobro en esta fecha.

9.º Respecto de los giros á que se refiere el artículo precedente, las administraciones procederán conforme á las prevenciones anteriores á las del Código y su Reglamento..

10. La Administracion general, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidará de que el dia último de Febrero de 1884 estén cobrados ó respaldados los libramientos á que se refieren los dos artículos anteriores, á efecto de que el 31 de Marzo siguiente quede cerrada la cuenta respectiva.

11. La Administracion general, al establecerse las inspecciones, remitirá á los inspectores una lista de las balijas que tengan las administraciones y agentes del servicio postal en cada zona.

12. Para los efectos del artículo 189 del Código, los Gobernadores avisarán á la Secretaría de Gobernacion si continúan ó no con sus igualas, y este aviso lo darán ántes del 15 de Diciembre del corriente año, á fin de que pueda surtírseles de los timbres correspondientes. Si no mediare tal aviso se entenderá que están conformes con la rescision de las igualas, y se obrará en consecuencia.

13. En caso de que la iguala debiere continuar, la Secretaría de Gobernacion mandará á la Administracion general las estampillas oficiales necesarias, para que ésta haga á los Gobernadores la provision correspondiente.

14. Respecto de la correspondencia y objetos recibidos

del extranjero, y que en 31 de Diciembre del corriente año estén pendientes en las oficinas por carecer de franqueo ó estar insuficientemente franqueados, procederán los administradores locales con arreglo á lo prevenido en el artículo 380.

15. La correspondencia y objetos de que se habla en el articulo anterior, y los que por cualquiera otra causa existan en las oficinas de Correos en la fecha citada, se considerarán como si hubieren sido recibidos el 1.° de Enero, y quedarán sujetos á los procedimientos establecidos para la correspondencia y objetos rezagados.

16. La noticia que conforme á lo dispuesto por el artículo 298 debe remitirse á la Administracion general, del 9 al 15 de Enero de 1884, se reducirá á expresar los nombres de las personas que conserven el derecho de Apartado, y el número de la caja que respectivamente les corresponde, porque hubieren satisfecho el importe del trimestre ántes del 9 del citado mes.

17. Miéntras no haya carros-correos en las líneas férreas, ni se establezcan por consiguiente las administraciones ambulantes de las mismas, los empleados del ramo en ellas se considerarán como simples agentes de ruta, con las obligaciones y facultades inherentes á dicho encargo.

18. Entretanto no existan las oficinas ambulantes de ferrocarril, todas las administraciones locales procederán al recibo de la correspondencia en los términos prescritos por el artículo 323, quedando suspenso el vigor del 324.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1.° de Octubre de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion, General Cárlos Diez Gutierrez.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 1.º de 1883. —*Diez Gutierrez.*—C......

OFICINAS DE CORREOS
EN
LA REPUBLICA MEXICANA.

ENERO 1º DE 1884.

EN LA CAPITAL:

Administracion general, Administracion local de México.

OFICINAS FORANEAS.

ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes.
Asientos.
Calvillo.
Calpulalpam.

TERRITORIO DE LA BAJA-CALIFORNIA.

Bahía de la Magdalena.
Comandú.
Ensenada de Todos Santos.
La Paz.
Loreto.
Miraflores.
Mulegé.
Purísima Concepcion.
Real del Castillo.
San Antonio.
San Bartolomé.
San Ignacio.
San José del Cabo.
San Luis.
San Lúcas.
Santiago.
San Telmo.
Santa Águeda.
Santo Tomás.
Tijuana.
Todos Santos.
Triunfo.

ESTADO DE CAMPECHE.

Bolonchen.
Calkiní.
Campeche.
Cármen.
Champoton.
Hecelchakan.
Palizada.
Tenabo.

ESTADO DE COAHUILA.

Abasolo.
Allende.
Arteaga.
Candela.
Castaños.
Coyote.
Cuatro Ciénegas.
Fuente.
Gigedo.
Guerrero.
Matamoros de la Laguna.
Monclova.
Morelos.
Muzquiz.
Nadadores.
Nova.
Parras.
Patos.
Piedras Negras.
Progreso.
Ramos Arizpe.
Rio Grande.
Rosales.
Sacramento.
Saltillo.
San Buenaventura.
San Juan de Salinas.
San Pedro de las Colonías.
San Pedro Ocampo.
Sierra Mojada.
Viesca.
Villa Jimenez.

ESTADO DE COLIMA.

Colima.
Manzanillo.
Villa de Alvarez.

ESTADO DE CHIAPAS.

Cacahuatan.
Catazajá.
Comitan.
Chiapa.

Chilon.
Galera de Capilla.
Ixtacomitan.
Micuilapa.
Ocozingo.
Ocozocuautla.
Pichucalco.
Progreso.
San Cristóbal las Casas.
San Bartolomé.
San Cárlos.
Santa Efigenia.
Simojovel.
Tapachula.
Teopisca.
Tonalá.
Tuxtla Chico.
Tuxtla Gutíerrez.
Union Juarez.
Zapaluta.
Zapcte.

ESTADO DE CHIHUAHUA.

Abasolo.
Aldama.
Allende.
Arteaga.
Ascension.
Batopilas.
Bravos.
Carrizal.
Cuiteo.
Chihuahua.
Chinipa.
Galeana.
Guadalupe y Calvo.
Guerrero.
Hidalgo del Parral.
Huejuquilla.
Janos.
Jesus María.
Matamoros.
Meoqui.
Mineral de Morelos.
Ojinaga.
Pilar de Conchos.
Rio Florido.
Rosales.
San Pablo.
Santa Rosalía.
Temosachic.
Uruachic.
Victoria.
Yoquivo.
Zápuri.

DISTRITO FEDERAL.

Aculco.
Atzcapotzalco.

Cuajimalpa.
Guadalulpe Hidalgo.
México.
Mixcoac.
San Angel.
Tacuba.
Tacubaya.
Tlalpam.
Xochimilco.

ESTADO DE DURANGO.

Amaculí.
Amatlan.
Avino.
Canelas.
Cerro Gordo.
Copalquin.
Cuencamé.
Chavarría.
Durango.
Gavilanes.
Guanaceví.
Guichapam.
Hacienda de la Loma.
Indé.
Mapimí.
Mezquital.
Nazas.
Nombre de Dios.
Papasquiaro.
Peñon Blanco.
Rodeo.
San Andrés de la Sierra.
San Dimas.
San Juan de Guadalupe.
San Juan del Rio.
San Miguel de Bocas.
Santa María del Oro.
Sianori.
Tamazula.
Tepehuanes.
Toñimil.
Topia.
Vaca Ortiz.
Villa Lerdo.

ESTADO DE GUANAJUATO.

Acámbaro.
Apaseo.
Celaya.
Comonfort.
Cortazar.
Coroneo.
Cuitzeo de Abasolo.
Dolores Hidalgo.
Guanímaro.
Guanajuato.

Irapuato.
Jaral.
Jaripitío.
Jerécuaro.
La Luz.
Leon.
Mineral de Pozos.
Moroleon.
Ocampo.
Pénjamo.
Purísima del Rincon.
Quemada.
Romita.
Salamanca.
Salvatierra.
San Diego del Bizcocho.
San Juan de Ocampo.
San Felipe.
San Francisco del Rincon,
San José Iturbide.
San Luis de la Paz.
San Miguel Allende.
San Pedro Piedra Gorda.
Santa Catarina.
Santa Cruz.
Santiago.
Silao.
Tarandácuaro.
Tarimoro.
Tierra Blanca.
Uriangato.
Valle de Santiago.
Victoria.
Xichú.
Yuriria.

ESTADO DE GUERRERO.

Acapulco.
Atoyac.
Ayutla.
Coyuca de Mina.
Cutzamala.
Chilapa.
Chilpancingo.
Iguala.
Ometepec.
San Gerónimo.
San Márcos.
Tasco.
Tecpan.
Teloloapan.
Tepecoacuilco.
Tixtla Guerrero.
Tlapa.
Union.

ESTADO DE HIDALGO.

Acaxochixtlan.
Actopan.

Alfajayúcan.
Apam.
Apulco.
Atotonilco el Grande.
Ferrería de la Encarnacion.
Hacienda de Guadalupe.
Huasca.
Huautla.
Huexutla.
Huichapan.
Irolo.
Ixmiquilpan.
Jacala.
Metzquititlan.
Metztitlan.
Mineral del Chico.
Mineral del Monte.
Mixquihuala.
Molango.
Nopala.
Omitlan.
Ozumbilla.
Pachuca.
Pisaflores.
Singuilúcan.
Tecosautla.
Tepeapulco.
Tepeji del Rio.
Tezontepec.
Tianguistengo.
Tizayuca.
Tlanchinol.
Tula de Hidalgo.
Tulancingo.
Xochiatipam.
Yahualica.
Zacualtipan.
Zempoala.
Zimapan.

ESTADO DE JALISCO.

Ahualulco.
Amatitlan.
Ameca.
Arandas.
Atenquillo.
Atotonilco.
Atoyac.
Ayo el Chico.
Autlan.
Barca.
Ciudad Guzman.
Cocula.
Colotlan.
Comanja.
Cuale.
Cuquío.
Chamela.
Chapala.

Degollado.
Etzatlan.
Ferrería de Tula.
Guadalajara.
Huauchinango.
Hostotipaquillo.
Huejúcar.
Ixtlahuaca.
Jalostitlan.
Jocotepec.
Lagos.
Ledesma.
Magdalena.
Mascota.
Mazamitla.
Metzticacan.
Ocotlan.
Ojuelos.
Purificacion.
Paso de Cuarentena.
Quitúpam.
San Gabriel.
San Gerónimo.
San Juan de los Lagos.
San Martin de la Cal.
San Miguel el Alto.
San Sebastian.
Sapotiltic.
Santa Ana Acatlan.
Sayula.
Tula.
Talpa.
Tamazula de Gordiano.
Tapalpa.
Tecatitlan.
Tecolotlan.
Techaluta.
Tenamaxtlan.
Teocaltiche.
Teocuitatlan.
Tepatitlan.
Tequila.
Teuchitlan.
Tlajomulco.
Tizapan el Alto.
Tomatlan.
Tonaya.
Tonila.
Túxpam.
Union de Tula.
Villa de la Encarnacion.
Yahualica.
Zacoalco.
Zapotlanejo.

ESTADO DE MÉXICO.

Acambay.
Almoloya.
Amanalco.
Amecameca.

Atlacomulco.
Ayotla.
Calimaya.
Cuautitlan.
Chalco.
Chapa de Mota.
Huehuetoca.
Ixtapan del Oro.
Ixtlahuaca.
Jilotepec.
Lerma.
Malinalco.
Mineral del Oro.
Ometusco.
Otumba.
Ozumba.
Papalotla.
Polotitlan.
Salto.
San Felipe del Obraje.
Soyaniquilpan.
Sultepec.
Tecualoya.
Tejupilco.
Temascalcingo.
Temascaltepec.
Tenancingo.
Tenango del Aire.
Tenango del Valle.
Teotihuacan.
Tepetlaxtoc.
Tepexpan.
Texcaltitlan.
Texcoco.
Tlalmanalco.
Tlalnepantla.
Tianguistengo.
Toluca.
Villa del Valle de Bravos.
Xuchitepec.
Zacualpan.
Zinacantepec.
Zumpango.

ESTADO DE MICHOACAN.

Acuitzeo.
Angamacutiro.
Angangueo.
Apatzingan.
Ario de Rosales.
Coahuayana.
Coalcoman.
Coeneo.
Cotija.
Cuitzeo.
Chucándiro.
Ecuandureo.
Huacana.
Huetamo.

Indaparapeo.
Jiquílpan.
La Piedad.
Los Reyes.
Maravatío.
Morelia.
Nuevo Urecho.
Parácuaro.
Paracho.
Pátzcuaro.
Penjamillo.
Pungarabato.
Purépero.
Puruándiro.
Quiroga.
Sahuayo.
Santa Ana Maya.
Santa Clara del Cobre.
Tacámbaro.
Tajimaroa.
Tancítaro.
Tangancícuaro.
Tarétan.
Tingüindin.
Tlalpujahua.
Trojes.
Tolotlan.
Túxpam de Maravatío.
Uruápam.
Zacapu.
Zamora.
Zinapécuaro.
Zitácuaro.

ESTADO DE MORELOS.

Cuautla.
Cuernavaca.
Jonacatepec.
Miacatlan.
Puente de Ixtla.
Tetecala.
Tlaltizapan.
Tlalquiltenango.
Tlayacapam.
Yautepec.

ESTADO DE NUEVO-LEON.

Agualeguas.
Allende.
Apodaca.
Aramberri.
Bustamante.
Caderita Jimenez.
Cerralvo.
China.
Doctor Arroyo.
Galeana.

General Bravo.
General Terán.
General Treviño.
Hualahuises.
Lampazos..
Linares.
Marin.
Mier y Noriega.
Mina.
Montemorelos.
Monterey.
Parás.
Rayones.
Salinas Hidalgo.
Salinas Victoria.
Santa Catarina.
Santiago.
Soledad.
Vallecillo.
Villa Aldama.
Villa de los Aldamas.
Villa García.

ESTADO DE OAXACA.

Amapa.
Coixtlahuaca.
Cuicatlan.
Choapam.
Ejutla.
Etla.
Huajuapam de Leon.
Huautla.
Ixcatlan.
Ixtaltepec.
Jalapa de Diaz.
Jamiltepec.
Juchitan.
Juquila.
Miahuatlan.
Nochistlan.
Oaxaca.
Ocotlan.
Pinotepa Nacional.
Pochutla.
Salina Cruz.
San Cárlos.
Silacayoapan.
Tamazulapam.
Tehuantepec.
Teposcolula.
Teotitlan del Camino.
Tlacolula.
Tlaxiaco.
Tututepec.
Tuxtepec.
Juxtlahuaca.
Villa Alta.
Villa Juarez.

ESTADO DE PUEBLA.

Acatlan.
Acajete.
Acatzingo.
Aljojuca.
Amozoc.
Ajalpa.
Aquixtla.
Atlixco.
Cañada de Morelos.
Coxcatlan.
Cuyuaco.
Chalchicomula.
Chapulco.
Chiautla.
Chietla.
Chignahuapan.
Chila.
Cholula.
Dolores.
Huaquechula.
Huauchinango.
Huejotzingo.
Ixcaquixtla.
Ixtacamastitlan.
Izúcar de Matamoros.
Libres.
Miahuatlan (San José).
Molcajac.
Nopalúcan.
Palmar.
Pahuatlán.
Petlalcingo.
Puebla.
Quecholac.
Rinconada.
San Márcos.
San Salvador Atoyatempa.
San Salvador el Seco.
San Salvador el Verde.
Santa Inés Ahuatempa.
Santa Isabel Tlalnepantla.
Tecali.
Tecamachalco.
Tehuacan.
Tepango.
Tepeaca.
Tepeji de la Seda.
Tepeyahualco.
Tetela de Ocampo.
Texmelúcan.
Teziutlan.
Tlacotepec.
Tlatlauquitepec.
Tochimilco.
Toxtepec.
Zacatlan.
Zacapoaxtla.
Zapotitlan.

ESTADO DE QUERÉTARO.

Amealco.
Amoles.
Arteaga.
Bernal.
Cadereyta.
Jalpan.
Querétaro.
San Juan del Rio.
Tequisquiapam.
Toliman.
Tolimanejo.
Vizarron.

ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Ahualulco.
Alaquines.
Aquismon.
Armadillo.
Axtla.
Carbonera.
Catorce.
Cedral.
Cerritos.
Ciudad del Maíz.
Ciudad de Valles.
Charcas.
Guadalcázar.
Guadalupe.
Huetlan.
Jilitla.
Lagunillas.
La Pastora.
Matehuala.
Moctezuma.
Ramos.
Rayon.
Rio Verde.
Salinas.
San Ciro.
San Luis Potosí.
San Martin.
Santa María del Rio.
Tamazunchale.
Tampamolon.
Tancanhuitz.
Tamuin.
Tanquian.
Tierra Nueva.
Venado.
Villa Arreaga.
Villa de Reyes.
Zamorelia.

ESTADO DE SINALOA.

Altata.
Bacubirito.
Badiraguato.
Brecho.

Capirato.
Concordia.
Copala.
Cosalá.
Croix.
Culiacan.
Elota.
Escuinapa.
Fuerte.
Guadalupe de los Reyes.
Higuera de Zaragoza.
Mazatlan.
Mocorito.
Noria.
Pánuco.
Pericos.
Playas Coloradas.
Quilá.
Rosario.
San Ignacio.
Sinaloa.
Tocuixtitu.
Union.

ESTADO DE SONORA.

Aconchi.
Aduana.
Agiabampo.
Álamos.
Altar.
Atil.
Ángeles.
Arizpe.
Arivechi.
Babiacora.
Babispe.
Bacuachic.
Banamiche.
Baroyeca.
Batuc.
Bronces.
Caborca.
Cedros.
Francisco Granados.
Fronteras.
Guaymas.
Hermosillo.
Horcasitas.
Huepac.
Imures.
Magdalena.
Moctezuma.
Mulatos.
Nacoris.
Navajoa.
Nogales.
Noria de Valles.
Opodepe.
Oquitoa.

Pitiquito.
Promontorios.
Quiriego.
Quitovaquita.
Rayon.
Rosario.
Sahuaripa.
San Antonio
San Javier.
San Marcial.
San Pedro Galominas.
Santa Cruz.
Saric.
Soyapa.
Tecoripa.
Trinidad.
Tubutama.
Ures.
Villa Pesqueira.

ESTADO DE TABASCO.

Balancan.
Cárdenas.
Comalcalco.
Cunduacan.
Frontera.
Huimanguillo.
Jalapa.
Jalpa.
Jonuta.
Macuspana.
Montecristo.
Nacajuca.
Paraiso.
Raices.
San Cárlos.
San Juan Bautista.
Tacotalpa.
Teapa.
Tenocique.
Tepetitan.
Usumacinta.

ESTADO DE TAMAULIPAS.

Aldama.
Altamira.
Antiguo Morelos.
Bagdad.
Burgos.
Bustamante.
Camargo.
Ciudad Victoria.
Cruillas.
Escandon.
Güemez.
Guerrero.

Hidalgo.
Jaumave.
Jimenez.
Magiscatzin.
Matamoros.
Mier.
Miquihuana.
Nuevo Laredo.
Nuevo-Morelos.
Padilla.
Palmillas.
Pánuco.
Reynosa.
San Cárlos.
San Fernando.
San Nicolás (Degollado).
Santa Bárbara de Ocampo.
Soto la Marina.
Tampico.
Tancasnequi.
Tula de Tamaulipas.
Villagran.
Villa Mendez.
Xicotencatl.

CANTON DE TEPIC.

Acaponeta.
Ahuacatlan.
Amatlan de las Cañas.
Compostela.
Ixtlan.
Jala.
San Blas.
San Luis.
Santiago.
Tepic.

ESTADO DE TLAXCALA.

Apizaco.
Calpulalpan.
Cuapiaxtla.
Huamantla.
Natívitas.
Santa Ana Chiautempan.
Santa Inés Zacatelco.
Tlaxcala.
Tlaxco.

ESTADO DE VERACRUZ.

Acayúcan.
Altotonga.
Alvarado.
Amatlan Chacaltianguis.
Amatlan Túxpam.
Antigua Veracruz.
Atempam.
Atoyac.

Atzalan.
Banderilla.
Boca del Rio.
Camaron.
Catemaco.
Coatepec.
Córdoba.
Cosamaloapam.
Cosautlan.
Coscomatepec.
Coatzacoalcos.
Chalcaltianguis.
Chicontepec.
Chinameca.
Espiral.
Fortin.
Gutierrez Zamora.
Huatusco.
Huayacocotla.
Ixhuacan.
Jalacingo.
Jalapa.
Jaltipan.
Jicaltepec.
Jico.
Maltrata.
Mazatepec.
Medellin.
Minatitlan.
Misantla.
Naranjal.
Nautla.
Naolinco
Nogales.
Orizaba.
Otatitlan.
Ozuluama.
Papantla.
Paso del Macho.
Paso de Novillos.
Paso de Ovejas.
Paso de San Juan.
Perote.
Platon Sanchez.
Playa Vicente.
Pueblo Viejo.
Puente Nacional.
San Andres Tuxtla.
San Cárlos.
San Cristóbal Llave.
San Juan Evangelista.
San Pedro Coyutla.
Santiago Tuxtla.
Soyaltepec.
Soledad.
Súchil.
Tamiahua.
Tantima.
Tantoyuca.
Tecolutla.
Tihuatlan.
Temapache.

Teocelo.
Tesechoacan.
Teteles.
Tlacotalpam.
Tlaliscoyan.
Tlapacoyan.
Túxpan.
Tuxtilla.
Valle Nacional.
Veracruz.
Xico.
Zamapa.
Zongolica.

ESTADO DE YUCATAN.

Acanceh.
Cacalchen.
Cansahcab.
Ↄitas.
Citilcum.
Chicxulub.
Cholul.
Euan.
Espita.
Halachó.
Huji.
Hunucmá.
Ixil.
Izamal.
Kinchil.
Maldonado.
Máma.
Maxcanú.
Mérida.
Motul.
Nolo.
Oxkutzcab.
Peto.
Progreso.
Sacalum.
Seyé.
Sisal.
Sitilpech.
Sitpach.
Sotuta.
Tekax.
Temax.
Ticul.
Tispehual.
Tiskokob.
Tizimin.
Tunkax.
Uayma.
Valladolid.

ESTADO DE ZACATECAS.

Apozol.
Bolaños.
Chalchihuites.
Fresnillo.

Jalpa.
Jerez.
Juchipila.
Mazapil.
Nieves.
Nochistlan.
Noria de los Ángeles.
Ojocaliente.
Pánuco.
Pinos.
Rio Grande.
Sain Alto.
San Juan del Mezquital.
San Mateo.
San Miguel del Mezquital.
San Pedro Piedra Gorda.
Sauceda.
Sierra Hermosa.
Sombrerete.
Tepechitlan.
Tepetongo.
Teúl.
Tlaltenango.
Valparaiso.
Veta Grande.
Villa de Cos.
Villa García.
Villa de Guadalupe.
Villa del Refugio.
Villanueva.
Zacatecas.

—

INDICE

Páginas.

CODIGO POSTAL

DE

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

REGLAMENTO

DEL

CODIGO POSTAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.





